COLECCIÓN

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACIÓN

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR

SEGUNDA SERIE

PUBLICADA POR ACUERDO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Tomo XXII

III

GOBERNACIÓN ESPIRITUAL Y TEMPORAL DE LAS INDIAS

MADRID
Tipografía de Archivos. Olózaga, 1.
1929

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

DE ULTRAMAR

TOMO XXII

GOBERNACIÓN

ESPIRITUAL Y TEMPORAL

DE LAS INDIAS

Códice publicado en virtud de acuerdo de la Real Academia de la Historia

POR

DON ANGEL DE ALTOLAGUIRRE Y DUVALE

Académico de número.

MADRID
Tipografía de Archivos. Olózaga, 1.
1929

432640
JUL 10 1936

F83
.9C67
RR-23

TITULO XI

DE LOS VISITADORES DE LOS INDIOS, JUECES, DEFENSORES, ADMINISTRADORES Y PROTECTORES DE ELLOS

1. En cada pueblo de la Española haya dos visitadores que tengan cargo de visitar todo el pueblo y mineros y estancias y pastores y porqueros de ella y sepa como son los indios industriados en las cosas de nuestra fe, y como son tratadas sus personas y mantenidos y como guardan y cumplen ellos o los que los tienen en cargo las ordenanzas y todas las otras cosas que cada uno de ellos son obligados a guardar, de lo cual tengan mucho cuidado.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 94. Capítulo XXIX. De las ordenanzas primeras para los indios.

2. Visitadores sean nombrados por el Almirante y oficiales y sean elegidos de los más antiguos y honrados de los pueblos, y dénseles algunos indios, los cuales se les quiten si no usaren bien sus oficios.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo XXIX de las dichas ordenanzas.

3. Visiten dos veces al año los lugares de indios.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo XXXI.

4. Visítense tres veces al año.

Año de 18, en diciembre, libro General. F, folio 159. Capítulo XXXIII de ordenanzas.

5. Los Jerónimos si les pareciere enmienden la ordenanza 31 mandando que los visitadores visiten los lugares donde hubiere indios en todo el año y que debería haber visitadores. En la instrucción de los Jerónimos.

6. Visitadores de indios no tengan jurisdicción sobre ellos para más de visitarlos y hacer pesquisas.

Año de 20, en mayo, libro General. G, folio 213. Capítulo XIII.

7. No lleven a sus estancias los indios ausentados, sino depositenlos en una persona.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo XXXII.

8. Los visitadores tengan un traslado de las ordenanzas.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo XXXIII.

9. Tómese residencia cada dos años a los visitadores.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo XXXIII.

10. Quítense en Jamaica los visitadores de indios

que pusieron el Gobernador y el Obispo, y los alcaldes en su jurisdicción tengan cada uno cargo de visitarlos.

Año de 24, en diciembre, libro Cuba. A, folio 43.

11. Y para los indios que los dichos alcaldes tuvieren, nombren el obispo y gobernador persona que los visite.

Año de 24, en diciembre, libro Cuba. A, folio 24. Capítulo V.

12. Quítense los visitadores que puso Santillán en Popayán.

Año de 65, en agosto, libro Quito. Folio 104.

13. No se envíe por visitador de los indios el protector de ellos, ni el obispo que los doctrina, ni estén en los términos de los repartimientos, cuando se tasaren, etc. En el de tributos.

Año de 64, en septiembre, libro Perú. N, folio 182.

14. El factor tenga cargo de visitar los indios puestos en la Corona Real, y en el de justicia, Título de las visitas de la tierra, de los visitadores que ha de haber para ello.

Jueces y defensores.

15. Los mandamientos que Diego Ramírez, visitador, diere para ejecución de su comisión, las justicias los hagan notificar.

Año de 52, en agosto, libro Nueva-España. X, folio 112.

16. El Visitador Diego Ramírez en las sentencias

que hubiere dado de agravios hechos a los indios, era obligado a otorgar la apelación y no ejecutarla pendiente ella, y en las sentencias sobre tasaciones de tributos ejecutarlas, no embargante la aprobación, que así se debe hacer adelante.

Año de 55, en abril, libro Nueva-España. X, folio 467.

17. Cuando se hubieren de proveer jueces de indios por el Virrey comunique con la audiencia y haga el nombramiento de ellos como lo hacía don Antonio de Mendoza, y asimismo jueces sobre quejas de indios, pidiendo que él no diese cuenta a la audiencia como lo hacía don Antonio.

Año de 55, en julio, libro Nueva-España. X, folio 472. Capítulo X.

18. El licenciado Castro provea que los defensores y jueces de indios sean personas cuales convengan.

Año de 65, en septiembre, libro Perú. O, folio 60.

19. Administradores de indios que los comisarios pusieron, quítense. Como en el de la hacienda y salarios, capítulo 50 de la instrucción de Castro y de los presidentes de Quito y Charcas.

Promotor de los indios no le haya en la ciudad del Quito.

Año de 67, en febrero, libro Quito. Folio 134.

De los protectores.

20. El obispo de Cuba sea protector de los indios de ella. Como al principio se daba a todos los prelados.

Año de 28, en enero, libro General. N, folio 283.

21. El Audiencia de la Española favorezca y ayude al protector de los indios en el uso de su oficio.

Año de 30, en julio, libro Nueva-España. E, folio 129. Capítulo XIII.

22. Entretanto que uno tuviere oficio de protector en Tierrafirme no le elijan para alcalde y otro oficio de concejo y le hayan por excusado.

Año de 31, en abril, libro Tierrafirme. D, folio 154.

23. No haya protectores, sino dos oidores con dos religiosos visiten la tierra.

Año de 33, en abril, libro Nueva-España. H, folio 19. Capítulo XXI, y folio 11. Capítulo XXXIII.

24. Al obispo de Méjico que no use más de la protectoría de los indios.

Año de 34, en septiembre, libro Nueva-España. J, folio 55.

25. Clérigos visitadores lleven poca gente y deténganse poco tiempo en los pueblos y no tomen comidas, etc. (1).

Año de 59, en junio, libro Nueva-España. Y, fo-

(1) Este artículo y su signatura aparece tachado con dos rayas en el original.

lio 464, y para Guatemala, el mismo año, libro Guatemala. D, folio 303.

25. Protección de indios aunque el obispo de Méjico se ha descargado de los papeles de ella, no se tenga por exhonerado del todo.

Año de 36, en septiembre, libro Nueva-España. M, folio 174. Capítulo III.

26. Aprobación de lo que la audiencia dice que no se provean protectores, pues ellos lo son y que ellos tengan muy gran cuidado de mirar por ellos y favorecerlos.

Año de 52, en agosto, libro Nueva-España. X, folio 124. Capítulo III.

27. Suspéndase la provisión de protector que hicieron los comisarios y úselo el obispo.

Año de 62, en febrero, libro Tierrafirme. I, folio 368.

28. Los oficiales de Santa Marta den a fray Tomás Ortiz, protector de los indios de aquella provincia lo que hubiere menester para su manteniniiento, de los diezmos eclesiásticos de ella si los hay y no los habiendo de la hacienda.

Año de 30, en abril, libro Nuevo-Reino. A, folio 31.

29. La audiencia de la Nueva-España escriba siempre al protector de la Nueva-Galicia, animándole para el bien y fruto de los indios.

Año de 35, en octubre, libro Nueva-España. I, folio 308. Capítulo V.

30. El Gobernador favorezca al Obispo del Perú, para las cosas de la protección.

Año de 36, en julio, libro Perú. B, folio 143.

31. Protector guarde en el uso de su oficio las provisiones para ello dadas, del cual no use hasta haberlas presentado.

Año de 39, en diciembre, libro Perú. C, folio 16.

(1) El Gobernador de Venezuela provea sobre si la ciudad nombrará protector y si serán religiosos.

Año 69, enero, libro Venezuela. D, folio 148.

De su Jurisdicción.

32. Aprobación de cierta sentencia que el protector de los indios obispo de Nicaragua dió contra un encomendero en que le privó de los indios por no tratarlos bien.

Año de 31, en abril, libro de Nicaragua. A, folio 41.

33. El protector de la provincia de Higueras y Honduras proceda contra los Calpisques y cuando se ofrezca cosa tocante al gobernador envíe la información a la audiencia.

Año de 38, en enero, libro Honduras. A, folio 220.

34. Cuando el obispo del Cuzco protector tuviere noticia de algún mal tratamiento hecho a los indios dé aviso de ello al Gobernador o justicias para que lo castiguen.

---

(1) Este artículo se halla escrito al margen.

Año de 39, en noviembre, libro Perú. C, folio 134.

35. El obispo del Cuzco protector de los indios tenga gran cuidado de la doctrina y buen tratamiento de los indios.

Año de 39, en noviembre, libro Perú. C, folio 135.

36. Visite los navíos el protector, para ver si van indios en ellos. En el de sus naturalezas.

37. El protector de indios cuando visitare los navíos no ha de hacer más en ellos de ver si van algunos indios contra su voluntad y dar aviso de ello a la justicia.

Año de 39, en noviembre, libro Perú. C, folio 135. Capítulo III.

38. El Protector obispo del Cuzco si viere que no se cumplen las ordenanzas hechas para el buen tratamiento de los indios, avise a las justicias y audiencias, y si no lo remediaren, a su Majestad.

Año de 43, en septiembre, libro Perú. E, folio 78.

39. El Protector de indios tenga escribano ante el que pasen las cosas que proveyeren.

Año de 41, en septiembre, libro Perú. D, folio 223, y año de 42, en mayo, códice, libro, folio 319

40. El protector no conozca de tierras que se hayan quitado a los indios ni de otros casos semejantes.

Año de 39, en noviembre, libro Perú. C, folio 135. Capítulo II.

41. Protector no llame ante sí los indios, sino te-

niendo noticia de algún agravio que se les hiciere, para informarse.

Año de 39, en noviembre, libro Perú. C, folio 136. Capítulo VI.

42. El protector excuse cuanto pudiere diferencias con el gobernador y justicias.

Año de 39, en noviembre, libro Perú. C, folio 137. Capítulo VII.

43. El Obispo de Popayán por razón de ser protector no se entremeta a conocer de los servicios que los indios hacen de su voluntad a los españoles sino que siga sus causas solamente.

Año de 59, en mayo, libro Popayán. A, folio 266.

44. Ni se entrometa por la dicha razón a conocer de negocios contra legos.

Año de 59, en mayo, libro Popayán. A, folio 267, y año de 63, en diciembre, libro B, folio 12.

45. Ni se entrometa en las cosas que los concejos hicieren.

Año de 59, en mayo, libro Popayán. A, folio 268.

46. El protector de Santa Marta pueda tener dos muchachos españoles entre los indios para que sirvan de lenguas.

Año de 30, en abril, libro Nuevo-Reino. A, folio 34.

47. Y en el de Justicia que el fiscal sea su protector y tenga cuidado de sus pleitos y negocios.

Instrucción para los Protectores.

48. El Protector puede enviar personas a visitar a cualesquier partes de su protección donde él no pudiere ir con que las tales personas sean aprobadas por el gobernador.

49. El Protector y personas que enviare, puedan hacer pesquisas e informaciones de los malos tratamientos que se hicieren y, hecha la información, si la persona que los tuviere encomendados mereciere pena corporal o privación, la envíe al gobernador y habiendo de ser la pena pecuniaria puedan el protector o sus tenientes condenar hasta en cuantía de cincuenta pesos y desde abajo, sin embargo de cualquier apelación, y en hasta diez días de cárcel y en los demás que conforme a esta carta puedan conocer sean obligados a otorgar la apelación para ante el gobernador.

50. Item el Protector y las personas que hubieren de ir en su nombre puedan en todos los lugares donde hubiere justicia hacer información sobre el tratamiento de los indios, contra cualesquier personas y justicias y envíen la dicha información al gobernador, sin que por esto tenga superioridad a las justicias reales.

51. Item el Protector ni las personas que enviare en su nombre puedan conocer en ninguna causa criminal que entre los indios hubiere.

TITULO XII

DE LOS REPARTIMIENTOS DE LOS INDIOS DE ENCOMIENDA

Facultad y orden para encomendarlos, y de las personas a quien no deben encomendarse. De la Sucesión, Traspasos y Renunciaciones de ellos.

Facultad para encomendar.

1. Al almirante, porque después de la justicia la principal preeminencia que allá tenemos Yo y la Reina en las Indias es el repartir de los indios, la cual no se ha de dar a nadie en ninguna manera.

Año de 17, en febrero, libro General. B, folio 262. Capítulo VII de una carta satisfaciéndole a cierta duda que en una cédula que se dió para que los indios que vacasen se entregasen a Pasamonte, no había sido por quererlos tomar para sus altezas sino para que allá se repartiesen.

2. A Diego Velázquez, que haga el repartimiento de la isla de Cuba por cuanto en la capitulación que se tomó con el almirante don Cristóbal Colón, se declaró que el repartimiento de indios pertenecía a sus altezas, en el cual repartimiento, tengan respeto, primero a los oficiales, después a los primeros pobladores, y después

a los que se hubieren dado cédulas de indios, y después a los vecinos con las condiciones que le pareciere.

Año de 13, en mayo, libro General. C, folio 135.

3. Comisión al almirante para hacer el repartimiento de la isla Española en esta forma:

A los oficiales de la Real Hacienda y a los alcaldes proveídos por el Rey, a cada cien indios de repartimiento: al caballero que llevare su mujer ochenta indios: al escudero que asimismo llevare su mujer sesenta indios. Al labrador que llevare su mujer treinta indios y los indios que después de esto sobraren se repartan por todas las dichas personas al dicho respecto, y si faltaren indios para los susodichos, se den menos a prorrata a las dichas personas al dicho respecto, las cuales personas se sirvan de los dichos indios, sin tenerlos para otra cosa, a los cuales les instruyan e informen en las cosas de la fe y los den lo necesario y otras cosas acostumbradas, los cuales indios no les sean quitados sino por delitos que merezcan perder los bienes, y que en tal caso sean confiscados para la cámara, y que las personas que quisieren gozar de los dichos indios hayan de pagar y paguen cada un año, y por cada cabeza de indio, a la cámara Real un peso de oro.

Año de 9, en agosto, libro General. A, folio 52.

4. Declaración de la precedente en que manda que todos los indios que se señalaren a las personas en ella contenidas los señalen y se les den para que se sirvan

de ellos por el tiempo que fuere la voluntad real, y que en todo lo demás se guarde y confirma.

Año de 9, en noviembre, libro General. A, folio 89.

5. Al almirante que cuando algunos indios de San Juan fueren tomados de poder de los Caribes, el almirante los haga llevar a ella, entregarlos a la persona que tenga a cargo el repartimiento de ella.

Año de 12, en noviembre, libro General. B, folio 196, por capítulo de carta.

6. Repartimientos de la isla de Cuba hágalo Diego Velázquez y no el almirante.

Año de 13, en abril, libro General. C, folio 129.

7. Poder a Juan Ponce de León para hacer el repartimiento de los indios de la isla de San Juan, por la orden que en estos poderes se suele dar.

Año de 14, en septiembre, libro General. D, folio 7, y libro C, folio 63.—101.

8. (1) Pónganse en la corona real los indios de las cabeceras.

9. Comisión al Tesorero Pasamonte para que encomiende los repartimentos de la Española en depósito, hasta que por Su Majestad se encomienden o provean debió de ser de los que vacasen después de la confirmación precedente del repartimiento general.

Año de 15, en julio, libro General. D, folio 208.

---

(1) Este artículo se halla escrito al margen y está incompleto por el carcomido de la hoja.

10. Comisión a los Jerónimos para encomendar indios en la Española.

Año de 17, en julio, libro General. J, folio 6. Capítulo XVII.

11. En la instrucción del bachiller de la Gama en el sumario de los pueblos, que si los indios se hubieren de encomendar sea lo más en provecho suyo que ser pueda.

Año de 19, en marzo, libro General. G, folio 16. Capítulo XI.

12. Aviso al licenciado Figueroa como habiéndose platicado en el consejo, se ha determinado que los indios son libres y que como tales no los puede Su Majestad ni debe encomendarlos, como hasta entonces.

Año de 20, en mayo, libro General. G, folio 231.

13. En la instrucción de Cortés del año de 23, capítulo 4.º, que por cuanto por resolución que se había tomado, parece que con buena conciencia no se puede hacer repartimiento de los indios por ser libres, que los repartimientos que tuviere hechos los revoque y los deje vivir en su libertad.

14. Ninguno tenga en la isla de Cuba más indios de los que fueren encomendados conforme a las ordenanzas.

Año de 27, en junio, libro General. N, folio 117.

15. No se encomienden las Naborias en la Española porque son libres, en el de la libertad.

16. En el poder que se dió al presidente de la

Nueva España, Sebastián Ramírez, que use de todos los medios que pudiere para el buen gobierno de la tierra antes de encomendar los indios.

Año de 32, en junio, libro Nueva-España. G, folio 117.

17. Todos los indios que vacaren en la Nueva-España se supongan en corregimientos mientras la audiencia envía la relación que se le ha pedido.

Año de 30, en agosto, libro Nueva-España. E, folio 163. Capítulo primero de la instrucción secreta de la audiencia.

18. Los repartimientos de los encomenderos ausentes pónganse en corregimientos, en el de Corregidores y Corregimientos.

Año de 33, en abril, libro Nueva-España. H, folio 20. Capítulo XXV.

19. En el de Conquistas en la comisión a Pedro de Alvarado para conquistar el puerto, etc., que encomiende los indios de él, a los conquistadores y así en las más de las instrucciones de conquistadores.

Año de 32, en julio, libro Guatemala. A, folio 40.

20. El Virrey reparta los indios que le pareciere de los que vacaren o están en la Corona Real a los vecinos de la villa de Guacaguala, con que se obliguen de poblar y residir en ella. En el de la Hacienda que los de la Corona Real no se repartan.

Año de 38, en abril, libro Nueva-España. O, folio 24.

21. La audiencia de Panamá provea sobre los indios encomendados que vacan en ella, se aplicaran para la obra de la casa real, o se encomendaran a vecinos de ella.

Año de 40, en abril, libro Tierrafirme. G, folio 108.

22. Indios, ningún Visorrey, Gobernador, Audiencia, Descubridor ni otra persona los pueda encomendar por nueva provisión, renunciación, donación, venta ni por otra forma, vacación ni gerencia, sino que muriendo la persona que los tuvieren se pongan en la Corona Real, y se envíe relación por las audiencias de la persona por quien vacan los indios y de su cualidad, méritos y servicios, y cómo los trató y si dejó mujer y hijos o otros herederos, y de la cualidad de los indios para hacer la merced que pareciere a la dicha mujer y hijos, y si pareciere que entretanto se les debe dar alguna sustentación las audiencias lo puedan hacer de los tributos de los dichos indios dándoles alguna moderada cantidad, estando los indios en la Corona Real.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 106. Capítulo XXX, de las leyes nuevas.

23. Revocación de la precedente dejándolo en el punto y estado en que estaba antes que se hiciese.

Año de 45, en octubre, libro General. Y, folio 92, y libro Generalísimo, folio 32, y para la Nueva-España. Año de 46, en enero, libro Nueva-España. S, folio 259. y para el Perú el mismo año, libro Perú. E, folio 216,

y para Honduras. Año de 47, en julio, libro Honduras. B, folio 183 (1).

24. Guárdese en la Nueva-España la provisión de la sucesión como si no se hubiera quitado la facultad de encomendar indios, a pedimientos de los vecinos de ella.

Año de 46, en febrero, libro Nueva-España. S, folio 270.

25. Comisión a la audiencia del Nuevo-Reino para encomendar los indios que vacaren.

Año de 48, en noviembre, libro Nuevo-Reino. C, folio 231.

26. En el de tasaciones de tributos que el Gobernador de Cartagena y Dean de ella entiendan en el repartimiento de los indios de ella, etc.

Año de 41, en enero, libro Cartagena. B, folio 131.

27. Comisión al Gobernador de Cartagena para encomendar indios que vacaren.

Año de 49, en enero, libro Cartagena. B, folio 232.

28. Indios de la provincia de Venezuela, el Gobernador los pueda repartir y encomendar, por la orden que lo han hecho los gobernadores de otras provincias entre los conquistadores y pobladores de ella, conforme a la capitulación que se tomó con los alemanes.

Año de 34, en diciembre, libro Venezuela. A, folio 123.

---

(1) Al margen hay unas pequeñas notas incompletas, que no pueden traducirse debido al carcomido de la hoja.

29. Facultad al capitán Sebastián de Benalcázar para encomendar los indios de aquella tierra guardando las ordenanzas que para la conservación y conversión de los indios están hechas.

Año de 40, en marzo, libro Popayán. A, folio 6.

30. El Virrey del Perú no confirme ningún repartimiento de los que el de la Gasca hubiere dado.

Año de 50, en abril, libro Perú. F, folio 242.

31. Facultad para encomendar indios don Antonio de Mendoza.

Año de 50, en octubre, libro Perú. F, folio 303. Al Marqués de Cañete, año de 55, folio 3, y al Conde de Nieva, año de 58, libro I, folio 126 a Almagro, para en la Nueva-Toledo, año de 33, libro Toledo, folio 10, libro Perú, folio 46, folio 13. A don Francisco de Toledo, libro de 67 del Perú, folio 266. Para Tierrafirme, año de 26, folio 110. Para el río de San Juan al licenciado Espinosa, año de 37, libro , folio (1), y para Nueva-España, año de 28, folio 159, y al licenciado Castro, año de 63, folio. A la audiencia del Nuevo-Reino de Granada, año de 41, libro Santa Marta, folio 231. Al doctor Venero que él solo sin los oidores tenga a su cargo la encomienda, sin que los oidores se entrometan en ello, año de 41, libro de Santa Marta. Al almirante para la Española, año de 9, folio 51. A la Audiencia de los confines, libro de Honduras, año de 40, folios 245 y 253, y para el gobernador de Honduras, año de

(1) En blanco en el original.

48, folio 18, y para Guatemala al gobernador, año de 60, folio 406, y para Yucatán y Cocumel y Tanasa, libro Yucatán de 62, folio 27, y para Puerto de Caballos y Valle de Nata, libro de Yucatán, año de 29, folio 14, y para la provincia de Cartago, año de 35, folios 60 y 62, y para Popayán, año de 40, folio 6. Para Venezuela, año de 29, folio 123, la de Vaca de Castro, Pizarro, Blasconúñez Vela, Obispos de Tierrafirme y Cuzco, y Virreyes de la Nueva España y libro de la Gasca, con otras que se han dejado de sacar, se hallaran en sus despachos, en las capitulaciones de conquistas y descubrimientos y en los poderes que se les dieron para sus cargos que todas casi son conformes, y al gobernador de Yucatán, año 69, y libro B, folio 71.

32. La Audiencia de Guatemala cuando vacaren algunos indios por dejación sin encomendarlos hagan relación de ello a Su Majestad y envíen nombradas tres o cuatro personas que los merezcan, prefiriendo a los conquistadores y pobladores casados.

Año de 52, en julio, libro Guatemala. D, folio 41.

33. El Gobernador de Honduras no encomiende indios por cuanto la encomienda ha de ser a cargo de la Audiencia de los confines.

Año de 54, en junio, libro de Honduras. C, folio 129.

34. En el proveer lás encomiendas de indios se guarde con el Virrey don Luis de Velasco lo que con don Antonio de Mendoza y porque la Audiencia se que-

ría entrometer en ello, por razón de la provisión de la sucesión que habla con ellos.

Año de 55, en junio, libro Nueva España, X, folio 448, Capítulo X.

35. Al Virrey de la Nueva España advirtiéndole que acá parece que a los que van a la conquista de la punta de Santa Elena no se les encomienden los indios de ella, sino darles cierto entretenimiento para ellos y sus sucesores, etc.

Año de 58, en junio, libro Nueva España, Y, folio 394.

36. El Virrey suspenda la provisión de los repartimientos del Perú dando algún entretenimiento a las personas que le pareciere.

En el de Gobernación

Año de 59, en julio, libro Perú, L, folio 5, Capítulo X, y folio 22.

37. La ley de la sucesión en la encomienda de indios haya lugar si el encomendero yendo con él su mujer y hijos muriere en el camino de las indias, a pedimiento de un particular.

Año de 58, en octubre, libro Perú, H, folio 406.

38. Sobresea el Virrey del Perú el proveimiento de los repartimientos hasta que otra cosa se le ordene, y en ellos pueda señalar entretenimientos a los que hubieren servido, en las instrucciones también.

Año de 67, en diciembre, libro Perú, P, folio 69.

39. El Presidente de la Audiencia del Nuevo Rei-

no encomiende los indios que vacaren, como lo hacía hasta aquí la audiencia, en el de Gobernación.

Año de 62, en septiembre, libro Nuevo-Reino. E, folio 260.

40. Gobernador de Popayán provea lo que convenga sobre lo que pide la ciudad de Popayán acerca de que los indios que vacaren no se pongan en la Corona Real, sino que se encomienden a los pobladores y conquistadores, guardando lo que acerca de ello está mandado.

Año de 63, en septiembre, libro Popayán, A, folio 374.

41. En las instrucciones del Presidente del Quito y los Charcas, que cuando vacaren repartimientos en su distrito avisen al Presidente de los Reyes de la cualidad de ellos y quién los tenía.

El Presidente del Quito encomiende por muerte de Castro y tenga el gobierno.

Año de 63, en septiembre, libro Quito, folio 173.

42. La audiencia de Guatemala cumpla el capítulo de carta que se le escribió, a once de julio de 52, acerca de la orden que está hecha de tener en los indios que vacaren por vía de dejación.

Año de 66, en octubre, libro Guatemala. E, folio 317.

Libro de Repartimientos.

43. En la instrucción del licenciado Castro. Capítulo 64, y después en la de don Francisco de Toledo que

hagan hacer un libro en que se asienten todos los repartimientos y quién los posee y en lo que están tasados.

Año de 63, libro Perú. X, folio 5, en agosto.

44. La audiencia del Nuevo Reino envíe relación de los repartimientos de su distrito y de lo que rentan, etc.

Año de 62, en julio, libro Nuevo-Reino. E, folio 255, y en el título de los repartimientos, en el de los oficiales o haciendas en confirmación de que se envíe el traslado de las ganancias y provisiones.

45. (1).

De la Perpetuidad.

46. El Virrey de la Nueva-España habiendo escrito que si con las legitimaciones, se ofreciese sucesión perpetua que habría quien las pagase bien, que no conviene por ahora mas que se declarara con ellos lo de la 3.ª vida, que está debajo de disimulación.

Año de 61, en febrero, libro Nueva-España. Z, folio 175. Capítulo II.

47. Y el despacho de los comisarios sobre la perpetuidad, a su libro.

De los traspasos, ventas y renunciaciones de los indios de los Repartimientos.

48. Armadores puedan traspasar por una vez los indios a otros vecinos.

---

(1) No puede traducirse porque está incompleto, por hallarse escrito al margen de la hoja que está carcomida.

Año de 12, en septiembre, libro General. C, folio 25.

49. Indios de encomienda, no se puedan mandar en testamento porque son libres.

Año de 15, en febrero, libro General de 14, folio 168.

50. Sucesión en los repartimientos, sucedan en los de la isla Fernandina las mujeres y hijos, aunque no sean legítimos.

Año de 28, en noviembre, libro General. O, folio 433.

51. Indios no se puedan renunciar, ni traspasar por los que los tuvieren en otras personas, y si los traspasaren sean de ningún efecto y se pongan en la Corona Real.

Año de 40, en junio, libro General. B, folio 113.

52. Cuando se hayan de traspasar indios por vía de matrimonio sea en hijos o hijas legítimos y no trasversales, ni extranjeros.

Año de 40, en junio, libro Nueva España. P, folio 271. Capítulo XXV.

53. Ningún visorrey, gobernador, audiencia, descubridor ni otra persona pueda encomendar indios por nueva provisión, renunciación, donación, venta ni por otra forma vocación ni herencia, sino que muriendo la persona que los tuviere, se pongan en la Corona Real, etcétera, pro ut supra. En el libro, Capítulo XXX, de las leyes nuevas.

54. Traspasos de indios no los haya, so las penas que el audiencia puso.

Año de 54, en mayo, libro Perú. G, folio 419. Capítulo XVIII.

55. Indios de encomienda no se puedan enajenar por ningún encomendero que los tuviere por empeño, venta ni interés, so las penas que la audiencia puso, y a las personas que los hubieren tomado se les suspenda la cobranza de los tributos de ellos.

Año de 55, en julio, libro Perú. H, folio 60. Capítulo XIII.

56. Confirmación de la renunciación que un encomendero hizo de sus indios en un hijo que había de suceder en ellos, después de sus días, aunque no estaba en la tierra al tiempo de la renunciación.

Año de 61, en mayo, libro Perú. M, folio 127.

57. El Licenciado Castro remita acá las legitimaciones y conciertos sobre renunciaciones de indios en su Majestad.

Año de 56, en agosto, libro Perú. O, folio 36.

58. Los que tuvieren Naborias en Honduras no los truequen ni vendan so pena, etc.

Año de 38, en enero, libro Honduras. A, folio 211.

59. Licenciado Vaca de Castro castigue a los que hubieren vendido indios de repartimiento.

Año de 41, en octubre, libro Perú. D, folio 258.

60. Indios de encomienda no se puedan dar en prendas, en el de los encomenderos.

Año de 41, en octubre, libro Perú. D, folio 240 y para la Nueva España, año de 29, en agosto, libro Nueva-España. D, folio 44, y para el Quito, año 70, en mayo, folio 219.

61. Guárdese la ley nueva para que no haya renunciaciones ni traspasos de indios.

Año de 50, en abril, libro Nueva-España. V, folio 194.

62. La audiencia provea como no se vendan indios por renunciación ni por dejación aunque se quieran venir a estos reinos los encomenderos.

Año de 54, en mayo, libro Nuevo-Reino. D, folio 310, y E, folio 108. Capítulo V, año 59.

63. Guárdese la ley nueva para que no haya traspasos de pueblos de indios.

Año de 55, en mayo, libro Perú. H, folio 15. Capítulo XIII.

64. Indios de encomienda no se puedan enajenar por ningún encomendero que los tuviere por empeño, venta ni interés, so las penas que la audiencia le puso, etcétera.

Año de 55, en julio, libro Perú. H, folio 60. Capítulo XIII.

65. Guárdese la ley nueva para que no haya traspasos.

Año de 58, en diciembre, libro Chile, folio 48. Capítulo VIII, y para Chile, año de 63, en diciembre, folio 17. Capítulo XIII.

66. La audiencia no consienta haya renunciaciones de indios ni los pasen.

Año de 62, en octubre, libro Nuevo Reino. E, folio 266. Capítulo V, y para la audiencia del Nuevo Reino y San Francisco del Quito, que no consientan que las haya y guarden lo proveído. Libro Popayán, B. folio 108, año 69.

67. Traspasos de indios no los haya y los que contra esta ley se hubieren trocado o traspasado los destrueque y deshaga los traspasos.

Año de 63, en agosto, libro Perú. X, folio 8. Capítulo XII.

68. La audiencia del Perú mande a las justicias que a los que hubieren empeñado sus indios se les suspenda la cobranza de los tributos.

Año de 59, en septiembre, libro Perú. Y, folio 352. Capítuo III.

69. Aprobación de lo que Venero proveyó sobre que no se vendan los indios ni se truequen.

Año de 65, en mayo, libro Nuevo-Reino. E, folio 371. Capítulo VIII.

70. Ninguno se sirva de indios ajenos en minas ni en otras cosas, ordenanza y en el año de 41, en noviembre, para la provincia de Higueras, que el encomendero que indujere que los indios de encomienda ajena se vayan a vivir a la suya, pierda los que tuviere.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo XX.

71. Naborias ni caciques ninguna persona los adquiera para sí, si no fueren de su repartimiento.

Año de 14, en septiembre, libro General. D, folio 16. Capítulo XIII.

72. Ninguno tenga en la isla de Cuba más indios de los que le fueren encomendados conforme a las ordenanzas.

Año de 27, en junio, libro General. X, folio 117.

73. Ningún español que tenga cédula de encomienda o depósito no se apropie más pueblos ni indios de los expresos en sus cédulas, ni se sirva de ellos en ninguna manera, antes en sabiendo que no están en encomenderos lo declare ante el gobernador so pena de ser privado de los que él tuviere y de quedar inhábil para tener otros y ser condenado en los frutos que hubiere llevado aplicados, como dicho es.

Año de 36, en noviembre, libro Perú. B, folio 237. Capítulo V.

74. Los que tuvieren indios de encomienda por su autoridad se les quiten, ley nueva.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 106. Capítulo XXVII, y para el Perú, año de 49, en diciembre, libro Perú. F, folio 202, y para la Nueva-España, año de 51, en julio, libro Nueva-España, folio 381.

75. Indios de repartimiento y otras granjerías, no se quiten a quien los tuviere, sin ser primero oídos a

justicia y en los casos que hubiere lugar se les otorguen las apelaciones.

Año de 34, en octubre, libro General. R, folio 86, y para Venezuela, el mismo año, libro Venezuela. A, folio 128, y para el Nuevo-Reino, año de 40, en julio, libro B, folio 194, y para Nueva-España, año de 34, en septiembre, libro Nueva-España. Y, folio 183, y para el Perú, año de 41, en noviembre, libro Perú. D, folio 292.

76. No se quiten los indios naborias a los conquistadores y vecinos, ni otras granjerías, sin que primero sean oídos a justicia.

Año de 37, en noviembre, libro Perú. B, folio 318, y año de 38, en agosto, libro C, folio 52.

77. Lo demás de los pleitos movidos sobre indios de encomienda del estilo y orden judicial que se ha de guardar en ellos véase en el de justicia el título de los pleitos de indios.

No se quiten los indios a los conquistadores que los tuvieren ni se les den otros, libro 2.°, título de las poblaciones, número 26.

Orden en Encomendar.

78. Hágase ordenanza para que los repartimientos se hagan igualmente, y no por pasión, es un capítulo de ciertos que se dieron para que en el consejo se guardasen.

Año de 10, en junio, libro General. B, folio 18.

79. El repartimiento de indios de la isla de San [illegible] hágase conforme a las ordenanzas.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 99.

80. En el repartimiento de los indios de Cuba [illegible]árdese la orden de la Española. La confirmación infra.

Año de 14, en octubre, libro General. V, folio 93.

81. El repartimiento de Yucatán y Cozumel no le hagan los religiosos conforme al asiento, sino el gobernador, tomando el parecer de los dichos religiosos, el [illegible]al no pueda tomar para sí parte de dicho repartimien[illegible] por su autoridad, sino que la que hubiere de haber [illegible] la consigan los dichos religiosos y los oficiales.

Año de 27, en marzo, libro Nueva-España. B, fo[illegible] 259.

82. El Gobernador de Higueras en el encomendar [illegible]uarde las ordenanzas que sobre ello hubiere en aquella provincia y no habiéndolas provea lo que convenga al [illegible]ien de la tierra y naturales de ella.

Año de 42, en diciembre, libro Higueras. B, fo[illegible] 68.

83. En la instrucción del de la Gasca, año de 46, [illegible] febrero. Capítulo III, que la encomienda que hubie[illegible] de hacer de los repartimientos prefiera siempre a [illegible] que hubieren servido, etc., para que los tengan como [illegible] otros encomenderos antes de las nuevas leyes, sin [illegible]e para ello adquieran nuevo título y así en todas las [illegible]ás de virreyes y gobernadores.

84. En la facultad para encomendar que se dió al

marqués de Cañete que los repartimientos se den primero a los conquistadores y después a los vecinos casados.

Año de 58, en diciembre, libro Perú. Y, folio 126, y así en las demás facultades como en el de conquistadores y casados.

85. En la provisión y encomienda de los indios de Nicaragua a los conquistadores y pobladores, se guarde la orden que está dada y lo que se ha hecho por los gobernadores que han sido de aquella provincia.

Año de 65, en agosto, libro Nicaragua. C, folio 37.

86. La audiencia de Tierrafirme encomiende los indios que vacaren estando todos juntos y si de ellos se pudiese hacer cómoda división se haga.

Año de 40, en abril, libro Tierrafirme. G, folio 123.

87. La audiencia del Nuevo-Reino, provea sobre lo que se pide que cuando algún repartimiento de indios vacare, y se haya de dar a dos personas, no se desmiembren sino que el uno lo tenga y aquél acuda al otro por lo que fuere justo, puesto que acá parece se haga así.

Año de 49, en junio, libro Nuevo-Reino. D, folio 70.

88. La audiencia del Perú provea lo que convenga al bien de los indios, sobre que el repartimiento de Godínez estaba hecho dos, se vuelva a juntar por el inconveniente que es a los indios.

Año de 52, en mayo, libro Perú. G, folio 158.

89. La audiencia del Nuevo-Reino guarde una de-

las nuevas leyes sobre la partición de los indios de encomienda.

Año de 55, en agosto, libro Nuevo-Reino. D, folio 391.

90. Si los repartimientos fueren grandes los pueda dividir en dos o más personas, y dar sobre ellos pensiones, y si los indios vacos nunca se hubieren tasado, o algunas de las partes pretendiere ser injusta, se tasen de nuevo, antes que se encomienden. En la facultad que se dió a don Francisco de Toledo, lo cual haga citando al fiscal y oficiales para que alguno de ellos se halle presente.

Año de 68, en noviembre, libro Perú. P, folio 266.

91. En la instrucción del Virrey Marqués de Cañete, capítulo 9, y en las demás después dél para el Perú, tratando de los servicios personales provea los repartimientos, sin ellos, y así se exprese en los títulos que diere.

Moderación en los repartimientos.

92. No tenga cada uno más de trescientos indios de repartimiento y publíquese la provisión.

Año de 12, en febrero, libro General. B, folio 260, y en diciembre, códice, año, libro General. C, folio 37. Capítulo XVI.

93. No se puedan tener en encomienda más de ciento cincuenta indios.

Año de 13, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo XXXIII. Ordenanzas.

94. A los primeros pobladores de la Florida y Bimini se les encomiende a trescientos indios.

Año de 14, en septiembre, libro General, D, folio 17, Capítulo V.

95. Guárdese lo proveído para que ninguno pueda tener más de trescientos indios de encomienda.

Año de 28, en febrero, libro General, O, folio 44.

96. Las personas en quien se encomendaren los indios que se quitaren de encomienda por ser menos de cuarenta hagan alguna gratificación a quien los tenía.

Año de 14, en octubre, libro General, D, folio 80.

97. En las instrucciones de los obispos de Tierra-firme y el Cuzco que moderen los repartimientos de indios que hubiere excesivos.

98. Moderación de repartimientos del Perú háganse sin embargo de las cédulas dadas a particulares para que no se les quiten sin ser oídos a justicia.

Año de 41, en abril, libro Perú, D, folio 173 y folio 221, en septiembre y año de 42, en mayo, la sobrecarta, folio 323.

99. Indios, a los que los tuvieren en excesiva cantidad las audiencias los reduzcan los tales repartimientos a una moderada cantidad y los demás se pongan en la Corona Real, sin embargo, de cualquiera apropiación o suplicación, y se envíe relación de lo que se hiciere y especialmente se guarde esto en la Nueva-España en los indios y que tienen Juan Infante y Diego de Ordas, y el maestro Roa y Francisco Vázquez de Coronado.

Francisco Maldonado, Benigno Vázquez de Tapia, Juan Saransillo, Martín Vázquez, Gil González de Benavides y Gil González de Avila y otras personas que el número de los indios que tienen son excesivos, y, a los primeros conquistadores que no tuvieren indios se señalen en los tributos de estos indios que se quitaren, moderado y honesto entretenimiento para su sustentación, ley nueva.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 109. Capítulo XXVII, y para Honduras, año de 48, en diciembre, libro C, folio 24.

100. El Obispo y Gobernador del Perú vean los repartimientos que estuvieren dados y si hallaren que en ellos ha habido exceso o falta los moderen de manera que en todo haya igualdad.

Año de 36, en julio, libro Perú. B, folio 154.

101. Repartimientos del Perú refórmense cuanto a la grandeza de ellos teniendo respeto a la población de la tierra y perpetuidad de ella y los indios que quedaren de ella encomiéndense a quien hubiera servido y no los tuviere, o tuviere notablemente menos que sus servicios merecen, los cuales con los que vacaren los provea el gobernador con parecer suyo.

Año de 40, en junio, libro Perú. D, folio 3. Capítulo III, y folio 44.

102. Guárdese en el Perú la ley que dispone que a las personas que los tuvieren sin tener título, sino que por su autoridad se haya entrado en ellos se les

quiten y se pongan en cabeza de Su Majestad, y los que fueren excesivos los modere, dejando a los que los tuvieren una moderada cantidad, y poniendo los que quedaren en cabeza de Su Majestad y a los que fueren de los primeros conquistadores les den en los tributos de ellos lo que les pareciere para su sustentación moderada.

Año de 49, en diciembre, libro Perú. F, folio 202.

103. No se haga novedad por ahora en la moderación de los repartimientos que está mandada hacer por las leyes nuevas.

Año de 60, en septiembre, libro Nueva-España. Z, folio 45. Capítulo III.

104. El virrey del Perú que no conviene enviársele la cédula que pidió para reformar los repartimientos como se había dado a Vaca de Castro y Pizarro, etc.

Año de 62, en septiembre, libro Perú. L, folio 27. Capítulo XX.

105. Pónganse pensiones en los repartimientos que vacaren, si no pareciere a Castro traer inconveniente, y sobre si será bien que no se dé a nadie más de mil pesos de renta, y que no haya repartimientos gruesos.

Año de 65, en agosto, libro Perú. O, folio 32. Capítulo V.

106. En la instrucción de don Francisco de Toledo del año de 68, capítulo XVIII, que en los repartimientos que vacaren antes de encomendarlos pueda echar para otros la pensión que le pareciere porque no conviene que nadie tenga encomienda que pase de dos mil

pesos, y así en la facultad que se le dió para encomendar.

De las personas que no se han de encomendar.

107. Por el mes de abril del año de 8, que prelados y religiosos puedan tener indios de repartimiento, como los demás vecinos de la Española.

Libro General de siete. Folio 31. Capítulo XIII.

108. Indios no se encomienden a los curas de las iglesias. Como en el de los curas.

Año de 9, en mayo, libro General. A, folio 19 Capítulo XXXVI.

109. Clérigos de misa no tengan indios. En el de clérigos.

Año de 32, en marzo, libro Nueva-España. G, folio 41. Capítulo XIX.

110. Naborias e indios que tuvieren gente baja en la isla de San Juan, se quiten y se den a otras gentes, dándoles a ellos alguna recompensa.

Año de 14, en septiembre, libro General. D, folio 21.

111. Indios quítense a los que residen en estos reinos.

Año de 19, en marzo, libro General. G, folio 24. Capítulo VII.

112. Ninguno pueda tener indios sino en el pueblo donde residiere.

Año de 28, en agosto, libro Tierrafirme. C, folio 204.

113. Indios se quiten a los jueces y justicias de la isla.

Año de 19, en marzo, libro General. G, folio 21. Capítulo IX.

114. Gobernadores ni oficiales no tengan indios encomendados.

Año de 33, en abril, libro Nueva-España. H, folio 12. Capítulo XXXV.

115. Gobernadores y oficiales no tengan indios encomendados.

Año de 33, en abril, libro Nueva-España. H, folio 12. Capítulo XXXV [1].

116. Indios no los tengan el Gobernador ni el Obispo de Cuba y dejen los que tuvieren.

Año de 20, en diciembre, libro Cuba. X, folio 25, folio 30.

117. Los indios de encomienda que tuvieren los virreyes, gobernadores y sus tenientes, oficiales, iglesias, etc., pónganse en la Corona Real, ley nueva.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 10. Capítulo XXVI y para Cartagena, año de 48, en febrero, libro B, folio 218, y año de 50, en junio, libro C, folio 27, y para el Perú, año de 51, en mayo, libro F, folio 372, y para Popayán, año de 50, en marzo, libro A, folio 228, y por capítulo de carta para Cartagena, año de 49, en febrero, libro C, folio 197. Capítulo II.

118. A todas las audiencias y gobernadores de la

[1] El asiento número 115 repite en el original el 114.

indias sobre cualquier fraude que se hubiere hecho contra las ordenanzas, se revoque y dé por ninguno, acerca de traspasar los indios antes de la publicación de la que manda quitar a los virreyes, etc.

Año de 43, en septiembre, libro Nueva-España, S, folio 31.

119. La ley que manda quitar los indios no se entienda con los tenientes de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores hasta que provea otra cosa.

Año de 44, en agosto, libro Higueras, B, folio 129, y para el Perú el dicho año en agosto, libro E, folio 143, y para el Nuevo-Reino, año de 45, en marzo, libro C, folio 120, y año de 47, en julio, la sobrecarta, libro C, folio 167, declaración que no se entienda con los tenientes de gobernadores, alcaldes mayores, corregidores, año de 44, en agosto, libro Nueva-España, S, folio 175.

120. No se quiten los indios a los tenientes de gobernación, etc., pro ut supra.

121. No se les vuelva a encomendar indios a los gobernadores, oficiales de justicia y de la hacienda por respeto de la declaración que después se hizo para que se hiciese repartimiento general, no embargantes las leyes.

Año de 50, en julio, libro Guatemala, C, folio 165, capítulo IX.

122. Permisión para que Perafán de Rivera, Gobernador de Costa-Rica, pueda tener el tiempo que sir-

viere el dicho gobierno los indios que le están encomendados en la provincia de Honduras.

Año de 67, en enero, libro Costa-Rica, folio 40.

123. No se les encomienden indios a los oficiales de la audiencia de Guatemala.

Año de 48, en julio, libro Guatemala. C, folio 165. Capítulo XII.

124. Quítense los indios a los oficiales reales.

Año de 48, en febrero, libro Cartagena. B, folio 218.

125. Indios de repartimiento se quiten a los hijos e hijas de los gobernadores que no tenían edad para hacer vecindad cuando se les hizo la encomienda de ellos.

Año de 46, en julio, libro Honduras. B, folio 154. Capítulo VI.

126. Quítense los indios a las mujeres y hijos de gobernadores a quienes se encomendaron aun no teniendo edad para poder hacer vecindad.

Año de 46, en julio, libro Higueras. B, folio 154. Capítulo I.

127. Quítense los indios a los hijos e hijas de los que fueren oficiales y repártanse entre los hijos de los conquistadores.

Año de 52, en enero, libro Perú. G, folio 416, y año de 55, en julio, libro H, folio 57, y año de 59, en septiembre, libro Y, folio 352.

128. Indios no los puedan encomendar los oidores

a sus parientes y allegados y castíguese el haberlos ellos tenido en cabeza de otros.

Año de 30, en julio, libro Nueva-España. E, folio 126. Capítulo IX, y en agosto del mismo año, folio 162. Capítulo I, y para el Nuevo-Reino, año de 55, en septiembre, libro Nuevo-Reino. D, folio 400, y año de 59, en julio, libro E, folio 108. Capítulo VII, y para Venezuela, año de 61, en febrero, libro C, folio 60.

129. Repartimientos se quiten a los culpados en las alteraciones de Almagro y Pizarro.

Año de 42, en noviembre, libro General. X, folio 112. Capítulo XXIX.

130. Revocación de esta ley. Año de 46, en febrero, libro Generalísimo, folio 35 y libro Perú. F, folio 14.

131. Indios quitados por privación y encomendados a otros quítenseles a quien los tuviere.

Año de 30, en agosto, libro Nueva-España. E, folio 163. Capítulo II.

132. Vaca de Castro provea lo que le pareciere acerca de haber de reponer las encomiendas hechas a otras personas que los conquistadores después de la batalla entre Almagro y Pizarro y proveerlas, a los dichos conquistadores.

Año de 41, en julio, libro Perú. D, folio 194.

133. Castro quite los repartimientos puestos en cabeza de los que tenían otros por razón de la perpetuidad como se mandó a los comisarios.

Año de 63, en agosto, libro Perú. N, folio 32.

134. Indios de encomienda no se den a escribanos de audiencias ni les puedan tener.

Año de 59, libro Generalísimo, folio 95.

135. Extranjeros de los reinos de la Corona de Castilla no puedan sin licencia tener indios encomendados.

Año de 49, en marzo, libro Cartagena, B, folio 240, y para el Nuevo-Reino el mismo año, libro D, folio 17.

De la sucesión en los repartimientos.

136. Confirmación del repartimiento de la Española hecho para una vida y de un heredero.

Año de 15, en julio, libro General de 14, folio 208.

137. Los indios que se encomendaren en San Juan se encomienden por la vida de un encomendero, y de un heredero suyo, como en la Española.

Año de 15, en agosto, libro General de 14, 21.

138. Confirmación de el repartimiento de la isla Española que hicieron Rodrigo de Alburquerque, y el tesorero Pasamonte, en la Española por dos vidas según en sus poderes e instrucciones se contiene.

Año de 15, en julio, libro General, D, folio 107.

139. En los repartimientos de la isla Fernandina sucedan las mujeres e hijos aunque no sean legítimos.

Año de 28, en noviembre, libro General, O, folio 433.

140. Indios que vacaren en Cuba puédanse enco-

endar al hijo bastardo de cuyos eran, entre tanto que provee otra cosa.

Año de 29, en diciembre, libro Cuba. A, folio 15.

141. La audiencia de la Nueva España dé a las mujeres y hijos de los conquistadores los indios que vacaren por muerte de ellos, o la cantidad que les pareciere.

Año de 34, en septiembre, libro Nueva-España. I, folio 41. Capítulo XI.

142. Aprobación de que cuando mueren los encomenderos den los indios a sus mujeres.

Año de 35, en enero, libro Nueva-España. I, folio 99. Capítulo X.

143. Los indios de encomienda que vacaren en la villa de San Cristóbal de Chiapa dense a los hijos o mujeres del encomendero que los tenía, y pareciendo gran cantidad se les de lo que pareciere justo para su sustentación.

Año de 35, en marzo, libro Guatemala. A, folio 125.

144. Hecha la tasación y moderación de los tributos cuando algún vecino que haya tenido indios encomendados muriere, si dejare hijos legítimos de legítimo matrimonio se le encomienden los indios que su padre tenía para que los muestre y enseñen en nuestra santa fe, guardando así la dicha tasación como las demás ordenanzas hechas para el buen tratamiento de los indios, y con cargo que entretanto que fuere de

edad para tomar armas tenga un escudero que sirva en las guerras con la costa que el padre servía, y si el tal casado no tuviere hijo legítimo, o de legítimo matrimonio nacido, encomendarse han los indios a su mujer viuda, la cual si se casare y su segundo marido tuviere otros indios dársele ha uno de los dos repartimientos que quisiere y no los teniendo dársele han los que la mujer tuviere para que los tenga mientras fuere la voluntad real.

Año de 36, en mayo, libro Nueva-España, M, folio 126, y en febrero de 38, libro N, folio 279. Capítulo XV, y para la Nueva Galicia, año de 36, en marzo, libro A, folio 64, y para el Perú, año de 37, en noviembre, libro B, folio 320, y año de 41, en octubre, libro D, folio 291, y para Tierrafirme, año de 38, en junio, libro F, folio 241, y año de 41, en mayo, libro Nuevo-Reino, C, folio 12, y para Popayán, año de 46, en febrero, libro A, folio 99, y sobrecarta para la Nueva Galicia, año de 52, en mayo, libro A, folio 225, y para el Nuevo-Reino, año de 52, en mayo, libro D, folio 210, y la sobrecarta en noviembre de 68, libro F, folio 221, y para el Perú, año de 46, en febrero, libro E, folio 200, y para Cartagena, año de 46, en agosto, libro B, folio 203 (1).

145. Sucesión de indios no embargante la cláusula que en la habida sucesión se pone, que haya de ser

(1) Hay escrito al margen una nota incompleta por el carcomido de la hoja.

la dicha sucesión estando ya hecha la reformación y tasación de tributos, sucédase la orden dada en los indios que vacaren antes que la tasación y moderación esté hecha, conque se haga después en los que hubieren sucedido como se había de hacer en el que hubiere muerto.

Año de 40, en septiembre, libro Perú. D, folio 118.

146. Si la mujer de un encomendero, que se casó con ella por los indios que tenía en su cabeza siendo viuda, muriere primero, que el repartimiento que tenía se reparta entre la hija que ella tenía y el dicho su marido, atento que era conquistador.

Año de 39, en diciembre, libro Nueva-España. P, folio 150.

147. (1) Una mujer viuda que tenía medios se casó con un hombre a quien se hizo la encomienda de los dichos indios, y habiéndose descasado, disuelto el matrimonio a pedimiento suyo se mandó que se quitasen a él los indios y se le volviesen a ella, como antes de casados los tenía.

Año de 39, en septiembre, libro Nuevo-Reino. P, folio 80.

148. Guárdese lo proveído acerca de la sucesión de los indios con los hijos de los encomenderos que estuvieren en la provincia al tiempo de la muerte de sus padres, aunque tengan otros en otra parte.

---

(1) Este artículo se halla al margen.

Año de 46, en marzo, libro Guatemala. C, folio 23.

149. Avisando el Virrey de la Nueva España de cómo se envía la cédula por que se deroga la ley nueva que prohibe encomendar indios dejándola en el estado que estaba antes que se hiciese que no los encomiende por nueva provisión, renunciación, etc., y que solamente entienda la dicha provisión en lo que toca a la sucesión en la mujer y hijos de los encomenderos que murieren.

Año de 46, en enero, libro Nueva-España. S, folio 256.

150. La audiencia de la Nueva-España haga justicia entre los hijos del primer marido que dejó indios, a su mujer y los del segundo con quien casó, sobre los dichos indios, sin embargo de una cédula que ganó el segundo marido para que si la mujer muriese primero que él los indios se partiesen, y la mitad quedasen con los hijos del primer marido y la otra mitad con él y sus hijos.

Año de 48 en agosto, libro Nueva-España. T, folio 342.

151. Guárdese en Honduras la provisión para que a falta de hijos varones sucedan las hijas en los indios.

Año de 49, en abril, libro Higueras. C, folio 41.

152. Aunque el encomendero muerto deje hijas mayores que los hijos, la encomienda se haga en el hijo con cargo de alimentar las hijas.

Año de 50, en julio. Guatemala. C, folio 169. Capítulos VI, VII, VIII.

153. Declaración sobre la sucesión de los indios en las hijas mayores por falta de varones.

Año de 52, en marzo, libro Nueva-España, X, folio 10, y libro Venezuela, D, folio 9, del año 53, en septiembre.

154. Otra declaración como ha de ir la sucesión de padres a hijos, hijas y mujer de manera que después de la vida del primer tenedor no ha de haber más de una sucesión.

Año de 52, en abril, libro Nueva-España, X, folio 37, y para el Perú, el mismo año, libro G, folio 131, y para Venezuela, año de 53, en septiembre, libro D, folio 7 (1).

155. Los indios que vacaren en la segunda vida hánganse en la Corona Real, como hasta aquí se ha hecho, habiéndosele mandado quitar ciertos.

Año de 52, en agosto, libro Nueva-España, X, folio 108. Capítulo VII.

156. Entretanto que se consulta con su Majestad el Virrey suspenda la ejecución de la precedente.

Año de 55, en junio, libro Nueva-España, X, folio 442. Capítulo II.

157. Si el capitán Aguirre, encomendero de Chile,

---

(1) Hay al margen una nota incompleta por el carcomido de la hoja.

muriere estando su mujer en camino de las indias para ir donde él está, suceda en los indios conforme a la ley.

Año de 52, en febrero, libro Perú. G, folio 106.

158. Item para qué se suceda en los indios de su marido una mujer de un encomendero del Perú, que habiendo venido con licencia por su mujer a Panamá, donde estaba, adoleció, y con licencia vino a Guadalupe y murió en el camino.

Año de 52, en mayo, libro Perú. G, folio 151.

159. Declaración de la sucesión hecha en un particular porque se manda que se haga la encomienda a un hijo de un encomendero que murió estando con licencia en estos reinos, inserta la provisión de la sucesión.

Año de 54, en junio, libro Nueva-España. M, folio 304.

160. Suceda en los indios de su padre un hijo que al tiempo que su padre murió él estaba en la guerra, no embargante lo dispuesto por la ordenanza de la sucesión.

Año de 56, en marzo, libro Perú. H, folio 140.

161. Encomiéndese a D.ª Francisco de Mendoza los indios de su padre, no embargante que no se haya hallado en la tierra al tiempo de su fallecimiento.

Año de 56, en octubre, libro Perú. H, folio 178.

162. La ley de la sucesión haya lugar en encomienda de indios, si el encomendero, yendo con él su mu-

r e hijo muriere, en camino de las indias, a pedimien-
o de un particular.

Año de 58, en octubre, libro Perú. II, folio 406 y
ibro General, folio 147.

163. Y si el hijo mayor que estaba en las indias
muriere después de hecho el encomendero a la vela con
u casa suceda el hijo segundo que fuere con él.

Año de 58, en octubre, libro Perú. II, folio 408.

164. En la sucesión de indios en la tercera vida,
mandado en la primera y segunda y lo mismo en
de la madre y hermanos.

Año de 59, en junio, libro Nueva-España. V, folio
3. Capítulo II.

165. Suspéndanse entretanto que otra cosa se man-
, los pleitos en que el fiscal pide a los hijos de los úl-
mos poseedores y sin dar título al sucesor se disimule
n ellos.

Año de 59, en julio, libro Nueva-España. V, folio
3. Capítulo III.

166. Pasadas las dos vidas no ha de suceder el ma-
do a la mujer en los indios ni la mujer al marido ni
transversales.

Año de 59, en junio, libro Nueva-España. V, folio
3. Capítulo V.

167. El Virrey de la Nueva-España disimule en-
tanto que avise de lo que se le manda con la decla-
ión dada en la sucesión de los repartimientos de los

maridos a las mujeres y de las mujeres a los maridos, que es lo copiado en el capítulo precedente.

Año de 61, en febrero, libro Nueva-España. Z, folio 143. Capítulo V.

168. Aunque la encomienda se haya hecho en el marido que se casó con la mujer que ella tenía indios, cuando ella muriere se ha visto vacar la encomienda. Ytem muerto el poseedor pueda el sucesor repudiarla dentro de cierto término y pase a otro, pero si muriese dentro de él, sin hacerlo pueden vacar los indios.

Año de 64, en mayo, libro Perú. M, folio 150.

169. Cuando habiendo muerto el primer tenedor de indios el sucesor después de él muriese habiendo ya sucedido aunque no se le haya hecho la encomienda sea visto vacar los dichos indios.

Año de 62, en mayo, libro Nueva-España. Z, folio 406.

170. Muerto el poseedor de los indios hágase luego la encomienda en el sucesor que quedare. Capítulo de instrucciones de virreyes y gobernador del Perú y Guatemala.

Año de 63, en agosto, libro Perú. N, folio 10. Capítulo XXV.

171. El que sucediere en algunos indios sea obligado dentro de seis meses a parecer ante el Presidente de los Reyes y mostrar el título que tiene para que se le de la encomienda so pena de perder los frutos el tiempo que más tardare.

Año de 63, en agosto, libro Perú. N, folio 40.

172. Hay capítulo de la publicación de ésta en las instrucciones de Castro. Capítulo 63, y don Francisco de Toledo.

173. Cuando algún encomendero muriere su heredero sea obligado a ir él, por sí, o su procurador al Virrey a mostrar el dinero o título que tuviere dentro de seis meses para que se le dé de nuevo título.

Año de 68, en noviembre, libro Perú. P, folio 389.

174. El que sucediere en algún repartimiento sea obligado a comprar la estancia que en él hubiere. Ordenanza.

Año de 18, en enero, libro General. C, folio 83. Capítulo XXVI.

175. Las heredades que los vecinos de San Cristóbal de Chiapa hubieren plantado en las encomiendas de indios que tuvieren sean suyas y de sus herederos, y los que en las dichas encomiendas sucedieren sean obligados a comprárselas.

Año de 38, en noviembre, libro Guatemala. B, folio 44.

Lo demás de los pleitos movidos sobre indios de encomienda del estilo y orden judicial que se ha de guardar en ellos véase en el de Justicia, título de los pleitos de indios.

TÍTULO XIII

DE LOS ENCOMENDEROS Y CALPISQUES

Los Encomenderos residan.

Los encomenderos de la ciudad de la Concepción, villa de San Germán, que no residieren, no gocen de los indios.

Año de 27, en julio, libro General, H. I, folio 388, y año de 27, en mayo, libro N, folio 95, y el mismo año en [illegible] libro, folio 201.

Si los encomenderos de Tierrafirme no residieren en ella, quítenseles los indios.

Año de 2[illegible], en junio, libro Tierrafirme C, folio 138.

Encomenderos ausentes muestren las licencias que tienen para ello, y siendo pasado el término les quiten los indios.

Año de 3[illegible], en agosto, libro Nueva-España C, folio 7, Capítulo XIII.

Aprobación de haber hecho pregonar que los encomenderos ausentes mostraren las licencias y que no puedan tener indios los que lo estuvieren, aunque sea con licencia de su Majestad, mayormente los que tuvieren indios en otra provincia.

Año de 32, en marzo, libro Nueva-España, G, folio 4[illegible]. Capítulo LIII.

Los que en una provincia hubieren tenido indios, o los tuvieren por diez años no vayan a otras sin licencia de su Majestad o del Gobernador, sin perderlos, y que no se les pueda dar aprovechamiento ninguno en la tierra adonde fueren.

Año de 34, en abril, libro General, R, folio 88.

El que tuviere indios en una provincia no vaya a otra so pena de los perder con los aprovechamientos que en ella tuvieren y que no los den otros ningunos a donde fueren.

Año de 34, en mayo, libro General, R, folio 94 y folio 110, y para Cartagena, año de 52, en septiembre, libro Cartagena, C, folio 91, y para Guatemala el mismo año en agosto, libro D, folio 54.

Encomenderos no puedan salir de la Nueva-España sin licencia y no volviendo dentro del término que se les diere pierdan los indios.

Año de 35, en noviembre, libro Nueva-España, M, folio 5, y para Guatemala, el mismo año, en Febrero, libro A, folio 115, y para el Perú, en noviembre, libro B, folio 235.

Los encomenderos que se ausentaren sin licencia de las provincias donde tienen los indios las hayan perdido los cuales se pongan en la Corona Real, y no sean obligados los dichos indios a llevar los tributos a otras partes aunque se ausenten con licencia.

Año de 52, en marzo, libro Nueva-España. X, folio 19.

La audiencia de la Española haga cumplir los mandamientos que tiene dados para que los que tuvieren indios en la villa de Buenaventura vengan a vivir a ella, so pena que les sean quitados los indios que tuvieren.

Año de 27, en noviembre, libro General. X, folio 216.

(1) Los que tengan indios en la provincia de Guacala se vengan a vivir a ella, y la audiencia lo provea así.

Año de 34, en julio, libro Nueva-España. I, folio 3.

Lo mismo pare los que tienen indios en la villa de San Cristóbal de los Llanos.

Año de 36, libro Nueva-España. M, folio 136.

Lo mismo para los que los tienen en la ciudad de Antequera.

Año de 38, en abril, libro Nueva-España. O, folio 74 y libro P, folio 19.

De las licencias para poder hacer ausencias.

La audiencia no pueda prorrogar las licencias que se dieren a los que tuvieren indios encomendados para au-

(1) Al margen hay una nota incompleta por lo carcomido de la hoja.

sentarse. Capítulo de la instrucción secreta de la dicha audiencia.

Año de 30, en agosto, libro Nueva-España. E, folio 170.

Las licencias que diere la audiencia a los encomenderos para venir a estos reinos sea por diez y seis meses y no más, con apercibimiento que si no volvieren se les quitaran.

Año de 30, en agosto, libro Nueva-España. E, folio 171. Capítulo XV.

La audiencia de la Nueva-España provea lo que convenga sobre dar licencia a los vecinos de San Ildefonso que tienen indios en encomienda para venir a estos reinos por dos años.

Año de 35, en enero, libro Nueva-España. I, folio 69.

Encomenderos que quisieren venir a estos reinos, désele licencia por los gobernadores por dos años, no más, dentro de los quales den fianzas de volver, y no volverán los tributos.

Año de 38, en junio, libro Perú. C, folio 18, y año de 40, en abril, folio 217, y el mismo año, en julio, libro B, folio 82, y folio 114, y año de 42, folio 298, y año de 51, en noviembre, libro G, folio 31. Capítulo II, y año de 54, en abril, para Chile, folio 23.

Sobrecarta de otra de 15 de abril de 40, para que la audiencia dé licencia a los vecinos de Nata que tienen indios para que puedan venir a estos reinos o ir a

otras partes sin que les sean quitados los dichos indios por el tiempo que a la audiencia pareciere.

Año de 58, en mayo, libro Tierrafirme. J, folio 262.

Los que tienen indios y están en estos reinos se vayan a residirlos no embargante las licencias y prorrogaciones que tienen.

Año de 58, en marzo, libro H, folio 326.

Los comisarios puedan dar licencia por tiempo a los encomenderos que quisieren venir destos Reinos con que dejen alguna parte de los tributos para Su Majestad, etc.

Año de 59, en julio, libro Perú. L, folio 5. Capítulo XII.

Lo mismo puedan hacer con los que quisieren venir a estos reinos por toda su vida, dejando, etc.

Año de 59, en julio, libro Perú. L, folio 5. Capítulo XIII.

Los encomenderos que vengan a estos reinos dejen sus indios a otras personas como se manda en cierta cédula: es cláusula ordinaria en las licencias que se dan para venir a estos reinos los encomenderos.

Año de 34, en septiembre, libro Nueva-España. I, folio 42. Capítulo XIIII.

Licencias para venir los encomenderos con que dejen una persona durante la ausencia y se obliguen y den fianzas que queden en el arca de las tres llaves para que si no volvieren dentro del término restituyan a su Majestad todos los tributos que hubieren llevado.

Los encomenderos que tuvieren indios vivan en los pueblos de sus encomiendas.

Año de 49, en diciembre, libro Tierrafirme. H, folio 241.

La audiencia del Perú entretanto que informa y se provee lo que convenga provea como le pareciere sobre que los encomenderos entren o no entren en los pueblos de sus encomiendas.

Año de 50, en abril, libro Perú. F, folio 245.

La audiencia comience a ejecutar que los encomenderos no entren en los pueblos de los indios suyos.

Año de 50, en abril, libro Nueva-España. V, folio 202.

Guárdese lo mandado acerca de que los encomenderos no entren en encomiendas y en ellos se ejecuten las penas.

Año de 63, en noviembre, libro Perú. N, folio 79.

Las audiencias y otras justicias del Perú guardando lo mandado no den licencia a ningún encomendero para que puedan estar en los repartimientos que tuvieren de encomiendas.

Año de 69, en enero, libro Perú. P, folio 424.

Cásense los encomenderos.

Sobre que a los que tuvieren indios en la isla de Cuba siendo casados lleven sus mujeres dentro de cierto término. Comisión a los Gerónimos para que lo provean.

Año 17, en enero, libro General. E, folio 140.

Encomenderos de la isla de San Juan se casen dentro de dos años y vivan allí con sus mujeres.

Año de 28, en marzo, libro General, O, folio 59.

Encomenderos no se haga novedad de que por entonces se casen.

Año de 35, en enero, libro Nueva-España. I, folio 99. Capítulo XI, y año de 38, en el mes de agosto, libro I, folio 165.

Amonésteseles que se casen, ofreciéndoles ventaja en los repartimientos.

Año de 38, en noviembre, libro Nueva-España. O, folio 217. Capítulo III.

Encomenderos se casen luego.

Año de 39, en noviembre, libro Nueva-España. P, folio 131.

Encomenderos se casen dentro de tres años, o lleven sus mujeres y no lo haciendo se les quiten los indios.

Año de 36, en septiembre, libro Guatemala. A, folio 180. Capítulo IX, y para Tierrafirme, año de 39, libro G, folio 75, lo mismo para la Nueva Galicia, año de 49, en marzo, libro A, folio 180, y para el Nuevo Reino, el mismo año, libro D, folio 47, y para Cartagena, el mismo año, libro B, folio 233, y para Nueva-España, año de 50, en abril, folio 217, del libro V.

Encomenderos de los Reyes se casen dentro de cuatro años, o lleven sus mujeres y no lo haciendo quítense-

le los indios y dense a otro vecino que lo sea, y no tenga otros, cesando impedimento justo en el que no se casen.

Año de 39, en noviembre, libro Perú. C, folio 144, y año de 40, libro D, folio 42.

Los que tuvieren encomendados indios y no fueren casados notifíqueseles que dentro de tres años se casen y lleven a sus mujeres, y si no se los quiten, y se encomiende a otros vecinos excepto si el soltero no tuviere bastante edad para ello, o tan justo impedimento que le releve de casarse lo cual se examine por el Obispo, y en la provisión y encomienda de los dichos indios sean preferidos los conquistadores.

Año de 48, en mayo, libro Higueras. B, folio 210 y para el Perú, año de 50, en noviembre, libro G, folio 34, y para la Nueva Galicia, año de 48, en octubre, libro A, folio 191.

Los que tuvieren indios de encomienda se casen dentro de tres años si no tuvieren impedimento, y en la encomienda de los indios que se quitaren a los que no se quisieren casar prefieran a los conquistadores y pobladores.

Año de 39, en noviembre, libro General. V, folio 70.

Vaca de Castro provea que se cumpla la cédula para que los encomenderos se casen y los haga que se perpetúen en la tierra aplicando a labrar plantas y granjerías.

Año de 40, en junio, libro Perú. D, folio 10. Capítulo XXIX.

Notifíquese a los encomenderos que tuvieren sus mujeres en estos reinos las lleven allá dentro de dos años, so pena de perder los indios.

Año de 42, en marzo, libro Perú. D, folio 291.

En el Capítulo XXXIII, de la instrucción del Virrey don Luis de Velasco del año de 50, ejecute la que manda que los encomenderos se casen.

Requiérese a los encomenderos del Perú que se casen dentro de tres meses, y no lo haciendo les quiten los indios.

Año de 51, libro Perú. G, folio 38.

Encomenderos cuando se ausentaren de las provincias donde estuvieren sus indios dejen en ellos sus casas pobladas.

Año de 46, en junio, libro Honduras. B, folio 146. Capítulo V.

Los que tuvieren indios encomendados hagan casas de piedra dentro de dos años.

Año de 34, en mayo, libro General. R, folio 96.

Encomenderos de la Ciudad de Santiago sean obligados a tener casa poblada dentro de un año.

Año de 34, en enero, libro Cuba. B, folio 3, y para Tierrafirme entretanto que los tuviere, año susodicho, libro C, folio 189.

Los encomenderos hagan casas de piedra dentro de dos años.

Año de 34, en abril, libro General. R, folio 88, y para Nicaragua, año de 37, en noviembre, libro B, folio 14 (1).

Casas de piedra o ladrillo háganlas los que tuvieren indios en encomienda so pena que pierdan los indios que tuvieren.

Año de 36, en septiembre, libro Perú. B, folio 192, y año de 38, en diciembre, libro General. T, folio 193. Item para el Perú, año de 40, en junio, libro D, folio 23.

Encomenderos o depositarios de indios sean obligados a tener armas y caballo dentro de cuatro meses de como recibieren la cédula de la encomienda. Ordenanzas de Pizarro.

Año de 36, en noviembre, libro Perú. D, folio 241. Capítulo XI.

Encomenderos del Perú estén a caballo y tengan las armas que al gobernador parecieren necesarias conforme a la cualidad de sus repartimientos.

Año de 41, en octubre, libro Perú. D, folio 271.

El virrey de la Nueva-España provea como los encomenderos sirvan en la defensa de la tierra cada uno conforme a la cualidad de lo que tuviere, y que tengan armas y caballos para ello y haga hacer alardes cuando le pareciere.

Año de 42, en agosto, libro Nueva-España. X, fo-

(1) Hay al margen algunas notas incompletas, por estar carcomida la hoja.

lio 107. Capítulo V, y para Cartagena, año de 65, en agosto, libro C, folio 286, y para el Nuevo-Reino, el dicho año de 65, en agosto, libro Nuevo-Reino. E, folio 383.

En las cédulas para que los indios se encomienden a hijos de encomenderos después de su muerte, que si fueren niños tengan un escudero con armas y caballo que sirvan en la tierra entretanto que ellos fueren de edad. — Acordada.

La audiencia provea conforme a justicia sobre si los sucesores de los encomenderos pagarán sus deudas o no.

Año de 53, en abril, libro Guatemala. D, folio 75.

Los que tuvieren indios a cargo llámense corregidores porque los indios no entiendan que son sus señores. En el de la libertad, en el de corregidores, y en efecto lo sean, en la instrucción secreta.

Año de 30, en agosto, libro Nueva-España. E, folio 194. Capítulo III.

A los encomenderos que tuvieren pocos indios y fueren hábiles dénseles corregimientos. En el de los corregimientos.

Año de 35, en agosto, libro Nueva-España. I, folio 253. Capítulo VII.

Revocada la precedente por la ordenanza 41, de las nuevas para las audiencias y en la de Guatemala.

Año de 52, en julio, libro D, folio 41. Capítulo III.

La audiencia provea si convendrá que los encomen-

ceros no sean corregidores en sus encomiendas por los inconvenientes que pueden seguirse a los indios. En el de Corregidores.

Año de 54, en mayo, libro Perú. G, folio 427.

A los que tuvieren indios encomendados no se les den entretenimientos, oficios ni aprovechamientos. Ordenanza 41 de las nuevas.

El cuidado que los encomenderos han de tener de la doctrina y de cumplir con las cargas. En el de la Doctrina. Los encomenderos que trataren mal a los indios quitensenlos.

En la instrucción del bachiller de la Gama.

Año de 19, en marzo, libro General. G, folio 16. Capítulo XXI.

No se les quiten los indios sin ser oídos, ni los empeñen ni vendan ni truequen. En el de repartimientos, no impidan predicar los religiosos. En el de Gobernación espiritual, título de los religiosos.

No lleven más tributo de lo tasado. En el de los tributos.

Pongan y paguen los ministros de Doctrina. En el de la doctrina.

Calpisques.

Ningún español haga con los calpisques concierto de cuarta ni quinta parte de cosa en que los indios trabajaren y granjearen so pena, etc., porque no fatiguen ni hagan vejación a los indios a fin de que la parte que

ellos hubieren de haber sea mayor, sino que el tal salario haya de ser en dinero, o de la hacienda de los mismos encomenderos.

Año de 41, en octubre, libro Perú. D, folio 242, y año de 51, en mayo, libro Perú. D, folio 379.

El Licenciado Sandoval ponga remedio en que se castiguen los calpisques que impidieren a los indios que vayan a oír la doctrina.

Año de 43, en junio, libro Nueva-España. R, folio 322. Capítulo III

Castíguense los calpisques que hubieren hecho agravios a los indios, y ningún encomendero pueda poner ninguno en sus indios si no fueren aprobados por la audiencia.

Año de 50, en mayo, libro Nueva-España. V, folio 234.

Los encomenderos no tengan en los pueblos de sus encomiendas mayordomos ni calpisques so pena, etc.

Año de 50, en abril, libro Perú. F, folio 244.

Cúmplase la cédula para el Perú, en que se manda que no se pongan calpisques sin aprobación de la audiencia.

Año de 54, en mayo, libro Perú. G, folio 416. Capítulo V.

(1) Los encomenderos presenten ante la audiencia los calpisques y mayordomos que se hubieren de poner en sus repartimientos.

(1) Este capítulo se halla escrito al margen.

Año de 55, en marzo, libro Perú, folio 56.

Sobre carta de la precedente y que se tomen fianzas de los dichos calpisques antes de aprobarlos y darles licencia.

Año de 63, en septiembre, libro Perú. N, folio 95.

A la audiencia de Tierrafirme que se guarde la orden que el licenciado Castro dejó en la dicha provincia, para que en ella no hubiese calpisques para los indios.

Año de 65, en julio, libro Tierrafirme. L, folio 32.

Calpisques del Marqués del Valle no traigan varas, por el temor que hacen a los indios.

Año de 62, en agosto, libro Nueva-España. Z, folio 426.

De las Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios.

Son relación breve y referidas en sus lugares.

Las primeras que se hicieron para la isla Española y para la de San Juan. Año de 13.

Indios tengan sus estancias con las de los españoles, y los encomenderos para cada cincuenta indios hagan cuatro bohíos de cada treinta pies de largo y quince de ancho, y cinco mil montones de tres mil de inca y los dos mil de ajes, etc.

Revocación de ésta en relación a los frailes Gerónimos.

Indios y caciques se traigan a las dichas estancias

de donde ellos habitaren, por la forma que conviniere sin pena suya.

Hagan iglesias junto a las estancias donde vayan a rezar sobre noche y por las mañanas, y haya campanilla para llamar a personas que doctrine.

Los encomenderos muestren a los indios la doctrina Cristiana y haya clérigo para ello, los cuales tomen cuenta de lo que aprendieren de quince a quince días.

Edifiquense iglesias en comarcas de las estancias donde los españoles e indios que en ellas residen vayan las fiestas a oír misa y las españoles tengan cuidado de llevar los indios a ella, y los días de fiesta den mejor de comer que los de trabajo.

Haya iglesias una legua de las estancias por relevar de trabajo a los indios.

Los prelados y clérigos que llevaren los diezmos de las dichas estancias pongan clérigos en las dichas iglesias para que haya quien diga misa y dé doctrina a los de las estancias.

El que tuviere hasta cincuenta indios encomendados doctrine a un muchacho para que él muestre a los demás, y los que se sirvieren de indios muchachos sean obligados a mostrarles a leer y escribir.

Cuando indios enfermaren donde hubiere clérigos los confiesen y hagan lo que conviene para su salvación.

Ninguno cargue a los indios que anduvieren a la

minas cuando se mudaren y lleve su hato acuestas. Remisión a los frailes Gerónimos.

Los niños indios que nacieren se bauticen dentro de ocho días, o antes si hubiere necesidad.

Orden de los tiempos en que los indios han de andar a las minas y se han de hacer las fundiciones. En la instrucción de los Gerónimos, que parece que debería moderarse el trabajo.

No se impida a los indios sus areytos en días de fiesta, y entre semana, no siendo impedimento para su trabajo.

Los indios que están en las estancias sean muy bien entenidos por los que los tuvieren encomendados.

Dese a entender a los indios que no han de tener sino una mujer y a los que tuvieren discreción para regir y gobernar sus casas los casen y les den a entender que las mujeres que tuvieren no han de ser parientes.

No envíen a las minas ninguna india preñada después que pasare de cuatro meses, y el hijo que pariere críe hasta que sea de tres años, y en todo este tiempo tampoco la manden ir a las minas sino que sirva en las cosas de por casa.

Hijos de los caciques siendo de trece años abajo se den a los frailes Franciscanos que los muestren a leer y escribir, y lo demás necesario a sus buenas costumbres, los cuales los tengan cuatro años, y si el tal cacique tuviere dos hijos dé el uno a los frailes, y el otro sea el que se manda que haga mostrar el que tuviere indios.

Los encomenderos den a los indios sendas hamacas en que duerman y los visitadores tengan cuenta del cumplimiento.

Los encomenderos den a los indios, a cada uno un peso para vestirse y porque es razón que los caciques y sus mujeres anden mejor vestidos, que de cada peso de estos que se da a los otros se quite un real para los dichos caciques. En la instrucción de los Gerónimos, que por ser muy poco parece que se les diese mucho más.

No se sirva ninguno de los indios ajenos en minas ni otras cosas, so pena, etc. A los Gerónimos que agraven la pena.

Pese a los caciques por cada cuarenta indios que tuvieren dos de ellos para su servicio; hasta ciento y cincuenta que se les ha de dar seis y aunque los tengan en mayor suma no se les dé más, los cuales se les den teniendo, hombre, mujer y hijo.

Los encomenderos den noticia a los visitadores de los indios que murieren y nacieren, para que tengan cuenta y razón de ellos, de cada repartimiento, los cuales dichos visitadores lleven a cada fundación razón de todo a los oficiales y ellos la hagan a Su Majestad.

Los indios sean bien tratados, y no les den de palos ni los llamen perros, y si merecieren ser castigados los lleven a los visitadores.

La tercia parte de los indios que estuvieren encomendados, anden a las minas, y los vecinos de la Cayana no los traigan por estar lejos de ellas, pero que los

cupen en hacer hamacas y camisas y criar puercos. Y los Gerónimos en su instrucción.

Los indios que estuvieren lejos de las minas de sus encomenderos que ellos hagan compañía con los que los tuvieren cerca, y el uno provea de indios y el otro de bastimentos, con que el dueño de los indios ponga el número porque no consentirá que les falte nada de lo que hubieren menester y que no sea por vía de arrendamiento.

Los indios que se llevaren de las islas comarcanas sean doctrinados y les den hamacas y los mantengan y traten como a los demás indios dichos y sean visitados por los visitadores, salvo los esclavos.

El que sucediere en indios sea obligado a comprar la estancia de la persona cuya era que estaba en aquel repartimiento, tasándose.

Haya dos visitadores en San Juan que visiten el pueblo y mineros, estancias, pastores, y entiendan como los indios sean industriados y en lo demás que les toque.

Los dichos visitadores sean nombrados por el almirante, jueces y oficiales, y sean de los vecinos más antiguos a los cuales se les dé algunos indios de encomienda por el trabajo del oficio de más de los que tuviere, y siendo negligentes se les quiten los suyos. Limitación de ésta, y de la precedente en la instrucción de los Gerónimos que no tengan indios porque estén más sobres, sino que Su Majestad les dé salario.

Los dichos Visitadores visiten dos veces al año los lugares donde hubiere indios, una al principio del año y otra al medio de él, y no puede uno visitar ambas veces sino que cada uno visite la suya. En la instrucción de los Gerónimos que en todo el año los visiten y que debia haber más de dos visitadores. Capítulo 59.

Los dichos visitadores no lleven a sus casas los indios ausentados o perdidos, sino que los depositen en una persona abonada hasta que parezca su dueño.

Dé traslado de estas ordenanzas a los dichos visitadores y el almirante y jueces les den una instrucción para el ejercicio de sus oficios.

Tómese residencia a los dichos visitadores cada dos años y den relación de los indios que hay en cada comarca donde han sido visitadores, la cual dicha relación se envíe a Su Majestad.

No se puedan tener en encomienda más de ciento y cincuenta, no menos de cuarenta.

Año de 13, en enero, libro General, C, folio 83, lo mismo para Tierrafirme.

Ordenanzas segundas para el buen tratamiento de los indios de la Española; como las precedentes, y más los capítulos siguientes.

Año de 18, libro General, D, folio 159.

El Capítulo XXXII como el (1) de las precedentes, salvo que como en él se mandaba que los dichos

(1) En blanco en el original.

visitadores visitasen dos veces al año se manda en éste que lo hagan tres veces al año.

Cuando se administrasen los sacramentos de la Eucristía y Extremaunción a los dolientes, así españoles como indios, lleve cada uno sus indios que tuviere encomendados para que lo vean y provoquen a devoción.

El que tuviere indios encomendados sea obligdo a sustentar a las mujeres y niños que les tuvieren encomendados.

Las mujeres indias casadas con los indios que están encomendados no sean obligadas a ir ni venir a las minas ni a otra parte si no fuere por su voluntad de ellas, y sus maridos, pero que sean compelidas a trabajar en sus haciendas, o en las de los españoles pagándoles su jornal excepto las preñadas que han de ser relevadas como está mandado.

Los niños y niñas indios menores de catorce años no sean obligados a servir en cosa de trabajo sino en cosas que los niños puedan comportar, y los mayores de catorce años estén debajo del poderío de sus padres hasta que sean de edad legítima, y los que no tuvieren padres sean encomendados, o aprendan oficios.

Las indias que no fueren casadas que estuvieren debajo el poderío de sus padres y madres trabajen con ellos en sus haciendas, o en las ajenas, pagándoles su jornal.

Los que se hicieren hábiles para poder vivir por sí

se les dé facultad para que lo hagan, con que paguen el servicio que los vasallos suelen dar a sus príncipes.

Comisión al bachiller de la Gama para añadir las ordenanzas y hacer lo que le pareciere.

Año de 19, en marzo, libro General. G. folio 16. Capítulo XIII.

Guárdense las ordenanzas hechas para el buen tratamiento de los indios con los que encomendare en Tierrafirme. Pedrarias de Avila por naborias, en su instrucción.

Año de 13, en agosto, libro Tierrafirme. A, folio 5. Capítulo X, y año de 26, en mayo, libro B, folio 135. Capítulo XXX.

Los oficiales reales entienden también en el cumplimiento de las ordenanzas para el buen tratamiento de los indios.

Año de 14, en el título de los oficios de la hacienda.

Comisión a los Gerónimos para que hagan las ordenanzas que les pareciere para el buen tratamiento de los indios con las mayores y más graves penas que de ti[illegible] haya lugar.

Año de 32, en marzo, libro Nueva España. G. folio 40.

En la instrucción que se dió al licenciado Rodrigo Figueroa, Juez de residencia de la isla Española, que haga ordenanzas para el buen tratamiento de los indios y quitar y añadir en las hechas. Capítulo 3. Año de 18.

En la instrucción del bachiller de la Gama se le da

facultad para poder añadir en las ordenanzas lo que le pareciere y hacerlas de nuevo.

Año de 19, en marzo, libro General. G, folio 16. Capítulo XIII.

Guárdense las ordenanzas hechas para el buen tratamiento, conservación e intrucción de los indios.

Año de 19, en agostro, libro General. G, folio 123. Capítulo I.

Indios habiéndose de encomendar a los vecinos por naborias se guarden las ordenanzas que para el buen tratamiento de ellas están hechas, y se ordene lo demás que para ello conviniere para que con amor y voluntad buen tratamiento sean atraídos a las cosas de la fe.

En la instrucción de Pedro de los Ríos del año de . Capítulo XXX.

Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios de la Nueva-España del año de 28.

No se puedan cargar indios contra su voluntad, ni con ella, pero permítase que queriendo ellos puedan llevar a sus encomenderos el tributo o servicio que les dan hasta veinte leguas donde residieren pagándoselo, y si pareciere que la dicha permisión es contradictoria y fuera de razón provean y moderen como les pareciere.

Ninguna persona pueda llevar con los indios a las minas, ni a otra parte bastimentos ni otras cosas a lo vender.

Ningún encomendero tenga mujeres de los pueblos

de su encomienda para el servicio de su persona, ni casas, ni para otra cosa alguna, sino que las dejen estar y residir en sus casas con sus maridos, aunque digan que las tienen de su voluntad.

Ningunos indios que estuvieren encomendados ayuden a los esclavos que anduvieren a las minas a descobrir ni echar madres de Ríos ni arroyos, ni otro edificio alguno que se hubiere de hacer en las minas a ese propósito.

Ningún encomendero pueda hacer las casas en que hubieren de estar y morar los esclavos y gente que anduvieren en las minas con los indios que le estuvieren encomendados, ni tampoco los carguen cuando las cuadrillas se mudan de unas minas a otras con las herramientas y bateas, sino que las lleven los esclavos.

Ninguna persona pueda llevar bastimentos ni otra cosa de carga con los indios de los pueblos de mar a ningún pueblo de Cristianos, ni otra parte, pero permitan que queriendo los dichos indios alquilarse en los dichos puertos para descargar las naos solamente y llevar la carga de la nao a tierra con que no pase de media legua lo puedan hacer.

Ningún encomendero pueda hacer casa con sus indios para vender salvo aquellas en que hubieren de vivir, y si aquellas vendieren no puedan hacer otras aunque las quieran para su morada.

Guárdese la provisión que se les envía. Dada en Toledo a XX de noviembre de 1528, sobre la orden que

e ha de tener en hacer guerra á los indios y tomarlos
or esclavos.

Asimismo hagan guardar otra provisión que se les
vía hecha el dicho año, sobre el herrar de los escla-
os que se toman en las guerras.

Entretanto que se da orden en las cosas tocantes á
s indios ningún encomendero pida ni tome de sus in-
os oro alguno mas de aquello que ellos de su volun-
d, sin premio alguno les quisieren dar, ni otra cosa al-
na, salvo aquellas tan solamente que en el lugar don-
ellos moraren hubieren, en la cantidad que son obli-
dos y no más.

Provean cómo en los tiempos de las sementeras sean
indios relevados y se les de lugar, como las hagan,
no más buenamente se pudieren hacer.

Los que tuvieren indios libres o esclavos en las mi-
sean obligados de tener religiosos o clérigos que
doctrinen y enseñen en las cosas de la fe, y que a
menos todos los domingos y fiestas principales del
o, los hagan juntar para ello y les hagan oír misa, y
no lo hicieren, el Prelado o protector a costa de ellos
ngan quien lo haga.

No consientan que haya vagabundos, y los que no
vieren haciendas encomendadas de indios, o no estu-
ieren con amos los echen de la tierra, y asimismo se
efienda que ninguna persona pasando por los pueblos
estancias de los indios les tome mantenimientos ni

otra cosa, si no fuere dándoselo ellos de su voluntad o pagándoselo.

Ninguno pueda sacar de la Nueva-España para otras partes algunas ningunos indios aunque aleguen y muestren que son sus esclavos.

Ejecuten estas ordenanzas sin embargo, de cualquiera apelación o suplicación, que por la tierra, o vecinos particulares de ella fuere interpuesta.

Hagan pregonar estas ordenanzas en la ciudad de Méjico, y a los que después excedieren contra ellas los castiguen, conforme a ellas sin embargo de cualquier apelación o suplicación que cerca de ellos fuere interpuesta.

La audiencia y prelados de la Nueva-España vean y escuchen las dichas ordenanzas y las envíen, y en el entretanto se guarden las que enmendaren.

Año de 31, en febrero, libro Nueva-España. F, folio 56.

El Presidente y oidores de la audiencia de la Nueva-España hagan guardar las ordenanzas para el buen tratamiento de los indios.

Año de 29, libro Nueva-España. D, folio 59.

El Gobernador, Oficiales y personas eclesiásticas de Tierrafirme hagan las ordenanzas que les pareciere, sobre los indios que no sirvan y se alzan para que vistas se provea lo que convenga y entretanto se guarden.

Año de 31, en abril, libro Tierrafirme. D, folio 148

La audiencia de la Nueva España castigue a los que quebrantaren y fueren contra las ordenanzas para

el buen tratamiento de los indios con las mayores y más graves penas que de título haya lugar.

Año de 32 en marzo, libro Nueva España. G, folio 49.

Ordenanzas hechas para el buen tratamiento de los indios a 4 de diciembre de 1528 años, asentadas en el General de 29, que no parece, guárdense en el Perú.

Año de 34, en agosto, libro Perú. B, folio 14, y año de 36, códice, libro, folio 250.

Ordenanzas hechas por Pizarro para el buen tratamiento de los indios de el Perú.

Los encomenderos traigan los hijos de los caciques a los religiosos para que sean enseñados en la fe, procurando con sus padres que les den lo necesario el tiempo que estuvieran con los dichos religiosos.

El que hiere a indios sin justa causa de más de las penas que por derecho mereciere les sean quitados los indios sin que pueda tener aquéllos ni otros en la provincia.

Ningún español consienta que le traigan en hamaca ni andas si no estuviere enfermo notoriamente so pena de cien pesos, etc.

No se detenga ningún español que caminare en los pueblos de indios por donde pasare, más de el día que llegare y otro.

Ninguno apropie más pueblos de indios de los expresos de su cédula, ni se sirvan de ellos en ninguna

manera antes en sabiendo que no están encomendados lo declaren ante el gobernador.

Las personas en quien estuvieren hechos depósitos sean obligadas a adobar y hacer las puentes y renuevos de los pasos que hubiere en los términos de su repartimiento.

Guárdese la orden que los naturales antiguamente tenían en la división de tierras y partición de aguas entre los españoles que las tuvieren.

Todos los vecinos a quien estuviere hecha partición de tierras planten dentro de tres meses de como tomaren la posesión los lindes todos que con las otras tierras tuvieren de sauces y arbores por manera que haya leña.

Ningún español que no tenga indios por encomienda o depósito esté en el Perú, sino usando el oficio que sirviere, y si no tuere oficial, y en defecto, vaya a los descubrimientos que se hicieren; los encomenderos o depositarios dentro de cuatro meses de como recibieren las cédulas tengan caballo, lanza y espada y otras armas defensivas so pena de ser privado de los indios.

El negro que hiciere mal tratamiento a indio no habiendo sangre se le den cien azotes públicamente atado en la plaza, y si hubiere sangre, de más de la pena que mereciere por dicho se le den los dichos cien azotes, y el dueño pague el daño y costas y no lo queriendo pagar, sea vendido el negro.

Cuando el Obispo del Perú avisare a la audiencia

de alguna persona que no guarda las ordenanzas para el buen tratamiento de los indios la audiencia lo castigue.

Año de 43, en agosto, libro Perú. E, folio 47, y el mismo año y mes para la Nueva-España, libro Nueva-España. S, folio 21 y para Higueras, año de 44, en mayo, libro B, folio 123.

En la instrucción que se dió al Virrey don Antonio, año de 35. Capítulo IX, mandándole guardar las ordenanzas y leyes sobre el buen tratamiento de los indios que haga para ello las ordenanzas que le parecieren necesarias.

Lo mismo en la del licenciado Vaca de Castro. Año de 42, libro Perú. D, folio 1.

Guárdense las ordenanzas hechas para el buen tratamiento de los indios para los que andan en las minas de cobre.

Año de 40, en junio, libro Nueva España. P, folio 264. Capítulo III.

Y en las minas de cobre se guarden. Española. D, folio 57.

Las ordenanzas de 6 de julio de 1529 insertas en el despacho de la confirmación que se hizo al Marqués del Valle para que las haga guardar.

Año de 60, en diciembre, libro Nueva-España. Z, folio 102.

La audiencia vea y haga guardar las ordenanzas que

le pareciere de las que hizo para los indios que andaban a la boca y las envíen al consejo con su parecer.

Año de 63, en julio, libro Perú. M, folio 359.

Aprobación de las ordenanzas que el doctor Venero hizo sobre la sustentación de los indios que andan a la boga en el río Grande.

Año de 65, en mayo, libro Nuevo-Reino. E, folio 370. Capítulo VI.

Dése traslado signado a la ciudad de Santiago de las cédulas y provisiones que están dadas para el bien y conservación de los indios.

Año de 66, en diciembre, libro General. E, folio 328.

LIBRO CUARTO

DE LOS ESPAÑOLES

TITULO I

DE LOS CONQUISTADORES, VECINOS Y POBLADORES ESPAÑOLES, Y DE SUS PRIVILEGIOS Y FRANQUEZAS Y DE LOS HIJOSDALGO.

1. Conquistadores primeros se llamen los que se hallaron en ganar y recobrar la ciudad de Méjico.

Año 43, en mayo, libro Nueva-España. R, folio 276.

2. A los pobladores antiguos no se les quiten sus indios sino se les haga buen tratamiento.

Año 10, en junio, libro General. B, folio 20. Capítulo XII.

3. El Gobernador de la Nueva-España tenga cuidado de favorecer a los primeros pobladores y conquistadores.

Año 25, en noviembre, libro Nueva-España. B, folio 10.—Idem para el Gobernador del Perú, año 29, en julio, libro Perú. A, folio 44.—Idem para la audiencia

de la Nueva-España, año 28, en abril, libro Nueva-España. C, folio 150.

4. Los Conquistadores sean favorecidos y preferidos y después los pobladores.

Año 30, en julio, libro Nueva-España. E, folio 183 Capítulo XLIII.

Idem el año 36, en diciembre, libro Tierrafirme. F folio 65.

5. La audiencia tenga especial cuidado de honrar y favorecer en todo lo que se les ofreciere a los primeros conquistadores y pobladores de la Nueva-España.

Año 31, en febrero, libro Nueva-España. F, folio 64.

Sean preferidos en los repartimientos.

6. En las facultades para encomendar se manda que los repartimientos se hagan primero a los conquistadores y después a los vecinos casados.

En el de repartimientos.

7. Los conquistadores sean preferidos en el repartimiento de los indios.

Año 34, en febrero, libro Tierrafirme. F, folio 144 Idem el año 37, en junio, libro Honduras. A, folio 174. Idem el año 39, en (1) libro Honduras. C, folio 42

8. Los conquistadores de la provincia de Honduras sean preferidos en el repartimiento de indios aunque no sean casados.

---

(1) En blanco en el original.

Año 48, en diciembre, libro Honduras. C, folio 17.

9. El Licenciado de la Gasca en la encomienda de los repartimientos prefiera siempre a los que hubieren servido.

Año 46, en (1) . Capítulo IIII, de su instrucción primera.

10. Prefieran los conquistadores en el repartimiento de los indios en el nombramiento que se manda hacer que sean personas beneméritas para los indios vacos por dejación.

Año 52, en junio, libro Guatemala. D, folio 41.

11. Guárdese en Venezuela el capítulo de las nuevas leyes que habla sobre el encomendar indios en favor de los conquistadores.

Año 61, en febrero, libro Venezuela. D, folio 60.

12. Los conquistadores en el repartimiento de indios sean preferidos.

En el de los Repartimientos.

13. Señálense a los primeros conquistadores que no tuvieren indios, entretenimientos en los tributos de los repartimientos que se reformaren.

Capítulo XXVIII de las nuevas leyes.

14. Los Virreyes y gobernadores y audiencias puedan dar entretenimientos a las mujeres y hijos de los encomenderos que murieren y sustento en los tributos de los indios que vacaren por muerte de sus padres.

---

(1) En blanco en el original.

Capítulo XXX de las nuevas leyes.

15. No sirva a nadie un conquistador a quien se señaló cierto entretenimiento en la casa real y con esta condición que no sirviese a nadie.

16. El Virrey del Perú favorezca a los que han servido en las revoluciones pasadas del Perú, dándoles de comer si no lo tuvieren.

(1) 16. Las ayudas de costa que el Virrey ha mandado dar a hijos de conquistadores, que aunque monjas y clérigos por sus días se les pague por la deuda que tenían los oficiales.

Año 51, en mayo, libro Perú. F, folio 382.

(2) Año 62, en noviembre, libro Nueva-España. T. folio 461.

17. El Virrey pueda dar entretenimientos en tributos vacos a los que han servido a su Majestad en el Perú como se mandó por una de cuatro de septiembre de 59.

Año 61, en septiembre, Perú. M, folio 169.

(3) 17. Las demás ayudas de costa que se ha de dar a los conquistadores.

En el libro de la Hacienda, título de los salarios.

18. Tásense los indios que se conquistaren y la mitad de los tributos se repartan entre los conquistadores.

---

(1) Al margen escrito en el original.
(2) Escrito al margen en el original.
(3) Escrito al margen en el original.

En el de Tasaciones.

19. Los oficiales de la Española den a cada labrador que fuere de estos reinos a aquella isla casado y llevare su mujer y se obligare de residir en ella seis años, doce vacas y un toro de las que Su Magestad tiene en la dicha isla.

Año 36, en marzo, libro Española. H, folio 149.

Sean preferidos en los Oficios.

20. El Virrey prefiera en la provisión de los corregimientos a los conquistadores casados.

Año 38, en noviembre, libro Nueva-España. O, folio 217, y año 37, en julio, para Nicaragua, libro Nicaragua. B, folio 146.

21. El Virrey, hecha averiguación de los que verdaderamente son conquistadores, provea de los mejores corregimientos a aquellos que no tienen indios entretanto que vista la descripción se provea en su gratificación.

Año 39, en septiembre, libro Nueva-España. P, folio 78.

22. El Virrey provea a los conquistadores de corregimientos atento lo que han servido.

Año 41, en junio, libro Nueva-España. R, folio 113.

Capítulo VIII.

23. Los primeros conquistadores y después los pobladores casados sean preferidos en los corregimientos

y otros aprovechamientos de la tierra y elección de aldea.

Capítulo XXX y de las nuevas leyes, y año 55, en agosto, para Venezuela: D, folio 21. Idem el año 61, en (1) , folio 60, y el año 62, en febrero, para Nueva-Galicia, libro Nueva-Galicia, B, folio 94, y año 62, en octubre, para Nicaragua, libro Nicaragua, B, folio 64, y año 58, en noviembre, para Popayán, libro Popayán, A, folio 250, y año 65, en agosto, para Costa-Rica, libro Costa-Rica, folio 65.

24. Guárdense con los conquistadores en la Nueva-Galicia los capítulos de los corregimientos y aprovechamientos.

El año 44, en diciembre, libro Nueva-España, S, folio 186.

25. Sobre carta para que se guarde el capítulo de las nuevas leyes en favor de los conquistadores para que sean preferidos.

Año 53, en julio, libro Nueva-España, X, folio 88.

26. Guárdese en Guatemala los capítulos de las nuevas leyes para que los conquistadores sean preferidos en los repartimientos y la declaración para que se entienda con sus parientes y descendientes sin que se den a los deudos de los que gobiernan.

Año 55, en octubre, libro Guatemala, D, folio 105.

27. Guárdese lo que manda el capítulo de las nue-

(1) En blanco en el original.

vas leyes sobre que se provean los corregimientos en los conquistadores y sus hijos.

Año 60, en mayo, libro Perú. T, folio 446.

28. Guárdese el dicho capítulo de las nuevas leyes para que los conquistadores sean preferidos.

Año 64, en (1) , libro Guatemala. E, folio 170.

29. El Audiencia de Santiago cerca de la encomienda de los indios, corregimientos y aldeas que vacan guarde con los conquistadores lo que sobre esto está proveído.

Año 59, en marzo, libro Guatemala. D, folio 264.

30. El Virrey provea de algunos corregimientos a los vecinos de Mechuacán.

Año 39, en junio, libro Nueva-España. P, folio 104. Sobrecarta, año 52, en diciembre, libro Nueva-España. N, folio 187. Idem a los vecinos de Guanacalco y otros pueblos, año de 40, en junio, libro Nueva-España. P, folio 265.

31. Recomendación en favor de los vecinos de los Angeles.

Año 38, en julio, Nueva-España. O, folio 107.

32. Los vecinos de Antequera sean preferidos a los que no lo fueren en los corregimientos que se proveyeren en aquella comarca.

Año 39, en abril, libro Nueva-España. P, folio 18.

Guárdese en la elección de los alcaldes ordinarios lo

(1) En blanco en el original.

que está mandado por las nuevas leyes en favor de los conquistadorês.

Año 40, en abril, libro Tierrafirme. G, folio 117 y año 65, en diciembre, libro Nueva-España. Aa, folio 29.

34. Entiéndase con los hijos legítimos de Conquistadores dos capítulos de las nuevas leyes para que se les den entretenimiento en tributos de repartimientos, quitados y para que sean preferidos en corregimientos y aprovechamientos.

Año 43, en julio, libro X, folio 130. Capítulo I. Sobrecarta para Guatemala, año 53, en enero, libro Guatemala. D, folio 64; año 65, en agosto para Costa Rica, libro Costa Rica, folio 25.

35. El de la Gasca tenga cuidado de que los hijos de los muertos en servicio de Su Majestad sean gratificados, y muy bien tratados.

Año 47, en mayo, libro Perú. F, folio 53. Idem, año 55, en marzo, libro Perú. H, folio 144, en favor de los hijos de los vecinos del Quito.

36. Los primeros conquistadores y pobladores de la Nueva-España puedan traer armas.

Año 22, en octubre, libro Nueva-España. A, folio 146. Idem año 29, en octubre, libro Nueva-España. D, folio 73. Idem el año 30, en octubre, libro Nueva-España. F, folio 19.

Franquezas de labradores.

37. Labradores naturales de Sevilla puedan pasar a

las Indias sin que se les ponga impedimento, porque los oficiales no los dejaban pasar cuando se mandó pasasen labradores.

Año 19, en junio, libro General. G, folio 81. Capítulo II.

El Licenciado Castro provea los oficios de procuradores y receptores de la audiencia de Chile en personas que hubieren servido en el Perú.

Año 65, en enero, libro Perú. N, folio 210.

38. Las Justicias de estos reinos hagan dar sus bienes a los que quisieren ir de estos reinos a las Indias.

Año 19, en septiembre, libro General. G, folio 148.

Los hijos de españoles muertos, que en vida sirvieron a Su Majestad sean favorecidos y mirados.

Año 55, en marzo, libro Perú. N, folio 49.

39. Las Justicias determinen con brevedad los pleitos de los labradores que quisieren ir a las Indias.

Año 19, en octubre, libro General. G, folio 152.

Los conquistadores sean preferidos en el repartimiento de las tierras.

Año 43, en agosto, libro Nueva-España. P S, folio 19.

40. Los oficiales de Sevilla hagan aposentar y entretener a los labradores que fueren a las Indias hasta que se embarquen aunque no sean casados.

Año 19, en junio, libro General. G, folio 81. Capítulo I. Idem el año 20, en julio, folio 232.

41. Dése pasaje franco a costa de Su Majestad a

los labradores que fueren con sus casas movidas a vivir a Tierrafirme.

Año 21, en diciembre, Libro Tierrafirme. A, folio 292.

42. A los que quisieren irse a vivir con sus mujeres a la isla de San Juan se les pague el viaje, obligándose a residir allá cinco años.

Año 20, en abril. Libro Española. A, folio 171.

43. A los trabajadores que fueren a las Indias se les pague el viaje, obligándose de usar sus oficios o trabajo. Pagados allá.

Año 12, en enero, libro General. B, folio 218. Idem el año 17, en julio, libro General. F, folio 2. Idem el año 18, en septiembre, folio 81, Capítulo I.

Franquezas que se concedieron a los labradores que quisieren ir a Tierrafirme

44. I. Que se les den casas, tierras y solares y caballerías y viviendas en ella cuatro años, sean propios.

45. II. El Gobernador les dará licencia para rescatar pagando el quinto.

46. / III. Gozarán de las minas y mineros que hallaren por X años pagando el quinto.

47. IIII. No paguen almojarifazgo de las mercaderías que trajeren a Costa Rica.

48. / V. Idem de las mercaderías y mantenimientos que llevaren y trajeren a la tierra.

49. / VI. Las mercaderías y otras cosas puedan traer a Castilla y la Española por cuatro años libre de todos derechos y alcavala de la primera venta.

50. / VII. Y pasando los dichos cuatro años las puedan llevar a la tierra sin pagar derechos donde se embarcaren pagando en Tierrafirme a Su Majestad Vyy— por C.

51. / VIII. No se les quitará por su vida los indios que se les encomendare.

52. / IX. No se les quitarán por un año las minas que se hallaren en las tierras que se les dieren.

53. / X. Puedan llevar sal desde la Española sin pagar derechos.

54. / XI. Paguen los diezmos en lo que cogieren y no en dinero.

55. / XII. No estén presos por las deudas que allí hicieren.

56. / XIII. Si en el camino murieren las mercedes de por vida que se les diesen sucederán en ellas sus hijos con que no sean oficios.

57. / XIIII. Puedan tomar y coger por cuatro años la sal y especiería que se hallare en la tierra pagando el quinto.

58. / XV. Puedan pescar y coger por cuatro años perlas y piedras pagando el quinto.

59. / XVI. No paguen por cuatro años derechos los que quisieren enviar a Tierrafirme mercaderias, bastimentos y ropas.

60. / XVII. No paguen por veinte años pecho y derecho de alcavala y pedido y otros derechos.

61. / XVIII. No haya letrados ni abogados por

cuatro años sino que los pleitos se juzguen a albedrío de buen varón.

62. / XIX. Los que murieren dentro de los cuatro años que han de residir puedan mandar las tierras y solares a sus herederos.

63. / XX. Se les dará pasaje franco y bastimentos hasta que se desembarquen y un mes después.

Año 13, en julio, libro Tierrafirme. A, folio 15.

64. Instrucción y Orden que ha de tener el padre Fray Bartolomé de las Casas en recoger los labradores que han de ir a las Indias.

Año 18, en septiembre, libro General. F, folio 89.

Mercedes y franquezas que se les otorga a los dichos labradores.

65. / I. Se les dará pasaje y mantenimiento hasta allá.

66. II. Tendrán médico y botica sin que les cueste nada.

67. / III. Estancias, labranzas y granjerías de pan y ganados se les dará para su mantenimiento hasta que ellos tengan de suyo labranzas.

68. / IIII. No paguen por veinte años alcavala de sus granjerías mas de sólo el diezmo a las iglesias.

69. / V. Los beneficios de los pueblos que poblaren serán patrimoniales.

70. VI. Los indios les ayudarán a hacer sus casas primeras.

71. / VII. Se les señalará el mejor sitio y asiento que hubiere donde tengan su asiento y granjerías.

72. / VIII. Déseles tierras y solares y rejas y azadas y a cada uno una vaca y una puerca.

73. / IX. Al primero que criare y sacare doce libras de seda merced de cien maravedises de juro perpetuo en la renta de la dicha seda.

74. / X. Veinte mil maravedises al primero que sacare y cogiere diez libras de especias de cualquier género.

75. / XI. Quince mil maravedises al primero que criare quince quintales de pastel.

76. / XII. Diez mil maravedises al que cogiere primero un quintal de aceite.

Año 18, en septiembre, libro General. F, folio 81.

Los pobladores de la isla Bimini gocen de las libertades que se dieron a los primeros pobladores de la Española.

Año 19, en mayo, libro Tierrafirme. A, folio 230.

Franquezas que se conceden a los labradores que fueren a Indias.

78. / I. Como el capítulo primero de las precedentes.

79. / II. Déseles mantenimientos por un año.

80. / III. Como el XVII de las primeras y IIII de las segundas.

81. / IIII. Como el capítulo V de las segundas.

82. / V. Como el VI de las segundas.

83. VI. Como el VII de las segundas.

84. / VII. Con el VIII de las dichas que se les dará tierras y solares.

85. / VIII. A los hijos primeros que casaren se les dará tierras y solares y una vaca y una puerca.

Año 31, en julio, libro General. Q, folio 59.

86. Los que fueren a poblar a la Española lleven las armas que quisieren para sus personas libres de almojarifazgos.

Título de las fortalezas, n.º CXV.

87. Franquezas de las libertades y mercedes para los pobladores de la Nueva-España.

Año 1522, en octubre.

88. Confirmación y aprobación de las mercedes y franquezas que en la capitulación que se tomó con Rodrigo de Bastidas se concedieren a los vecinos pobladores y conquistadores de la provincia de Santa Marta.

Año 28, en febrero, libro Tierrafirme. C, folio 81.

89. No paguen almojarifazgo ni otros derechos los que con sus mujeres y casas fueren a la Española.

Año 19, en julio, libro General. G, folio 87. Idem para los que pasaren a la Fernandina, año 21, julio, libro General. G, folio 304. / Idem para los que fueren a morar a Indias, año 19, en abril, libro General. G, folio 54. / Idem para que los pasaren a la isla de Santiago, año 21, en julio, libro General. G, folio 305. / Idem el año 28, en marzo, para los de la Fernandina, libro General. H, folio 94. / Sobrecarta de la V de julio, de

19, libro General. L, folio 9. / Idem para los de Tierrafirme, año 21, en diciembre, libro Tierrafirme. A, folio 285. / Idem para los de la Española, año 29, en enero, libro Española. A, folio 59.

90. Exención de alcavalas, portazgos, derechos de imposiciones por veinte años a los que fueren a vivir a Indias en confirmación de lo que está mandado el año de noventa y nueve.

Año 19, en julio, libro General. G. folio 93.

91. A los pobladores primeros de la Nueva-España, por los primeros seis años no paguen derechos de la sal ni paguen almojarifazgo, ni alcavalas, ni otras imposiciones.

Año 22, en octubre, libro Nueva-España. A, folio 142. Capítulos II, III, IIII.

92. Los que pasaren a la Nueva-España con sus casas y mujeres no paguen almojarifazgo por cinco años.

Año 30, en junio, libro Nueva-España. E, folio 301, y año 29, en julio, libro Tierrafirme. D, folio 2.

93. No se les lleve almojarifazgo a los que fueren a poblar a la Española en cantidad de hasta quinientos pesos.

Año, 30, en marzo, libro Española. H. folio 148.

94. Los primeros pobladores paguen el primer año el diezmo y el segundo almojarifazgo del oro y metales.

Año 14, en septiembre, libro General. D, folio 60. Capítulo V. / Idem el año 19 en julio, libro Tierrafirme. A, folio 245.

95. Los pobladores que fueren a la Española puedan libremente llevar las armas ofensivas y defensivas que hubieren menester para sus personas.

Año 61, en marzo, libro General. G, folio 214.

96. Los que fueren a poblar a la ciudad de la Concepción cada uno pueda pasar seis esclavos.

Año 25, en julio, libro General. L, folio 16.

97. Hágase bien con los labradores que fueren a poblar a Tierrafirme en el repartimiento de las tierras.

Capítulo de Instrucción de los Conquistadores, año 13, en agosto, libro Tierrafirme. A, folio 40. Capítulo XX.

98. A los encomenderos que sirvieren en Tierrafirme se les dé una caballería, y al peón una peonía.

Año 13, en agosto, libro Tierrafirme. A, folio 82.

99. Déseles sitio a los labradores que fueren a la isla Fernandina para que vivan todos en un pueblo.

Año 19, en octubre, libro General. G, 182.

100. A los pobladores primeros se les dé cada dos vecindades de caballerías.

Año 22, en octubre, libro Nueva-España. A, folio 147.

101. Dése a cada seis, vacas de las que Su Majestad tiene en la isla de Santo Domingo a los labradores que con sus casas y mujeres se obligaren de residir en ella seis años.

Año 49, en noviembre, libro General. H, folio 129.

102. Los oficiales de la Española den a cada la-

rador que fuere de estos reinos con su mujer a vivir n la dicha isla y se obligare de residir en ella VI años ce vacas y un toro de las que Su Majestad tiene en a dicha isla.

Año 50, en marzo, libro Española. H, folio 149.

103. Los repartimientos se hagan de manera que uede para los que de nuevo fueren a poblar.

En el de Propios y Tierras.

104. La audiencia de Méjico guarde a ciertos ijosdalgos sus libertades constándoles que lo son por jecutorias o privilegios y que sus padres fueron teni- os por tales.

Año 32, en abril, libro Nueva-España. G, folio 304.

105. Guárdense en las Indias a los que tuvieren jecutorias de hijosdalgo sus preeminencias hasta que tra cosa se provea.

Año 38, en octubre, libro Nueva-España. V, folio 17.

Capítulo II.

106. Guárdese a los que tuvieren ejecutorias o pri- ilevios de hijosdalgo las tales ejecutorias o privile- os y a los demás que lo pretendieren ser los remitan las audiencias de estos reinos, donde se debe conocer.

Año 65, ordenanza XIX de las del audiencia del uito y las Charcas, y las del Nuevo-Reino.

TITULO II

De las ciudades y villas y de los privilegios y franquezas de ellas. Títulos de ciudades y privilegios de armas.

A Méjico, de muy noble. Año 48, en julio, libro Nueva-España. T, folio 323.

De armas. Año 23, en julio, libro Nueva-España. A, folio 164.

A Taxcala, de muy noble. Año 63, en febrero, libro Nueva-España. Aa, folio 71.

Mechuacán, de ciudad. Año 34, en julio, libro Nueva-España. H, folio 274.

De armas. Año 53, en julio, libro Nueva-España. N, folio 275.

Los Angeles, de muy noble. Año 61, en febrero, libro Nueva-España. Z, folio 154.

De armas. Año 38, en julio, libro Nueva-España. O, folio 127.

Antequera, de ciudad. Año 32, en abril, libro Nueva-España. G, folio 83.

Tepeaca, de ciudad. Año 59, en enero, libro Nueva-

España. Y, folio 409. De muy noble. Año 59, en marzo, libro Nueva-España. Y, folio 429.

Guacocingo, de ciudad. Año 54, en enero, libro Nueva-España. X, folio 364, y año 56, en abril, libro Nueva-España. Y, folio 108. De muy noble. Año 56, en abril, libro Nueva-España. Y, folio 108. De armas. Año 56, en agosto, libro Nueva-España. Y, folio 142.

Culuacan, de armas. Año 61, en julio, libro Nueva-España. T, folio 228.

Testuco, de cuidad. Año 43, en mayo, libro Nueva-España. R, folio 282. Idem, año 51, en septiembre, libro Nueva-España. Y, folio 423.

Veracruz, de armas. Año 22, (1) libro folio 165.

Suchimilico, de ciudad. Año 59, en marzo, libro Nueva-España. Y, folio 430.

Ciudad de la Frontera, de armas. Año 23, en julio, libro Nueva-España. A, folio 163.

Villa de Medellín, de armas. Año 23, en julio, libro Nueva-España. A, folio 166.

Villa del Espíritu Santo, de armas, Año 23, en julio, libro Nueva-España. A, folio 167.

Tiacupan, de ciudad, Año 64, en marzo, libro Nueva-España. Aa, folio 174.

Acuban, de armas. Año 64, en marzo, libro Nueva-España. Aa, folio 177.

---

(1) En blanco en el original.

Azcapulazgo, de armas. Año 62, en enero, libro Nueva-España. T, folio 396.

Acacingo, de ciudad. Año (1) en , libro Nueva-España. T, folio 1.

De la Nueva-Galicia.

Guadalajara, de ciudad. Año 39, en noviembre, libro Nueva-Galicia. A, folio 111. De armas. Año 39, en noviembre, libro Nueva-Galicia. A, folio 111.

Guatimala.

San Salvador, de ciudad. Año 46, en septiembre, libro Guatimala. C, folio 22,

Santiago, de ciudad. Año 66, en marzo, libro Guatimala. E, folio 285. De armas. Año 32, en julio, libro Guatimala. A, 46.

San Cristóbal de Chiapa, de armas. Año 35, en marzo, libro Guatimala. A, folio 122.

Higueras.

A San Pedro de Caballos, de ciudad. Año 48, en junio, libro Higueras. C, folio 212.

Valladolid, de ciudad. Año 37, en diciembre, libro Higueras. D, folio. 173.

(1) En blanco en el original.

Costa-Rica.

Cartago de ciudad, Año (1) , en , libro Costa-Rica, folio 28.

Islas.

Para la isla Española y pueblos de ella, de armas. Año 8, en diciembre, libro Guatemala primero, folio 98.

Monte Christi, de ciudad. Año 46, en abril, libro Española. B, folio 46.

A la isla de San Juan, de armas. Año 11, en noviembre, libro General. B, folio 188.

A la isla de Cuba, de armas. Año 17, en diciembre, libro General. E, folio 111.

Nuestra Señora de los Remedios, de ciudad. Año 43, en mayo, libro Cubagua. Folio 201.

Tierrafirme.

El Nombre de Dios, de ciudad. Año 37, en noviembre, libro Tierrafirme. Folio 34.

Santa María del Darien, de ciudad. Año 15, en julio, libro Tierrafirme. A, 190.

El Nombre de Dios, de armas. Año 37, en diciembre, libro Tierrafirme. Folio.

Popayán.

Popayán, de ciudad. Año 58, en octubre, libro Popayán. A, folio 249.

(1) En blanco en el original.

De armas. Año 58, en noviembre, libro Popayán. A, folio 252.

Antiochia, de ciudad. Año 44, en abril, libro Popayán. Folio 74.

De armas. Año 45, en febrero, libro Popayán. A, folio 90.

San Juan de Pasto, de ciudad, Año 59, en junio, libro Popayán. A, folio 272.

De armas. Año 59, en mayo, libro Popayán. A, folio 270.

Cali, de ciudad. Año 59, en junio, libro Popayán. A, folio 281.

De muy noble. Año 59, en agosto, libro Popayán. A, folio 285.

De armas. Año 59, en mayo, libro Popayán. A, folio 270.

Tocuyo, de ciudad. Año 63, en junio, libro Venezuela. D, folio 110.

Nuevo-Reino.

Tunjar, de ciudad. Año 41, en marzo, libro Nuevo-Reino. B, folio 194.

De muy noble y muy leal. Año 65, en agosto, libro Nuevo-Reino. E, folio 387.

De armas de Nuevo-Reino. Año 48, en diciembre, libro Nuevo-Reino. D, folio 5.

Tunjar, de ciudad. Año 41, en marzo, libro Nuevo-Reino. B, folio 200.

Tocaymia, de ciudad. Año 49, en febrero, libro Nueva Reino. D, folio 10.

Pamplona, de ciudad. Año 55, en agosto, libro Nueva Reino. D, folio 359.

A los Reyes, de armas. Año 34, en diciembre, libro Perú. 321.

El Cuzco, de armas. Año 40, en julio, libro Perú. D, folio 59.

San Francisco del Quito, de ciudad. Año 41, en marzo, libro Perú. D, folio 163.

De muy noble. Año 56, en febrero, libro Perú. H, folio 137.

De armas. Año 41, en (1). libro Perú. D, folio 164.

Arequipa, de ciudad. Año 41, en septiembre. libro Perú. D, folio 235.

De armas. Año 41, en octubre, libro Perú. D, folio 245.

Trujillo, de ciudad. Año 37, en noviembre. libro Perú. B, folio 303.

De armas. Año 37, en diciembre. libro Perú. B, folio 321.

Serena, de ciudad. Año 52, en enero, libro Perú. G, folio 119.

De armas. Año 54, en marzo, libro Chile, folio 21.

---

(1) En blanco en el original.

San Miguel, de armas. Año 37, en diciembre, libro Perú. B, folio 321.

Santiago del Nuevo extremo, de ciudad. Año 52, en enero, libro Perú. G, folio 119.

De muy noble. Año 52, en mayo, libro Perú. G, folio 166.

De armas. Año 52, en abril, libro Perú. G, folio 139.

Valdivia, de ciudad. Año 54, en marzo, libro Chile, folio 21.

De armas. Año 54, en marzo, libro Chile, folio 21.

La Imperial, de ciudad. Año 54, en marzo, libro Chile, folio 20.

De armas. Año 54, en marzo, libro Chile, folio 21.

Pueblo de la Concepción, de ciudad. Año 52, en marzo, libro Perú. G, folio 114/182.

De armas. Año 52, en abril, libro Perú. G, folio 139.

Villarrica, de ciudad. Año 34, en marzo, libro Perú Chile folio 20.

De armas. Año 54, en marzo, libro Chile, folio 20.

La Serena, de muy noble. Año 52, en junio, libro Perú. G, folio 182.

La ciudad de Méjico sea primer voto en la Nueva-España como en España lo es Burgos.

Año 30, en mayo, libro Nueva-España. E, folio 112.

La ciudad del Cuzco sea por privilegio la más noble en las provincias del Perú.

Año 40, en abril, libro Perú. C, folio 210.

Los porteros de la ciudad de Méjico puedan traer mazas como las traen los de la ciudad de Burgos.

Año 30, en junio, libro Nueva-España. E, folio 109.

Los Regidores de Méjico saquen el Pendón real por su antigüedad.

Año 30, en mayo, libro Nueva-España. E, folio 23.

La ciudad de San Francisco del Quito pueda tener estandarte real y sacarle en un día del año quando quisiere.

Año 56, en febrero, libro Perú. H, folio 135.

Los Regidores del Quito por su antigüedad saquen en un día cada año el pendón con que se ganó la tierra.

Año 65, en mayo, libro Quito, folio 97.

Franquezas y libertades.

La isla de San Juan goce de las libertades que goza la Española.

Año 11, en febrero, libro General. B, folio 55.

La isla de Guadalupe goce de las franquezas que la Española.

Año 20, en julio, libro General. B, 129.

Goce la isla de Cuba de las libertades de la Española por diez años.

Año 13, en abril, libro General. C, folio 130.

La villa de Fonseca goce de las libertades que Panamá.

Año 24, en febrero, Tierrafirme. A, folio 346.

Las mercedes y franquezas hechas a la ciudad de

León de Nicaragua se entiendan con los pueblos de la dicha provincia.

Año 30, en junio, libro Nicaragua. A, folio 16.

La villa de Sant Germán goce de las franquezas que están hechas a la de Puerto Rico.

Año 34, en diciembre, libro San Juan. B, folio 21.

La ciudad de Tunja, del Nuevo-Reino, goce de las mercedes y franquezas concedidas a la de Santa Fe.

Año 41, en mayo, libro Nuevo-Reino. C, folio 7.

Idem para la ciudad de Vélez del dicho Nuevo-Reino.

Año 41, en mayo, libro Nuevo-Reino. C, folio 17.

Al Marqués del Valle en la que se le manda que no se use de su capitanía sin parecer del audiencia, que no lleve a la conquista del mar del Sur a ninguno de la Nueva-España por fuerza.

Año 30, en agosto, libro Nueva-España. E, folio 251. Idem para la isla de San Juan, año 60, en febrero, libro San Juan. C, folio 240. Idem para Venezuela, año 34, en diciembre, libro Venezuela. A, folio 120.

El Virrey don Antonio de Mendoza provea sobre pedir que los vecinos de la Nueva-Galicia que ningún gobernador los haga ir por fuerza a conquistar.

Año 39, en noviembre, libro Nueva-Galicia. A, folio 111.

Vuélvanseles los indios que se hubieren quitado en la Nueva-España a los conquistadores que hubieren ido

a la Nueva-Galicia por razón de la ausencia que hubie-
re hecho.

Año 34, en enero, libro Nueva-Galicia. A, folio 36,
y en el de Conquistas.

No se den posadas por vía de aposento a nadie en la
ciudad de Santo Domingo de la isla Española sin ex-
presa cédula de Su Majestad librada por el Consejo de
Indias.

Año 34, en abril, libro Española. D, folio 26.

No se echen huéspedes de aposento a los vecinos
de la Nueva-Segovia contra su voluntad.

Año 63, en enero, libro Venezuela. D, folio 93.

TITULO III

De los Cabildos, Concejos y Regimientos y de los Oficios y Ordenanzas de ellos.

1. No se haga cabildo en Puerto-Rico fuera de las casas acostumbradas.

Idem para todas las Indias.

Año 28, en junio, libro General. O, folio 148.

2. El Concejo de Santo Domingo juntamente con los oidores provean como haya casa donde se junten, que sea sin daño de los presos.

Año 31, en noviembre, libro Española. C, folio 71.

3. Habiendo comodidad en la cárcel de la ciudad de Santo Domingo de la Española háganse los cabildos en ella.

Año 41, en marzo, libro Española. F, folio 47.

4. Los cabildos y ayuntamientos de Justicia y Regidores de Cartagena se hagan en las casas diputadas para ello.

Año 51, en septiembre, libro Cartagena. C, folio 56. Idem para Cuba, año 51, en septiembre, libro Cuba. C, folio 220, y año 59, en agosto, para el Quito, libro Perú. T, folio 340. Idem año 68, en enero, libro Quito, L-

lio 166. Idem para la Española, año 62, en marzo, libro Española. G, folio 259 Idem para los Quiteyes, libro Perú. P, folio 138.

5. El Audiencia de Santo Domingo provea que los Regidores se junten en sus cabildos en los días y por la orden que por Su Majestad está mandado so las penas que les pareciere.

Año 33, en septiembre, libro Española. D, folio 85. Capítulo XVI.

6. Guárdese en el Regimiento de Guadalajara de la Nueva-Galicia la orden que se guarda en el de Méjico, en el votar los regidores.

Año 39, en noviembre, libro Nueva-Galicia. A, folio 114.

7. Háganse los cabildos en Venezuela con los alcaldes ordinarios si el Gobernador no viniere a ellos.

Año 34, en (1) libro Venezuela. A, folio 124. Idem para Santa Marta, año 4-, en agosto, libro Nuevo-Reino. B, folio 199.

Las audiencias dejen conocer a los cabildos de sus negocios y no se entremetan en su jurisdicción, libro de la justicia, etc.

Y para Cuba, al Gobernador, año 705, en marzo, libro D, folio 236.

8. Los escribanos del cabildo de Santa Marta tengan un libro donde asienten las cosas del cabildo.

Año 31, en febrero, libro Nuevo-Reino. A, folio 67.

(1) En blanco en el original.

De las personas que se han de hallar en los cabildos.

9. La audiencia y oidores de la Española no se entremetan en cosas tocantes al cabildo.

Año 29, en noviembre, libro General. M, folio 346. Aviso de haberse mandado así. Idem para el Nuevo-Reino y la cédula folio 181, libro Española. A.

10. El Gobernador de la Nueva España provea lo que convenga sobre el entrar en los cabildos personas que no lo pueden hacer.

Año 27, en diciembre, libro Nueva-España. C, folio 79.

11. La audiencia de la Nueva-España no se halle en los cabildos de la ciudad sino cuando conforme a las leyes lo puede hacer.

Año 30, en junio, libro Nueva-España. E, folio 64. Idem para Nuevo-Reino, libro Nuevo-Reino. D, folio 397, sobrecarta de ésta, año 68, en julio, libro Nuevo-Reino. F, folio 175.

12. Cuando en el Cabildo de Méjico se trataren cosas de importancia vaya allá uno de los oidores.

Año 34, en septiembre, libro Nueva-España. T, folio 43. Capítulo XVII.

13. Un oidor entre en el cabildo de Méjico y tenga voz y voto en él.

Año 36, en mayo, libro Nueva-España. M, folio 122.

14. El Alcalde mayor de la Veracruz entre en el cabildo de ella.

Año 36, en mayo, libro Nueva-España. N, folio 146.

15. Los gobernadores entren o no entren en los cabildos.

En el título de gobernadores.

16. Al Obispo de Popayán que no se entremeta en lo que los concejos proveyeren. Habiéndolos excomulgado por haber ordenado que se pagase cierta imposición sobre las cargas y ganados que pasan por las puentes de madera para sustentar.

Año 59, en mayo, libro Popayán. A, folio 268.

17. Cuando se platicare algo en los cabildos de Tierrafirme contra alguno de los que estuvieren en él se salgan fuera.

Año 25, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 44.

18. Cuando los regidores de Santa Marta quisieren avisar de algo a Su Majestad, contra el Gobernador sálgase del cabildo él y su teniente.

Año 31, en febrero, libro Nuevo-Reino. A, folio 68.

19. Cuando se tratare algo en los cabildos contra los gobernadores y sus tenientes sálganse del cabildo.

Año 34, en abril, libro Venezuela. A, folio 124, y año 35, en diciembre, libro Cartagena. A, folio 103, y año 40, en agosto, libro Nuevo-Reino. E, folio 196.

20. Cuando en los cabildos se platicare cosa contra el gobernador o sus tenientes o otro sálganse fuera.

Año 37, en noviembre, libro Perú. B, folio 310. Idem para Guatemala, año 39, en abril, libro Guatemala. B, folio 53.

21. El Gobernador de Cartagena que dé el capítulo de las ordenanzas reales y de corregidores para que cuando se hubieren de tratar en el cabildo cosas que toquen a él se salga fuera.

Año 53, en mayo, libro Cartagena. C, folio 91.

Provisión de Regimientos.

22. Que a Su Majestad sólo pertenece y que no haya renunciaciones y que se lleve confirmación de lo que se proveyere con lo demás perteneciente a este artículo.

En el libro de la gobernación temporal.

23. El Gobernador de Venezuela no consienta a ninguno usar oficio de Regidor sin título.

Año 31, en enero, libro Venezuela. A, folio 25.

24. El Gobernador de Tierrafirme, conforme los regidores de los pueblos que se eligieren en ellos entretanto que por Su Majestad se proveen.

Año 26, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 152. Capítulo XXVI.

25. El Goberndor Francisco Pizarro provea los Regidores de los pueblos que se eligieren con que hayan de llevar confirmación de Su Majestad.

Año 34, en mayo, libro Perú. A, folio 151.

26. La Audiencia de Méjico envíe relación de los pueblos y de los regidores que convenía haber en ellos.

Año 30, en julio, libro Nueva-España. E, folio 137. Capítulo XIII.

27. El Gobernador del Perú envíe relación de los regidores que residieren en los pueblos del Perú. Al gobernador para cuando se deba proveer.

Año 41, en julio, libro Perú. D, folio 222. Idem al Cabildo del Quito. Año 42, en marzo, folio 300.

28. No se ausenten los que tuvieren oficios fijos en los concejos. En el libro de Gobernadores título de los oficios.

29. La Audiencia de Santo Domingo no ponga sustitutos de los regidores que vacaren en aquella ciudad habiendo seis de ellos proveídos y que residan.

Año 47, en agosto, libro Española. F, folio 372.

30. No se usen de las provisiones de regimientos que se dieron por la audiencia del Nuevo-Reino para Cartagena.

Año 59, en febrero, libro Cartagena. O folio 189.

31. Cuando en la ciudad de Cubagua no hubiere número de dos regidores proveídos por Su Majestad, la justicia pueda elegir hasta tres vecinos, personas principales.

Año 33, en diciembre, libro Cubágua, folio 49.

32. El Audiencia de la Española provea lo que convenga sobre el ser cadañeros y ir por elecciones los regimientos de los pueblos pequeños de la isla y no perpetuos y envíen relación de ello.

Año 36, en febrero, libro Española, D. folio 357.

33. La Audiencia del Nuevo-Reino provea que en

los pueblos de su distrito donde hubiere número de seis regidores no pongan ni nombren otros algunos.

Año 49, en junio, libro Nuevo-Reino. D, folio 68.

34. Si no hubiere en los pueblos de Chile proveídos los regidores que fueren menester elíjanse cada año los que convendrá que haya entretanto que Su Majestad provee.

Año 55, en marzo, libro Chile, folio 43.

35. Regidores perpetuos no los haya en la ciudad de Trujillo en los confines, sino al principio de cada año se elijan cuatro y dos alcaldes.

Año 56, en febrero, libro Figueras, C, folio 156.

36. Habiendo regidores en ciertos pueblos de la Nueva-España puestos por Su Majestad no pueda el Virrey poner otros.

Año 50, en junio, libro Nueva-España. V, folio 251.

37. La Audiencia de la Nueva Galicia deje hacer libremente a los pueblos la elección de los regidores con que confirme el audiencia.

Año 60, en febrero, libro Nueva Galicia. B, folio 37.

38. El Virrey del Perú que quite un regimiento que él proveyó a Gerónimo de Silva por no ser menester y porque la provisión pertenecía a Su Majestad.

Año 62, en mayo, libro Perú. M, folio 254.

39. Los Regidores que proveyó el conde de Nieva en el Nombre de Dios se quiten y los regidores hasta

que otra cosa se provea, nombren ocho personas, de las cuales el Gobernador elija los cuatro.

Año 61, en diciembre, libro Tierrafirme. T. folio 356.

40. Limitación de la precedente para que las personas nombradas sean dos y las elegidas dos.

41. El audiencia de la Española provea lo que convenga sobre lo que escribe el Gobernador que los regidores de Santo Domingo sean anuales y no perpetuos aunque acá parece que no se haga novedad en ello.

Año 64, en mayo, libro Española. G. folio 346.

42. Guárdese el asiento que la villa de Plata tomó con el Virrey del Perú, para que por treinta años pueda nombrar regidores sin embargo de cualquier contradicción.

Año 68, en marzo, libro Plata, folio 135.

43. Los regidores perpetuos que pudo nombrar Valdivia en Chile tengan de término para llevar confirmación de ellos cuatro años como tenían dos y medio.

Año 54, en marzo, libro Chile, folio 20.

44. Donde hubiere costumbre de elegir alcaldes regidores y otros oficios de concejo en Guatemala usen sus oficios con que dentro de treinta días lleven confirmación del gobernador.

Año 66, en febrero, libro Guatemala. E. folio 193.

45. No se elijan por alcaldes y regidores de la provincia de Chile ninguno que no sean vecinos de la misma tierra.

Año 54, en abril, libro Chile, folio 24.

Número de los Regidores que ha de haber en los pueblos.

46. El Cabildo de Méjico sea y tenga doce regidores y los otros pueblos a seis no más.

Año 23, en octubre, libro Nueva-España. A, folio 174. Idem, año 31, en febrero, libro Nueva-España. F, folio 56.

47. En Puerto-Rico haya número de seis regidores no más como eran ocho.

Año 23, en junio, libro General. H, folio 138.

48. Los Regidores de la Veracruz se vayan consumiendo como fueren vacando hasta quedar en seis.

Año 30, en diciembre, libro Nueva-España. F, folio 36.

49. Consúmanse los regidores de Panamá hasta número de ocho de ellos no más.

Año 31 en septiembre, libro Tierrafirme. D, folio 180.

50. No haya más que ocho regidores en la ciudad de Santa Fe.

Año 40, en julio, libro Nuevo-Reino. B, folio 192 Idem para la ciudad de Cartagena, libro Cartagena. B, folio 171.

51. Habiendo número de cinco regidores nombrados por su Majestad en Santiago de Guatemala y residiendo no haga ninguno cada año.

Año 46, en octubre, libro Guatemala. C, folio 21.

52. No haya más de doce regidores en los pueblos del Río de la Plata donde el gobernador residiere.

Año 47, en julio, Río de la Plata, folio 219.

53. En la ciudad de los Angeles no haya más de doce regidores.

Año 55, en julio, libro Nueva-España. Y, folio 1.

54. Váyanse consumiendo los regidores que vacaren en los Reyes hasta quedar en número de doce.

Año 68, en abril, libro Perú. M, folio 254.

Los Regidores residan.

55. Los Regidores no sean de Corona y se presenten dentro de tiempos limitados conforme a la distancia de las provincias y no puedan ausentarse de sus oficios sin perderlos.

En el Título de Regimientos.

56. Los regidores y otros oficiales de Santo Domingo residan en sus oficios y por su ausencia se puedan elegir otros por el regimiento.

Año 25, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 56.

57. Los regidores de la Veracruz residan ocho meses al año en sus oficios y no lo haciendo queden vacos los regimientos.

Año 44, en mayo, libro Nueva-España. S, folio 136.

58. El Juez de residencia de Tierrafirme provea sobre que se pide que ningún regidor tenga cargo de teniente de gobernador en el pueblo donde fuera regidor.

Año 30, en abril, libro Tierrafirme. D, folio 83.

No traten.

59. Los regidores de Cubagua no traten ni contraten en ella.

Año 25, en septiembre, libro Tierrafirme. C, folio 222.

60. Los regidores de Santo Domingo no tengan tiendas de mercaderías ni otros tratos viles ni sirvan.

Año 30, en octubre, libro Nuevo-Reino. A, folio 48.

61. Los regidores del Cabo de la Vela no sean mercaderes ni tratantes, como se mandó para los de la ciudad de Cádiz.

Año 42, en abril, libro Cubagua, folio 198.

62. Los regidores de Venezuela asistan por semanas a la visita de las cárceles como se hace en estos reinos.

Año 31, en enero, libro Venezuela. A, folio 25.

Salarios de regidores.

63. Los regidores de Santo Domingo tengan de merced en cada un año dos mil maravedís y doce fanegas de sal de los propios de la ciudad.

Año 41, en enero, libro Española. F, folio 14.

64. Los regidores de los Reyes lleven de salario cada uno quince mil maravedís no más, como llevaran ochenta y ocho pesos de oro.

Año 67, en diciembre, libro Perú. P, folio 94.

Elecciones de oficios por los Gobiernos.

65. La audiencia de Santiago no se entremeta en la provisión de los oficios de concejo de la dicha ciudad si no que se la deje hacer libremente.

Año 65, en abril, libro Guatemala. E, folio 219.

66. En las instrucciones de pobladores que para que se gobiernen en paz y quietud nombren ministros de Justicia regidores y los demás oficios.

Desde la del Marqués de Cañete, año 56, capítulo VI.

67. Item que se señale salarios a los dichos ministros de Justicia y oficiales a los cuales se dé instrucción de lo que han de hacer, los cuales han de dar cuenta de los excesos que cometiere la gente.

En las dichas instrucciones.

68. La audiencia de Santo Domingo elija los concejos que le pareciere en los ingenios y estancias que hay en el término de aquella ciudad, los cuales elijan cada uno un alcalde y aquél siendo confirmado por el audiencia pueda conocer en las causas civiles hasta en cantidades de veinte pesos y en las criminales oír y hacer las pesquisas y enviarlos a la audiencia y cuando el delito fuere sólo palabras de injuria el alcalde lo pueda determinar.

Año 41, en enero, libro Española. F, folio 6.

69. La villa de San Salvador elija alguacil de ella por el tiempo que fuere la voluntad de su Majestad.

Año 46, en septiembre, Guatemala. C, folio 22.

Nombramientos de Escribanos de los Cabildos.

70. Los pueblos de la Española nombren escribanos y alguaciles con que hayan de llevar confirmación de su Majestad.

Año 8, en abril, libro General de VI, folio 35. Capítulo XXXIII.

71. Los concejos de la Española puedan nombrar escribanos de ellos entretanto que su Majestad provee.

Año 34, en diciembre, libro Española. B, folio 160. Item para Venezuela, año 34, en diciembre, libro Venezuela. A, folio 114.

72. El gobernador de Venezuela no nombre escribanos sino que los escrituras y autos pasen ante los que los fueren con título real y no lo habiendo los nombren los concejos entretanto que se proveen.

Año 34 en diciembre, libro Venezuela. A, folio 118.

73. La elección de los alcaldes ordinarios y la jurisdicción que los concejos han de tener para conocer de algunas causas civiles.

En el de Justicia, título de las apelaciones.

Procuradores de ciudades.

74. Los pueblos de la Española puedan enviar procurador general y ordenarle lo que quisieren por sus instrucciones.

Año 11 en septiembre, libro General. G, folio 141.

Idem para Cuba, año 28, en (1) , libro General. O, folio 435.

75. La provincia de Tierrafirme pueda enviar a estos reinos procurador y su salario se eche por repartimiento entre los vecinos.

Año 25, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 54.

76. Cuando alguna provincia o ciudad quisiere enviar algunos procuradores indios los dejen venir.

Año 51, en agosto, libro Nueva-España. V, folio 389, sobre carta, año 64, en julio, libro Generalísimo, folio 145.

77. Cuando alguna ciudad del Perú quisiere enviar procuradores a la Corte, requiera a las otras para si quisieren enviar a pedir alguna cosa y páguese el salario por todas las que enviaren.

Año 40, en abril, libro Perú. C, folio 212.

78. En la elección de procurador general de la isla de San Juan se guarde las costumbre que en la Española en Santo Domingo.

Año 41, en agosto, libro San Juan. B, folio 189.

79. Cuando la ciudad de Santo Domingo eligiere procuradores le den el poder por un año como lo acostumbran sin reservar facultad de poderle revocar.

80. Los mensajeros que enviaren las ciudades o villas traigan por escrito lo que quisieren, lo cual quede asentado en el libro del escribano de Cabildo.

---

(1) En blanco en el original.

Año 30, en julio, libro Nueva-España. E, folio 225. Capítulo XXVI.

81. El año de 25 se dieron cédulas de aposento a los procuradores que vinieron de la Nueva-España y la Española. Libro General. L, folio 161.

Letrados y procuradores particulares.

82. La ciudad de Santo Domingo de la isla Española pueda tener un letrado y procurador en la Corte con veinte y cinco mil maravedises de salario.

Año 29, en diciembre, libro General. B, folio 49.

83. Los pueblos de la isla de Cuba puedan elegir procuradores para que por un año usen el oficio en los negocios y cosas tocantes a los dichos pueblos.

Año 29, en diciembre, libro Cuba. A, folio 34.

84. La audiencia de Méjico provea lo que convenga a aquella ciudad acerca de proveer letrado, procurador y alférez, porteros y guarda, etc....., y señalarles los salarios de los propios.

Año 30, en septiembre, libro Nueva-España. F, folio 8.

85. Los pueblos de Venezuela puedan nombrar cada año procurador para sus pleitos, con que no sea letrado y se elija cada año.

Año 34, en diciembre, libro Venezuela. A, folio 123.

86. El audiencia de Santo Domingo tase los salarios que hubieren de haber los oficiales de concejo de aquella ciudad, procuradores, letrados, etc.

Año 30, en mayo, libro Española. B, folio 160.

87. Dense a los procuradores de la Nueva-España traslado de los despachos que llevó la audiencia.

Año 31, en enero, libro Nueva-España. F, folio 41.

88. Lo que toca a los gastos de procuradores, solicitadores y los demás oficiales.

En el de Repartimiento y derramas.

Fieles ejecutores y sus Ordenanzas.

89. La ciudad de Méjico pueda nombrar fieles ejecutores.

Año 30, en enero, libro Nueva-España. F, folio 144. Idem, año 30, en junio, libro Nueva-España. P, folio 107.

90. Merced del oficio de Fiel ejecutor a la ciudad de los Angeles.

Año 43, en octubre, libro Nueva-España. S, folio 91.

91. Idem a la Villa del Espíritu Santo.

Año 34, en mayo, libro Nueva-España. H, folio 277.

92. Idem a la ciudad de la Veracruz.

Año 43, en octubre, libro Nueva-España. S, folio 139.

Guatimala.

93. A la villa de San Cristóbal de los Llanos de Chiapa.

Año 35, en febrero, libro Guatimala. A, folio 115.

94. A la ciudad de Santiago.

Año 64, en julio, libro Guatimala. E, folio 177-178.

Tierrafirme.

95. A la ciudad del Nombre de Dios.

Año 42, en mayo, libro Tierrafirme. H, folio 15.

96. Idem a la de Panamá.

Año 42, en mayo, libro Tierrafirme. H, folio 15.

Higueras.

97. A la villa de San Pedro del Puerto de Caballos.

Año 48, en junio, libro Higueras. B, folio 213.

Nicaragua.

98. A la ciudad de Granada.

Año 48, en mayo, libro Nicaragua. B, folio 145.

99. Idem a la de León.

Año 48, en mayo, libro Nicaragua. B, folio 146.

Islas.

100. A la ciudad de Santo Domingo.

Año 19, en agosto, libro General. G, folio 109. Idem año 40, en el libro Española. F, folio 32.

101. A los pueblos de la Española.

Año 19, en noviembre, libro General. G, folio 164.

102. Idem para la isla Fernandina.

Año 20, en agosto, libro General. G, folio 262.

Venezuela.

103. A los pueblos de Venezuela.

Año 35, en enero, libro Venezuela. A, folio 139.

Cartagena.

A la ciudad de Cartagena.

Año 46, en julio, libro Cartagena. B, folio 176.

Rio de la Plata.

105. A los pueblos del Rio de la Plata.

Año 46, en septiembre, libro Rio de la Plata, folio 185.

Perú.

106. A la ciudad de los Reyes.

Año 39, en diciembre, libro Perú. C, folio 164. Sobrecarta, año 68, en abril, libro Perú. P, folio 157.

107. Idem a Arequipa.

Año 41, en noviembre, libro Perú. D, folio 278.

Chile.

108. A la Serena.

109. A la Imperial.

110. Villa Rica.

111. Santiago.

Año 54, en mayo, libro Chile, folio 28. Idem para Santiago, año 66, en diciembre, libro Chile, folio 207.

112. Idem para la ciudad de la Plata.

Año 69, en enero, libro Plata, folio 173.

De las Ordenanzas de Fieles Ejecutores.

113. La audiencia de Méjico haga ordenanzas para el oficio del fiel ejecutor y las envíe al gobierno a confirmarlas.

Año 31, en enero, libro Nueva-España. F, folio 144.

144. La audiencia de la Española haga ordenanzas para el oficio del fiel ejecutor y envíe un traslado al consejo.

Año 33, en diciembre, libro Española. D, folio 157.

Instrucciones a Rodrigo del Castillo, fiel ejecutor de Santo Domingo para el ejercicio del oficio juntamente con otro ejecutor nombrado por la ciudad.

115. Se vean y enmienden las ordenanzas que la ciudad tuviere hechas y se envíen al consejo.

116. Hágase audiencia cada sábado por los jueces de apelación donde se despachen las causas tocantes a los dichos oficios y no se apele de los dichos, de cuantía de cien maravedises abajo.

117. Ejecuten los dichos fieles ejecutores las ordenanzas que se hicieren por la ciudad.

118. Cuando conviniere dar relación en el cabildo de lo que se debiere proveer lo pueda hacer el dicho fiel ejecutor y hecha la relación se salga luego.

119. La audiencia pueda quitar y remover el eje-

cutor nombrado por ella, y nombrar otro en su lugar en que sea regidor.

Año 19, en agosto, libro General. G, folio 106.

120. Guárdese en el oficio del fiel ejecutor de San Juan lo que en la Española.

Año 41, en agosto, libro San Juan. B, folio 190.

121. Use en Méjico el oficio de fiel ejecutor. Conforme a las ordenanzas de la ciudad no embargante la limitación ordinaria de los títulos que manda que lo sean por las ordenanzas del audiencia.

Año 48, en septiembre, libro Nueva-España. T, folio 355. Idem año 56, en septiembre, libro Nueva-España. Y, folio 107.

122. La audiencia de los Angeles en el uso del oficio de fiel ejecutor guarde las ordenanzas que para ello hubiere estando confirmadas por el audiencia, no embargante que por la merced que se les hizo del dicho oficio se proveía que no las hagan

Año 48, en febrero, libro Nueva-España. I, folio 173.

123. Los regidores de Puerto Rico y San Germán puedan sacar prendas a los que incurrieren en las penas de las ordenanzas.

Año 28, en junio, libro General. O, folio 145.

124. La justicia de la ciudad de la Asúnción de la provincia del Río de la Plata y los diputados de ella hagan audiencia pública para ejecución de las ordenanzas hechas por la dicha ciudad.

Año 57, en febrero, libro Río de la Plata. B, folio 31.

125. A la audiencia de la Española que estando confirmadas las ordenanzas para el oficio del fiel ejecutor aplique las condenaciones que de él fueren en grado de apelación conforme a las dichas ordenanzas sin conmutarlas en otra cosa.

Año 67, en febrero, libro Española. I, folio 25.

126. Los pleitos que se llevaren a la audiencia de la Española en grado de apelación de los fieles ejecutores se vean y determinen luego.

En el de Justicia de los Pleitos.

127. Un oidor tome residencia a los regidores que hubieren sido fieles ejecutores.

Año 67, en junio, libro Nueva-España. B, folio 102, y en las ordenanzas nuevas de las audiencias, capítulo XLVIII, que la audiencia tome la dicha residencia.

128. La ciudad no puede hacer ordenanzas de fieles ejecutores.

Año de 1543, en octubre, libro Nueva-España. S, folio 91, y año de 44. En 18 de mayo. En la mención que se hace de la fiel ejecutoria se hace a la ciudad de la Vera-Cruz, capítulo I, folio 140, y casi en todas las concesiones de fieles ejecutores.

Los alcaldes del crimen de Méjico dejen libremente al corregidor y fieles de la ciudad entender en lo que toca a la provisión y cosas del Gobierno de ella, etc., etc.

Año 70, en abril, libro Nueva-España. A, folio 40.

De las pregonerías.

Declaración de las tierras que se incluyen en la pregonería mayor de la Nueva-España.

Año 28, en junio, libro Nueva-España. C, folio 274.

Merced de la pregonería de la ciudad de Antequera a la misma ciudad.

Año 32, en abril, libro Nueva-España. G, folio 73.

Pregonería mayor de la Nueva-España.

Año 53, en agosto, libro Nueva-España. X, folio 270.

A la ciudad de Méjico de la pregonería mayor de [illegible] con que lo que rentare se gaste en obras públicas.

Año 58, en (1), libro Nueva-España. Y, folio 354. Idem año 66, en febrero, libro Nueva-España. [illegible], folio 397.

A la ciudad de la Veracruz.

Año 67, en agosto, libro Nueva-España. Bb, folio 125.

Guatemala.

A la ciudad de Santiago.

Año 33, en enero, libro Guatemala. A, folio 92. Idem año 63, en julio, libro Guatimala. E, folio 145.

A la villa de San Cristóbal de Chiapa.

Año 35, en febrero, libro Guatimala. A, folio 115.

Venezuela.

A los pueblos de Venezuela.

Año 35, en enero, libro Venezuela. A, folio 129.

(1) En blanco en el original.

Española.

A los pueblos de ella.

Año 18, en junio, libro General. E, folio 62.

Nuevo-Reino.

Tunja.

Santa Fe.

San Sebastián.

Tocayma.

Pampa.

Reque.

Nueva Vélez.

Año 55, en agosto, libro Nuevo. D, folio 363.

Perú.

A la ciudad del Cuzco.

Los Reyes.

San Miguel.

Puerto Viejo.

Trujillo.

Año 37, en diciembre, libro Perú. B, folio 296, 325.

Quito.

A la villa de San Francisco del Quito.

Año 37, en diciembre, libro Perú. B, folio 325.

A los pueblos del Quito.

Año 38, en junio libro Perú. C, folio 19.

La elección de pregonero de la ciudad de Puerto-Rico de San Juan se haga por los vecinos casados que se hallaren en ella siendo presente la ciudad como lo hacían los regidores sin que entren ni estén a la elección.

Año 37, en septiembre, libro San Juan. B, folio 101.

La audiencia provea si no tuviere inconveniente que la persona a quien se diere el oficio de pregonero de los Reyes tenga cargo de limpiar la ciudad.

Año 53, en septiembre, libro Perú. G, folio 351.

Hágase arancel de los derechos que hubieren de llevar los pregoneros.

En una cláusula de los Títulos de Pregonerías.

Correduría de Lonja.

Merced de la Correduría de Lonja de Méjico a la misma ciudad.

Año 61, en agosto, libro Nueva-España. Z, folio 250.

Idem a la ciudad de los Angeles.

Año 62, en octubre, libro Nueva-España. Z, folio 436.

Nueva-Galicia.

A la ciudad de Guadalajara.

Año 63, en julio, libro Nueva-Galicia. B, folio 146.

Perú

A los pueblos del Perú.

Año 62, en febrero, libro Perú. L. folio 36. Capitulo XII, y por veinte años a la ciudad de la Plata, libro Charcas, folio 178.

Confirmación a la ciudad de los Reyes.

Año 68, en marzo, libro Perú. P. folio 149.

En los títulos de estas correduría que puedan poner tenientes aprobados por el audiencia, la cual haga ordenanzas o instrucción y arancel para usarle.

El oficio de Corredor mayor de la Española se use por teniente.

Año 8, en diciembre, libro General de VII, folio 95.

La audiencia de los Charcas provea como viere si se han de pagar derechos de correduría a los corredores no habiendo ellos entendido en la venta.

Año 66, en octubre, libro Charcas, folio 119.

Del Contraste.

No se le pague al Contraste de Santo Domingo salario y si la ciudad quisiere que le haya, se le pague.

Año 28, en febrero, libro General. O, folio 8. Capítulo XVII.

De las Ordenanzas para pueblos y Concejos.

El Gobernador de San Juan pueda añadir y hacer de nuevo las ordenanzas hechas para la isla de San

juan y lleve confirmación de la audiencia de la Española.

Año 30, en (1), libro San Juan. A, folio 63.

El Juez de Residencia del Cubagua haga ordenanzas para el buen gobierno y administración de la justicia de aquella isla y envíe relación de ellas y entretanto se guarden.

Año 32, en octubre, libro Cubagua, folio 29.

El Gobernador de Venezuela con los Alcaldes y Regidores y oficiales reales hagan las ordenanzas que les pareciere para la tierra.

Año 34, en diciembre, libro Venezuela. A, folio 122. Item para Higueras, año 48 en septiembre, libro Higueras. B, folio 252.

Al Gobernador de Venezuela que las Ordenanzas que se hubieren de hacer de aquí en adelante se hagan juntamente con los regidores y ante los oficiales reales.

El año 34, en febrero, libro Venezuela. A, folio 166.

El Gobernador y oficiales de Venezuela vean las ordenanzas que hicieron para el buen gobierno de aquella tierra y las envíen al gobierno, y con acuerdo del Obispo hagan guardar las que les pareciere.

Año 38, en abril, libro Venezuela. B, folio 40.

La Audiencia de Guatemala haga ordenanzas para los pueblos de aquella provincia y las envíe al consejo entretanto se guarden.

Año 38, en noviembre, libro Guatemala. B, folio 48.

(1) En blanco en el original.

Idem para Popayán, año 59, en julio, libro Popayán. A, folio 278. Idem para Nuevo-Reino, año 65, en mayo, libro Nuevo-Reino. F, folio 207.

Idem para el Perú.

Año 551, en agosto, libro Perú. G, folio 33. Capítulo VI.

Los Concejos del Río de la Plata puedan hacer ordenanzas y entretanto que se envían al gobierno y en él se ven se guarden por tres años.

Año 46, en septiembre, libro Río de la Plata. A, folio 182.

Guárdense las ordenanzas que el Virrey o la ciudad de Méjico hiciere para el buen gobierno de la tierra y ciudad entretanto que en la audiencia se determina definitivamente aun que se apele de ellas a la relación de la sobrecarta.

Año 61, en agosto, libro Nueva-España. Z, folio 241. sobrecarta, año 70, en julio, libro Nueva-España. CC, folio 101.

Preséntense.

La Audiencia de la Española haga guardar las ordenanzas hechas por la ciudad de Santo Domingo entretanto que se confirman.

Año 20, en mayo, libro Española. A, folio 220.

La Audiencia de la Nueva-España confirme las ordenanzas que los pueblos de ella hicieren, los cuales lleven confirmación de ellas dentro de año y medio y entretanto se guarden.

Año 30, en marzo, libro Nueva-España. E, folio 4156, y año 35, en enero, libro Nueva-España. I, folio 100. Capítulo CVI.

La Audiencia de Méjico habiendo visto las ordenanzas hechas en Tenguantepeque, mande se guarden y deje de guardar las que le pareciere, no permitiendo que se lleven ni pidan derechos de almojarifazgo en el puerto de él por ser en perjuicio del patrimonio real.

Año 35, en mayo, libro Nueva-España. T, folio 235.

Las ordenanzas que se hicieren para los pueblos del distrito de la audiencia de Guatemala apruébelas el audiencia y lleve confirmación del consejo.

Año 48, en junio, libro Higueras. B, folio 154. Capítulo XIX.

Las ordenanzas que se hicieren para las ciudades y villas del Perú, preséntense ante la Audiencia y con su parecer se traigan a confirmar y en el entretanto se guarden.

Año 59, en agosto, libro Perú. I, folio 321, y para Popayán, año 69, libro B, folio 113, que las confirmen las Audiencias, etc.

La Audiencia de Guatemala vea las ordenanzas que se le remiten de la ciudad de Santiago para que si fueren justas las haga guardar.

Año 60, en julio, libro Guatemala. D, folio 330.

El consejo remitió unas ordenanzas que se trajeron confirmar de parte de la ciudad de los Reyes porque

vinieron sin parecer de la Audiencia, a ella misma para que las platicase con la ciudad y enviase su parecer.

Año 63, en octubre, libro Perú. M. folio 444.

Las audiencias puedan mandar guardar las ordenanzas que los pueblos hicieren en el entretanto que se confirman. Capítulo XIX de las ordenanzas nuevas para la Audiencia del Quito, los Charcas y Nuevo-Reino.

Ordenanzas para los Reyes.

Al que tuviere casa o solar propio en la ciudad no se le dé otro, y los que tuvieren solares los cerquen dentro de seis meses de tres tapias en alto so pena de quedar vacíos.

Los vecinos habitantes y caciques que tuvieren estancias o chacarras planten dentro de un año en cada una de ellas mil pies de salve y otros árboles so pena de perder la chacarra.

Ninguno pueda hacer carbón ni cortar corteza de árbol dentro de las cuatro leguas de la ciudad so pena, etc.

Ninguno corte árbol de fruta en todo el término de la ciudad si no fuere suyo propio, so pena, etc.

No se queme en los hornos leña gruesa.

Ningún negro, ni negra esclavo, ni otro salga de noche después de tañida la campana de la queda.

Item no entren en el Tianguez a contratar con los naturales.

Ítem no puedan traer ningún género de armas públicas ni secretas.

Los mil maravedises que la pragmática de estos reinos pone contra los que tuvieren pesos y medidas faltas sea en el Perú veinte pesos repartidos conforme a la dicha pragmática.

La audiencia nombre fieles que tengan cargo de aferir los pesos y medidas y lleve por cada peso que afieren y por cada azumbre o media azumbre o cuartillo dos tomines y por cada arroba de vino, o celemín o medio celemín medio peso, y por cada media fanega un peso, dándoles los dueños las medidas hechas para que las afieren y justen y pongan en ellas el peso de la ciudad y todos los traigan a aferir los tiempos que las pragmáticas señalan.

No se puedan vender a ojo las cosas que se acostumbran vender por peso o medida como son vino o vinagre, miel o aceite.

Los regatones no puedan vender las cosas de comer y beber y jabón sin que primero se les ponga precio.

Cada vecino tenga limpia su pertenencia y no pueda echarla basura sino donde la justicia y regimiento señalare. Ninguna persona meta en la ciudad de día ni de noche ganado mayor ni menor excepto el de la carnicería y del rastro y hasta seis cabras para leche y los carneros que trujeren, leña o hierba.

Ninguno traiga en los términos de la ciudad ganado sin que traiga con él guarda.

Cualquier ganado mayor que se tomare haciendo daño en sementeras pague por cada vez, siendo de día, tres pesos y de noche doblado, y por cada cabeza de ganado menor se entiendan cinco cabezas por una mayor.

El daño se pruebe por un español, o dos indios, o dos negros siendo cristianos, y no lo siendo por tres, el dueño que hallare hecho daño en su heredad, y no hallare en ella el ganado pueda prender el más cercano que hallare.

Ninguno entre en maizal ajeno a coger la hoja hasta ser cogido el tal maiz.

Ninguno pueda abrir hoyos en la ciudad ni cuatro leguas alrededor ni sacar tierra.

Item más las que están desde folio 45 hasta 48.

Año 53, en [1] 13, libro Perú, [2] 2, folio 45, confirmación de estas y de otras de la dicha ciudad, año 60, junio, libro Perú, Q, folio 41.

Ordenanzas para la isla de San Juan para remedio de los pobladores de ella.

Año 14, en septiembre, libro General, D, folio 16.

Ordenanzas para la isla de Bimini.

Año 14, en septiembre, libro General, D, folio 17.

Ordenanzas para la ciudad de la Veracruz.

Año 44, en mayo, libro Nueva-España, S, folio 148.

---

[1] y [2] En blanco en el original.

Confirmación de las ordenanzas que se hicieron para la isla de Cubagua.

Año 38, en febrero, libro Cubagua, folio 157.

Ordenanzas hechas para el buen gobierno de las provincias del Perú.

Año 61, en marzo, libro Chile, folio 112.

Gobernador de Popayán haga guardar las ordenanzas que dejó hechas para la tierra Tomás López.

Año 60, en julio, Popayán. A, folio 303.

Confirmación de un capítulo de las ordenanzas de la ciudad de Santiago de Caliz para que no se merque vino, vinagre, aceite ni miel sin medida.

Año 62, en enero, libro Popayán. A, folio 339.

Al Gobernador de Popayán que en el entretanto que informa sobre la ordenanza que la ciudad de Santiago de Caliz hizo que de los tres pesos y medio que a los indios se da de cada carga que traen del puerto de la Buena Ventura a la dicha ciudad sea el medio peso para propios de la dicha ciudad y sustentar el dicho puerto, no consienta que se ejecute la dicha ordenanza.

Año 62, en febrero, libro Popayán. A, folio 341.

Confirmación de cinco capítulos de las dichas ordenanzas, en que se ordena que de los propios de la ciudad se defienda y procuren las cosas tocantes a la república, y se hagan puentes y aseguren los malos pasos, y se aseguren las casas de cabildo, y cada año se tome cuenta al mayordomo, y después de haber pagado a los hombres que residen en la Buena Ventura y lo que más

fuere necesario se eche en renta, y de los propios se eche el agua por la ciudad las veces que fueren menester por el acequia que sale del río.

Año 62, en enero, libro Popayán. A, folio 344.

Confirmación de las ordenanzas hechas para la ciudad de Gracias a Dios, en Honduras.

Año 64, en junio, libro Higueras, folio 243.

Confirmación de las ordenanzas que hizo la ciudad de Santiago de Guatemala para el buen gobierno de ella.

Año 65, en mayo, libro Guatemala, E, folio 200.

TITULO III

DE LOS PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS Y DEL REPARTIMIENTO DE AGUAS, TIERRAS Y SOLARES.

1. Señálense propios a los pueblos de la Española lo que fueren menester y bastaren.

Año 9, en (1), libro General. A, folio 78. Capítulo XXVII.

2. Confirmación de los propios y rentas que se dieron a la ciudad de Santo Domingo cuando se pobló.

Año 23, en noviembre, libro General. I, Capítulo IX.

3. Las ciudades y villas de la Española puedan hacer puertos y muelles a su costa y lo que rentaren sean para propios de ellas.

Año 8, en abril, libro General. V, y folio 19. Capítulo XXI.

4. Confirmación de cierto solar y calle de que se hizo merced a la ciudad de Santo Domingo.

Año 18, en diciembre, libro General. G, folio 3.

5. Merced a la ciudad de Santo Domingo de una de las tres naves que hay en las atarazanas de la ciudad para lonja.

---

(1) En blanco en el original.

Año 30, en [1], libro Española. E, folio 9.

6. Merced de las casas que Su Majestad tenía en Santo Domingo, a la ciudad, para propios.

Año 41, en marzo, libro Española. F, folio 48.

7. Las casas en que se hacía cabildo en Santo Domingo quédense para propios.

Año 41, en marzo, libro Española. F, folio 47.

8. Dense a los vecinos de la Villanueva siendo hecha, tierras y solares.

Año 33, en diciembre, libro San Juan. B, folio 194.

9. Al pueblo que se hiciere en la Jamaica a la costa del Sur tres leguas.

Año 34, en julio, libro Cuba. B, folio 25.

10. Habiéndose de mudar la villa de Sevilla en Cuba, se le den a los vecinos otras tantas tierras como tenían.

Año 34, en julio, libro Cuba. B, folio 23.

11. Señálense de términos al pueblo del puerto de Monte-Cristi, que Francisco de Mesa ha de poblar, quince leguas.

Año 45, en octubre, libro Española. F, folio 267.

Nueva-España.

12. Hernando Cortés señale propios a las villas y ciudades lo que convenga sin perjuicio de tercero, de los cuales envíe relación para que se confirmen.

En la instrucción que se dió, año 23, capítulo XII.

---

[1] En blanco en el original.

13. Dense términos y tierras a las ciudades y villas de la Nueva-España.

Año 27, en agosto, libro Nueva-España. C, folio 11.

14. Si a la audiencia pareciere de que conviene tomarse ciertos pueblos juntos de Méjico y dénsele a la ciudad por propios dando otro al marqués en otra parte.

Año 30, en agosto, libro Nueva-España. E, folio 109. Capítulo XIII.

15. La audiencia provea si se pondrán en la Corona Real los indios que se han mandado por propios a la ciudad de Méjico.

Año 34, en septiembre, libro Nueva España. I, folio 47. Capítulo I.

16. La ciudad de Méjico tenga cinco leguas de jurisdicción.

Año 53, en abril, Nueva España. H, folio 13. Capítulo XXXVII.

17. El Virrey señale quince leguas de jurisdicción a la ciudad de Méjico más o menos, las que le parecieren, quedando las cabeceras y pueblos principales que en ella cayeren por sí y fuera de la dicha jurisdicción y que los pastos sean comunes, en los cuales tenga jurisdicción civil y criminal y las apelaciones vayan a la audiencia.

Año 39, en octubre, libro Nueva-España. P, folio 121.

18. El Virrey en el repartimiento de propios que

hiciere tenga consideración a dar algo a la ciudad de Méjico.

Año 47, en abril, libro Nueva-España. T, folio 88.

19. El Virrey esté advertido que los pueblos y mancebecías que por ser principales han de quedar fuera de la jurisdicción de Méjico sean de entender con sus sujetos.

Año 30, en octubre, libro Nueva-España. P, folio 160.

20. El Virrey en el repartimiento de propios que hiciere tenga consideración a dar algo a la ciudad de Méjico.

Año 47, en abril, libro Nueva-España. T, folio 88.

21. La ciudad de Méjico pueda volver a poblar en el camino de los Angeles la venta que tenía en el otro camino de Méjico a la Veracruz y la tenga por propia.

Año 35, en noviembre, libro Nueva-España. M, folio 3.

22. El Virrey provea lo que le pareciere acerca de adjudicar por propios a la ciudad de Méjico las ventas de Tamaulco que están en el camino de la Veracruz y que las ventas que Su Majestad tiene se pasen al camino de los Angeles.

Año 38, en junio, libro Nueva-España. O, folio 104.

23. Merced a la ciudad de Méjico del suelo de la mancebía.

Año 38, en agosto, libro Nueva-España. O, folio 158.

...4. El Virrey señale términos a la ciudad de los ...geles.

...Año 38, en julio, libro Nueva-España. O, folio 113.

...5. Comisión al Virrey para dar propios a la ciu... de los Angeles sin perjuicio de tercero.

...Año 48, en abril, libro Nueva-España. T, folio 220.

...20. Queden para propios de la ciudad de Antequ... los solares que se dieron al presidente Nuño de Guz... y sus consortes si dentro de cierto tiempo no los ...caren.

...Año 32, en abril, libro Nueva-España. G, folio 72.

...7. El Virrey declare los términos que ha de te... Antequera.

...Año 39, en abril, libro Nueva-España. P, folio 17.

...8. Merced a la ciudad de Antequera de los sola... que su Majestad tiene en ella para casa de cabildo ... Virrey le pareciere que no hay inconveniente.

...Año 39, en abril, libro Nueva-España. P, folio 18.

...29. El Virrey provea sobre si se dará a la ciudad ...ntequera la allidea de la cárcel de ella y la vara de ...cil del trianguez.

...Año 39, en abril, libro Nueva España. P, folio 21.

...30. La audiencia señale propios a la ciudad de la ...eracruz.

...Año 38, en ... (1), libro Nueva-España. N, folio 274.

...31. Merced de los ganados mostrencos de las cin... leguas a la ciudad de la Veracruz.

(1) En blanco en el original.

Año 35, en marzo, libro Nueva-España. I, folio 123.

32. La ciudad de Veracruz no tenga el corretaje de lo que se carga y descarga en los navíos que allí aportaren y que se le señalen los términos.

Año 48, en noviembre, libro Nueva-España. V, folio 34.

33. El Virrey señale propios a la villa del Espíritu Santo.

Año 38, en [illegible] libro Nueva-España. O, folio 33.

34. La audiencia adjudique si le pareciere a la villa de Santistéban una que pobló Nuño de Guzmán diez y ocho leguas de ella por estar muy lejos de la provincia de la Nueva Galicia y no tener que sustentar un clérigo que les diga misa.

Año 35, en agosto, libro Nueva-España. I, folio 113.

Guatemala.

35. En la provincia de Guatemala se señalen a los pueblos los exidos que tengan necesidad para sus labranzas y crianzas.

Año 52, en julio, libro Guatemala. D, folio 41. Capítulo VI.

36. El Gobernador de Guatemala en el entretanto que envía relación señale a la ciudad de Santiago montes y exidos sin perjuicio de los indios ni de otro tercero, de lo cual gocen por cuatro años.

(1) En blanco en el original.

Año 38, en noviembre, libro Guatemala. B, folio 44.

37. La audiencia señale términos a la ciudad de San Salvador.

Año 45, en (1), libro Guatemala. C, folio 58.

Tierrafirme.

38. Confirmación de los términos que se señalaron por el Gobernador de Tierrafirme a los pueblos de Panamá, quedando tres leguas entre Panamá y Darien para un pueblo.

Año 21, en septiembre, libro Tierrafirme. A, folio 298.

39. Confirmación de las variaciones que los gobernadores han hecho a la ciudad de Panamá de ciertos solares para ventas y solares para propios de la dicha ciudad.

Año 36, en diciembre, libro Tierrafirme. F, folio 70.

40. En la ribera del río Chagre ninguna persona haga casa en que se recojan mercaduríias mas de la que la de la ciudad de Panamá tiene hecha.

Año 36, en diciembre, libro Tierrafirme. F, folio 69.

41. Lo que rentare cada año la casa que la ciudad de Panamá ha de hacer junto al río Chagre para en que se recojan las mercaderías sean para propios de la dicha ciudad.

(1) En blanco en el original.

Año 30, en diciembre, libro Tierrafirme. F, folio 68.

42. Sobrecarta de la que se dió a 19 de octubre de 547 por donde se hizo a la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios del río de la Hacha de ocho leguas de jurisdicción civil y criminal.

Año 63, en septiembre, libro Nuevo Reino. E, folio 203.

43. La ciudad de Nuestra Señora de los Remedios tenga de término ocho leguas por cada parte, las cuales sean pasto común cuando estén desembarazadas.

Año 43, en mayo, libro Cubagua, 20.

44. Sobrecarta de la precedente.

Año 63, en marzo, y año 68, en octubre, libro Venezuela. D, folio 97 143.

45. En el repartimiento de tierras se señalen algunos propios a los pueblos del Nuevo-Reino.

Año 38 en [1], libro Nuevo-Reino. C, folio 230

46. La audiencia del Nuevo-Reino vea la partición que el licenciado Jiménez hizo de los términos de cada pueblo y siendo buena la apruebe y no lo siendo la vuelva a hacer.

Año 40, en junio, libro Nuevo-Reino. D, folio 66

47. El Audiencia de la Española declare los términos de la ciudad del Darien y provincia de Santa Marta

Año 25, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 53.

[1] En blanco en el original.

[illegible]. El Gobernador de Tierrafirme señale término a la villa de Fonseca.

Año 24, en febrero, libro Tierrafirme. B, folio 352.

[illegible]. No habiendo inconveniente consiéntase tener a los pueblos de Popayán por propios ciertas barcas [illegible].

Año 60, en mayo, libro Popayán. A, folio 294.

[illegible]. La audiencia del Nuevo-Reino provea en el [illegible] cuanto que informa sobre hacer merced del ganado [illegible] realengo a la ciudad de Tunja.

Año 68, en julio, libro Nuevo-Reino. F, folio 171.

[illegible]. No se consienta por las justicias que ninguna [illegible] pesque ni ande con rastro y ingenio en los límites [illegible] partes que pescan los vecinos de Cubagua a pedimiento de los vecinos de la dicha isla.

Año 28, en septiembre, libro Tierrafirme. C, folio 221.

[illegible]. El licenciado Francisco de Prado señale términos a la ciudad de Cádiz de la isla de Cubagua, con [illegible]sdicción civil y criminal en la distancia que le pa[illegible]ce.

Año 32, en agosto, libro Cubagua, folio 12.

[illegible]. La ciudad de la Nueva Cádiz de Cubagua tenga de términos desde Maracapana hasta la culata del [illegible]o de Carriazo con ocho leguas de tierra adentro.

Año 33, en diciembre, libro Cubagua, folio 42.

[illegible]. El licenciado Alamiz señale a la ciudad de Cádiz de Cubagua las sesenta leguas que piden de tér-

mino precediendo información de como no caen en ninguna gobernación lo cual envíe al gobierno.

Año 38. en enero. libro Cubagua, folio 55.

Los vecinos de la isla de Cubagua se puedan aprovechar de la fuente de licor de aceite que se ha descubierto en la dicha isla.

Año 32. en diciembre. libro Cubagua, folio 33.

55. El Gobernador del Río de la Plata juntamente con el cabildo del pueblo o pueblos que se poblaren provea que en ellos se den exidos y tierras para pastos comunes, caminos, sendas y abrevaderos de aguas.

Año 45. en septiembre. libro Río de la Plata. A. folio 81.

57. El Gobernador del Río de la Plata en el pueblo de la Asunción que hiciere señale sitios para casas de cabildo, cárcel, pescadería y carnecería.

Año 46. en septiembre. libro Río de la Plata. A. folio 183.

58. El Gobernador del Río de la Plata con el Regimiento de la Asunción provean lo que les pareciere sobre aplicar algunas tierras para propios a la ciudad de la Concepción.

Año 57. en febrero. libro Río de la Plata. B. folio 30.

59. El dicho gobernador y regidores de la ciudad de la Asunción provea lo que convenga sobre los exidos que la dicha ciudad pide.

Año 57. en febrero. libro Río de la Plata. B. folio 31.

Perú.

60. Los comisarios puedan vender a los pueblos del Perú montes y otros términos con derecho a poblar.

Año 59, en ... (1), libro Perú. L, folio 7. Capítulo XX.

61. No se arriende el carreteo en los pueblos del Perú y los arrendamientos hechos no pasen adelante.

Año 62, en febrero, libro Perú. L, folio 36. Capítulo XII.

62. Las rentas y propios de la ciudad de los Reyes se rematen en la persona que más diere sin que nadie las pueda tomar por el tanto.

Año 68, en febrero, libro Perú. P, folio 136.

63. La audiencia del Perú haga volver a restituir a la ciudad de los Reyes la laguna o estanque que le quitaron los comisarios.

Año 68, en marzo, libro Perú. P, folio 146.

64. La audiencia señale término competente a la ciudad de los Reyes para hacer corral donde se recoja el ganado mostrenco.

Año 68, en marzo, libro Perú. P, folio 150.

65. El licenciado Vaca de Castro modere los términos de la ciudad del Cuzco si hallare que son excesivos y aquellos que él señalare tenga.

Año 40, en julio, libro Perú. D, folio 56.

66. El pueblo que se edificare al fin de la gobernación de Pizarro goce de veinticinco leguas adelante

(1) En blanco en el original.

para sus aprovechamientos las cuales sean de la dicha gobernación.

Año 53, en marzo, libro Perú, A, folio 117.

67. La audiencia de Tierrafirme visto los términos de la Villanueva le confirme los que le pareciere.

Año 40, en agosto, libro Perú, D, folio 83.

68. Quítense a la ciudad de Zamora los quinientos pesos que le dió para propios el Marqués de Cañete.

Año 62, en mayo, libro Perú, M, folio 261.

Propios y [illegible] de la Hacienda Real.

69. El virrey don Antonio de Mendoza habiéndosele pedido información de lo que se podría dar términos a Méjico, y sabiendo que la intención de su Majestad nunca fué que se le hubiesen de señalar del patrimonio real.

Año [illegible], en [illegible], libro Nueva-España, (2) folio [illegible], Capítulo [illegible].

Repartimiento de tierras y solares.

70. Los conquistadores señalen las tierras y solares que les pareciere a los pueblos que poblaren sin perjuicio de tercero.

Capítulo de Instrucciones de pobladores.

71. Hernando Cortés dé vecindades de caballerías y peonías según la cualidad de cada uno, de las cuales habiendo servido cinco años puedan disponer a su voluntad.

(1) y (2) En blanco en el original.

En la instrucción que se le dió; año de 23, capítulo XII, y así en las demás instrucciones para poblaciones y capitulaciones para conquistas.

72. A los jueces de apelación y residencia de la Española que parten tierras y solares y que los pueblos y ciudades de aquella isla las toman sin licencia.

Año 19, en noviembre, libro General, G, folio 163.

Los gobernadores no hagan repartimientos de tierras sin licencia de su Majestad.

Año 19, en septiembre, libro General, G, folio 141.

74. Confirmación del repartimiento de tierras que los gobernadores hicieron en la Española los cuales no lo hagan de allí adelante sin licencia.

Año 19, en octubre, libro General, G, folio 153.

75. La Audiencia de Méjico con dos regidores reparta las tierras y solares entre los conquistadores y pobladores.

Año 30, en junio, libro Nueva-España, E, folio 117.

Idem, año 31, en Febrero, libro Nueva-España, F, folio 64.

76. Cuando la audiencia hiciere repartimientos de tierras, pastos y aguas sea con parecer de los cabildos.

Año 33, en abril, libro Nueva-España, H, folio 2.

77. La audiencia de los confines puedan repartir tierras y solares como lo hacen los gobernadores.

Año 49, en abril, libro Higueras, C, folio 35.

78. El repartimiento de solares lo haga solamente el Virrey.

Año 69, en septiembre, libro Nueva-España. Y, folio 454.

79. En el repartimiento de la audiencia hiciere de las tierras y solares, en los pueblos que se poblaren sea con parecer de los regidores de los tales pueblos.

Capítulo 11 de las ordenanzas nuevas de las audiencias.

80. La Audiencia de la Española guarde la orden que el obispo don Sebastián Ramírez dió para el repartimiento de los solares y aguas para ingenios, en que se ordena que las peticiones en que se pidieren solares y tierras se presenten en el cabildo de la ciudad y platicado en ello avisen al presidente lo que convenga, y provean en ello él y dos regidores diputados, y en el repartir de las aguas y tierras para ingenios se presenten las peticiones ante el dicho presidente, las cuales se remitan al dicho cabildo para que platiquen en ello y por uno o dos regidores diputados le hagan relación de lo que les pareciere y él provea lo que convenga.

Año 33, en abril, libro Española. D, folio 38.

81. A García de Lerma, Gobernador de Santa Marta, que el repartimiento de tierra que hiciere a los conquistadores y pobladores lo haga conforme a las instrucciones que llevó y no de otra manera.

Año 29, en diciembre, libro Nuevo-Reino. A, folio 13.

82. Cuando alguno diere petición que le repartan tierras o solares en la ciudad o villa donde la audiencia

residiere platicado en el concejo se haga saber al presidente de lo que al cabildo parece con dos regidores, para ello diputados y por ellos visto se despache lo que al dicho presidente con los diputados pareciere y las peticiones para repartir tierras y aguas para ingenios se presenten ante el presidente y él las remita al cabildo para que platiquen y le envíen su parecer.

Capítulo XLVI de las ordenanzas nuevas de las audiencias.

De las Facultades para repartir tierras y solares.

83. Facultad a la Audiencia Española para la población que Francisco de Mesa hiciere en el Puerto de Monte Cristi.

Año (1) en (2), libro Española. F, folio (3).

84. Facultad al dicho Francisco de Mesa para repartir tierras, solares y caballerías en el dicho pueblo de Monte Criti.

Año 45, en diciembre, libro Española. F, folio 268.

85. A la Audiencia de la Española para repartir las aguas, tierras y solares en la isla.

Año 29, en abril, libro (4), folio 179.

86. Al Gobernador de la Nueva-Galicia.

Año 33, en octubre, libro Nueva-Galicia. A, folio 23.

87. Para la Española.

Año 48, en mayo, libro Española. H, folio 34.

88. Para las provincias de los Quinxos.

(1) (2) (3) y (4) En blanco en el original.

Año 66, en agosto, libro Quito, folio 115.

89. La Audiencia de Santo Domingo provea sobre que los vecinos de la isla piden que se les den cada dos mil hanegadas de tierras como se les daba a mil.

Año 60, en abril, libro Española. G, folio 160.

90. Teniendo el Gobernador de Tierrafirme solares en un pueblo no los pueda tener en otro.

Año 35, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 47

91. Confirmación de los solares que se dieron a los vecinos de la ciudad de Puerto Rico.

Año 24, en febrero, libro General. I, folio 45.

92. Confirmación del repartimiento de tierras que se hizo en la Fernandina.

Año 19, en [1] libro General. G, folio 261.

93. A la ciudad de Méjico.

Año 31, en febrero, libro Nueva-España, folio 85 y año 38, en mayo, libro Nueva-España, folio 72.

94. Al Presidente y dos regidores de Méjico.

Año 30, en junio, libro Nueva-España, folio 118.

Año 35, en octubre, libro Nueva-España, folio 305.

95. La Audiencia de Méjico provea si la villa de Antequera repartirá a los vecinos de ella tierras para huertas, viñas y arboledas en el valle de Guaxaca.

Año 35, en abril, libro Nueva-España. I, folio 18.

96. La Audiencia de Méjico provea lo que convenga, sobre si se repartirán tierras para estancias en los baldíos de Antequera.

---

[1] En blanco en el original.

Año 38, en enero, libro Nueva-España. N, folio 275.

97. Comisión al Virrey para repartir ciertas tierras a la ciudad de los Angeles sin perjuicio de los indios porque las que tienen por suyas son ya pocas por haber crecido la población.

Año 48, en abril, libro Nueva-España. T, folio 225.

98. El repartimiento de tierras de Antequera lo haga el Virrey sin perjuicio de los indios.

Año 38, en marzo, libro Nueva-España. O, folio 57, 152.

99. El Virrey provea lo que le pareciere acerca de dar tierras a los vecinos de Antequera para viñas y huertas y las ordenanzas que para ello hiciere se guarden entretanto que se confirman.

Año 39, en abril, libro Nueva-España. P, folio 17.

Año 33, en octubre, libro Nueva-Galicia. A, folio 33.

100. El Gobernador de la Nueva-Galicia confirme las estancias y tierras dadas antes a los vecinos de ella siendo cosa moderada.

Año 39, en noviembre, libro Nueva-Galicia. A, folio 110.

101. Aprobación del repartimiento de tierras que hizo el Virrey a las poblaciones de entre los Zacatecas.

Año 60, en septiembre, libro Nueva-España. Z, folio 57. Capítulo II.

102. A la ciudad de los Angeles del valle de Comayagua.

Año 57, libro Higueras. C, folio 171.

103. El Gobernador ni su lugarteniente dejen gas-

tar al cabildo de la ciudad de Santiago los propios de ella (11).

Año 28, en febrero, libro General. O, folio 47.

104. Al Adelantado de Canaria para Santa Marta.

Año 35, en enero, libro Nuevo-Reino, folio 35.

105. La ciudad de Antiochia de Popayán.

Año 44, en abril, libro Popayán. A, folio 16.

106. Provincia de León de Nicaragua.

Año [12], en [13], libro Nicaragua. A, folio 15.

107. Veragua.

Año 41, en enero y año 40, en febrero, libro Veragua, folio 57, 78.

108. Costa-Rica al Gobernador.

Año 65, libro Costa-Rica, folio 12.

109. El Gobernador de Cartagena con el obispo y oficiales para las caballerías.

Año 40, en octubre, libro Cartagena. B, folio 181.

110. A la ciudad de Cartagena para tierras y solares en lo conquistado y en lo por conquistar el gobernador confirme su capitulación.

Año 50, en enero, libro Cartagena. C, folio 13.

111. El Río de la Plata al gobernador y regimientos.

Año 57, en febrero, libro Río-Plata. A, folio 3.

112. A Almagro para Nueva-Toledo.

Año 34, en mayo, libro Nueva-Toledo, folio 28.

---

(11) Este artículo aparece tachado.

(12) y (13) En blanco en el original

113. A Pizarro para el Perú.

Año 34, en marzo, libro Perú. A, folio 170.

114. Al Gobernador del Perú para el Quito.

Año 42, en marzo, libro Perú, folio 302.

115. El Gobernador o Alcalde mayor de los quito para la ciudad de Baeza.

Año 67, libro Quito, folio 114.

116. Al Gobernador para Arequipa.

Año 42, en marzo, libro Perú. D, folio 302.

Orden en Repartir los Solares.

117. A la audiencia de Méjico que en los repartimientos que hiciere ha de quedar para los que de nuevo fueren a poblar.

Año 28, en abril, libro Nueva-España. C, folio 157. Capítulo VI.

118. El virrey y Audiencia de Méjico repartan tierras a los vecinos de Méjico sin perjuicio de tercero moderadamente para que quede para los que han de ir a vivir de nuevo.

Año 38, en abril, libro Nueva-España. O, folio 62.

119. Los solares que se dieren en la Española no sean igualmente a todos sino a cada uno conforme a la calidad de su persona.

Año 9, en noviembre, por carta al Almirante, libro General. A, folio 76. Capítulo XXVI.

120. Hernando Cortés reparta las tierras conforme a los servicios y cualidades de las personas.

Año 23, capítulo XI de su instrucción y así en las demostraciones y capitulaciones de conquistas.

121. Teniendo el Gobernador de Tierrafirme solares en un pueblo no los pueda tener en otro.

Año 25, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 47.

122. No se tengan solares en el Perú más de en un pueblo y los oficiales en dos.

Año 40, en abril, libro Perú. C, folio 214.

123. Señálese término a los vecinos de San Germán que tienen repartimientos de tierras para que vengan a residir y poblarlas dentro de él, sino que las pierdan.

Año 28, en junio, libro General. O, folio 144.

124. No puedan vender en el Perú las tierras y solares sino las personas que desde el día que se las dieron hayan residido cinco años.

Año 34, en mayo, libro Perú. A, folio 160.

125. La audiencia provea que las personas a quien se dieren solares en el puerto de Caballos residan en él cinco años y no residiendo se los quiten.

Año 43, en junio, libro Guatemala. B, 44.

126. Los repartimientos de tierras que se hicieren en la Provincia del Río de la Plata sean perpetuos habiendo en ella residido cinco años.

Año 46, en agosto, libro Río Plata. A, 159.

127. Cuando algún vecino del Río de la Plata muriere habiendo residido cinco años sean de sus herederos las tierras y solares que se le hubieren dado.

Año 35, en julio, libro Río Plata. B, folio 20.

128. La justicia de Cartagena notifique a los vecinos que tuvieren solares y estuvieren en ella, y a los que no por pregón, dentro de cierto tiempo los edifiquen, donde no, queden vacos, y la audiencia provea quien los edifique.

Año 43, en diciembre, libro Cartagena. B, folio 230.

128. El Gobernador y regimientos del Río de la Plata hagan el repartimiento de tierras, y el dicho gobernador provea lo que convenga acerca de los que tuvieren más de una suerte y no las labraren.

Año 57, en febrero, libro Río Plata. B, folio 31.

129. Aguas, tierras y montes y solares que se hubieren de dar en la Española la audiencia nombre persona que con igualdad les de.

Año 28, en junio, libro General. O, folio 195.

130. Guárdese en el Perú en el dividir y partir las tierras y aguas del Perú la orden antigua que los naturales tenían.

Año 36, en noviembre, Ordenanza VII de las que hizo Pizarro, libro Perú. A, folio 240.

De los Comunes y pastos.

131. En la Española sean comunes los montes, pinares y fruta de ellos y el Gobernador no les vede en ningún tiempo.

Año 10, en junio, libro General. B, folio 20. Capítulo XV/28.

132. Pastos, montes, términos y aguas en la Espa-

ñola sean perpetuamente comunes. Año 41, en abril, libro Española, F, folio 80, sobrecarta año 43, en mayo, folio 158.

133. Idem en la provincia del Perú.

Año 41, en octubre, libro Perú, D, folio 263.

132. Revocación de la que manda que los montes y pastos de la Española sean comunes declarando haya lugar sobrecarta dentro de las diez leguas de la ciudad y al de dentro sea común para que cada uno pueda hacer sitio y tener hatos de ganado sin perjuicio de tercero y fuera de las dichas diez leguas, cada hato de ganado tenga de término una legua alrededor para que dentro de ella ningún otro pueda hacer sitio de ganado, corral ni caso con que el pasto sea común, y donde hubiere los dichos hatos se puedan dar sitios para hacer ingenios y heredades con que en cada asiento haya una casa de piedras y en el hato haya de dos mil fanegas arriba, y el que tuviere seis mil en adelante pueda tener dos asientos, y el que tuviere XV tres asientos teniendo en cada uno su casa de piedra, y no se pueda tener más de hasta tres asientos.

Año 50, en diciembre, libro Española, H, folio 185.

135. Pastos, montes y aguas de la isla de San Juan sean comunes y pueda cualquier vecino que quisiere hacer cabañas.

Año 41, en diciembre, libro San Juan, B, folio 194.

136. Sobrecarta de la precedente declarando en lo que toca que pueda hacer cabañas cualesquier vecino se

que puedan hacer junto cualesquier corra-
mado, sus cabañas y corrales y traer sus ga-
te ellos.

43, en mayo, libro San Juan, C, folio 27.

La audiencia de Méjico que en el entretan-
forma provea lo que le pareciere acerca de
pastos en las ciudades y villas de la Nueva-Es-
sean comunes o no.

30, en julio, libro Nueva-España, E, folio 273.

La audiencia de Méjico informe y en el en-
provea cerca de si serán pasto común las quin-
as que hubiere a la redonda de los pueblos de la
-España.

30, en agosto, libro Nueva España, E, fo-

La audiencia de Méjico provea lo que fuere
gobernación sobre los pastos, aguas y cosas pú-
hasta que otra cosa se le ordene.

ño 32, en marzo, libro Nueva España, G, folio 31.
ulo I.

Los pastos de las quince leguas de la jurisdic-
de Méjico sean comunes.

ño 30, en octubre, libro Nueva España, P,
160.

Los montes, pastos y aguas del Marqués del
sean comunes.

ño 33, en abril, libro Nueva-España, G, folio 114.

Las ocho leguas de la jurisdicción de la ciu-

[illegible] de Nuestra Señora de los Remedios del Río de la Hacha sean pasto común.

Año [illegible]3, en mayo, libro Cubagua, folio 20.

[illegible] Los pastos, aguas, montes y términos de la provincia del Perú sean comunes a todos los vecinos.

Año [illegible], en octubre, libro Perú, D, folio 263.

[illegible] Quítese los exidos de la ciudad del Quito a quien se hubieren dado y queden libres para pacer los ganados en ellos.

Año [illegible], en noviembre, libro Quito, folio 122.

[illegible] Entretanto que la audiencia informa no se haga novedad en el uso de los términos y pastos como estaban antes que la Villa Imperial se eximiese de la jurisdicción de la Villa de la Plata.

Año [illegible], en marzo, libro Plata, folio 132.

[illegible] Pero él se lo que convenga sobre que los encomenderos no consienten entrar a pacer los ganados en las provincias.

Año [illegible], en julio, libro Nueva España, E, folio 132, [illegible] XXVI.

[illegible] Los términos de la ciudad de Antequera y [illegible] cogido el fruto sean comunes.

Año [illegible], en junio, libro Nueva España, G, folio [illegible]

[illegible] No se les quiten a los vecinos de Tatava las [illegible] que tuvieren con que alzado el pan los pastos sean comunes.

Año [illegible], en diciembre, libro Nueva-España, N, folio [illegible]

149. Guárdense en Cuba las ordenanzas que hizo la audiencia de la Española para que las vacas de los vecinos de la ciudad de Santiago, anduviesen seis leguas fuera de la ciudad.

Año 36, en mayo, libro Cuba, folio 73.

150. No pazcan los términos y exidos de la Nueva España hatos de yeguas ni otros ganados sino los ganados de labor, bueyes y vacas de carretería y carnicería so las penas que el audiencia pusiere, las cuales sean moderadas.

Año 48, en abril, libro Nueva España. T, folio 210.

151. Los alcaldes ordinarios de la ciudad de Santiago de Cuba en el entretanto que informan deberán guardar la ordenanza que el almirante don (1), Colón hizo para que los criadores de ganados no los pudiesen traer dentro de las cuatro leguas de la dicha ciudad.

Año 36, en diciembre, libro Cuba, B, folio 00.

152. El Gobernador de Tierrafirme provea sobre que la ciudad de Panamá pide no puedan pacer los hatos de vacas dentro de dos leguas alrededor de ella.

Año 51, en febrero, libro Tierrafirme, H, folio 240.

153. La montería de los puercos en la Española sea común excepto si se señalare algún sitio para la recreación de los que gobiernen.

Año 8, en abril, libro General de VI, folio 31. Capítulo XII.

(1) En blanco en el original.

154. El Gobernador del Río de la Plata en el entretanto que informa y se provee en ello deje libremente usar del aprovechamiento de los ríos y lagunas.

Año de 26, en septiembre, libro Río Plata. A, folio 102.

155. En el Río de la Plata las pescas y cazas sean comunes y no se ponga vedamiento en ellas.

Año 57, en febrero, libro Río Plata. B, folio 31.

156. Los vecinos de la villa de Santi Spiritu y la Trinidad puedan montear el ganado mostrenco que hubiere.

Año 50, en marzo, libro Cuba. D, folio 52.

En las cédulas que se dan para que la audiencia dé tierras en cantidad como de alguna legua a personas que hayan servido, que sean los pastos comunes.

De los repartimientos y gastos y cuentas de los propios.

159. No se hagan repartimientos ni derramas sin licencia del audiencia.

Año 30, en julio, libro Nueva España. E, folio 223 Capítulo XVI.

160. A los Concejos de la isla de Cuba, que no repartan ningunos maravedís sin licencia de Su Majestad.

Año 31, en abril, libro Cuba. A, folio 89.

161. El Gobernador ni su lugarteniente de la isla de Santiago dejen gastar al cabildo de la ciudad de Santiago los propios de ella.

Año 28, en febrero, libro General, O, folio 47.

102. Las audiencias no den licencia a los pueblos para repartir gastos de pleitos y obras de caminos no siendo propios.

En el capítulo XLVI de las ordenanzas nuevas.

103. El Concejo de Santiago no pueda gastar de propios en fiestas ni regocijos sin licencia de Su Majestad.

Año 30, en mayo, libro Española, D, folio 161.

104. La audiencia provea que la ciudad de los Reyes no haga gastos en recibimientos ningunos ni fiestas.

Año 68, en marzo, libro Perú, P, folio 150.

105. Los gastos que se hicieren en la venida de los procuradores puédanlos repartir entre sí los vecinos del Darien.

Año 13, en agosto, libro Tierrafirme, A, folio 89.

Capítulo V de las franquezas de pobladores.

106. La audiencia de la Nueva España provea lo que convenga sobre que la ciudad de la Veracruz pueda hacer repartimientos para enviar propios y otras cosas.

Año 35, en marzo, libro Nueva-España, I, folio 125.

107. En los pueblos de Popayán se puedan hacer repartimiento de hasta diez mil maravedises para entender en sus negocios.

Año 89, en agosto, libro Popayán, A, folio 285.

108. Las audiencias den licencia a los pueblos para

repartir gastos de pleitos y obras de caminos no teniendo propios.

Capítulo XIV, y de las Ordenanzas nuevas de las audiencias.

169. Facultad a la isla de San Juan para repartir por los pueblos de ella el salario que dieron a un médico.

Año 23, en junio, libro General. H, folio 135.

170. Comisión a la audiencia de la Española para que pareciendo útil a la república y bien de la ciudad de Santo Domingo les dé licencia para poner allí una botica a costa de Su Majestad.

Año 27, en junio, libro General. X, folio 107.

171. El audiencia de la Española dé la licencia que pareciere a los vecinos de los pueblos de ella para los repartimientos de obras piadosas.

Año 32, en septiembre, libro Española. C, folio 229.

172. La audiencia dé licencia a los vecinos de Guatemala que repartan la cantidad que le pareciere si constare que hay necesidad.

Año 38, en noviembre, libro Guatemala. B, folio 47.

173. Guárdese por el Audiencia de los Confines lo que por la de la Nueva España en el dar licencias para repartimientos y derramas.

Año 48, en diciembre, libro Higueras. C, folio 27. Capítulo VI.

174. Los pueblos de Tierrafirme y vecinos de ellos

puedan hacer repartimientos para sus necesidades hasta en cuantía de quince mil maravedises.

Año 25, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 51.

175. La Audiencia de la Nueva España dé licencia a la villa de Antequera hasta en la cantidad que le pareciere para hacer repartimientos.

Año 32, en abril, libro Nueva-España. G, folio 65.

176. El Licenciado de la Gama provea sobre si se repartirá igualmente los gastos que se hicieren en la isla de San Juan para caminos y otras cosas entre los vecinos y moradores de ella.

Año 19, en junio, libro General. G, folio 74.

177. Remisión a los Gerónimos sobre que en la isla de Cuba no había propios y contribuyesen los que tenían indios en todos los gastos y repartimientos que se ofreciesen.

Año 17, en enero, libro General. E, folio 142.

Los Clérigos contribuyan.

178. El Obispo y clérigos de la isla de San Juan contribuyan con los vecinos en aquellas cosas que de derecho son obligados.

De las cuentas de ellos.

179. Las cuentas que se tomaren de los propios al mayordomo de la ciudad de Santo Domingo se revean por un oidor.

Año 41, en enero, libro Española. F, folio 15.

180. El Virrey haga tomar cuenta de los repartimientos que se han echado en Méjico.

Año 41, en junio, libro Nueva-España, R, folio 1.º Capítulo XXI.

181. Un oidor en cada un año por su turno comenzando desde el más nuevo revea las cuentas que tomare el cabildo de la ciudad donde residiere la audiencia.

Capítulo L, de las Ordenanzas nuevas de las audiencias.

TITULO V

DE LOS BASTIMENTOS, MANTENIMIENTOS, POSTURAS, TASAS Y SISAS QUE SE PUEDEN PONER EN ELLOS.

De los médicos y boticarios. Ventas y Mesones. De los pesos y medidas.

Provisión.

1.° El Cabildo y regidores de Santo Domingo provean como siempre haya buen recaudo de mantenimientos y para ello y otras cosas se junten una vez cada semana.

Año 24, en febrero, libro General, 1, folio 33.

2. Las Justicias de la Nueva-España vean la orden y manera de vivir que en los mantenimientos y policía tienen los naturales y lo envíen al audiencia para que ella con su parecer lo envíe al gobierno, y en el entretanto se guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fueren contrarias a religión cristiana y provean que los menestrales y otros oficiales usen sus oficios bien y diligentemente y sin fraude alguno, y en que la tierra sea bien bastecida de carnes y pescados y otros mantenimientos a razonables precios, y que las calles,

carreteras y carnicerías estén limpias, y las salinas del lugar asimismo estén limpias y desocupadas, de todo lo cual envíen relación a la dicha audiencia para que lo envíen al consejo.

Año 30, en julio, libro Nueva-España. E, folio 222. Capítulo IX de la instrucción que se dió para las dichas justicias de la Nueva España.

3. Don Antonio de Mendoza provea lo que convenga sobre que el Cabildo de Méjico sin los oidores entienda con los naturales y españoles de la Cámara en proveer lo que toca a puentes, caminos, calles y provisiones de bastimentos y tasa de ellos.

Año 35, en octubre, libro Nueva-España. I, folio 269.

4. Al Virrey don Antonio de Mendoza mandándole que enviase las ordenanzas sobre el bastimento que traen los indios que nadie tenga mano en las cosas de las Indias sino las audiencias.

Año 38, en febrero, libro Nueva-España. X, folio 281. Capítulo II.

(1) 5. Los alcaldes del crimen de Méjico no se entremetan con el corregidor y fieles en la provisión de bastimentos y gobierno.

Título de los Concejos.

6. El Virrey provea lo que convenga acerca de ha-

---

(1) Este artículo aparece escrito al margen y algo carcomida la hoja.

proveer la ciudad de bastimentos sin embargo de la provisión que se dirigió á él y al audiencia para que compeliesen a los indios a traer bastimentos a Méjico fecha XXII de septiembre de 1552 por donde la dicha audiencia se quiere entremeter, porque no se dió con tal intención sino que el Virrey lo ha hecho siempre.

Año 55, en julio, libro Nueva-España. X, folios 468. Capítulo VI.

7. Aprobación de que el Virrey nombre por proveedor de la ciudad a Luis de León por un año y que no se provea para adelante porque este oficio ha de andar entre los regidores que no entiendan en contratación y que el Virrey le nombre y quite cuando lo mereciere.

Año 52, en agosto, libro Nueva-España. X, folio [illegible] Capítulo XI.

8. La audiencia de la Nueva-España provea lo que convenga sobre que la ciudad de los Angeles pide jurisdicción para visitar y proveer las ventas que tiene por propios en la ciudad de Méjico no embargante que estén en términos de algunos corregimientos y para castigar los delitos que en ellas se cometen.

Año 46, en marzo, libro Nueva-España. S, folio 285.

9. De los mantenimientos que se llevaren para la isla de San Juan no se paguen derechos, habiéndose primero pagado en la Española.

Año 11, en febrero, libro General. B, folio 49, y

para otras partes temporalmente en la minuta de las franquezas del almojarifazgo.

10. El Gobernador de Tierrafirme pueda hacer vender los bastimentos que sobraren de lo que hubieren menester para sus casas a quien los tuviere.

Año 28, en junio, libro Tierrafirme, C, folio 149.

11. A los mercaderes solamente se puedan tomar contra su voluntad en los pueblos donde aportaren de los mantenimientos que llevaren habiendo necesidad de ellos en los dichos pueblos. En el Título de las mercaderías en los que manda que las dejen vender a los mercaderes y llevarlas adonde quisieren.

12. La audiencia provea como en Guatemala haya abundancia de bastimentos.

Año 53, en octubre, libro Guatemala, D, folio 107.

13. Guárdense las ordenanzas que el Virrey hizo para el provecimiento de la ciudad de Méjico cuyo traslado decretado de Luyando se le envía.

Año 52, en agosto, libro Nueva-España, X, folio [1]14, Capítulo XII.

14. Remisión a la audiencia sobre que los indios traigan bastimentos a Méjico de manera que no reciban agravio y en tiempos convenientes dando orden como el carbón y leña traigan los que pudieren en carretas.

Año 52, en septiembre, libro Nueva-España, X, folio [1]14.

---

[1] En blanco en el original.

Pídanse tener barcos y navíos para la provisión.

15. Comisión al Gobernador de la Española para tomar asiento con algunos vecinos de la isla para que puedan tener carabelas dando fianzas de no hacer daño.

Año 9, en agosto, libro General. A, folio 40.

16. Los vecinos de la isla de San Juan puedan tener barcos y carabelas para la provisión de la dicha isla.

Año 11, en noviembre, libro General. B, folio 193.

17. Los vecinos de la provincia del Darien puedan tener barcos y carabelas para traer mantenimientos de las islas.

Año 14, en enero, libro Tierrafirme. A, folio 146.

18. Remisión a los frailes Gerónimos sobre la licencia que piden los vecinos de la isla de Cuba para tener carabelas.

Año 16, en diciembre, libro General. E, folio 109.

19. Licencia a los vecinos de la dicha isla de Cuba para poder tener navíos.

Año 18, en diciembre, libro General. F, folio 169.

20. La ciudad de Puerto Rico pueda armar dos bergantines y su Majestad les hace merced de lo que á su quinto le pertenece de los indios.

Año 29, en abril, libro Española. A, folio 168.

21. La villa de San Germán pueda armar dos carabelas y su Magestad les (1).

---

(1) Este artículo termina así.

Año 29, en abril, libro Española, A, folio 236.

22. Los dos bergantines que están mandados hacer para la isla de San Juan se surtan de la sisa que con licencia de su Majestad está puesta, si de su aprovechamiento no hubiere harto.

Año 33, en septiembre, libro San Juan, A, folio 107.

23. Los vecinos de la provincia de Guatemala puedan hacer navíos en la mar del Sur en los puertos de ella en la cantidad que quisieren.

Año 35, en febrero, libro Guatemala, A, folio 114.

24. El Gobernador del Río de la Plata provea lo que convenga sobre que los pobladores piden se les dé licencia para hacer bergantines para la conquista y contratación.

Año 40, en diciembre, libro Río de la Plata, A, folio 180.

25. Los vecinos del Río de la Plata puedan hacer bergantines y otro género de navíos para la contratación de aquella tierra y lo demás que quisieren.

Año 51, en diciembre, libro Río de la Plata, A, folio 318.

26. Los vecinos de la Veracruz puedan tener carros y carretas para la descarga de los navíos.

Año 50, en mayo, libro Nueva-España, A, folio 237.

27. Cada uno que quisiere pueda tener libremente carretas en la Veracruz en cumplimiento de la precedente.

...ño 52, en agosto, libro Nueva-España. X, folio ... Capítulo XII.

...8. La ciudad de Tocaima pueda tener barcos y ...belas en el Río Grande del Nuevo-Reino.

...ño 55, en agosto, libro Nueva-España. D, folio 383.

De la saca y entrada de los mantenimientos.

...9. El Almirante provea como le pareciere por el ... que recibe la isla en sacar de ella el ganado y qué ... debe sacar porque de acá no se pueden llevar.

...ño 10, en junio, libro General. B, folio ... (1). Capí... XVI.

...0. Provisiones y mantenimientos se puedan llevar ... la Española a la de San Juan y lo mismo de es...cinos.

...ño 11, en febrero, libro General. B, folio 37.

...1. Al Virrey de la Española que no se entremeta ... licencia para sacar mantenimientos de la isla sin ...ficiales y jueces de apelación.

...ño 13, en julio, libro General. C, folio 217.

...2. Los vecinos de la isla de Santiago puedan ... vender sus ganados fuera de la isla.

...ño 24, en mayo, libro General. I, folio 101. Idem ... Tierrafirme.

...ño 62, libro Tierrafirme. I, folio 363.

...3. El Audiencia de la Española deje libremente ...ar ganados a Tierrafirme.

(1) En blanco en el original.

Año 25, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 57.

34. A los Gobernadores y otras justicias de las islas Española, San Juan, Cuba y Santiago dejen sacar de ellas a los oficiales reales de la provincia de Higueras todos los mantenimientos, provisiones y yeguas que quisieren.

Año 26, en junio, libro Higueras. A, folio 32.

35. La audiencia de la Nueva-España proyean que no se saquen de la provincia de Panuco caballos, yeguas, vacas, ovejas y plantas de España que en ella hubiere por que no se despueble.

Año 30, en agosto, libro Nueva-España. F, folio 110.

36. El Gobernador de Higueras deje sacar a los mantenimientos que fueren y vinieren por aquella provincia de la de Nicaragua.

Año 30, en septiembre, libro Higueras. A, folio 72.

37. Los vecinos de la Nueva-Galicia puedan sacar bastimientos de la isla Española con licencia de los vecinos de ella.

Año 33, en octubre, libro Nueva-Galicia. A, folio 2[illegible].

38. El Gobernador de Tierrafirme no ponga impedimento a los vecinos y moradores del Perú que llevaren bastimentos a la provincia de Perú.

Año 32, en marzo, libro Perú. A, folio 109.

39. Caballos y yeguas se puedan sacar de la isla de San Juan para llevar a la provincia de Venezuela para la conquista de ella.

Año 35, en febrero, libro Venezuela. A, folio 146.

30. El Gobernador y los oficiales de Cuba dejen libremente a los que a ella fueren, comprar los bastimentos que les vendieren los vecinos y sacarlos fuera parte.

Año 09, en octubre, libro Cuba. B, folio 150.

31. Los vecinos de la ciudad de Nata puedan vender en la de Panamá la mitad del año puercos y vacas.

Año 40, en abril, libro Tierrafirme. G, folio 113.

32. Ganados y mantenimientos se puedan llevar de la provincia de Santa Marta a la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios y al pueblo de Buruaca, y para las minas.

Año 50, en agosto, libro Cubagua, folio 218.

33. El Gobernador de Tierrafirme deje pasar a la provincia del Perú a los arrieros y vaqueros con los ganados.

Año 51, en noviembre, libro Tierrafirme. I, folio 35. Capítulo siguiente.

34. La audiencia del Nuevo-Reino haga guardar la ley inserta de estos reinos para que los mantenimientos anden sueltos.

Año 53, en diciembre, libro Nuevo-Reino. D, folio 293. Idem para Venezuela, año 54, en enero, libro Venezuela. D, folio 13.

45. La audiencia del Nuevo Reino provea cuando los vecinos de la provincia de Venezuela pasaren a él dicho Nuevo-Reino con algunos ganados para llevar para otras partes se los deje entrar libremente.

Año 54, en agosto, libro Nuevo-Reino, D, folio 10.

46. La Audiencia de los Confines provea lo que convenga sobre que la villa de San Juan del Puerto de Caballos pide que todos los barcos y arrias que entraren a sacar carga metie-en bastimentos.

Año 59, en marzo, libro Higueras, C, folio 184.

47. Al Gobernador de Tierrafirme que cuando quisiere sacar de la dicha provincia el Gobernador de Veragua bastimentos, armas y otras cosas no habiendo necesidad en la tierra se los deje sacar.

Año 62, en febrero, libro Veragua, folio 106.

48. Al Gobernador de Cartagena deje llevar libremente los bastimentos de unas partes a otras y llevarlos a la dicha provincia.

Año 62, en febrero, libro Tierrafirme, I, folio 3; y año 69, libro 5, folio 373, que los dejen sacar a los vecinos de la Concepción.

50. Los vecinos de Nata puedan llevar libremente todos los ganados, bestias y maíz y otras cosas que tuvieren de su labranza y crianza a donde quisieren.

Año 62, enero, libro Tierrafirme, I, folio 363.

50. Cuando el que tuviere el gobierno de la Florida enviare por bastimentos a la isla Española la audiencia se los haga dar por precios moderados.

Año 60, en noviembre, libro Española, I, folio 52.

51. Al Gobernador y oficiales de San Juan que estando el adelantado Pedro Menéndez o su teniente en viaren por bastimentos se los hagan guardar.

Año 67, en noviembre, libro Florida, folio 260.

De las Carnicerías y Carne.

12. Los oficiales de la Española busquen orden [illegible] las cecinas que se hacen en la isla se sostengan [illegible] que fuere posible.

[illegible]ño 15, en agosto, libro General. D, folio 197. Ca[illegible] II.

[illegible] Los que tuvieren ganados en la isla Española [illegible] puedan vender en la carnicería por menudo.

[illegible]ño 24, en febrero, libro General. I, folio 30.

[illegible] En la isla Española se pesan las carnes a los [illegible] bajos precios que ser pueda como se hace en estos [illegible]

[illegible]ño 23, en julio, libro General. L, folio 25.

[illegible] La audiencia de la Española provea lo que con[illegible] sobre el pesar de la carne sin embargo de la cé[illegible] que se les envió para que pusiesen en almoneda a [illegible] quisiese dar en más bajo precio con que la dicha [illegible] no se venda el arrelde más de seis maravedises.

[illegible]ño 26, en septiembre, libro General. M, folio 179. [illegible]tulo VI.

[illegible] La audiencia de la Española provea lo que [illegible]enga sobre si se pesará carne en Santo Domingo, [illegible]éndola puesto por pregones el que a más bajo pre[illegible]la pesare. O que no maten carne los regidores.

Año 67, en noviembre, libro General. O, folio 388.

57. En la postura de la carne que se pesa en Pa-

namá se guarde el capítulo de buena gobernación que sobre ello habla.

Año 51, en febrero, libro Tierrafirme. H, folio 339.

58. El audiencia provea cómo haya abundancia de carnes y bastimentos en Santo Domingo, y cuando fuere necesario visite la carnicería el Presidente o un Oidor.

Año 07, en noviembre, libro Española. I, folio 16.

De la sal.

59. Hágase tasa en la Nueva-España de la sal de que se hizo merced a Cobos.

Año 28, en septiembre, libro Nueva-España. C, folio 280.

60. Los concejos de la Española hagan el precio de la sal y den la orden que se ha de tener en los alholíes de ella.

Año 20, en julio, libro Española. B, folio 90.

61. En la Española no se pague de la sal más de lo que se ha pagado.

Año 11, en julio, libro General. B, folio 129. Idem para la isla de San Juan, folio 130.

62. Los vecinos de Cuba no paguen derechos de la sal que sacaren para su mantenimiento.

Año 18, en noviembre, libro General. F, folio 132.

63. Licencia a la isla Española para que lleven sal de las salinas no estando arrendadas.

Año 19, en septiembre, libro General. G, folio 145.

...4. Los vecinos de la isla de San Germán puedan traer sal de las salinas de la misma isla y de la Costa de Paria.

...ño 19, en junio, libro General, G, folio 71 Idem ...a isla de San Juan, folio 72.

...5. Los vecinos y hospitales de la isla de Santiago ...en de las salinas la sal que hubieren menester para ...antenimiento.

...ño 21, en julio, libro General, G, folio 304.

...6. Los indios puedan gastar la sal que hubieren ...ester.

...n el título de sus privilegios y franquezas.

De las Posturas y Tasas.

...7. Las mercaderías y mantenimientos que fueren ...ta no se compren hasta pasados los tres días de ...llegaren.

...ño 35, en diciembre, libro Tierrafirme, E, folio 83.

...8. La audiencia de Santiago entretanto que in... no consienta que por el regimiento de Santo Do... se haga agravio a los mercaderes sino que li... ente los deje vender sus mercaderías a los precios ... quien quisiere dejándoselas volver a cargar y lle... donde les pareciere.

...ño 24, en diciembre, libro General, I, folio 184.

...9. Puédanse vender en la Nueva-Galicia las mer-

cadurías por grueso y por menudo sin que se ponga tasa en ellas.

Año 33, en marzo, libro Nueva-Galicia. A. folio 34.

70. No se ponga tasa a los mercaderes en el Perú sino a los regatones que compraren para tornarlo a vender.

Año 36, en septiembre, libro Perú. B. folio [illegible]

Idem [illegible] en julio, libro Nueva-España. M. [illegible]

[illegible] Idem, año [illegible] en julio, libro Nueva-España. [illegible] CVI, y año [illegible], libro [illegible]

[illegible] libro Perú. M. folio 465.

[illegible] Audiencia de Santo Domingo no consienta que la [illegible] nuevas imposiciones a los [illegible] derechos que por su [illegible]

[illegible] libro General. I. folio 268. [illegible] libro Española. B. folio 27.

72. [illegible] tasa a los mercaderes en el vino que llevaren a Méjico y cóngase a los regatones.

Año [illegible] en mayo, libro Nueva-España. M. [illegible] Capítulo CVI.

[illegible] Audiencia de la Española no consienta que se ponga tasa en el vino, harina y otros mantenimientos que llevaren los mercaderes.

Año 37, en abril, libro Española. E. folio [illegible].

[illegible] Sobrecarta de la precedente sin embargo de [illegible] ordenanza que sobre ello se haya hecho.

Año [illegible] en diciembre, libro Española. H. folio 3[illegible]

75. Sobrecarta de ciertos autos dados en declaración de las mercaduría que se llevaren a la Española en las ordenanzas que sobre ello hizo la audiencia para que no se ponga tasa en ellas.

Año 40, en marzo, libro Española, E, folio 234.

76. Remisión al Gobernador de Tierrafirme sobre la tasa que el Concejo del Nombre de Dios pone en las mercaduría que en la dicha ciudad se venden, para que provea lo que convenga.

Año 51, en junio, libro Tierrafirme, H, folio 274.

77. Póngase tasa a los mercaderes que vendieren por menudo también a los regatones.

Año 59, en mayo, libro Nueva-España, Y, folio [illegible] y año 51, en diciembre, libro Nueva-España, V, folio 52.

78. Las mercaduría que vendieren por menudos factores de los mercaderes pasen por la postura dos que vendieren los regatones.

Año 61, en marzo, libro Nueva-España, T, folio [illegible]. Sobrecarta 23 de mayo.

79. La audiencia proveerá lo que convenga y sobre los regatones que hay en las minas de los indios, para que cesen los inconvenientes que de ello siguen.

Año 62, en octubre, libro Nueva-Galicia, B, folio 111.

80. Guárdese en Guatemala la costumbre que se tie-

ne en las posturas de los mantenimientos y examen de los oficios mecánicos.

Año 67, en marzo, libro Guatemala, E, folio 278.

83. En las acordadas que se dan a los mercaderes para vender sus mercaderías que las puedan vender sin que se les ponga tasa en los precios.

En el Título de las mercaderías y para un particular, año 70, en octubre, para Nueva-España, libro 1, folio 153, que de primera venta las vendan como quisieren.

82. No se ponga tasa a los mercaderes que llevaren mercaderías a las Indias ni en ningún pueblo donde llegaren les pongan impedimento para que no las vendan libremente y habiendo necesidad en ellos de mantenimientos mediante tomar los que hubieren menester desembarcando vender lo demás como pudieren.

Año 80, en julio, libro Nueva-España, E, folio 105 y año 91, en abril, libro Tierrafirme, D, folio 133 es ordinaria y acordada que se da a pedimento de los que lo piden y para España como en la precedente.

83. Las mercaderías que se enviaren por el prior y cónsules de Sevilla las puedan vender y desembarcar donde quisieren no habiendo necesidad de ellas en la Nueva-España.

Año 57, en junio, libro Nueva-España, Y, folio 258.

En los Frutos de Granjerías.

84. No se les ponga tasa a los españoles en las frutas y cosas que se cogieren de plantas llevadas de estos reinos.

Año 36, en noviembre, libro Nueva-España. N, folio 28, y año 37, en julio, folio 161.

85. El Virrey provea sobre que los vecinos de Antequera puedan vender como pudieren y a quien quisieren el vino que cogieren de sus viñas.

Año 39, en abril, libro Nueva-España. P, folio 19.

86. El Gobierno de Panamá que cierta ordenanza que hizo sobre el precio de lo que se vende de las granjerías sobresea hasta que la envíen al gobierno y en él se vea.

Año 40, en febrero, libro Tierrafirme. G, folio 97.

87. La Audiencia de Tierrafirme haga guardar lo proveído en la venta de las granjerías sin postura y en el entretanto que informan provea lo que convenga, habiendo proveído el concejo de Panamá que no se vendiesen sin ella.

Año 42, en julio, libro Tierrafirme. H, folio 20.

88. Arancel para boticarios infra y para pregoneros y corredores, para hechuras de ropas, calzado y para sillas. En sus Títulos.

De las Sisas.

89. Al Virrey del Perú escribiéndole se hiciese casa para la audiencia de aquella provincia de penas de

Cámara, no se eche sisa ni el dicho Virrey lo permita hasta haber avisado de ello a Su Majestad.

Año 52, en diciembre, libro Perú, G, folio 24.

90. Cuando se hubiere de echar sisas, guárdense las leyes del reino adonde por ahora no se echen más de quince mil maravedises.

Año 55, en septiembre, libro Nuevo-Reino, D, folio 307.

91. Revocación de la ordenanza que se hizo en Puerto Rico para echar sisa en los cueros y atunes que se traen a estos reinos para puentes, etc.

Año 57, en agosto, libro San Juan, C, folio 340.

92. La audiencia de Méjico dé licencia para echar mil pesos de sisa.

Año 59, en octubre, libro Nueva-España, P, folio 60.

93. Sisa se pueda echar en los mantenimientos hasta mil pesos.

Año 30, en octubre, libro Nueva-España, P, folio 162, capítulo 10 y para traer la fuerza a Méjico, año 63, en mayo, libro A, a.

94. En la Isla Española se pueda echar sisa en los mantenimientos hasta doscientos pesos para obras públicas con acuerdo de la audiencia.

Año 41, en Enero, libro Española, F, folio 10. Y para la cerca de la ciudad, folio 47 en Méjico.

95. A los frailes se les haga refación y no se les eche sisa.

en el Título de los Religiosos.

[illegible]. En las sisas que se echaren no se cargue a Clérigos más de lo permitido, conforme a derecho.

En el título de los Clérigos.

De los médicos y boticarios.

[illegible]. Los oficiales de la Española paguen a un médico de la dicha isla cincuenta mil maravedises cada uno.

Año 17, en julio, libro General. F, folio 13.

[illegible]. Licencia a la ciudad de Santo Domingo para [illegible] un boticario a costa de propios.

Año [illegible] (1), en [illegible] (2), libro.

[illegible]. A un médico de la isla de San Juan treinta [illegible] maravedises.

Año 26, en septiembre, libro General. M, folio 201.

[illegible]. A un boticario que los oficiales de Higueras [illegible] diez mil maravedises durante la voluntad de Su [illegible]d.

Año 20, en agosto, libro Higueras. A, folio 47.

[illegible]. Páguese en Cocumel un cirujano y boticario.

Año 27, en marzo, libro Nueva-España. B, fo-[illegible]

[illegible]. Al boticario que residiere con su botica en la [illegible] de Panamá se le den diez mil maravedises al año.

Año 33, en febrero, libro Tierrafirme. E, folio 95.

[illegible]. Al médico que curare los pobres del Hospi-[illegible] Panamá otros diez mil maravedises.

Año 36, en febrero, libro Tierrafirme. F, folio 25.

(2) En blanco en el original.

Protomédicos.

103. No haya en la Española protomédicos beneficiados.

Año 19, en julio, libro General. G, folio 97.

104. Al Virrey don Antonio de Mendoza que por ahora no conviene se provean protomédicos por los inconvenientes que de ello nacen.

Año 45, en septiembre, libro Nueva-España. S. folio 57. Capítulo CV.

105. A la audiencia del Perú que haga excluir el título a protomédico y lo envíe al gobierno y hasta entonces se provea, le mande que no le use.

Año 53, en mayo, libro Perú. G, folio 375.

106. Título de protomédico de las provincias del Perú y ciudades de Panamá y el Nombre de Dios al doctor Miguel Sánchez de Renedo.

Año 68, en febrero, libro Perú. P, folio 132.

Licencia para el ejercicio del dicho oficio.

107. Se cree en el Perú en uno de los pueblos en que hubiere audiencia, cual él escogiere donde ejerza el oficio con cinco leguas alrededor y no fuera de ellas de manera que no ha de visitar ni usar de jurisdicción fuera de las dichas cinco leguas sino examinar y dar licencia a los que de las dichas provincias vinieren de su voluntad, y en cuanto a las dichas ciudades del Nom-

[illegible] de Dios y Panamá, pueda ejercer el dicho oficio [illegible]lo presente en ella aunque no haya de residir allí.

108. No examine, remueva ni impida el oficio de su [illegible] a la persona que tuviere licencia para poderle [illegible]cer de quien haya podido dársela.

109. Los derechos de los exámenes y licencias se [illegible] de tasar por el audiencia, la cual envíe relación de [illegible] gobernador y en la dicha ciudad del Nombre de [illegible] por la Justicia Mayor, y no le habiendo por la Or[illegible]ria.

110. En los casos que procediere contra alguna per[illegible] se acompañe para dar seña con uno de los oidores [illegible] por la audiencia fuere nombrado, y en la ciudad [illegible] nombre de Dios con la justicia, y no lo habiendo o [illegible]lo impedido, con la ordinaria.

111. Presente esta instrucción antes que comience [illegible]r su oficio ante la audiencia en cuyo distrito hu[illegible] de asistir, y si quisiere mudarse a otro pueblo don[illegible]biere audiencia lo pueda hacer con tanto que ha[illegible] misma diligencia ante la tal audiencia y en el [illegible]bre de Dios ante el dicho alcalde mayor o justicia [illegible]naria en su defecto.

Año 68, en febrero, libro Perú, P, folio 133 y E[illegible] 9, folio 99.

112. Ninguna persona de los prohibidos pue[illegible] usar en la Nueva-España oficio de médico o ci[illegible]ano ni se nombre de ningún grado si no fuere es[illegible]do examinado en estudios aprobados.

Año 35, en octubre, libro Nueva-España. E. folio 192.

113. Ninguno pueda curar en la provincia de Tierrafirme de cirujano ni médico aunque sean graduados sin tener para ello licencia de Su Majestad.

Año 38, en abril, libro Tierrafirme. E. folio 214.

114. Los Oidores de Tierrafirme hagan visitar las boticas de aquella provincia para que las medicinas que estuvieren corrompidas se derramen.

Año 38, en abril, libro Tierrafirme. E. folio 19[illegible].

115. Hágase arancel para los boticarios de la Nueva-España.

Año 35, en octubre, libro Nueva-España. E. folio [illegible].

De la [illegible]

116. Las justicias de la Nueva-España visiten los [illegible] que hubiere en su gobernación y den orden [illegible] que los tuviere sean necesarios [illegible] mesones y casas de recogimiento para los [illegible] sea en lugares donde no hubiere [illegible] indios, y entre ellos a los cuales sea pagado [illegible] hospedería y sobre ello se ponga [illegible] para que les sea pagado.

Año 36, en julio. Capítulo XVI de la instrucción que se dió a las dichas justicias, libro Nueva-España. E. folio 223.

117. El Virrey don Antonio provea como le está

[illegible] por otra provisión sobre las ventas de la Ve-

[illegible] 37, en febrero, libro Nueva-España. N, folio [illegible] Capítulo VI. La remisión fué año de 36, en mayo, [illegible] 103 [illegible].

[illegible] Los alcaldes, ordinarios y Justicia de Méjico, [illegible] las ventas y mesones de la jurisdicción de aque- [illegible] hagan para ellos los aranceles que les pa- [illegible].

[illegible] 38, en julio, libro Nueva-España. O, folio 112 [illegible] Pónganse aranceles en las ventas de Tierra [illegible] provéase que no se hagan estorsiones en ellas. [illegible] 38, en mayo, libro Tierra [illegible] folio 218.

[illegible] Don Antonio de Mendoza provea lo que con- [illegible] acerca de mandar hacer de azoteas o terrados las [illegible] del camino de la Veracruz por el peligro que hay [illegible] de paja.

[illegible] 30, en agosto, libro Nueva-España. O, folio [illegible] que las contiene como las comenzó, año 48, en Nueva-España. T, 48 etc.

[illegible] El Audiencia de los confines provea cómo los [illegible] hallen de comer por sus dineros.

[illegible] 50, en [illegible], libro Guatemala. C, folio [illegible] 122. El Gobernador de Venezuela y el Mariscal [illegible] Gutiérrez de la Peña provean lo que convenga sobre [illegible] pedido y a costa de los encomenderos se hicie-

[illegible] En blanco en el original.

sen casas donde hubiese bastimentos para los pasajeros desde las ciudades de Trujillo, Tocuyo y Nueva-Segovia hasta el puerto de Burburata.

Año [illegible], en julio, libro Venezuela, D. folio 110.

122. Uno de los oidores de Tierra-firme visite cada año los tambos y ventas que están poblados de cristianos en aquella provincia como lo hacian los gobernadores.

[illegible] libro Tierra-firme [illegible], folio [illegible] [illegible] de la dicha audiencia. Capítulo LXI.

[illegible] *Pesos y Medidas.*

[illegible] presente en la isla Española [illegible] [illegible] de marcar pesos [illegible] Diego de [illegible] [illegible] por merced en estos [illegible] años.

[illegible] septiembre, libro General [illegible], folio [illegible].

[illegible] Villas de la Nueva-España [illegible] medida con que se pesa y mide en México.

[illegible] libro Nueva-España [illegible] folio 2[illegible]

[illegible] audiencias de las Indias que los pesos [illegible] en ellos sean iguales con las de estos reinos.

[illegible] octubre, libro General [illegible] folio 65.

[illegible] entre los mercaderes de Sevilla [illegible] en las Indias la pragmática hecha por los Reyes Católicos sobre las medidas en las mercadurías [illegible] que se compraren para Indias.

[illegible] marzo, libro General. V. folio 101.

TITULO VI

Del Culto y Labranza de la Tierra.

1. Los que se ocuparen en plantar sean favorecidos y ayudados de la Real Hacienda.

Año 19, en marzo, libro General. G, folio 16. Capítulo CVI, de la instrucción que se dió al bachiller de Zorita, Juez de residencia.

2. Los conquistadores gasten la décima parte de sus haciendas y rentas en cultivar la tierra.

Año 36, en febrero, libro Nueva-España. M, folio 8.

3. Los pobladores procuren de cultivar la tierra plantando árboles y otras cosas de viñas y otras frutas.

Ver las Instrucciones de pobladores desde la del Marqués de Cañete, año 56.

4. Los indios cultiven la tierra, planten árboles, labren moreras, crien seda, siembren lino y cáñamo, etc.

En el libro de los Indios. Título.

De las Labranzas y Tierras de Labor.

5. Al primero que cogiere en la Española cien fanegas de trigo y lo continuare tres años se le den dos

saltos de molino con facultad que no haya otros dentro de diez años.

Año 36, en diciembre, libro Española. E, folio [illegible].

6. La audiencia de la Española de orden cómo se prosiga, sembrar trigo y cebada y avise de lo que hiciere.

Año 47, en julio, libro Española. H, folio 50.

7. La audiencia de la Española provea como convenga sobre el sembrar trigo en aquella isla para que no sea menester traerlo de acarreo.

Año 54, en diciembre, libro Española. H, folio 348.

8. La audiencia provea si se mandara sembrar a cada señor de ingenios media fanega de trigo en las tierras mejores que tienen para hacer experiencias cuáles serán las mejores.

Año 54, en noviembre, libro Española. G, folio [illegible].

9. La audiencia de los Confines provea cómo hagan sementeras de maíz y de otras semillas necesarias.

Año 5[illegible], en noviembre, libro Guatemala. D, folio [illegible].

10. Los pobladores siembren lo necesario para ellos y para los indios que llevaren.

En las instrucciones de pobladores, Capítulo [illegible] desde la del Marqués de Cañete, año 56.

11. Los indios hagan sementeras porque no haya falta de mantenimientos.

En el libro de los Indios, Título.

12. El Almirante y Juez de la Española procuren que se pruebe a sembrar arroz en la isla.

año 12, en (1), libro General. C, folio 45, por.
Capítulo CCC.

Al Gobernador de la Española aprobación de
hecho experiencia del copey.

30 14, en noviembre, libro General, D, folio 118.
Todos los que quisieren puedan hacer labran-
el Valle de Gayra.

30, 40, en junio, libro Nuevo-Reino, B, folio 184.
Los Virreyes de la Nueva-España se informen
tierras de regadío y den orden cómo se siembren
go, y si algunas estancias de ganados en ellas hu-
que no tengan título legítimo las manden quitar de
pasarlas a otras partes donde estén sin perjuicios
den con los indios como en todas las dichas tie-
e regadío se siembre trigo, y si tuvieren algún tí-
mandas las partes les hagan justicia.

las instrucciones de los dichos Virreyes desde
don Luis de Velasco, año 50, en abril. Capítu-
1, y por un capítulo de carta al dicho don Luis.
Que quite a las dichas tierras de regadío a los
las tuvieren con buen título y a los otros les dé
pensa aunque no la quieran.

30, 52, en agosto, libro Nueva-España, X, fo-
Capítulo CVI.
Compélanse los indios a que cultiven la tierra

(1) En blanco en el original.

y a los españoles que se ocuparen en ello se les señalen tierras para ello en los valdíos.

Año 62, en agosto, libro Nueva-España. X, folio 107.

18. El Virrey provea si viere que conviene que de las tierras que los indios no cultivan se den a españoles con cargo de que las siembren.

Año 56, en septiembre, libro Nueva-España. V, folio 152, por carta. Capítulo CI.

19. La Audiencia de Méjico sobre lo que apuntó que convenía que los indios que tienen muchas tierras ociosas que dejándoles las hubiesen menester las demás se repartiesen a los españoles y indios que las cultivasen, provea lo que convenga en las tierras que no son heredades propias particulares.

Año 5[illegible], en agosto, libro Nueva-España. [illegible], folio 15[illegible].

20. Las tierras que se hubieren dado a los vecinos de la Española y se estuvieren cultivadas señálenles término [illegible] las labren y si no se den a otros.

Año [illegible], en noviembre, libro Española. G, folio [illegible].

21. El Virrey don Antonio provea cómo los [illegible] de la Nueva-España se guarden de los ganados.

Año [illegible], en noviembre, libro Nueva-España. X, folio [illegible].

De los Ingenios y Montes.

22. La Audiencia de Méjico provea lo que convenga para la conservación de los ingenios de azúcar

re, sobre que no se hagan cerca por la conservación de los montes.

Año 34, en febrero, libro Nueva-España. H. folio [illegible].

[illegible]. Los vecinos del Perú que tuvieren repartimientos de tierras planten árboles para leña y si no lo hicieren pierdan las tierras.

Año 36, en noviembre, libro Perú. B. folio 240. Capítulo IC. de las ordenanzas de Pizarro.

[illegible]. El Gobernador del Perú provea cómo dentro del término que le pareciere los encomenderos planten en las encomiendas los árboles que les pareciere que [illegible] para que haya leña.

Año 36, en enero, libro Perú. C. folio 147.

[illegible]. La Audiencia de Méjico provea cómo se guarde [illegible] se tale un pinar del pueblo Cuybatan que es de [illegible] de Cuybatan y envíe relación de lo que hi[illegible].

Año 37, en septiembre, libro Nueva-España. N. folio [illegible].

[illegible]. La audiencia provea lo que convenga para que se conserven los montes comarcanos de Méjico.

Año 38, en enero, libro Nueva-España. N. folio 230.

[illegible]7. La audiencia provea cómo la madera de Santiago de Guayaquil se corte en el tiempo más conveniente para durar.

Año 59, en mayo, libro Perú. I. folio 139.

[illegible]8. Quítese y consúmase el oficio de Guarda Ma-

[illegible] ciudad de Cuenca creado por el Marqués de [illegible]ete.

[illegible] 1524, en febrero, libro Perú, N, folio 124.

[illegible] Indias [illegible] madera, caña [illegible].

[illegible] el [illegible] de las Indias.

[illegible] Sevilla, envíen a las Indias [illegible] de árboles.

[illegible] general, C, folio 81 [illegible] folio 118.

[illegible] Nueva-España.

[illegible] Nueva-España [illegible].

[illegible] Nueva-España [illegible] quisieren.

[illegible] Nueva-España, C, folio [illegible].

[illegible] Sevilla, provean que todos [illegible] Indias lleven en sus navíos [illegible] oficiales.

[illegible] Sevilla, B, folio 92.

[illegible] Naos lleve cada dos [illegible] para que en llegando [illegible] en la Española.

[illegible] Española, C, folio 130.

[illegible] que fuere a las Indias lleve diez [illegible].

[illegible] en febrero, libro Sevilla, C, folio 23 [illegible] Capítulo XI.

[illegible] Los maestres de navíos que fueren a la [illegible] sean obligados a llevar cada uno en su navío una [illegible] de plantas de olivos, morales, rosas y otros [illegible] y las puedan vender a quien quisieren sin que [illegible] paguen almojarifazgo y si no les quisieren vender [illegible] ciudad de Santo Domingo, se les pague lo que [illegible] haber costado en estos reinos y más su flete. [illegible] en el libro Española. F. folio 24.

En un capítulo de carta respondiendo [illegible] que convenía que se diese licencia para que se [illegible] gustara y [illegible] en [illegible] que procure [illegible] planten olivos [illegible] por la falta del aceite.

[illegible] 39, en octubre, libro Nueva-España. F, fo- [illegible]

[illegible] de Tierra Firme haga guardar lo [illegible] de las granjerías sin postura y [illegible] provea lo que convenga, habiendo pro- [illegible] que no se vendiesen sin [illegible]

[illegible] en [illegible] Tierra Firme. [illegible] folio [illegible] en título de Tasas.

[illegible] se ponga en la Nueva-España en las ventas de [illegible] que se cogieren en la Nueva-España de [illegible] llevados de estos reinos.

[illegible] año [illegible] como en el título de Tasas.

[illegible] 2 En blanco en el original.

TITULO VII

DE LOS GANADOS, ESTANCIAS Y DE LA MESTA.

1. Llevese a la Española el más ganado que se pueda.

Años 8, en junio, libro General de Virreyes, folio 37.

2. Ganados se puedan pasar a la Nueva-España.

Año 22, en octubre, libro Nueva-España, A, folio 108. Otro año 23, en enero, libro Cédice, folio 250.

3. Ganados se puedan sacar de las islas para la Nueva-España.

Año 28, en noviembre, libro Nueva-España, B, folio 52.

4. Los oficiales no se metan a pasar a las Indias personas que quisieren mulas y acémilas.

Año 31, en septiembre, libro Sevilla, C, folio 170.

5. El Virrey dé orden cómo indios y españoles traigan ganados y otros animales del servicio.

Año 36, en julio, libro Nueva-España, M, folio 152.

6. Todos los que quisieren puedan libremente pasar a las Indias plantas y ganados.

Año 41, en mayo, libro Sevilla, H, folio 1.

7. No se lleven almojarifazgos de los asnos y

[illegible] con licencia y certificación de los oficiales se [illegible] a Indias.

[illegible] 53, en abril, libro Sevilla. O, folio 373.

[illegible]. Capitulación con Cristóbal Muñoz sobre llevar [illegible] a las Indias.

[illegible] 50, en mayo, libro General. T, folio 133.

[illegible]. Ningún gobernador de la provincia del Río de [illegible] pueda tener caballos para padres, sino que los [illegible] hubieren de echar sean de los vecinos y en la [illegible] ción de ellos se guarden las leyes de estos reinos.

[illegible] 40, en septiembre, libro Río de la Plata. A, fo-[illegible]

[illegible]. Los que tuvieren indios de encomienda críen [illegible] cos cada uno conforme a la cantidad que tu-[illegible]

[illegible] 37, en octubre, libro Tierrafirme. F, folio 129.

[illegible]. Los encomenderos no críen puercos en los pue-[illegible] de sus encomiendas ni en los términos donde los [illegible] tuvieren sus labranzas y si los quisieren criar [illegible] los términos y tierras baldías.

[illegible] 49, en mayo, libro Cartagena. B, folio 248.

[illegible]. El licenciado Vaca de Castro dé orden cómo [illegible] observen y multipliquen las ovejas del Perú.

[illegible] 40, en junio, libro Perú. D, folio 12. Capitu-[illegible] CIC. Idem, año 41, en [illegible] (1), libro, códice, fo-[illegible] 08.

[illegible]. La audiencia de la Española provea lo que con-

(1) En blanco en el original.

[illegible] sobre la conservación, pasto y asiento del [illegible] mostrenco.

[illegible] 30, en junio, libro Española. G, folio 50.

[illegible] La audiencia de la Española provea [illegible] perros cimarrones y guayanes que [illegible] daño en los ganados.

Año [illegible], en febrero, libro Española. [illegible], folio [illegible].

De las Dehesas.

[illegible] alcaldes ordinarios de la Isla de San Juan [illegible] dehesas y hatos de ganados de [illegible]

Año [illegible], en febrero, libro San Juan. B, folio [illegible]3.

[illegible] convenga [illegible] que los hagan en las [illegible]

Año [illegible] en febrero, libro Nueva-España. [illegible] en el libro Nueva-España. Q. [illegible] de los indios [illegible] Idem para el Nuevo-Reino, año 56, en junio, libro Nuevo-Reino. [illegible] folio [illegible]. Idem para Honduras, año [illegible] en octubre, libro Higueras. C, folio 58. Idem para la Nueva-España, sobrecarta, año 50, en mayo, libro Nueva-España. V, folio 231.

[illegible] Al Virrey de la Nueva-España que aunque le pareciere [illegible] debe dar lugar a que en negocios [illegible] que mandaron mudar los visitadores por el daño que hacen en las sementeras, acá parece que [illegible]

cas[illegible]que al visitador parezca ejecutar algo sobre ello se [illegible]cute con que las apelaciones vengan a la audiencia [illegible]ode se haga justicia.

[illegible]48, en julio, libro Nueva-España. T. folio 317. [illegible]lo VII.

[illegible] Ejecútese lo que el virrey don Luis de Velasco pr[illegible]e así en quitar estancias de ganados y moderarlas [illegible]queda hacer las ordenanzas que le parecieren y a [illegible]partes que apelaren se les otorgue la apelación a [illegible]udiencia, guardándose entretanto lo que hubiere [illegible]do, sin hacer novedad en las otras cosas como se [illegible]olbraba en tiempo de don Antonio de Mendoza.

[illegible]52, en junio, libro Nueva-España, X, folio 48.

[illegible] El Virrey don Luis de Velasco provea como [illegible]e que fuere a visitar entienda si las estancias est[illegible] perjuicio de las sementeras de los indios.

[illegible]50, en abril, libro Nueva-España, V, folio 192. [illegible]lo XX de su instrucción y en todas las demand[illegible] Virreyes de la Nueva España.

[illegible] El dicho Virrey provea como se visiten las est[illegible]s que están en Taxcala y desagravien los indios [illegible]a.

[illegible]ño 50, en abril, libro Nueva-España, V, folio 192. [illegible]lo CCI de la dicha instrucción.

[illegible]25. Al audiencia de Méjico que tenga muy gr[illegible] miramiento a que no se den estancias algunas en

---

[illegible] Del 19 salta al 25 en el original

parte donde se siga daño a la sementeras de los indios y cuando se hubieren de dar sean apartadas de los pueblos de los indios y de sus sementeras, pues se podrán señalar en tierras apartadas y yermas.

Año 54, en mayo, libro Nueva-España. V, folio 182.

Idem para el Nuevo-Reino, año 54, en junio, libro Nuevo-Reino. D, folio 352.

26. Si de lo que el Virrey proveyere sobre las estancias de ganados de la provincia de Taxcala alguna persona apelare para la audiencia conozca de la causa sin impedir la ejecución de ella y antes que lo determinen lo consulten con Su Majestad.

Año 52, en agosto, libro Nueva-España. X, folio 121 138. Capítulo CV.

27. Aprobación de haber hecho el Virrey visitar las estancias con dos hombres mientras vienen los oidores de la Nueva Galicia y que tenga mucho cuidado en remediarlo por lo que importa.

Año 52, en junio, libro Nueva-España. X, folio 54.

28. Las estancias de Taxcala estén donde no hagan daño a los maizales de los indios.

Año 63, en mayo, libro Nueva-España. Aa, folio 68.

29. El Virrey haga que las estancias de Taxcala se vuelvan a visitar y se provea como en su instrucción que no sea con daño de las tierras y sementeras de los indios y de lo que se apelare para la audiencia conozca

de ello con que avise de lo que hubiere de señalar a Su Majestad antes de pronunciarlo.

Año 52, en agosto, libro Nueva España. X. folio [illegible]. Capítulo CVI.

56. Al Virrey que se guarde una carta de XXIII de marzo de 1550 sobre que cuando se hubieren de dar estancias sean de linados de los pueblos de los indios y de sus sementeras y que haya tantas guardas y pastores para que los ganados no hagan mal que baste, y que el daño que hicieren lo paguen los dueños de los ganados.

Año 52, en mayo, libro Nueva-España. X. folio 5.

1. La audiencia de Méjico haga justicia para que con la malicia de los indios que dejan de labrar sus tierras y se van a labrar cerca de las estancias a fin que les mandem quitar de donde están.

Año 56, en septiembre, libro Nueva-España. Y. folio 174.

33. El Virrey dé orden como con algunas penas se ponga a los españoles les haga sacar sus ganados de los términos de los indios.

Año 53, en junio, libro Nueva-España. X. folio 444. 1ª carta, capítulo VI.

33. Ejecútense las penas puestas por el Virrey para que los ganados no entren en las sementeras.

Año 55, en junio, libro Nueva-España. X. folio 454.

34. A la audiencia que no ponga impedimento en

lo que se escribe al Virrey, que ponga personas que ejecuten las penas de los ganados que entraren en los ganados enteras.

Año 55, en junio, libro Nueva-España, X, folio 455.

35. En la Española se señalen a los vecinos de ella las estancias que hubieren menester para sus granjerías y ganados.

Año 57, en marzo, libro Española, G, folio 51.

36. Ninguno pueda hacer estancias ni asientos de ganados dentro de las diez leguas en torno a la ciudad de Santo Domingo sino primero pidan licencia al Gobierno para que lo comunique con el audiencia.

Año 58, en marzo, libro Española, G, folio 104.

35. Aprobación de las estancias que quitó en los valles que visitó y de la cerca que hizo hacer de seis leguas de largo a costa de los dueños de ellas porque el ganado no haga daño en las sementeras.

Año 57, en agosto, libro Nueva-España, X, folio 130.

38. Aprobación de una cerca que el Virrey mandó hacer. La cual se ejecute a costa de los dueños de los ganados.

Año 55, en junio, libro Nueva-España, X, folio 445. Capítulo VII.

39. A la audiencia de Méjico que ayude a ejecutar la precedente.

Año 55, en julio, libro Nueva-España, X, folio 453.

[illegible]. El dinero que se cobrare de la cerca que se ha-
[illegible] para la guarda de las estancias de los ganados se
[illegible] en censo como está mandado.

[illegible] 59, en junio, libro Nueva-España. V, fo-
[illegible] 8.

[illegible] Aprobación de haber echado en censo diez y sie-
[illegible] pesos para la cerca.

[illegible] 61, en febrero, libro Nueva-España. V, folio
[illegible] capítulo I.

Ordenanzas de la Mesta.

[illegible] Que se elija uno o dos alcaldes de mesta que no
[illegible] ganados los cuales juren en el Cabildo de Méji-
[illegible] bien sus oficios.

[illegible] Estos alcaldes hagan dos concejos cada año
[illegible] XVI de enero y otro en fin de agosto y cada
[illegible] dure días y más si más pareciere a los que en
[illegible] eren y el concejo de agosto se haga en Matalan-
[illegible] y el de enero en Tepeapulco y a cada con-
[illegible] dos de aquella comarca.

[illegible] Las condenaciones que se hicieren sean dobla-
[illegible] las que se mandan por las ordenanzas, leyes y
[illegible] siones de mesta de estos reinos.

[illegible] Los dichos alcaldes antes que vayan hagan
[illegible] en la Nueva-España que todos los dueños de
[illegible] vayan a las dichas mestas y lleven todos los
[illegible] los mesteños que fueren ajenos y anduvieren en-
[illegible] con los suyos para que se den a sus dueños, so

pena de diez carneros para la parte y de pagar al concejo con el cuatro tanto el ganado que en su poder se hallarse y si lo tuviere tras señalado lo pague con las setenas más de la parte a la parte, y es ganado mesteño no solo ovejas y carneros, mas yeguas, caballos, mulas, vacas y puercos.

V. Ninguno tenga en su ganado la señal que otro tuviere.

VI. Ninguno tenga en su ganado la señal de tronco que es la oreja o orejas cortadas, so pena de perder el ganado para el concejo.

VII. Si dos tuvieren una señal que en el concejo se les diferencie.

VIII. No se pueda hacer concejo sin que a lo menos estén en él cinco señores de ganado.

IX. Todos los que tuvieren trescientas cabezas o más de ganado menudo, y de mayor veinte cabezas o más sean por fuerza hermanos de mesta y sean obligados de ir a oficiar al concejo que se hiciere.

X. Los dichos alcaldes hagan cada año pesquisa general de su oficio y castigue los culpados.

XI. En el concejo se arrienden las penas pertenecientes al concejo y haya mayordomo que las cobre.

XII. En el dicho concejo se puedan hacer ordenanzas para la utilidad del concejo, que no se use de ellas hasta ser aprobadas por Su Majestad y después pregonadas.

XIII. El ganado que se hallare no tener dueño se

[illegible]ne de un concejo para otro y si no pareciere dueño se [illegible]ique a la cámara de Su Majestad.

[illegible]VIII. Los dichos alcaldes sean elegidos por el ca[illegible]de Méjico primero día de cada año y los que en un [illegible]o fueren no lo sean en otro, salvo si no fuere con [illegible]justa causa.

[illegible]V. Acabado su año vayan al primer concejo a [illegible]derecho con los querellosos ante los alcaldes que [illegible]sucedieren y allí se les tome cuenta a ellos y al mayor-[illegible]

[illegible]VI. Los dichos alcaldes lleven los derechos de [illegible]mas y autos como la justicia ordinaria y la parte [illegible]nas que conforme a derecho les perteneciere.

[illegible]VII. Los dichos alcaldes desde que partieren [illegible]al concejo hasta que vuelvan a sus casas traigan [illegible]justicia y puedan elegir uno o dos alguaciles, [illegible]ejecución de lo susodicho que asimismo traigan [illegible]el dicho tiempo.

Año 42, en abril, libro Nueva-España. R. folio 202.

[illegible]VIII. Si al Virrey pareciere señalar cañada a [illegible]ganados de los españoles por que no se envuelvan [illegible]los de los indios, lo provea.

Año 63, en agosto, libro Nueva-España. Aa. folio 123.

TITULO VIII

De los Caminos y Puentes, Edificios y Obras Públicas.

Caminos y Puentes.

1. Señálese a cada pueblo de San Juan cien indios para hacer caminos y puentes.

Año 11, en julio, libro General, B, folio 143.

2. Al Alcalde de San Juan que trabaje con [illegible] en la ciudad se hagan los caminos para que se excuse de entregar de los indios.

Año 12, en febrero, libro General, B, folio 288 por cédula Capítulo VII.

3. Remisión a los Jerónimos pidiendo los vecinos de Cuba que se abriesen caminos a costa de Su Majestad.

Año 17, en enero, libro General, E, folio 190.

4. Háganse los caminos de la isla de Cuba, la cuarta parte del gasto a costa de Su Alteza y lo demás de los vecinos.

Año 18, en noviembre, libro General, G, folio 132.

5. El cacique más cercano a los caminos que se [illegible] de hacer en Tierrafirme ayude a ellos.

Año 21, en septiembre, libro Tierrafirme, A, folio 293.

[illegible]. Háganse las obras públicas por las justicias a la [illegible] costa y mayor provecho que ser pueda de los [illegible]cejos.

[illegible]ño 30, en julio, libro Nueva-España. E, folio 223. [illegible] CV de la Instrucción que se dió para las de[illegible]sticias.

[illegible] Hágase el camino que hay desde la provincia de [illegible]agua a la de Honduras ayudando a ello los indios [illegible]canos con la menos bejación suya que ser pueda.

[illegible]ño 39, en marzo, libro Nicaragua. B, folio 48.

[illegible]. Los depositarios de indios sean obligados a ado[illegible] si necesario fuere a hacer de nuevo los puentes y [illegible] y renuevos de los caminos que hubiere en lo[illegible] de su repartimiento.

[illegible] 30, en noviembre, libro Perú B, folio 240.

[illegible] Lo que se gastare en abrir el camino que va des[illegible] nombre de Dios a Panamá y hacer en él cierta cal[illegible] pague de la Hacienda Real y acabado se ponga [illegible]echo sobre las mercadurías que por él pasaren.

[illegible] El Gobernador de Guatemala haga adresear los [illegible] de la dicha provincia.

[illegible]ño 41, en enero, libro Guatemala. B, folio 147.

[illegible] En la provincia de Guatemala se adrecen y ha[illegible] los caminos a costa de lo que rentaren los indios va[illegible] entretanto que se proveen y de algunos corre[illegible]ientos.

[illegible]ño 50, en julio, libro Guatemala. C, folio 165. Ca[illegible] I [illegible] 10.

12. A la audiencia de la Nueva Galicia avisándole de la provisión que se envía para que haga abrir caminos y proveer de bestias de carga.

Año 49, en octubre, libro Nueva Galicia. A, folio 183.

13. La audiencia provea como con brevedad se harán y adrecen los caminos de Guatemala y Honduras y se gaste de lo que se aplicare a obras públicas y penas de cámara.

Año 47, en [illegible], libro Guatemala. C, folio 70. Idem para Popayán, año 49, en abril, libro Popayán. A, folio 137.

14. La justicia de Chiapa sobre si conviniere se hagan y adrecen los caminos de la dicha provincia en cada año dos veces, provea lo que convenga sin premia de los indios, de gastos de obras públicas y penas de cámara.

Año 47, en diciembre, libro Higueras. B, folio [illegible].

15. Al Presidente de los Confines que se adrecen los caminos a costa de lo que se da en corregimientos a holgazanes y gente baldía.

Año 48, en diciembre, libro Higueras. C, folio 27. Capítulo I.

16. Al Audiencia de Méjico avisándole estar acordado que por ninguna necesidad se puedan cargar indios aunque sea de su voluntad como lo verá por el des-

---

[illegible] En blanco en el original.

p[illegible] que de ello se le enviará, y porque si desde luego se [illegible]biese de ejecutar sin ser primero avisados traería [illegible]nveniente en algunas partes por no haber bestias de [illegible] y no estar abiertos los caminos. Provea con mu[illegible]ligencia y cuidado como en aquella tierra haya mu[illegible] bestias de carga y se hagan los caminos por donde [illegible]ente puedan andar y pasar por todas partes sin [illegible]cesario que los dichos indios se carguen.

[illegible]ño 49, en junio, libro Generalísimo, folio 51. [illegible] año 56, en enero, para el Gobernador de Popa[illegible] libro Popayán, A, folio 225. Idem para el Perú [illegible], en junio, libro Perú, [illegible] folio 125. Idem para el [illegible]-Reino, año, códice, libro Nuevo-Reino, D, fo[illegible]. Idem libro Nueva-España, V, folio 74.

[illegible]. La audiencia de la Española dé licencia a la ciu[illegible] la Concepción que pueda hacer repartimientos [illegible]adovar los caminos.

[illegible]ño 25, en octubre, libro General, L, folio 119.

8. Los Virreyes de la Nueva-España den orden [illegible] con brevedad se hagan caminos y se hagan puen[illegible] para que las recuas puedan ir libremente a todas [illegible]s, porque dando en ello, la voluntad determinada de [illegible] Majestad es que por ninguna vía se carguen los [illegible]ios.

Año 50, capítulo VII de la Instrucción de don Luis [illegible] Velasco y de los demás Virreyes de la Nueva-Espa[illegible] y Perú y Gobernadores.

19. La audiencia del Perú informada haga hacer un puente en un rio (1), y reparta lo que costare en los pueblos de españoles y indios que han de gozar de ella repartiéndose á los indios lo menos que ser pueda y en cosas de los frutos de la tierra, y que no trabajen en ella personalmente.

Año 51, en febrero, libro Perú. E, folio 349.

20. El Virrey esté advertido que los caminos y puentes que se hicieren no han de ser a costa de los indios sino que también contribuyan los comarcanos a las partes donde se hicieren.

Año 52, en agosto, libro Nueva-España. X, folio 150.

21. El Virrey no embargante los pocos que contribuyen [illegible] para contribuir en el gasto de abrir caminos habiéndolo platicado con los de la audiencia [illegible] reparta la costa como le pareciere entre españoles y indios según el provecho que recibieren teniendo [illegible] que los trajineros [illegible] algo.

Año 55, en junio, libro Nueva-España. X, folio [illegible], capítulo V.

22. El [illegible] de Audiencia del Nuevo-Reino provea lo que convenga sobre el camino que dice conviene abrir en lugar del que hay desde la primera ciudad que está poblada en el Nuevo-Reino, al desembarcadero.

(1) En blanco en el original.

Año 31, en febrero, libro Nuevo-Reino. C, folio 167, [illegible] carta C.V.

[illegible]. La audiencia del Nuevo-Reino provea sobre [illegible] rescar el camino del desembarcadero, repartien[illegible] gasto entre españoles y indios que no llegue a [illegible] parte lo que a los indios cupiere y aquello de los [illegible] de la tierra.

Año 56, en mayo, libro Nuevo-Reino. D, folio 421.

[illegible]. El dicho juez de residencia del Nuevo-Reino [illegible] sobre hacer una puente en el río de Suárez, de [illegible] de la ciudad de Vélez, repartiendo el gasto en [illegible] orma de la precedente.

Año 56, en mayo, libro Nuevo-Reino. D, folio 420.

[illegible]. La audiencia deje libremente ir a la Veracruz [illegible] se caminaren de Méjico por cualquiera de los ca[illegible] que van a ella, uno el antiguo y otro por la villa [illegible] Angeles que por sustentar esta villa mandó el [illegible] ncia que se encaminase por éste por causa que no [illegible] spoblase.

Año 34, en diciembre, libro Nueva-España. I, fo[illegible] Idem año 35, en noviembre, libro Nueva-Es[illegible]. M, folio 4. Idem para el Nuevo-Reino por otra [illegible] título como está en la relación, año 68, noviembre, [illegible] 230.

[illegible]. La audiencia provea lo que convenga sobre lo [illegible] toca al mejor y más breve camino del golfo de [illegible].

Año 61, en noviembre, libro Guatemala. E, folio 47.

27. El Licenciado Castro provea lo que le pareciere sobre el hacer puentes en la provincia de los Charcas.

Año 65, en agosto, libro Perú, O, folio 50.

28. La audiencia haga justicia en que no se impida la obra de la Paruma, sierra que por comisión de una cédula de ejecución de octubre de 1545, se dió licencia a los indios de Jenaztán para que la abriesen.

Año 50, en marzo, libro Nueva-España, Y, folio 96.

29. El Virrey dé orden como se hagan con brevedad caminos y puentes conforme a las leyes del reino repartiendo la costa por los que recibieren el provecho.

Año 57, en abril, libro Nueva-España, Y, folio 224. Idem para Chile, año 58, en diciembre, libro Chile, folio 89. Idem para Perú, año 59, en junio, libro Perú, I, folio 170. Idem para el Perú, año 63, en agosto y noviembre, libro Perú, N, folio 40 y 83. Idem año 68, en noviembre, libro Perú, P, folio 316. Y año 74, en agosto, para los Charcas, libro Plata, folio 23. Idem para Nuevo-Reino, año 55, en agosto, libro Nuevo-Reino, D, folio 383.

30. La Audiencia de Méjico provea como los caminos en que roban los indios zacatecas y guachichiles, estén seguros, la tercera parte de lo que gastare a costa de la hacienda real y las otras dos terceras partes a costa de los mineros de los zacatecas y de los otros que reciben beneficio de ello.

Año 67, en abril, libro Nueva-España, Bb, folio 51.

31. Licencias para echar sisas en los mantenimien- para caminos y puentes, edificios y obras públicas. En el Título de Sisas y Tasas, 3.

32. Licencias para hacer repartimientos entre los y naturales para caminos y puentes y edificios ras públicas.

En el Título de repartimientos.

33. El Almirante pagúe la décima parte de lo que gastare en las labores públicas.

Año 0, en agosto, libro General. V, folio 50.

34. La Audiencia de la Española habiendo platica- con los vecinos y moradores sobre si la décima par- de las haciendas serán obligadas a gastar en edifi- otras cosas para que permanezcan en la tierra, lo que le pareciere.

Año 33, en febrero, libro General. Q, folio 218.

35. Todos los conquistadores y pobladores y mer- tes y tratantes y sus factores y las otras personas estuvieren en las Indias, así los que al presente es- como los que adelante fueren por vecindad o otra nera de asiento, sean obligados en cada un año de comprar y gastar en edificios y labores y plantas de vi- o árboles y en ganados o otras cosas que perma- gan en la tierra, la décima parte de lo que tuvieren adquirieren en cualquier manera, y para que esto se cute en cada principio de un año la justicia de cada blo con los corregidores hagan asentar en un libro auténtica mano del Concejo, los vecinos y mora-

lores y las otras personas de suso nombradas que a la razon moraren en los dichos pueblos para que en fin del dicho año con juramento declaren lo que han sembrado y adquirido el dicho año para que de aquello se lleve la décima parte en lo susodicho, y no lo habiendo cumplido las justicias los compelan a ello, y envíen en fin de cada año al gobierno de las indias relación sumaria del cumplimiento, con apercibimiento que si de ello fueren negligentes se enviara persona que a su costa lo haga. Para la audiencia y justicias de la Nueva-España, año 36, en febrero, libro Nueva-España, M, folio 38. Deste tenor se despacharon otras para todas las Audiencias y provincias de las Indias; libro Códice, folio 50, año 40, en junio, para el Perú, libro Perú, D, folio 33.

36. El Virrey don Antonio, habiendo supuesto que no habia necesidad de ejecutar la precedente por ir en cumplimiento los edificios que se tiene contento de ello.

Año 40 en junio, libro Nueva-España, P, folio 208, por carta Capítulo CI.

37. El Virrey provea que al principio se acierte la traza de los edificios de Méjico, porque cualquier hierro sería después inconveniente.

Año 36, en mayo, libro Nueva-España, M, folio 105, Capítulo IIII.

Del Edificio de las Casas.

38. Las casas que se hicieren sean de tres pies en alto de piedra y lo demás de tapia.

Año 12, en agosto, libro General. C, folio 10 y en el libro 2.°, título de las fortalezas, núm. 77.

... Las casas se edifiquen una tapia en alto de ... y lo demás de tierra.

Capítulo VI de la capitulación que se tomó con ... Ponce de León sobre la población de las islas Bi... y Florida.

Año 14, en septiembre, libro General. D, folio 60.

... El que tuviere dos mil ducados de hacienda ... obligado a hacer casa para no recibir daño de los ... ños.

Año 14, en septiembre, libro General. D, folio 16. ... lo 5 de ordenanzas.

... La audiencia de la Española provea que los veci... que estuvieren puestos en matrícula hagan casa en la ... isla dentro de cierto tiempo so pena que no go... los términos y aprovechamientos de ella.

Año 27, en noviembre, libro General. X, folio 210.

2. Los vecinos de Antequera que hicieren casas ... ella puedan por tres años poner las armas y in... que quisieren como no sean las reales ni de otro ...

Año 32, en abril, libro Nueva-España. G, folio 81.

3. Aprobación de haber mandado las justicias de Cubagua que los vecinos hiciesen casas dentro de un ... y dentro de otro en el pueblo del Espíritu Santo ... Margarita, que tuvieren en ella agua y tierra.

Año 36, en noviembre, libro Cubagua, folio 124.

44. Los alcaldes de Puerto-Rico provean lo que convenga sobre si gozaran de una mina los que hicieren casas de piedra en aquel pueblo.

Año 37, en enero, libro San Juan. B, folio 105.

45. Las casas que hicieren los pobladores se hagan con alguna manera de fuerza para defenderse.

Año 50, en marzo, libro Perú. H, folio 148, capítulo de Instrucción de pobladores.

46. Las justicias de la Nueva-España hagan reparar los muros, cercas y obras públicas.

Año 30, en junio, libro Nueva España. E, folio 223, Capítulo XVI de la instrucción que se dió para las dichas justicias.

47. Puédase echar sisa en la Española por el tiempo que fuere menester para hacer la cerca de la ciudad.

Año 41, en marzo, libro Española. F, folio 47.

48. El agua que se ha descubierto en Santo Domingo se vaya trayendo a él, y para ello se apliquen algunas penas.

Año 31, en diciembre, libro Española. C, folio 88, Capítulo VII.

49. Hágase una barca en el Río de Chagre por donde pasen los caminantes y bestias, y para los derechos se haga arancel.

Año 33, en septiembre, libro Tierrafirme. E, folio 120.

50. Límpiese el Río de Chagre para que se pueda navegar.

Año 34, en febrero, libro Tierrafirme. E, folio 141.

51. A cualquier vecino de la Nueva-Cádiz que hiciere pozo de agua en la dicha ciudad páguesele de la hacienda real la mitad de lo que le costare.

Año 33, en diciembre, libro Cubagua, folio 57.

52. La fuente de la ciudad de Panamá se acabe de hacer por la orden que conviniere.

Año 38, en mayo, libro Tierrafirme. F, folio 217.

53. Tráigase al puerto de la Habana la agua de la Chorrera, y para ello se eche la sisa que convenga.

Año 47 en febrero, libro Cuba. C, folio 137.

54. Los que tuvieren indios encomendados hagan pozos de piedra dentro de dos años.

Año 34, en mayo, C. T. R., folio 95.

55. Cóbrese anclaje por diez años para el gasto de dicha agua de la Chorrera de los navíos que aportaren al dicho puerto.

Año 59, en marzo, libro Cuba. D, folio 53.

56. Quítese el dicho anclaje y no se cobre más.

Año 62, en octubre, libro Cuba. D, folio 112.

57. La audiencia provea lo que convenga sobre echar sisa para traer la fuente a Méjico teniendo cuenta de que no se eche más de lo que fuere menester.

Año 63, en mayo, libro Nueva-España. Aa, folio 84, como en el Título de sisas.

De las Personas que han de entender en las Obras Públicas.

58. Un regidor de la ciudad de Méjico entienda en las obras públicas de ella.

Año 38, en julio, libro Nueva-España. [1] folio 132.

59. En las obras que se hicieren en la ciudad de Santo Domingo y en otros pueblos de la isla a costa de la real hacienda y de lo que se echare por sisa entiendan el licenciado Vadillo y Cervantes, oidores de dicha isla y el contador Alvaro Caballero.

Año 41, en enero, libro Española. F, folio 36.

60. Cuando en la Española se hubiere de hacer alguna obra pública júntense con el presidente de ella la justicia para proveer lo que convenga.

Año 67, en septiembre, libro Española. I, folio 24.

Aplicaciones y Materiales para Obras.

61. Las penas aplicadas para obras públicas se entreguen a los escribanos de los pueblos y de ellas se les tome cuenta.

Año 30, en julio, libro Nueva-España. E. Capítulo XXV de la instrucción que se dió para las justicias de la Nueva-España.

62. La audiencia de Panamá en las condenaciones

(1) En blanco en el original.

que hiciere tenga respeto a las obras públicas y gastos de la ciudad.

Año 40, en septiembre, libro Tierrafirme. G, folio 105.

43. Su Majestad hace merced para las obras públicas de la cal que hubiere en los pueblos de indios de su Real Corona por dos años.

Año 48, en julio, libro Nueva-España. T, folio 320. Capítulo XIX.

44. Llévese a la Española el más ganado que se pueda, teja y ladrillo para las iglesias.

Año 8, en junio, libro General de VI, folio 37.

45. Porque el ladrillo es de mucha cargazón y hunde los navíos que se dé orden como se haga en la Española.

Año 11, en diciembre, libro General. B, folio 204. Capítulo. Capítulo VI.

46. El Gobernador de Tierrafirme provea como se haga la tierra, cal, teja y ladrillo.

Año 27, en marzo, libro Tierrafirme. B, folio 244.

De las Casas Públicas.

47. Comisión a la justicia de la ciudad de Puerto-Viejo para que se pueda hacer casa de mujeres públicas, habiendo necesidad.

Año 26, en agosto, libro General. M, folio 104.

68. Idem para la Justicia de Santo Domingo de la Española.

Año 26, en agosto, libro General. M. folio 110, como en el de Propios.

69. Merced de los solares de casas públicas a ciertos pueblos.

En el de Propios.

TITULO VIIII

De las Pragmáticas, de las armas. Vestidos, Calzado, Paños, Censos y Mulas.

De las Armas.

La audiencia de Santo Domingo provea si se guarda la ley del ordenamiento y capítulo y declaración de Cortes de Toledo, sobre el traer de las armas.

Año 34, en julio, libro Española, folio 336.

La audiencia del Perú provea conforme a las ordenanzas de estos reinos, sobre el quitar las armas después de la queda.

Año 51, en enero, libro Perú. F, folio 335.

No quiten las armas a los que llevaren lumbres y artillerías a sus granjerías.

Capítulo (1), de las ordenanzas nuevas de las audiencias del Quito, los Charcas y Nuevo-Reino.

Las licencias para traer armas el Virrey haga guardar las que le pareciere por necesidad que de ello tengan, con que los negros no tengan armas sino en acompañamiento de sus amos.

Año 52, en agosto, libro Nueva-España. X, folio 115.

---

(1) En blanco en el original.

Las cédulas de armas que se dieren para poderlas llevar en el Perú, si no estuvieren señaladas de los del gobierno de Indias no se cumplan.

Año 64, en mayo, libro Perú. N, folio 153.

Guárdese en las Indias la pragmática que se hizo en Madrid el año de (1), sobre la medida y largueza de las espadas.

Año 65, en abril, libro Generalísimo, folio 152 y libro Nuevo-Reino. E, folio 420 y libro Española. G, folio 386, y año 68 en (2), libro Quito, folio [illegible].

De los Vestidos.

Guárdese en las Indias la pragmática sobre el vestir y gastar seda.

Año 9, en noviembre, libro General. A, folio 87.

Guárdese en Tierrafirme la pragmática precedente que es sobre que no se traigan ropas de brocado, ni seda, ni chamelote, ni zarzán, ni tafetán en vainas, ni correas de espadas, ni en cinchas, ni en sillas, ni en alcorques, ni otra alguna cosa, ni traigan bordados de seda, ni chapado de plata, ni de oro de martillo, ni filado, ni tejido, pero que las personas que tengan mil castellanos de hacienda que ellos y sus hijos puedan traer jubones y capeanas y bolsas y rebetes y pestañas de seda y que puedan guarnecer, etc.

Año 13, en julio, libro Tierrafirme. A, folio 61. Ca-

(1) En blanco en el original.
(2) En blanco en el original.

pítulo XVI. / Idem para la isla Jamaica, año 15, en julio, libro General. D, folio 211, para Nueva-España, año 23, en junio, libro Nueva-España. A, folio 151, y año 28, en abril, libro Nueva-España. C, folio 148. Capítulo XI

...se consienta meter en los regocijos de la Nueva-España ropas de España sino fuere de las ordinarias y de la tierra.

...ño 36, en mayo, libro Nueva-España. M, folio ... Capítulo XXVII.

... se traigan en las Indias oro ni plata, ni telas de ...

...ño 37, en febrero, libro Nueva-España. N, folio ...

... Virrey de la Nueva-España haga cumplir los ... los trajes que se le envían.

...ño 38, en febrero, libro Nueva-España. N, folio ... Capítulo XII.

... seis años se puedan gastar y traer los vestidos ... en la Nueva-España.

...ño 54, en marzo, libro X, folio 377.

... Virrey haga ejecutar la provisión dada sobre los traj...

...ño 68, en mayo, libro Nueva España. Bb, folio ... y para la Española, año 69, en febrero, Españ... libro I, folio III.

...árdese en el Perú la pragmática inserta de los ...

...ño 69, en enero, libro Perú. P, folio 398.

Del Calzado.

Al asistente de Sevilla que provea cómo los cueros se impida el curtir de los cueros vacunos de la Española en Sevilla y sacarlos para otras partes.

Año 36, en marzo, libro Sevilla, C, folio 205.

Los cueros vacunos de la Española se puedan curtir en Sevilla y sacarlos para otras partes de los reinos.

Año 48, en octubre, libro Española, H, folio 34.

En Santo Domingo no se guarden las ordenanzas que se hicieron para el calzado entretanto que informen.

Año 55, en junio, libro Española, G, folio 1.

No se practique en Santo Domingo la pragmática que se hizo en estos reinos del calzado.

Año 69, en febrero, libro Española, G, folio 154.

Examen de los Oficiales.

El Gobernador de Lima provea lo que le pareciere acerca de si se hará arancel y tasa de la hechura de ropas y vestidos.

Año 37, en noviembre, libro Perú, B, folio 288.

El Gobernador de Tierrafirme provea que ciertos sastres y calceteros examinados piden que ningún oficial de los dichos oficios use de ellos sin ser examinado.

Año 60, en octubre, libro Tierrafirme, I, folio 310.

Guárdese en Guatemala la costumbre que se tiene en el examen de los oficiales mecánicos.

Año 66, en marzo, libro Guatemala, E, folio 278.

De los Paños.

El Virrey de la Nueva-España provea cómo el obraje de los paños se haga muy bien.

Año 43, en octubre, libro Nueva-España. S, folio 85.

La audiencia del Perú haga guardar y cumplir en aquella tierra las pragmáticas y ordenanzas sobre el obraje de los paños.

Año 65, en agosto, libro Perú. O, folio 44 76.

Que se consienta llevar a la isla de Cubagua ningunas ropas de lienzo ni paño, que los naturales se dediquen a aprender oficios de sastres y costureros.

Año 33, en diciembre, libro Cubagua, folio (carcomido).

De los Censos.

Guárdese en la Española la pragmática tocante a los censos y juros hecha en Madrid.

Año 65, en enero, libro Española. G, folio 389 Idem para Cartagena, año 65, en noviembre, libro Cartagena. C, folio 320 ' Idem para el Perú, año 67, en febrero, libro Perú. O, folio 297. Idem año 67, en noviembre, para el Quito, libro Quito, folio 130. ' Idem para la Española, año 70, en junio, libro I española, folio 166.

De las Mulas.

La audiencia de la Nueva-España provea que no haya mulas porque todos tengan caballos.

Año 30, en julio, libro Nueva-España, E, folio 135. Capítulo XXXV de la instrucción que se dió para la dicha audiencia.

Oidores, clérigos, letrados y los de sesenta años arriba y doce años abajo y los que llevaren mujeres en ancas pueden andar en mulas enfrenadas y ensilladas.

Año 31, en enero, libro Nueva-España, F, folio 128.

Disimúlese lo mandado para que en la Nueva-España no haya mulas.

Año 32, en marzo, libro Nueva-España, G, folio 35. Capítulo XXV.

Los vecinos de la ciudad de Antequera que tuvieren en sus casas caballos puedan andar a mulas ensilladas y enfrenadas.

Año 32, en abril, libro Nueva-España, G, folio 56.

La audiencia de la Española provea lo que le pareciere sobre si consentirán mulas con sillas en la isla y si prohibiere que no las haya, acepte los clérigos y los de catorce años abajo.

Año 32, en enero, libro Española, C, folio 121.

Suertes.

Los precios de las suertes que se echaren sean tasados por la persona que la audiencia nombrare.

En una licencia que se dió para la Nueva-España, año 32, folio 64.

TITULO X.

De las Minas de Oro y Plata, de los Mineros, Jueces de los Escribanos de Minas y de Registros.

Del Beneficio de las Minas.

Los vecinos de la isla Española que hallaren minas gocen de ellos por un año pagando los derechos acostumbrados con que el oro que les quedare sean obligados a darlo para el Virrey a cuatrocientos maravedís casa peso, y con que el que quisiere gozar de ello declare antes que otro ninguno dentro del cual año no pueda ser quitado y después los tenga por el tiempo que fuere la voluntad de su alteza, lo cual se entiende dentro de tres cerros que han de quedar para su Alteza.

Año 8. en abril. libro General de VI. folio 37.

Sáquese de las minas de Su Majestad todo el oro que fuere posible.

Año 9. en mayo. libro General. A. folio 19. por carta. Capítulo XII.

Al coger del oro se envíe en la Española cuadrillas de diez en diez y una persona de confianza con cada una para que lo traigan a fundir y en ello se guarde la costumbre que ha habido hasta entonces.

Año 9, en mayo, libro General. A, folio 19. Capítulo XII.

4. Puédanse buscar mineros en la Española por cualquier personas que sean por tiempo de dos años e después por la voluntad de su Alteza e de los que hallaren gocen por dicho tiempo y se aprovechen de ellos pagando el quinto o diez monopolio, etc., sin embargo de la de arriba, número 1.

Año 11, en julio, libro General. B, folio 130.

5. Al alguacil mayor de San Juan, que dé licencia a todos para ir a descubrir oro donde quisieren hasta que se entienda por qué causa lo prohibió su predecesor.

Año 12, en febrero, libro General. B, folio 256, por carta. Capítulo VII.

6o. Aviso al Tesorero Pasamonte de cómo se dió cédula para que fuesen libres los cotos de minas que se tomaron por su Alteza en la Española.

Año 12, en diciembre, libro General. C, folio 50 como en el de la hácienda, Título de las Granjerías.

7. En la Española no se consienta que los que están en estos reinos, si no fueren vecinos de la dicha isla no puedan sacar oro con los esclavos que para ello enviaren, con sus factores.

Año 19, en agosto, libro General, G, folio 119.

8. Las minas de la Nueva-España sean comunes a todos los españoles como naturales que fueren a poblarlas y conforme a la Española.

Año 26, en noviembre, libro Nueva-España. B, folio 180.

11. Las minas que se hallaren y cayeren en la merced que se hizo al Marqués del Valle sean comunes a todos como las demás de la Nueva-España.

Año 30, en septiembre, libro Nueva-España. E, folio 279.

12. El Gobernador y regimiento de la Fernandina provean sobre que la villa de San Salvador pidió que como antes estaba mandado que el minero de cualquier señor tomase las minas conforme a la gente que traiga, el que fuere de dos o tres señores pueda tomar según la gente que trajera de cada uno, provean de justicia relación.

Año 33, en octubre, libro Cuba. A, folio 171.

13. El Virrey de la Nueva-España provea lo que convenga para el beneficio de las minas.

En las instrucciones del Marqués de Falces y don Martín Enríquez.

14. Puédanse buscar en la isla de San Juan venero libremente de plata, cobre, etc., en sierras, montes y ríos.

Año 35, en julio, libro San Juan. B, folio 67.

15. Las minas de cualquier metal que los vecinos del Cuzco hallaren, no les sean quitadas pagando a Su Majestad el quinto, antes se las dejen tener, gozar y aprovecharse de ellas sin embargo ni impedimento alguno.

14. La audiencia del Nuevo-Reino no permita que la laguna se vacíe para buscar en ella oro ni plata.

Año 51, en septiembre, libro Nuevo-Reino. D. folio 169, por carta. Capítulo I.

15. El Gobernador de Venezuela dé orden cómo se busquen y descubran minas sin que los indios entiendan en ello.

Año 52, en abril, libro Venezuela. B, folio 172.

16. Aprobación de lo que el Virrey ha hecho en la defensa de los indios chichimecas y conservación de las Indias de la Nueva Galicia y remisión para que lo provea como viere adelante.

Año 62, en mayo, libro Nueva-España, folio 401, por carta. Capítulo I.

17. Beneficiense las minas del río de San Bartolomé, y si hubiere en ellas algunas ricas se tomen para Su Majestad.

Año 64 en septiembre, libro Cartagena. C. folio 267.

18. El Gobernador de Popayán dé orden como se labren las minas que estuvieren en término de la villa de Santiago.

Año 67, en noviembre, libro Popayán. B, folio 71.

19. La audiencia del Nuevo Reino dé orden como se descubran las minas del Valle de Neyva, Tierrafirme y Casas y se tomen para Su Majestad tres o cuatro, las mejores y más a propósito sin perjuicio de ter-

cero que tenga derecho adquirido, y que uno de los oficiales se halle presente al beneficiar de ellas.

Año 68, en marzo, libro Nuevo-Reino. F, folio 154.

20. El Virrey de la Nueva-España provea lo que convenga acerca de que no se vendan minas por los frailes que en ello se hacen porque muchas personas toman minas para venderlas y en algunas echan metal de otras a fin de venderlas engañosamente.

Año 38, en julio, libro Nueva-España. O, folio 134.

21. El Virrey visite las minas que están cerca de la ciudad y los oidores de la Nueva Galicia las que están bajos conforme al capítulo de carta que Su Majestad escribió a la audiencia.

Año 52, en junio, libro Nueva-España. X, folio 53.

22. No se pague almojarifazgo de las herramientas que se llevaren para las minas de la villa de Vallid.

Año 52, en mayo, libro Figueras. C, folio 109.

23. No se pueda hacer ejecución en la Nueva-España en los esclavos y negros y herramientas y otras cosas de las minas si las deudas no se debieren a Su Majestad y las excavaciones que de derecho se debieren hacer se hagan en el oro y plata en relación al de ejecuciones.

Año 40, en julio, libro Nueva-España. Q, folio 44.

24. La audiencia de Méjico haga ordenanzas para las minas de plata, y las envíe y en el entretanto se guarden.

Año 33, en abril, libro Nueva-España. H, folio 19. Capítulo XX.

25. El Virrey de la Nueva-España haga ordenanzas para las minas de plata diferentes de las de oro.

Año 37, en febrero, libro Nueva-España. N, folio 79, por carta. Capítulo III.

De los Mineros.

26. A los Gerónimos aprobación de haber proveido que los mineros que andaban en las minas con los indios de la Española no lleven parte del oro que se sacare sino que anden a soldada y que así se guarde.

Año 19, en julio, libro General. F, folio 6. Capítulo (1).

27. Guárdese la costumbre sobre el dar doscientos pesos de albricias al que descubriere minas en Tierrafirme, entiéndase que las minas han de ser a contentamiento del Gobernador y oficiales.

Año 31, en septiembre, libro Tierrafirme. D, folio 170.

28. El Gobernador y oficiales de Tierrafirme no paguen a los que descubrieren minas más de las dos terceras partes, y la otra tercera parte paguen las personas que sacaren el oro.

Año 33, en marzo, libro Tierrafirme. E, folio 102.

29. Recíbase en cuenta a los oficiales de Guatemala las dos terceras partes del que prometieren a los

(1) En blanco en el original.

n[illegible]ros por que descubran, y la otra paguen los que s[illegible] el oro.

Año 32, en julio, libro Guatemala. A, folio 39.

[illegible]. Prometimiento a los descubridores de minas [illegible] se les pagarán las dos terceras partes de la hacien[illegible]real y la otra paguen las personas que sacaren [illegible].

Año 33, en marzo, libro Perú. A, folio 110. Idem [illegible] 36, en enero, libro Guatemala. A, folio 145.

[illegible]. La audiencia de Méjico informe, y en el en[illegible] provea lo que le pareciere, sobre que ningún [illegible] durante la demora pudiese ser preso por caso ci[illegible] sacado de las minas.

Año 32, en abril, libro Nueva-España G, folio 63.

[illegible]. La audiencia de Méjico provea lo que conven[illegible] entretanto que informa, para que los mineros que [illegible] hicieren cogiendo oro no sean molestados con eje[illegible] que se les hacen en los esclavos y oro que co[illegible] hasta que lo traigan a fundir, y de lo que proveye[illegible] avisen.

Año 33, en marzo, libro Nueva-España. G, fo[illegible] 31.

33. La audiencia de la Nueva Galicia provea lo [illegible] convenga sobre que los mineros piden, que sean [illegible] ellos primero de la sal de las salinas que otras [illegible], por lo que es menester para sacar la plata.

Año 62, en noviembre, libro Nueva Galicia. B, fo[illegible] 126.

De los Alcaldes de las Minas.

34. El Virrey provea lo que le pareciere acerca de nombrar la ciudad de Antequera alcalde de las minas que en sus términos se descubrieren y pidiendo se les hiciese merced de darle facultad para ello.

Año 39, en abril, libro Nueva-España. P, folio 18.

35. Ningún alcalde de las minas ni escribano tome compaña con dueño ninguno de las minas ni las tenga, sopena de perder el oficio.

Año 59, en mayo, libro Perú. I, folio 115.

36. La audiencia del Quito entretanto que informa provea como le pareciere sobre si los corregidores de Cámara provean alcaldes de minas en ellas.

Año 66, en octubre, libro Quito, folio 118.

De los Escribanos.

37. Título primero de escribano mayor de minas de las Indias al secretario Cunchillos en el cual se manda que ninguno pueda cavar oro sin su licencia y cédula y que los derechos que hubiere de llevar sean por el arancel que le diere el Gobernador frey Nicolás de Ovando y que tome la razón de todo el oro que se sacare y tenga la cuenta de todas las rentas de Su Majestad.

Año 8, en (1), libro General folio (2).

38. Escribanía Mayor de minas de la Nueva-España para Hernán Rodríguez de Sevilla.

---

(1) y (2) En blanco en el original.

Año 25, en julio, libro Nueva-España. A, folio 292.

39. Declaración de los límites que ha de tener la escribanía Mayor de minas de la Nueva-España.

Año 28, en enero, libro Nueva-España. C, folio 103.

40. Merced de límites de la Escribanía Mayor de minas del Perú.

Año 34, en mayo, libro Perú. A, folio 115.

41. Los escribanos de minas de Tierrafirme antes que usen sus oficios, presenten sustitutos en el ayuntamiento del pueblo donde los hubieren de usar.

Año 42, en julio, libro Tierrafirme. H, folio 21.

42. Los escribanos de minas de Tierrafirme no lleven derechos de los escribanos de los navíos, conforme a la sentencia del licenciado Salmerón, alcalde mayor que fué de la dicha provincia.

Año 29, en julio, libro Tierrafirme. C, folio 321.

De los Tenientes.

43. Guárdense las provisiones en favor del escribano mayor de minas para que pueda usar su oficio por tenientes.

Año 9, en mayo, libro General. A, folio 19, por carta capítulo XXXVI.

44. En la Española use el escribano mayor de minas el dicho oficio por tenientes.

Año 11, en julio, libro General. E, folio 140.

45. Licencia al escribano mayor de minas de la Nueva-España para poderle servir por teniente.

Año 25, en julio, libro General. L, folio 36. Libro Nueva-España. A, folio 292. Idem para el de Tierrafirme, año 28, libro Tierrafirme. C, folio 190.

46. Admítanse los escribanos tenientes que el Gobernador de Osorno nombrare para el oficio de escribano mayor de minas del Perú de que tiene merced obligándose en la cantidad que le pareciere que dentro de tres años llevarán confirmación de Su Majestad.

Año 15, en agosto, libro Perú. M, folio 70.

47. A quien se hizo merced de la Escribanía mayor de minas del Perú y las personas por él nombradas sirvan el oficio por tenientes en los lugares donde ellos no pudieren asistir.

Año 54, en diciembre, libro Perú. G, folio 48.

48. Doña Leonor Manuel, a quien se hizo merced de la Escribanía Mayor de minas del Perú, sirva el dicho oficio por tenientes, ídem con la precedente. L.

Año 59, en julio, libro Perú. I, folio 234.

Del Ejercicio del dicho oficio.

49. El escribano de minas dé licencia para ir a coger oro y plata y tenga libro.

En las Instrucciones de los escribanos de minas y en los demás títulos.

50. El escribano de minas se halle presente a las fundiciones y tenga libro de ellas.

En las Instrucciones del Escribano Mayor de Minas, libro Nueva-España. H, folio 239.

31. El escribano de minas asista por su persona a [illegible] monedas, fundiciones y otras cosas de la hacienda so pe[illegible] de perder el oficio si no fuere por su enfermedad, que [illegible] en tal caso ha de poner teniente escribano real.

Año 52, en julio, libro Nueva-España. X. folio 82.

32. El escribano de minas se halle presente con los [illegible]s a las avaluaciones y sin derechos.

[illegible] el libro de la hacienda, Título de las avaluaciones.

33. A las fundiciones sin derechos y a las almo[illegible].

[illegible] el de Hacienda, título de las almonedas.

34. Las residencias de los alcaldes de minas y al[illegible]les pasen ante uno de los escribanos del juzgado de [illegible]s minas sino pareciere al Virrey por alguna ra[illegible] que no habiendo más de uno no conviene que en [illegible]so pueda nombrar otro sin que en ello se entre[illegible] el escribano de gobernación, y las residencias [illegible]s dichos escribanos se tomen ante otro escribano [illegible]nombre.

Año 52, en septiembre, libro Nueva-España. X. fo[illegible]36.

Instrucciones para Escribanos de Minas.

35. Use su oficio conforme a su título y de la ma[illegible] que lo usa el de la Española.

Tenga un libro y asiente en él las licencias que se [illegible]ren a los vecinos para sacar oro.

Tenga otro libro en que asiente lo que se mete a fundir y lo que pertenece a Su Majestad del quinto.

Tenga cuenta y razón del oro y plata que pertenece a Su Majestad y otras haciendas, y envíe relación de ello cada año.

Tome razón de los libramientos que el Gobernador hiciere.

Año 23, en agosto, para la isla de San Juan, libro General. H, folio 180. Idem para Nueva-España, año 34, en mayo, libro Nueva-España. H, folio 238 diferente. y año 59, en agosto, para el Río de la Plata, libro Río de la Pata. A, folio 287, y año 52, en noviembre, libro Higueras. C, folio 117. y año 65, en junio, para el Perú, libro Perú. N, folio 262, y para Higueras, año 69, libro F, folio 14.

56. Los registros de los navíos se hagan ante los escribanos de minas y sus tenientes y no ante otra persona.

En las Instrucciones de los Escribanos de minas, libro Nueva-España. H, folio 241.

57. Las mercadurías, ganados y granjerías que de la Española se llevaren para otras partes se registren ante el escribano mayor de minas y se guarden las ordenanzas y pregón sobre ello dado por el audiencia.

Año 41, en septiembre, libro Española. F, folio 125.

58. El Escribano de Minas del Perú use el oficio de registros como se usa en la Nueva-España y isla Española, el cual en haciéndolos entregue al Contador un

traslado de los registros que hiciere en manera que haga fe.

Año 52, en julio, libro Perú. G, folio 192.

59. Los escribanos del juzgado de minas de la Nueva-España entreguen al escribano de minas los registros de escrituras que ante ellos hubieren pasado y la audiencia provea que no se saquen los dichos registros de las dichas minas.

Año 52, en agosto, libro Nueva-España. X, folio 110 y 112.

60. Entréguense al Escribano de Minas de Tasco los registros de su predecesor tasándolos por un precio moderado y no se consientan sacar de las dichas minas.

Año 67, en mayo, libro Nueva-España. Bb, folio [illegible].

De sus Derechos de Minas.

61. Páguense los derechos del escribano de minas en la fundición y no al tiempo que diere las licencias, porque estando pagado no tiene cuidado de saber por su registro e manifestar los que han llevado licencias o por sabiendo manifestado lo que han cogido.

Año 23, en noviembre, libro General. H, folio 234.

62. Los derechos de las cédulas que el escribano de minas de la isla de San Juan da para sacar oro no se paguen hasta la fundición.

Año 23, en diciembre, libro General, I, folio 22.

63. El escribano de minas no lleve más de dos reales por cada licencia que diere para coger oro.

Año 27, en agosto, libro General. N, folio 109.

64. Hágase arancel para el escribano de minas sobre los esclavos que se han de echar a las minas.

Año 28, en julio, libro Nueva-España. C, folio 217, por carta, capítulo III. / y año 30, en agosto, libro Nueva-España. F, folio 16.

65. El escribano de minas de Guatemala no lleve más de dos reales de derechos por cada licencia que diere para sacar oro a los mineros.

Año 32, en julio, libro Guatemala. A, folio 33.

66. El escribano mayor de minas ni sus tenientes de minas de la Nueva-España no lleve más de un real de plata por cada licencia que diere para sacar oro, so pena que si más llevare, por la primera vez incurra en pena del 4.º tanto, y por la segunda pierda el oficio.

Año 35, en octubre, libro Nueva-España. I folio 303. Idem año 37, en febrero, libro Nueva-España. N, folio 72, por carta, capítulo VI. / Idem año 39, en julio, libro Nueva-España. V, folio 92 sobre carta de esta última, año 31, en junio, libro Nueva-España. V, folio 374.

67. El Gobernador de San Juan provea que los derechos que el escribano mayor de minas llevare sea conforme la provisión que estuviere dada y si no la hubiere provea cómo se lleve por cada una de las licencias que se dan para sacar oro no más de un real entretanto que se provee.

Año 35, en mayo, libro San Juan. B, folio 64.

[illegible]. El Virrey y comisarios del Perú hagan arancel de los derechos que han de llevar los jueces y escribanos de minas del juzgado.

Año 59, en agosto, libro Perú. I, folio 322.

[illegible]. Item provean lo que convenga al beneficio de las minas de Potosí y hagan arancel de los derechos de los escribanos y jueces de ellas y provean que los indios tengan parte en ellas, puedan ser dueños de minas y se aprovechen igualmente que los españoles.

Año 59, en agosto, libro Perú. I, folio 322.

[illegible]. Los escribanos de minas de la provincia de Venezuela guarden el arancel que está hecho para los demás escribanos de aquella provincia sobre el llevar de los derechos de las escrituras y asuntos que ante ellos pasen.

Año 63, en junio, libro Venezuela. D, folio 94.

[illegible]. La audiencia de Méjico haga guardar el arancel que estuviere hecho para que el escribano de minas y regidores lleve sus derechos, y no lo habiendo hecho haga y lo envíe al gobernador y entretanto se guarde.

Año 61, en octubre, libro Nueva-España. Y, folio 28.

La audiencia de Méjico provea cómo los escribanos de minas no lleven derechos demasiados sino se conforme al arancel que estuviere hecho o hiciere.

Año 62, en noviembre, libro Nueva-España. Y, folio 139.

73. Entretanto que se determina el pleito pendiente entre el fiscal y escribano de minas no pueda llevar derechos ningunos por razón del registro y otras cosas, que los que vienen a estos reinos registraren y de los que allá quedaren lleven de cada partida derechos, como se pronuncia por una sentencia del gobernador.

Año 27, en octubre, libro General. N, folio 243.

De Registros.

74. El escribano de minas de Tierrafirme lleve los derechos de los registros de los navíos conforme a la sentencia del licenciado Salmerón, alcalde mayor que fué de ella.

Año 29, en junio, libro Tierrafirme. C, folio 321.

75. En el entretanto que se determina el pleito que el fiscal de la audiencia de la Española trata con Melchor de Campo, escribano mayor de minas, sobre el llevar de sus derechos, guárdese el auto que se dió por el consejo, que no llevase derechos algunos a los que vinieren a estos reinos por razón del registro que ante él se hiciere y de los que allá quedaren, de lo que enviaren lleven de cada partida cuarenta maravedises.

Año 30, en marzo, libro Española. B, folio 137.

76. El escribano de minas ni sus tenientes no lleven más de un real de derechos por cada partida o partidas que ante él se registrare aunque una perso-

na registrare más partidas de una, siendo suyas propias no le pidan ni lleven de todas ellas más de solo un real.

Año 35, en octubre, libro Nueva-España. I, folio 304.

TITULO XI

De las Fundiciones y Refundiciones, Fundidores, Marcadores y Ensayadores. De los Lugares y Casas de Fundición.

En las Islas.

1. El oro que se trajera entre fundición y fundición pueda labrarse en Santo Domingo y no en otra parte e delante de los oficiales como en las demás fundiciones, porque la gente pobre recibe mucho daño en esperar las fundiciones de cuatro en cuatro meses a causa de las necesidades e deudas que tienen, con que se remedien e sean socorridos en sus necesidades.

Año 9, en agosto, libro General. A, folio 43.

2. Los Gerónimos proveañ lo que convenga sobre que la isla de Cuba pide que hay casa de fundición en ella.

Año 16, en enero, libro General. E, folio 142.

Hágase casa de fundición en la ciudad de Puerto-Rico de la isla de San Juan y por causa del fuego sean los cimientos de piedra y lo más de tierra.

Año 14, en octubre, libro General. D, folio 86 (1).

2. Comisión a Diego Velázquez para que si le pareciere haga una casa de fundición en la Villa de la Trinidad.

Año 18, en noviembre, libro General. F, folio 136.

3. La Audiencia de la Española si le pareciere provea que se hagan como se hacían antes las fundiciones en la villa de la Buena Ventura y no en la de Santo Domingo.

Año 27, en noviembre, libro General. N, folio 219.

4. Si la villa de la Mejorada en la Española está en el camino de la ciudad de la Concepción desde la de Santo Domingo donde van a hacer fundición en cada año, el tiempo que hubieren de ir a hacerla vayan los oficiales a la dicha villa de la Mejorada y fundan en ella el oro que hubiere y cobren los derechos.

Año 33, en diciembre, libro Española. D, folio 150.

5. El Virrey provea como convenga sobre que los oficiales de Guatemala vayan una vez cada año a la ciudad de los Llanos de Chiapa para hacer fundición como les está mandado.

Año 39, en diciembre, libro Nueva-España. P, folio 153.

7. No se provea oficio de ensayador.

En el Título de los oficios.

---

(1) Este párrafo segundo se halla escrito al margen.

Méjico.

8. Guárdenseles a las casas de fundición de la Nueva-España las preeminencias y libertades que a las demás de las Indias.

Año 26, en agosto, libro Nueva-España. B, folio 150.

9. La Audiencia de Méjico, entretanto que informa provea lo que le pareciere sobre si habrá fundición en la Veracruz.

Año 33, en abril, libro Nueva-España. H, folio 218.

10. Véndase la casa de la fundición de Méjico para ayuda a pagar la del audiencia.

Año 62, en enero, libro Nueva-España. T, folio 363.

11. Licencia a los vecinos de la provincia de Guatemala no siendo en perjuicio de la Real Hacienda que lleven a fundir el oro que tuvieren a la ciudad de Santiago pagando los derechos.

Año 32, en julio, libro Guatemala. A, folio 40.

12. El Virrey provea como convenga sobre que los oficiales de Guatemala vayan una vez cada año a la ciudad de Los Llanos de Chiapa para hacer fundición como les está mandado.

Año 39, en diciembre, libro Nueva-España. P. folio 153.

Honduras y Higueras.

13. Aprobación de haberse hecho casa de fundición en la provincia de Nicaragua, pues es gobernación de por sí.

Año 27, en noviembre, libro Tierrafirme. C, folio 27.

14. El Gobernador y oficiales de Nicaragua si les pareciere hagan una casa de fundición en la dicha provincia a costa de Su Majestad.

Año 28, en octubre, libro Tierrafirme. C, folio 235.

15. El Gobernador y oficiales de Higueras si vieren que conviene, hagan casa de fundición en la villa de Trujillos.

Año 28, en octubre, libro Tierrafirme. C, folio 250.

Idem año 48, en mayo, libro Higueras. B, folio 206.

16. Hágase casa de fundiciones en la villa de San Pedro de la provincia de Higueras y ayuden al edificio los indios comarcanos, en la cual dicha casa se funda asimismo el oro que de las minas de la dicha provincia sacaren los vecinos de Guatemala o otra parte.

Año 35, en junio, libro Higueras. A, folio 175.

Idem año 48, en junio, libro Higueras. M, folio 222.

17. Sobre cédula de una de XXX de junio para que el oro que se cogiere en la provincia de Higueras se funda en la villa de San Pedro.

Año 41, en octubre, libro Higueras. B, folio 39.

18. La fundición del oro de la provincia de Costa-Rica se haga en la ciudad de Cartago.

Año 65, en julio, libro Costa-Rica, folio 8.

Tierrafirme.

19. Hágase una casa de fundición en Tierrafirme y en ella se haga dos veces fundición cada año y

ninguno sea osado de fundir sino en ella, so pena de la vida e perdimiento de todos sus bienes.

Año 13, en julio, libro Tierrafirme. A, folio 44. Capítulo XXI.

20. Comisión al Gobernador de Tierrafirme para hacer casa de fundición en Panamá si le pareciere convenir.

Año 21, en septiembre, libro Tierrafirme. A, folio 291.

21. Hágase la fundición del oro en la ciudad de Panamá por el tiempo que fuere la voluntad de Su Majestad.

Año 24, en febrero, libro Tierrafirme. A, folio 366.

22. En Tierrafirme se funda y ensaye el oro y se le pueda poner la ley y quilates que tuviere para evitar los fraudes y yerros que sucedían del contrario, y se haga el ensayo en la casa de la fundición en presencia del veedor guardándose en ello la orden que se les envió por un memorial firmado del señor Cobos.

Año 25, en junio, libro Tierrafirme. B, folio 77.

23. Háganse en Tierrafirme dos o tres fundiciones cada año en las cuales se halle el Gobernador o Alcalde Mayor con los tres oficiales para hacer cobrar las deudas que se debieren a Su Majestad.

Año 26, en mayo, libro Tierrafirme, (1), en la instrucción que se dió al Gobernador de la dicha provincia. Capítulo XXV.

(1) En blanco en el original.

24. El Gobernador de Tierrafirme haga una casa de fundición de piedra o ladrillo o tapiería a costa de la hacienda real.

Año 32, en abril, libro Tierrafirme. E, folio 24.

25. En las casas del audiencia de Panamá haya aposento para las fundiciones.

Año 33, en mayo, libro Tierrafirme. F, folio 218.

26. Vaya uno de los oficiales de Tierrafirme dos veces cada año a hacer fundición a Acla y estando ocupados se nombren una persona, la cual juntamente con el alcalde y un regidor que el Gobernador nombrare ante el escribano de concejo asistan a la dicha fundición y lo que perteneciere del quinto lo pongan en el arca de las tres llaves.

Año 34, en mayo, libro Tierrafirme. E, folio 163.

Nuevo-Reino.

27. La fundición del Nuevo-Reino esté donde estuviere la caja real y posare el Tesorero de Su Majestad.

Año 67, en agosto, libro Nuevo-Reino. F, folio 101.

28. El Gobernador de Venezuela provea lo que convenga entretanto que informa sobre donde se debe hacer la fundición de las minas de la Sierra Nevada.

Año 49, en abril, libro Venezuela. B, folio 137.

29. El Gobernador de Venezuela en el entretanto que informa sobre que la ciudad de la Nueva Segovia pide se haga en ella fundición provea lo que convenga.

Año 53, en noviembre, libro Venezuela. D, folio 11.

Popayán.

30. Hágase una casa de fundición en Popayán.

Año 39, en enero, libro Perú. C, folio 70.

El Licenciado Armendáriz, juez de residencia de Cartagena, provea lo que convenga sobre que la ciudad de Antioquía pide que se haga fundición en ella.

Año 44, en abril, libro Popayán. A, folio 73.

32. Item provea lo que convenga en la fundición que se hubiere de hacer en la ciudad de Antioquía pidiendo la ciudad que hubiese en ella marca entretanto que informa.

Año 44, en octubre, libro Popayán. A, folio 86.

33. El Gobernador de Popayán provea lo que convenga sobre si la fundición estará en un pueblo o dos en aquella provincia.

Año 49, en (1), libro Popayán. A, folio 132.

34. Cuando hubiere necesidad de hacer algún reparo forzoso en la casa de fundición de Popayán hágase de gastos de justicia o penas de cámara, con parecer del Gobernador los oficiales lo hagan.

Año 62, en abril, libro Popayán. A, folio 365.

Perú.

35. Háganse en el Perú casas de fundición en los lugares que pareciere al Gobernador y oficiales.

---

(1) En blanco en el original.

Guárdese el capítulo de las ordenanzas por que se manda que la fundición esté en las casas de la audiencia de los Charcas.

Año 70, en marzo, folio 198.

De los Tiempos de Fundición.

[illegible]. Aprobación de que las demoras se hagan de cuatro en cuatro meses.

Año 8, en octubre, libro General de VI, folio 79 / Idem año 9, en agosto, libro General. A, folio 42.

[illegible]. Como está mandado, las fundiciones se abrevien cuanto pudieren, se hagan de cuatro en cuatro meses por lo menos si no pudieren ser más a menudo, porque siendo de tarde en tarde parecía que se descuidaban en sacar el oro, porque en los quince días antes de la fundición se saca más oro que en todo el otro tiempo.

Año 9, en noviembre, libro General. A, folio 75.

[illegible] En la isla de San Juan la fundición de ella esté abierta de dos en dos meses y se haga la fundición en cuatro días.

Idem para la ciudad de San Germán por la comodidad de los vecinos porque compran fiado lo que han menester, etc., y por esto muy caro.

Idem para la isla de Cuba.

Año 23, en junio, libro General. H, folio 133 / Idem para Guatemala, año 36, en enero, libro Guatemala. A.

folio 145. Idem para el Perú, año 37, en noviembre, libro Perú, B, folio 304.

39. Sin embargo de lo que estaba ordenado en la isla Española para que no se pudiesen hacer las fundiciones sino de año en año y las refundiciones de cinco en cinco meses, se hará en las casas de las dichas fundiciones de dos en dos meses, y fuera de ellas no pueda haber refundición ninguna.

Año 23, en noviembre, libro General, I, folio 4.

40. Hágase fundición en la ciudad de la Concepción cada año por el mes de junio haliándose presentes los oficiales reales.

Año 25, en octubre, libro General, L, folio 120.

41. Cuando se hicieren fundiciones estén presentes todos los tres oficiales y se guarde la provisión sobre ello dada.

Año 28, en febrero, libro General, O, folio 3. Capítulo XXVI de carta a la audiencia de Santo Domingo.

42. La audiencia de la Española provea si la fundición se hará por el mes de junio en la ciudad de la Concepción como se hacía en diciembre, por las aguas y crecimientos de ríos de aquel tiempo.

Año 25, en noviembre, libro General, L, folio 74.

43. Hágase refundición cuando conviniere en la isla de Cuba como se hace en la Española, y el Gobernador y oficiales lo permitan.

Año 28, en (1), libro General. F, folio 136.

44. Las casas de la fundición de la Nueva-España estén abiertas los primeros ocho días de cada mes para quintar el oro.

Año 36, en septiembre, libro Nueva-España. M, folio 89.

45. Hágase fundición en la ciudad de Antequera una vez cada año.

Año 38, en marzo, libro Nueva-España. O, folio 23.

46. Hágase en Tierrafirme fundición dos veces cada año y ninguno sea osado de fundir sino en ella.

Año 13, en julio, libro Tierrafirme. A, folio 44. Capítulo XXI.

47. Hágase fundición en Tierrafirme dos o tres veces al año y asista a ellas el Gobernador y oficiales y cualquie funda fuera de ella so pena de la vida.

Año 26, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 152. Capítulo XXV de la instrucción del Gobernador de la dicha provincia.

48. Hágase una fundición en el Nombre de Dios y cada cuatro en cuatro meses o de seis en seis resida allí uno de los oficiales.

Año 32, en abril, libro Tierrafirme. D, folio 147.

49. Háganse dos fundiciones cada año en Tierrafirme, una en el Nombre de Dios y otra en Panamá.

---

(1) En blanco en el original.

Año 31, en abril, libro Tierrafirme. D, folio 143.

50. El Licenciado Vaca de Castro provea si conviene que no haya fundición en el Perú sino de año en año.

Año 40, en junio, libro Perú. D, folio 1. Capítulo XXXVI de la instrucción que se dió.

51. La casa de fundiciones a sus tiempos esté abierta desde las siete hasta las diez de la mañana y desde las tres a las cinco de la tarde.

Capítulo XV de la Instrucción de Veedores de la primera del año de 13 que no se sacó aún.

52. Los oficiales de San Juan al tiempo de la fundición vayan a la casa de ella en tañiendo a prima por mañana, y a la tarde a la una después de medio día: los cuales puedan compeler a los que tuvieren que fundir que acudan todos a un tiempo, so pena de perdimiento de bienes a los oficiales.

Año 28, en junio, libro General. O, folio 154.

53. Los oficiales de la isla de Cuba, residan en la casa de la fundición cada un día de los que en ella entendieren tres horas los que a ellos pareciere.

Año 35, en agosto, libro Cuba. B, folio 43.

54. Todos los lunes y jueves de cada semana se junten los oficiales de Cartagena tres horas cada día para dar recaudo a los que fueren a marcar.

Año 50, en junio, libro Cartagena. C, folio 29, y capítulo VI de la instrucción del Virrey Don Luis de

Mendoza para la hacienda real y antes, año 50, en abril. libro Nueva-España. V, folio 197.

55. (1).

De la orden y recaudo que ha de haber en las fundiciones.

56. Nadie funda en Tierrafirme fuera de la fundición so pena de la vida.

Año 26, en mayo, libro Tierrafirme, B, folio 152. Capítulo XXV de la instrucción del Gobernador de Tierrafirme.

57. Ninguno pueda fundir ni echar señal en el oro sino solamente el minero, oro de rescate so pena, etcétera, libro Nueva-España.

Año 57, en mayo, libro Nueva-España. Y, folio 240 por carta. Capítulo XI. Sobre carta año 62 en noviembre, libro Nueva-España. Z, folio 466. Idem para Nueva Galicia, año 62, en noviembre, libro Nueva Galicia. B, folio 125.

58. Ocho días antes que se abra la fundición se prevenga el día que se ha de comenzar.

Capítulo XII de la Instrucción de Veedores.

59. Antes que se haga la fundición el veedor tome relación de las licencias que se hubieren dado para sacar oro, para que se entienda los que faltan de venir a la dicha fundición.

---

(1) Se halla escrito al margen y no puede leerse por lo carcomido de la hoja.

Capítulo XIII de la Instrucción de veedores.

60. Guárdese lo que está mandado por los Reyes Católicos para que los mineros y otras personas que vinieren a coger oro, vengan personalmente a la manifestación al tiempo de fundirlo; y en la relación que estando mandado que juren los que lo van a coger, de que vendrán a manifestar lo que guarden, no lo hacen.

Año 25, en noviembre, libro General. L, folio 171 y folio 170.

61. Dentro de cuatro meses desde que el día que fuere señalada la plata en las minas se lleve y manifieste ante los oficiales a pagar los diezmos so pena de perdería.

Año 52, en agosto, libro Nueva-España. X, Capítulo XII de los capítulos que el Virrey don Luis de Velasco ordena sobre el buen recaudo de la Hacienda Real.

62. Los oficiales de San Juan hagan las fundiciones como se hacen en la isla Española.

En la Instrucción de Contadores, capítulo VII, año 11, en mayo, libro General. B, folio 60 / Idem año 14, en octubre, libro General. D, folio 89.

63. El Capitán Diego Alvitez mandándole que señale los límites a las provincias de Higueras y Nicaragua, con que las minas de ambas partes sean comunes, habiéndose informado de los oficiales, provea lo que convenga sobre el fundir el oro y orden que ha de haber en el buen recaudo de la hacienda.

Año 32, en agosto, libro Higueras, A, folio 122 v. Sobrecarta folio 128.

94. El Presidente de Méjico provea lo que convenga en la orden que ha de haber en el fundir las demoras de las fundiciones.

Año 33, en abril, libro Nueva-España, H, folio 19, por carta. Capítulo XIX.

No se mezcle el Oro.

95. El oro de minas no se junte con otros oros para fundir, y cada uno se haga por sí.

Capítulo VI de las instrucciones de Veedores. Idem año 25, en noviembre, libro Nueva-España, B, folio 34, y año 32, en noviembre, libro Cuba, A, folio 108.

Los Oficiales asistan a las Fundiciones.

96. Ninguno funda cosa sin estar presente el veedor, ni marque oro, plata ni otros metales, so pena de perdimiento de todos sus bienes.

Año 9, en noviembre, en el título de Veedor de fundiciones, libro General, A, folio 95. Idem en la instrucción de Veedores, capítulo X.

97. La fundición del oro no se haga sin estar presente el veedor y dentro de la casa de la fundición.

Capítulo II en la Instrucción de Veedores de fundición el año de 23.

98. El Veedor de fundiciones tenga cargo de es-

cribir a Su Majestad siempre las cantidades de oro que se meten a fundir por cada uno de los que fundieren.

Año 11, en junio, libro General. B, folio 87, por carta capítulo.

69. El Veedor de fundiciones de la Española esté presente en persona a las fundiciones cuando se hicieren y no se aparte de ellas hasta que esté acabada el tipo que para el fundir está señalado, porque faltando ella cesa la fundición en perjuicio de los que vienen a fundir.

Año 25, en octubre, libro General. L, folio 118.

70. El Gobernador y oficiales de Tierrafirme se hallen a las fundiciones para hacer cobrar las deudas que se debieren a Su Majestad.

Año 26, en mayo, libro Tierrafirme, capítulo XXV de la Instrucción que se dió al Gobernador de la dicha provincia.

71. No se haga fundición de ninguna cosa sin estar presente el veedor de fundiciones.

Año 27, en febrero, libro Nueva-España. B, folio 232.

72. Todos los tres oficiales estén presentes a la fundición hasta fundir.

Año 28, en febrero, libro General. O, folio 35, mandando se meta el oro en el arca de las tres llaves.

73. A las fundiciones que se hicieren en la provincia de Guatemala se hallen presentes los oficiales

y por las veces que dejaren de asistir pierdan el salario de aquel año.

Año 39, en junio, libro Guatemala. B, folio 94 / 97

las justicias lo provean.

74. La justicia de San Juan en nombre de Su Majestad mande a los oficiales, so pena de cien mil maravedís que al fundir del oro se hallen presentes personalmente sin poner en ellos a sus criados.

Año 28, en febrero, libro General. O, folio 126.

75. El Gobernador de Tierrafirme provea que los oficiales vayan a las fundiciones de la villa de Acla y si no pudieren ir por estar impedidos nombre dos regidores de la dicha villa que estén presentes, habiendo primero hecho juramento de que harán lo que deben.

Año 25, en junio, libro Tierrafirme. D, folio 24.

76. Cuando en los pueblos que se poblaren en Venezuela hubiere en alguno cantidad de oro que fundir y quilatar, el Gobernador avise a los oficiales para que provean el recaudo necesario.

Año 31, en febrero, libro Venezuela, folio 48.

77. Hágase una fundición en la villa del Nombre de Dios y de cuatro en cuatro meses o de seis en seis vaya allí uno de los oficiales.

Año 32, en abril, libro Tierrafirme. D, folio 142.

78. Hállese a las fundiciones que se hicieren en Cubagua uno de los oficiales de Guatemala con un alcalde ordinario y un regidor, nombrados por el Gobernador.

Año 35, en enero, libro Guatemala. A, folio 113 y sobrecarta año 36, en julio, folio 176.

79. Cuando se hicieren las fundiciones, residan a ellas personalmente.

Año 37, en noviembre, libro Nueva-España. N, folio 230, para todas las Indias.

80. Uno de los oficiales de Méjico resida a las fundiciones de la Veracruz.

Año 38, en febrero, libro Nueva-España. N, folio 288. Capítulo XXVII.

81. Los oficiales de la Española nombren un portero para la casa de la fundición con la quitación que les pareciere.

Año 13, en julio, libro General. C, folio 211.

82. Las personas oficiales que hubieren de estar en las fundiciones puestos por el fundidor sean a contento de los oficiales reales, y sin aprobación suya no puedan estar el dicho por los que conviene que sean personas fieles y de confianza conocida.

Año 23, en junio, libro General. H, folio 234.

83. Nombre persona para guarda de la casa de la fundición de Cartagena.

Año 30, en (1), libro Cartagena. C, folio 30.

84. Quítense en el Perú los oficios de veedor y portero de las fundiciones con los salarios que les dan.

Año 64, en octubre, libro Perú. N, folio 184.

---

(1) En blanco en el original.

84. El Contador y Escribano Mayor de minas tengan dos libros conformes donde se asiente todo lo que se fundiere cada día y de cuatro en cuatro meses se corrijan con el corregidor de las minas, y el alcalde mayor, escribano y diputado de ellas tengan con cada minero su pliego aparte asentando lo que pesan las planchas de plata demás de declarar con cuál señal se señalan, para que conste si todas ellas se traen ante los oficiales a pagar los derechos pertenecientes a Su Majestad, para lo cual los dichos alcaldes mayores y escribanos envíen a los dichos oficiales el traslado de los tales regidores y manifestaciones en cada cuatro meses.

Año 52, en agosto, libro Nueva-España. X, folio 103. Capítulo XI de los que ordenó el Virrey don Luis de Velasco para el buen recaudo de la hacienda real.

[illegible]. El Virrey provea como los oficiales asistan a las fundiciones.

Año 40, en junio, libro Nueva-España. P, folio 271.

[illegible]. Uno de los oficiales propietarios de Santo Domingo vaya cada año a la fundición de la Vega por su turno.

Año 38, en mayo, libro Tierrafirme. F, folio 218. Capítulo de carta.

[illegible]. El Gobernador de Santiago no se entremeta en las fundiciones de ella ni en cosa tocante a ellas, deje a los oficiales entender en ellas y hacerlas donde y cuando como les pareciere.

Año 24, en mayo, libro General. I, folio 81.

88. El Escribano de minas se halle presente a las fundiciones y tenga libro de ellas.

En las instrucciones del Escribano mayor de minas, año 34, en mayo, libro Española. H, folio 239.

89. El Veedor tenga mucho cuidado en el ejercicio de su oficio y en que no se haga fraude en las fundiciones, y en un libro aparte tenga cuenta de ellas y envíe relación.

En las Instrucciones de Veedores desde el año de 511. Capítulo I.

90. El Veedor tenga un libro y en él razón de las fundiciones que se hacen y de lo que cada uno mete a fundir y sale en limpio.

En las Instrucciones de Veedores, capítulo III, desde el año de 523.

91. Los tenientes de la Veracruz no asistan a las fundiciones que se hacen en ella, y que deje de ir el oficial de Méjico que arriba se mandó porque no hay fundiciones.

Año 39, en mayo, libro Nueva-España. P, folio 26. Capítulo XI.

92. Cuando se hicieren las fundiciones estén cerradas las puertas y no entre más de una persona, y habiendo aquélla contado se salga luego y entre otra.

Año 39, en noviembre, libro Perú. C, folio 142. Capítulo V de orden sobrecarta, año 67, en marzo, libro Perú. P, folio 11, y para la Española, año 70, mar-

zo, libro Nueva-España. C C, folio 32, para los Charcas, año 70, folio 189.

[illegible]. Entretanto que duran las fundiciones no entre en ellas ningún juez a oir ni librar pleitos.

En las Instrucciones de Veedores, capítulo VI, año 31, en septiembre, al Gobernador de Tierrafirme, libro Tierrafirme. D, folio 181, es de deudas / que no se cobren en las fundiciones.

[illegible]. En las fundiciones no se embargue el oro por deudas a los que lo metieren a fundir.

En el Título de Tractos y Contrataciones.

[illegible]. Los oficiales no cobren sus deudas a título que son las de Su Majestad.

Ordenanzas.

[illegible]. El oro que se hubiere de llevar a fundir, labrado que se hubiere de entradas, o rescates, o en otra cualquier manera, que estuviere en piezas, o en otra forma, se lleve estando presentes los oficiales, y el fundidor y el quilatador, o el escribano de minas, y se aparten las piezas mayores y más altas en ley por sí, de las otras que pareciere que se deben fundir y las otras que fueren sin ley que llaman Guanin, que son muy enchapadas por sí y los canutillos y cuentas y cosas menudas por sí, de manera que sean cuatro partes, y las piezas más altas que pareciere que no se deben fundir se toquen, quilaten y marquen, y se saquen los derechos que pertenecieren a Su Majestad, y el fundidor

reciba los suyos y marque las dichas piezas primeramente después que sean quilatadas, porque si adelante conviniere con indios bravos o caribes, o otros rescatarlas, a trueque de otras cosas se pueda hacer si viere que es más útil, y se den a las partes después de sacados los derechos, para que las guarden para rescatar o para lo que quisieren.

97. Las otras piezas de la parte segunda que pareciere que se deben fundir por no ser bien labradas o porque será mejor que dejarlas se fundan, así se fundan y paguen los derechos de ellos al fundidor y a Su Majestad, y lo demás restante se dé a las partes.

98. La tercera parte que son canutillos, cuentas y otras cosas menudas que si fueren bien labradas y que no puedan quilatar ni marcar porque se abollarían, o fuere mejor que se queden enteras, se mire qué ley tienen y numerar el valor y sacar de él los derechos del fundidor y los de Su Majestad, y lo restante repartir entre los que lo hubieren de haber, y por razón que el fundidor lleva sus derechos sin trabajo ni costa, ha de dar una cédula a aquel en cuyo poder quedan los dichos canutillos, cuentas y cosas menudas sin llevar otros derechos ningunos por la dicha cédula, la cual valga y usen con ella de los dichos oros menudos como si fuesen fundidos y marcados, siendo firmada o señalada la dicha cédula del Gobernador.

99. El oro que se llama guanin que no tiene ley ninguna que es la cuarta parte de las que arriba se di-

ces, no se ha de fundir sino pesarse, y pesado ha de tomar el fundidor sus derechos, y el tesorero los de Su Majestad, y lo restante repartirlo entre las partes, y si en el repartimiento hubiere algún inconveniente por razón de la ventaja que habrá en la labor de las unas piezas y las otras póngase en almoneda y dése a quien más diere por ello, porque de esta manera se hallará más presao que no fundiéndose, pues es notorio que por rescates se sacará más provecho y utilidad de lo que se sacaría fundiéndose.

100. En ninguna manera el dicho guanin se funda en montón, sin repartir y tener cierto dueño, pero permítese que después de pagados los dichos derechos y quedando en poder de particulares, lo puedan sus dueños propios fundir, mezclándolo con otros oros si quisieren de forma que salga de ley y se pueda quilatar y marcar y no de otra manera, porque la voluntad de Su Majestad es que no se funda oro, que no pueda haber punta y tener cierto presao, lo cual se ha de fundir en la casa de la fundición por los oficiales reales y no de otra manera.

101. Cada y cuando que algunos quisieren fundir cualquier pizas de oro de las susodichas lo puedan hacer, y el fundidor sea obligado a hacerlas fundir y marcar sin llevar por ello derechos algunos, ni a Su Majestad no los ha de pagar, habiendo pagado al tiempo que las tales piezas se repartieron y marcaron, con tanto que de las tales que así se fundieren salga ley,

valor y quilates y no de otra manera, porque como dicho es la voluntad de Su Majestad es que el oro que se fundiere tenga ley conocida y que el escoger sea de los dueños juntar con ellas más oro de lo fundido para hacerlas subir en ley, con que el tal oro, no sea de minas porque aquél ha de fundir por si como está mandado, pero del tal oro que así se mezclare con las dichas piezas y guanines para hacerlo fundir se han de pagar al fundidor sus derechos no obstante que de total estén pagados, porque aquéllo es refundición y el fundidor pone costa y trabajo en ello.

102. Si hubiere algunos puñetes o cintos, collares o otras cosas en que suele haber canutillos o perlas mezclados con piedras blancas y de colores, no se deshagan como hasta aquí se ha hecho, porque fundir el oro, salvo que estime el oro y perlas que hubiere en las tales joyas y de aquél se paguen los derechos del fundidor y los de Su Majestad y se dé la cédula que arriba se dijo, pero si después que estas cosas fueren de algún particular, quisiere deshacerlo y fundir lo que sea en su voluntad, con tanto que cuando alguna cosa de las tales se hubiere de deshacer se rasgue la cédula que toman por testimonio de como pagó los dichos derechos.

103. Porque algunos con importunidad cuando les pareciese querrían fundir algunas cosas de éstas y de las dichas piezas quilatadas y marcadas y ocuparán a los oficiales en tiempos indebidos. No se les funda sino

en el tiempo que la casa de fundición se ejercitare en fundir.

104. Hechas las dichas diligencias siendo quilatadas y marcadas las dichas piezas y marcadas de las divisas reales, las otras piezas de guanin las pueda sacar quienquiera que las tenga de la dicha provincia de Tierrafirme y las traer a estos reinos y otras partes de las Indias y no a otra parte, conque el tiempo que las sacare las registre ante el escribano mayor de minas y si las trajere a estos reinos las registre asimismo ante los oficiales donde las llevare.

105. El Gobernador haga poner la razón de estas ordenanzas en la tabla de los fueros que ha de estar puesta en la casa de la fundición.

Año 19, en septiembre, libro Tierrafirme. A, folio [illegible].

[illegible]. La audiencia de Méjico torne a reveer una ordenanza de la casa de las fundiciones, sobre el tener [illegible] y provea en ella y sobresean el cumplimiento, aprobando las ordenanzas hechas.

Año 33, en abril, libro Nueva-España. H. folio 6. Capítulo V.

[illegible] *Los Fundidores Marcadores y Ensayadores.*

[illegible]7. Título primero de fundidor y marcador, el cual lleve del oro que marcare, de cada marco peso de medio castellano y sea obligado a tener pesos y el demás necesario recaudo.

Año 8, en enero, libro General de VI, folio 78. / Idem para la isla de Cuba, año 12, en septiembre, libro general. C, folio 21. / Idem de la isla de Santa María de los Remedios, por otro nombre llamada Yucatán / al Secretario Francisco de los Covos, año 18, en diciembre, libro Nueva-España. A, folio 24, y declaración de los límites de este oficio de fundidor de Yucatán, año 28, en agosto, libro Nueva-España. B, folio 357, y libro general. O, folio 64 / Idem al dicho Secretario Covos de la Nueva-España, año 30, en mayo, libro general. P, folio 81; declaración de ésta, año 34, en marzo, libro Perú. A, folio 161. Idem año 38, en abril, libro Cartagena. B, folio 34.

108. Al Gobernador y oficiales de la isla de Cuba que de la persona de Juan de Vega, a quien está hecha merced del oficio de fundidor mayor tome fianzas bastantes a contento del Gobernador.

Año 33, en septiembre, libro Cuba. A, folio 158 / por carta. Capítulo VI.

109. El Secretario Covos, fundidor y marcador de la Nueva-España envíe cuños en cantidad con la divisa que allí se declara.

Año 25, en diciembre, libro Nueva-España. B, folio 66.

110. Doña María Nino, mujer del fundidor y marcador mayor de Tierrafirme, provea a sus tenientes de crisoles y de renovar las marcas y cuños con apercibimiento que se provea a costa de la renta del oficio.

Año 32, en enero, libro Tierrafirme. E, folio 12.

111. La audiencia del Nuevo-Reino provea como a costa de los derechos de fundidor y marcador haya buen recaudo para fundir el oro de aquella tierra.

Año 48, en enero, libro Nuevo-Reino. C, folio 231.

112. Aprobación de haber hecho los oficiales de San Juan la fundición con cendradas por falta de crisoles.

Año 25, en marzo, libro General. I, folio 257.

113. El fundidor y marcador de la Española tenga cargo de pesar las perlas y oro que se envían a Su Majestad, mandando que quitasen al que tenía el dicho cargo el salario que se le daba.

Año 28, en febrero, libro General. O, folio 13, por cart. Capítulo XI.

114. Ningún fundidor, marcador ni ensayador puedan tener cargo de la escovilla.

Año 28, en junio, libro Tierrafirme. C, folio 132.

De los Derechos de Fundidores.

115. El fundidor lleve del oro que marcare de cada marco, peso de medio castellano.

Año 8, en junio, libro General de VI, folio 7. Título primero de marcador. Idem en el de Cuba, año 12, en septiembre, libro General. C, folio 21.

116. Hágase arancel de los derechos que se han de llevar en las fundiciones con la moderación que parecerá.

Año 17, en julio, libro General. F, folio 26.

117. Llévense los derechos de las fundiciones de que tiene merced el Secretario Cunchillos como se han llevado antes, sin embargo de lo que los Gerónimos hicieron y mandaron moderándolos.

Año 18, en septiembre, libro General. F, folio 82.

118. Llévense en la Española los derechos de fundidor como antes se llevaba y no como los Gerónimos mandaron de ciento y cincuenta y uno.

Año 19, en julio, libro General. G, folio 68.

119. La audiencia de la Española provea lo que le pareciere como no reciba agravio el fundidor sobre no pagar tantos derechos de oro que se trae de fuera de la isla Española, como de lo que se coge en ella.

Año 32, en noviembre, libro Española. C, folio 207.

120. La audiencia de Méjico confirme la tasación de los derechos de fundidor que hizo la ciudad, si le pareciere.

Año 32, en enero, libro Nueva-España. F, folio 166.

121. Entretanto que se provee lo que convenga se guarde la ordenanza que hasta aquí se ha tenido en el llevar de los derechos del fundir y afirmar de la Plata.

Año 34, en agosto, libro Nueva-España. I, folio 3.

122. La audiencia de Méjico modere los derechos y haga guardar lo que acordare entretanto que informa.

Año 36, en septiembre, libro Nueva-España. M, folio 187. Capítulo II.

123. No se haga novedad en lo que toca a los de-

rechos del oficio del fundidor y marcador que pertenecen al Marqués de Camarasa; entretanto que se determina el pleito llévese de ciento, uno de los derechos de fundidor y marcador que se cobran por Su Majestad.

En el libro de la hacienda, título de los Derechos de Monedaje.

Año 49, en diciembre, libro General, folio 53 y año 57, libro de la Hacienda, folio V, núm. 3.

124. La audiencia de Méjico si estuviere proveído sobre los derechos que han de llevar los marcadores lo haga guardar, y si no señale lo que fuere justo y avise de ello y en el entretanto se guarde.

Año 58, en agosto, libro Nueva-España, O, folio [illegible].

Ensayadores y sus derechos.

[illegible]. No se lleven más de dos tomines de derechos [illegible] la barra que se ensayare.

Año 28, en junio, libro Tierrafirme, C, folio 138.

[illegible]. El oficio de ensayador sea anexo al de fundidor mayor de que tiene merced el Comendador mayor de León.

Año 35, en abril, libro Nueva-España, L, folio 33.

[illegible]. No se consienta llevar salario ni otros derechos por razón del oficio de ensayador de la casa de la moneda de Méjico a Luis Rodríguez Platero, a quien se proveyó y se puso demanda por el fiscal ser una misma cosa con el de fundidor.

Año 12, en diciembre, libro Nueva-España. X, folio 190.

128. Ninguno sea ensayador en el Perú que no sea muy suficiente para el oficio y examinado y confianza.

Año 63, en agosto, libro Perú. N, folio 35.

129. La audiencia del Nuevo-Reino provea sobre lo que informó de los derechos que debe llevar el ensayador de la dicha provincia.

Año 68, en agosto, libro Nuevo-Reino. F, folio 176.

TITULO XII

DEL ORO Y DE LA PLATA DE LOS CUÑOS Y MARCAS DE ELLO Y DE LOS PLATEROS

Márquese el oro.

1. El Gobernador de España que no consienta andar oro por marcar y si pareciere a él y a los oficiales se señale un día en la semana que lo vengan a marcar los que lo tuvieren y si no lo marcaren que lo hayan perdido.

Año 9, en noviembre, libro General. A, folio 25.

2. No se traiga de las Indias oro por marcar so pena de perdimiento con el cuatro tanto.

Año 10, en junio, libro General. B, folio 28. Idem capítulo siguiente de la Tabla que se mandó poner en la casa de la contratación de Sevilla, año 10, en junio, libro General. B, folio 40. Idem para Tierrafirme, año 26, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 152. Capitulo XXV, de la instrucción que se dió a Pedro de los Ríos gobernador de la dicha provincia. Idem en el capítulo XXXIII de las ordenanzas de la contratación de Sevilla del año de 52. Idem año 26, en julio, libro Nueva-España. M, folio 189.

3. El que comprare oro por marcar incurra en la pena del vendedor.

Año 10, en junio, libro General. B, folio 10. Capítulo X de las ordenanzas antiguas de la casa, y en el capítulo siguiente de la tabla que se mandó poner en la casa de la contratación de Sevilla, el dicho año, libro General. B, folio 40, y en las ordenanzas 149 de las de la casa de la contratación de Sevilla del año de 52.

Remisión al Virrey de la Nueva-España sobre poner marcador en las minas de plata para que la marque y corra por la ley que tuviere.

Año 70, en julio, libro Nueva-España. C, folio 162.

4. Los jueces y oficiales de la Española pongan persona que quilate el oro, primero que lo saquen fuera de la casa de las fundiciones.

Año 19, en septiembre, libro General. G, folio 144.

5. Ninguno pueda dar ni tomar oro ni traerlo sin fundir y marcar so pena de la vida y bienes, y si alguno fuere necesario darse antes de la fundición, sea depositándose en un tercero que lo tenga hasta el dicho tiempo.

Capítulo XXV de la instrucción que se dió al Gobernador de Tierrafirme, año 26, en mayo.

6. La audiencia de la Española provea lo que convenga sobre el quilatar del oro.

Año 29, en abril, libro Española. A, folio 178.

7. El oro, plata, piedras y otras cosas que se trajeren del Perú a Tierrafirme por cuentar o marcar, se

tome por perdido y el gobernador lo haga entregar al Tesorero.

Año 36, en abril, libro Tierrafirme. F, folio 23.

8. Todo el oro del Perú se marque con la marca real y el que sin ser marcado lo sacare de la provincia lo pierda para la Cámara.

Año 36, en abril, libro Perú. E, folio 118.

9. El oro o plata que se llevare a la Nueva-España, traído de las Indias por marcar se tome por perdido y aplíquese a la Cámara de Su Majestad, sin el cuatro tanto.

Año 38, en enero, libro Nueva-España. N, folio 230. Idem para las islas, año 38, en febrero, libro Españolas E, folio 110.

10. (1).

11. Al tiempo que se cuentare el oro y plata que en las Indias se fundiere se les eche los quilates que tuviere para que se sepa el valor de ello por evitar fraudes e inconvenientes y las justicias la hagan guardar.

Año 43, en julio, libro General. N, folio 158. Idem sobre ello, año 63, en julio, libro Nueva-España. A, folio [illegible].

12. El oro y plata del Perú y que allí se fundiere désele los quilates y ley que verdaderamente tuviere y por ellos corra y no más.

Año 51, en agosto, libro Perú. F, folio 419.

---

(1) Se halla muy incompleto, por estar escrito al margen y la hoja carcomida.

13. El oro por marcar siendo cogido por tal se tome por perdido. Capítulo para que ejecute la que se sigue, capítulo XXVI de la Instrucción que el Virrey don Luis de Velasco, hizo para el buen recaudo de la hacienda, año 50, en abril, libro Nueva-España. V. folio 201.

14. Ninguno traiga oro ni plata por cuentar y marcar so pena de perderlo, que el oro o plata por marcar y cuentar que se tomare trayéndose a estos reinos en el camino o puertos de las Indias se tome por perdido la X.ª parte para el denunciador.

Año 50, en abril, libro Nueva-España. V, folio 214, y en la instrucción del Virrey don Luis de Velasco para el buen recaudo, año 50, en abril, libro Nueva-España. V, folio 199. Capítulo XV.

15. Los oficiales de la contratación tomen por perdido todo el oro y otras cosas que vinieren por marcar y cuentar de las Indias y en las piedras y perlas se traiga testimonio en lugar de la marca.

Ordenanza XIV y de las de la casa de la contratación de Sevilla, libro Sevilla. O, folio 124.

16. Ningún rescatador lleve oro por quintar a su casa ni marcar y dé fianzas que lo quintará dentro de treinta días.

Año 57, en mayo, libro Nueva-España. Y, folio 240. Capítulo XV.

17. No se baje al puerto de la Veracruz ningún oro por quintar ni marcar so pena de perderlo.

Año 57, en mayo, libro Nueva-España. Y, folio 239. Capítulo II.

No se contrate en Polvo.

18. Cualquiera que tuviere oro en polvo o tejuelos lo manifieste ante los oficiales dentro de tres días para que se funda y ensaye y pague los derechos.

Año 50, en abril, libro Nueva-España. V, folio 200. Capítulo XVI.

19. No se saque oro por marcar de la Nueva-España.

20. El oro y plata por marcar y quintar que se tomare en los puertos de mar y lugares cercanos a ellos, donde no hubiere casa de fundición se tome por perdido.

Año 54, en noviembre, libro Generalísimo, folio 70. Capítulo XL.

21. No se contrate con oro en polvo ni en tejuelos en la Nueva-España, si no fuere fundido y quintado.

Año 50, en abril, libro Nueva-España. V, folio 213. Idem año 61 en marzo, libro Nueva-España. Z, folio 159 y año 50, en agosto, para Cubagua, libro Cubagua, folio 223.

22. La audiencia de Méjico, platique sobre la orden que se podrá tener para que los indios pudiesen tratar con oro en polvo, por la duda que se ofrecía de que conmutándoseles en reales parecía conciencia llevarles quinto.

Año 50, en julio, libro Nueva-España. V, folio 271.

23. Guárdese la cédula que está dada para que no

se contrate con oro en polvo ni tejuelo sin quintar, con los españoles, y con los indios se disimule por los inconvenientes que de ello se siguen.

Año 52, en junio, libro Nueva-España. X, folio 59, por carta. Capítulo XXII.

24. El oro de Tierrafirme marcado con la marca real y pagado el quinto se pueda guardar y traer a estos reinos sin que se hayan de pagar otros derechos de otro ensaye.

Año 28, en enero, libro Tierrafirme. C, folio 131.

25. No se pueda vender oro, plata ni perlas fuera del reino.

Año 27, en junio, libro General. X, folio 150.

Del valor del Oro.

26. El oro que se sacare en la isla Española se marque por los quilates que tuviere y por ellos corra.

Año 12, en septiembre, libro General. C, folio 32. Idem año 16, en diciembre, libro General. E, folio 107. Idem para Honduras, año 48, libro Española. C, folio 17. Capítulo IX.

27. El oro de fuera de la Española se funda y ponga en él la ley que tuviere valor de lo de ella y donde esto no se hiciere valga por quilates y la barra vaya marcada por ellos.

Año 23, en noviembre, libro General. I, folio 5, y año 24, en febrero, folio 48/49.

28. La audiencia de la Española provea que al oro que de allá se trajere se eche la ley que tuviere y no más ni menos, y para ello compelan al fundidor ponga buen recaudo en las fundiciones.

Año 24, en junio, libro General. I, folio 115, por carta. Capítulo VII. Idem para los oficiales de San Juan y Santiago, folio 116, sobrecarta de la Española, año 25, en marzo, libro General. I, folio 268, que se ponga en la ley que tuviere.

29. El oro de Panuco se labre en la barra por los quilates que tuviere y corra y pase por aquel precio y no por otro so pena de muerte.

Año 25, en noviembre, libro Nueva-España. B, folio 34. Idem para Tierrafirme, año 32, en mayo, libro Tierrafirme. E, folio 29.

30. El oro que viniere de otras partes a la Española tenga el valor que lo de la isla, como se manda por una provisión de arriba, se haga fundición de lo que fuere de menos quilates ante el veedor de fundiciones por la orden de un memorial que se le envía firmado de Cobos.

Año 25, en junio, libro General. I, folio 337.

31. Suspéndase la cédula para que el oro de Acla se marque y corra por la ley que tuviere.

Año 34, en septiembre, libro Tierrafirme. E, folio [illegible].

32. En la provincia de Santa Marta valga el oro por la ley que tuviere.

Año 34, en abril, libro Nuevo-Reino. B, folio 25.

Idem para la Española, año 39, en diciembre, libro Española. E, folio 220, y año 43, en octubre, libro Tierrafirme. H, folio 81, sobrecarta, año 46, en septiembre, libro Tierrafirme. H, folio 134, y año 62, en octubre, libro Perú. M, folio 288, y año 60, en julio, libro Nuevo-Reino. E, folio 146.

33. El oro valga en la Española por la ley que tuviere y si para ello fuere necesario se torne a quilatar y ninguna persona eche más quilates de los que tuviere de ley en pena de perdimiento del oficio y la mitad de sus bienes para la Cámara.

Año 40, en febrero, libro Española. E, folio 228, y año 40, en mayo, libro Perú. C, folio 221, y año 54, libro Perú. G, folio 473.

34. El Gobernador y oficiales de Cartagena hagan traer ante sí todo el oro que en la provincia hubiere y y lo hagan fundir y le den los quilates que verdaderamente tuviere, provean que corra por la ley que tuviere y no por más.

Año 39, en enero, libro Cartagena. B, folio 70.

35. Vaca de Castro provea lo que le pareciere para que el oro en el Perú no se venda por más quilates de lo que tuviere.

Año 40, en junio, libro Perú. L, folio 6. Capítulo XII de Instrucción.

36. Valga en Tierrafirme el oro y plata por la ley que tuviere y si necesario fuere se torne a ensayar.

Año 54, en octubre, libro Tierrafirme. I, folio 159, y año 40, en febrero, libro Cuba, folio 164.

37. Los oficiales de Tierrafirme y el fundidor y marcador de ella, marquen a los vecinos de la dicha Tierra los granos gruesos de oro que buenamente se pudieren marcar sin fundir, pagando los derechos del quinto.

Año 31, en diciembre, libro Tierrafirme. E, folio 10.

38. Las barras que se fundieren en San Juan se marquen todas por una banda sin que quede por marcar parte alguna de ellas y no se saque oro de fundiciones por marcar, ni marquen otro oro sino lo que fundieren. La causa porque viniéndose a partir las barras había pedazos sin marcar y con esta color se entremetan otros pedazos de oro bajo.

Año 37, en enero, libro San Juan. B, folio 106.

De la Plata.

39. El oro y plata que viniere del Perú para Tierrafirme señalado por oficiales o ensayador público pase por el ensaye que trajere y así corra sin que lo hagan volver a ensayar a los dueños, y si alguno lo quisiere volver a ensayar sea a su costa.

Año 40, en julio, libro Perú. D, folio 55.

40. Sin embargo de lo que los oficiales han ordenado la plata se quinte primero que se ensaye, habiendo proveído los oficiales lo contrario.

Año 44, en febrero, libro Perú. E, folio 118.

41. La plata que hubiere en Guatemala se ensaye y valga por la ley que tuviere.

Año 48, en diciembre, libro Higueras. C, folio 18. Capítulo X.

42. Echese a la plata que cobrare del quinto otra contramarca de más de la coronilla que se echa a todas las demás y los oficiales tomen el quinto de la misma plata que se quitaren, y si esto pareciere mucha dilación la escojan los oficiales de la que mejor les pareciere.

Año 57, en octubre, libro Nueva-España. Y, folio 290.

Los acreedores de la provincia del Perú reciban plata en pago de cualquier deuda por el ensaye y valor que tuvieren.

Año 40, en julio, libro Perú. D, folio 57.

De las Marcas y Cuños.

43. Los fundidores mayores provean de los que fuere menester. En el título precedente.

44. Las marcas y cuños que se echaren al oro que se fundiere sea con la divisa de Su Majestad especialmente para ello hecha.

Libro Nueva-España. B, folio 65.

45. El oro que se fundiere en Tierrafirme lleve por marca un león, con un castillo en las manos para que se conozca la diferencia del oro de aquella tierra, al de otras partes, y el fundidor y marcador mayor provea los di-

chos cuños y lo de más necesario al buen recaudo de la hacienda.

Año 32, en enero, libro Tierrafirme. E, folio 12.

46. Al almirante don Luis Colón que haga echar en el oro que se sacare en Veragua en las veinte y una leguas que tiene de merced, las armas reales con un letrero que diga Veragua, y si el dicho almirante quisiere echar otra señal junto de ella lo pueda hacer.

Año 39, en octubre, libro Veragua. A, folio 34.

47. El cuño con que se marca el oro de la Española esté en el arca de las tres llaves y no ande fuera.

Año 29, en diciembre, libro Española. B, folio 100. Idem para Cuba, año códice, libro, Cuba. A, folio 16. Idem para San Juan, año códice, libro San Juan. A, folio 9, y año 34, en abril, para la ciudad de Acla, libro Tierrafirme. E, folio 166.

48. La marca real esté en el arca de las tres llaves y cuando se sacaren estén los oficiales presentes.

Año 39, en noviembre, libro Perú. C, folio 141, y año 36, en noviembre, para Cartagena, libro Cartagena. A, folio 142.

49. No haya más de dos marcas reales en la casa real, una para marcar y otra de respeto.

Año 39, en noviembre, libro Perú. C, folio 142.

50. El Gobernador de Cartagena provea que no haya en aquella provincia más de dos marcas de una misma manera.

Año 49, en octubre, libro Cartagena. C, folio 1.

51. La audiencia de Méjico provea lo que convenga sobre si la marca real que se hizo para que la plata después de hecha la coronilla pase por su justo valor esté en poder del veedor.

Año 38, en noviembre, libro Nueva-España. O, folio 235.

No se labre el oro.

52. Puédanse labrar en las fundiciones cadenas, manillas y cosas de mujeres sin que nadie ponga impedimento en ello con tanto que lo que se labrare sea de oro marcado por el fundidor y que en lo labrado no haya soldadura.

Año 12, en agosto, libro General. C, folio 15.

53. Consiéntase labrar en las fundiciones de la isla de Cuba oro y cosillas de mujeres sin soldadura como se hace en la Española.

Año 13, en mayo, libro General. C, folio 142.

54. No se labre oro en las fundiciones a soldaduras.

Capítulo XI de las Instrucciones de veedores.

55. No se labre en la Española cadenas ni otras cosas de oro.

Año 23, en noviembre, libro General. I, folio 6.

56. Guárdese lo que está mandado que no se labre joyas de oro en la isla Española.

Año 24, en diciembre, libro General. I, folio 181.

57. No se funda ni labre fuera de las fundiciones ni se labre en cumplimiento de lo que está mandado antes.

Año 25, en noviembre, libro General. L, folio 170.

58. Guárdese lo que está mandado para que no se labre oro con soldadura.

Año 25, en marzo, libro General. I, folio 225. Idem año 26, en mayo, para Tierrafirme, año 26, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 152. Capítulo XXXVI.

59. Ninguno labre oro ni tenga cosa de ello sino fuere quintado so pena, etc.

En las cédulas en que se manda quintar oro, plata y joyas.

De los Plateros.

60. No hay plateros que labren oro, plata, ni tengan fuelles ni aparejos de fundición.

Año 26, en octubre, libro General. M, folio 271, y en el libro Nueva-España. B, folio 178.

61. Pueda haber plateros en Tierrafirme con que no tengan aparejos de fundición.

Año 28, en octubre, libro Tierrafirme. C, folio 208.

62. Los plateros de las Indias puedan usar sus oficios no embargante lo contrario proveído, con que no tengan en sus casas ni tiendas, fuelles ni aparejos de fundición y sólo puedan labrar plata y oro en sus tiendas sin fundirlo, forjar ni afinar.

Año 28, en febrero, libro General. O, folio 33, y año 29, en febrero, libro Nueva-España. C, folio 317, y año 33, en marzo, libro Perú. A, folio 116 y Capítulo de Instrucción de Veedores en la que toca a los fuelles.

63. Pueda haber plateros en la isla de San Juan con que no tengan fuelles ni aparejos de fundición, ni fundan oro sino delante del veedor en la casa de la contratación.

Año 28, en agosto, libro General. O, folio 304.

64. Aprobación de no haber consentido que los plateros labrasen oro en la Nueva-España.

Año 38, en febrero, libro Nueva-España. N, folio 288. Capítulo XXXV.

65. No se dore plata en la Nueva-España y se guarden las ordenanzas hechas sobre ello por el Virrey.

Año 39, en octubre, libro Nueva-España. P, folio 88. Capítulo XI.

66. Aprobación de lo que el Virrey hizo en ejecución de las ordenanzas que él hizo para que ningún platero pueda dorar sobre metal, y dé las licencias que se dan para dorar en la fundición algunas piezas de iglesias y de alguna persona principal y sin sospecha y que cuando se da licencia para esto es que se ha de dorar en casa del veedor y que en su presencia se remache la marca del oro.

Año 41, en junio, libro Nueva-España. R, folio 115. Capítulo XII.

67. No labren oro los plateros en la Nueva-España si no fuere para dorar cálices y patenas so pena de perdimiento de bienes.

Año 50, en abril, libro Nueva-España. V, folio 207.

al Virrey que la haga dar, capítulo XVI de su instrucción, folio 200.

68. El Virrey haga ordenanzas para labrar la plata y aprobación de que los plateros no se quiten porque no conviene.

Año 39. en octubre, libro Nueva-España. P, folio 89. Capítulo XV.

TITULO XIII

De las Perlas y Piedras Preciosas.

1. Los vecinos de la Española y San Juan puedan ir a rematar perlas, y las que fueren de tres quilates las tomen para Su Alteza pagando el quinto de las que rescataren.

Año 12, en diciembre, libro General. C, folio 37. Capítulo XX. / 59.

2. No embargante la prohibición hecha para que no se contrate en la isla de las perlas, den licencia los dominicos a las personas que les pareciere, envíen con ellos una persona en nombre de Su Majestad con instrucción para que vea cómo se tratan los indios y se paga la parte de Su Majestad.

Año 17, en julio, libro General. F, folio 6. Capítulo XIII.

3. Los vecinos de la Española no vayan a rescatar perlas so ciertas penas.

Año 50, en febrero, libro Española. B, folio 113.

4. Todos los que quisieren ir al cabo de la Vela a la pesquería de las perlas lo puedan hacer.

Año 39, en marzo, libro Cubagua. Folio 173.

5. El ayuntamiento y oficiales de Cádiz se junten cuando se hubiere de poner suspensión en los ostrales de las perlas y lo que acordaren se haga.

Año 40, en marzo, libro Cubagua, folio 187.

Asientos.

6. Asiento con Luis de Lampiñan sobre el pescar las perlas con cierto ingenio que hizo para el dicho efecto.

Año 28, en enero, libro Tierrafirme. C, folio 56.

7. Capitulación con (1) sobre el pescar las perlas.

Año 29, en enero, libro Tierrafirme. C, folio 277.

La orden de pescarlas.

8. No se puedan pescar en Cubagua si no fuere con canoas de un palo, como se acostumbraba.

Año 37, en septiembre, libro Cubagua, folio 144.

9. No se pesquen perlas en la isla de las perlas con el chinchorro por el inconveniente que de ello se sigue y sin él se puedan pescar.

Año 39, en octubre, libro Tierrafirme. G, folio 74.

10. Asiento con el capitán Hernando de Luque sobre la pesquería de las perlas para que por seis años no pague de ellas más del diezmo con que en ello traiga IXXX: O. C. negros esclavos.

---

(1) Aparece en blanco en el original.

Año 67, en abril, libro Tierrafirme. L, folio 94.

11. Idem que trayendo el dicho capitán Luque solamente treinta esclavos goce de la dicha merced.

Año 67, en abril, libro Tierrafirme. L, folio 95.

12. Título primero de veedor de rescates de la costa de las perlas para que use su oficio conforme a la instrucción que le dieron los Gerónimos a otro que pusieron y que ninguno haga los dichos rescates sin estar presente.

Año 19, en marzo, libro General. G, folio 45.

13. La audiencia de la Española provea el veedor de las perlas y las demás personas que se hubieren de proveer para las armaduras que se hicieren para rescatar y contratar.

Año 23, en octubre, libro General. G, folio 210.

14. La audiencia de la Española provea como solía hacer, los veedores para los rescates de las perlas por el mal recaudo que hay de no los haber ellos.

Año 23, en abril, libro General. H, folio 233.

15. Licencia a Antonio de Villasante por diez años para hacer la pesquería de las perlas en la isla de Saona, con que pague el quinto sin descontar ninguna cosa de las cuales no pueda disponer sin haberlas llevado o enviado ante los oficiales de la Española.

Año 28, en julio, libro General. O, folio 227.

16. Ninguno saque perlas de la isla de Cubagua sin registrarlas ante los oficiales.

Año 33, en diciembre, libro Cubagua, folio 53, ordenanza, capítulo I de las últimas.

17. El escribano de minas se halle presente al quintar de las perlas y tenga cuenta de ello.

Año 34, en mayo, libro Nueva-España, folio 239. Capítulo en la Instrucción de los escribanos de minas V.

18. Las perlas que se pescaren en el cabo de la Vela, Venezuela y Santa Marta se quinten ante los oficiales de las perlas que residen en el dicho cabo de la Vela y ante Antonio de Naveros, Gobernador de Venezuela.

Año 40, en agosto, libro Venezuela. B, folio 83.

19. Vaca de Castro dé la orden que le pareciere en el quintar de las perlas.

Año 40, en junio, libro Perú. D, folio 11. Capítulo XXXVI.

20. Sobrecarta de la ordenanza que manda que no haya oficial de horadar perlas ni se puedan horadar.

Año 32, en diciembre, libro Cubagua, folio 36. Capítulo 1.º de las ordenanzas del año 32.

21. La ordenanza que está hecha para que las perlas en Cubagua valgan a doce pesos dándolas por mercaderías y por oro como las partes se concertaren, se entienda también por dinero como por oro de vellón.

Año 31, en noviembre, libro Cubagua, folio 1.

22. Valgan las perlas en la ciudad de los Remedios, el marco de las perlas como en la ciudad de Sevilla valiere y no más, según la cuerte y calidad que tuviere.

Año 44. en diciembre, libro Nuevo-Reino. C. folio III.

23. No se puedan vender perlas fuera del Reino.

Año 27. en junio, libro General. N, folio 110.

Ordenanzas hechas para la isla de Cubagua y cabo de la Vela para el rescate y buen recaudo del quinto de las perlas.

I. Elíjanse cada año alcaldes ordinarios por la orden que en estos reinos, y conozcan de las causas civiles y criminales, y no se elija ninguno de los oficiales reales.

II. Haya número de ocho regidores y habiendo más de presente como fueren vacando se consuman hasta el dicho número y en el ejercicio de sus oficios tengan la orden que en San Juan y Cuba.

III. En el quintar de las perlas se guarde la orden siguiente:

IV. Haya libro encuadernado que esté en poder del alcalde ordinario en que se asienten las perlas que se pescaren y de la calidad y valor de ellas y día y mes y año en que se pescaren declarando la persona que la pesca y a quién pertenece, y otro libro esté en poder del veedor y otro del contador.

V. Las personas que vinieren de rescatar las perlas no salten en tierra sin que primero sean visitadas por el tesorero, factor y alcalde, y se manifieste ante ellos todas

las que se rescataren y no se encubra nada so ciertas penas.

VI. Haya caja de tres llaves y esté en poder del Tesorero y las tengan él y el factor y el alcalde, y sea de muchos cajones con sus apartamientos y cerraduras, y en cada uno de ellos se pongan las perlas pertenecientes al quinto, y este cajón tenga tres lleves diferentes, y las tengan las dichas personas. En los otros cajones se pongan las perlas que fueren de los vecinos para que de allí se saquen y lleve donde quisieren, asentándose en los dichos libros las dichas perlas, la calidad y valor de ellas y en los dichos cajones lleve cada vecino su llave.

VII. No haya en la isla oficial que horade perlas ni se horaden en pena de perdimiento de ellas y destierro de la isla.

VIII. Cuando conviniere y haya disposición de navíos las puedan enviar a estos reinos avisando de la cantidad que se envía, metidas y cerradas en un cajón cerrado y sellado.

IX. Cuando se sacaren perlas de la caja real estén presentes el tesorero, factor y alcalde.

X. No habiendo navíos para enviar perlas a estos reinos se encaminen y enderecen a los oficiales de la Española y San Juan, para que ellos las envíen avisando aparte de lo que envían.

XI. El dicho alcalde, acabado el año de su oficio, entregue el libro que ha de estar a su cargo al alcalde que en su lugar sucediere, para que, juntamente con los

oficiales, tengan cuenta y razón con las perlas por la forma dicha.

XII. Cuando se abriere la dicha caja real se dé un pregón general avisando a los vecinos del pueblo para que si quisieren se hallen presentes a ello.

Año 27, en diciembre, libro Tierrafirme. C, folio 44. Idem se despacharon otras como las precedentes y más el capítulo siguiente.

Entre tanto que se hace casa de contratación se alquile una casa que pareciere, donde se avalúen las mercaderías y se quinten las perlas, la cual se pague de la hacienda real. Sáquense éstas.

Año 31, en julio, libro Tierrafirme. D, folio 172.

Ordenanzas para la isla de Cubagua y pesquería de las perlas.

No se saquen perlas de la isla so pena que el que lo hiciere, etc.

No se saquen perlas de la isla sin que se registren antes los oficiales y la justicia ordinaria, so pena.

No se saquen de la isla y de sus comarcas indios ni indias sin que primero se haga saber y muestren al veedor con la justicia para que sepan si los tales indios son verdaderamente esclavos o libres, y si de otra manera se sacaren sea perdido, etc., y si lo sacaren para su pesquería o granjerías para los haber de tornar a la dicha isla, en tal caso no sea menester la dicha licencia.

No puedan salir de la isla y de sus comarcas para

ninguna parte navíos, barcas y canoas sin licencia de la justicia y oficiales so pena, etc., excepto si fueren a sus pesquerías o granjerías, y habiendo de volver a la isla en tal caso no sea menester la dicha licencia.

Las veces que el veedor o su teniente llamaren al alguacil de la isla o vaya con ellos a visitar los navíos o otras cosas lo haga, y ejecute lo que le mandaren en ejercicio de la justicia en lo tocante a su oficio de veedor.

Ninguna persona pueda ir a rescatar fuera de la isla y sus comarcas ni entrar en ninguna parte sin el veedor o su teniente so pena, etc.

Ninguna persona envíe a hacer rescates y entradas sin que primero comuniquen con las justicias y oficiales para que se excuse que no vayan a lugares vedados ni donde hagan daño a los indios, y los capitanes que a ellas fueren sean por ellos nombrados.

En cada canoa que llevare doce indios vayan dos cristianos, los cuales sean obligados de traer consigo su espada o machete para que vayan seguros y no se atrevan los indios a alzarse.

El gobernador juntamente con la justicia examinen los indios que en la isla hubiere mal traídos y tomados, y constándole que son libres los ponga en libertad.

El veedor o su teniente que fueren con las personas que van a rescates puedan hacer información de los delitos que las dichas personas entre sí o contra los indios cometieren y los puedan prender y traer presos a la isla donde los entreguen a las justicias.

La justicia y oficiales se informen dos veces al año si algunos han dejado de pagar el quinto de la perlas y castiguen los culpados y cobren el dicho quinto.

Ninguna persona pueda contratar perlas ni las pagar a nadie ni recibirlas en la isla sino fuere ante uno de los oficiales.

Los oficiales o uno de ellos con la justicia tengan cuidado de visitar los navíos que hubieren de partir para estos reinos y proveer que estén bien acondicionados y proveídos.

El veedor o su teniente, cuando fueren a los rescates o entradas, si acaeciere que alguna persona blasfemare de Nuestro Señor, hagan información contra las tales personas y las entreguen a la justicia de la isla.

Cuando el veedor o su teniente dieren noticia de algún descubrimiento de placeres de ostrales a la justicia y oficiales, siendo cosa provechosa, le den favor y ayuda.

Si el veedor o su teniente pidieren socorro para ir en ayuda de cristianos o de indios, las justicias y regidores lo provean como convenga.

La justicia, regimiento y oficiales en cada un año se junten una vez al año y platiquen si convendrá proveer que se ponga estanco con algunos placeres o ostrales por tiempo limitado, y lo que ordenaren se guarde.

No haya tabernas públicas o secretas en la isla.

Año 33, en diciembre, libro Cubagua, folio 53.

Guárdense en el cabo de la Vela y pesquerías de

pedias las ordenanzas hechas para la isla de Cubagua.

Año 42, en abril, libro Cubagua, folio 198.

De las Esmeraldas.

Asiento con Benito Hernández sobre el descubrimiento de las esmeraldas.

Año 52, en marzo, libro Perú. G, folio 137.

La audiencia del Nuevo-Reino dé la orden que le parezca sobre el quintar de las esmeraldas.

Año 49, en junio, libro Nuevo-Reino. D, folio 71.

Del Coral y Orchilla.

Merced y asiento con el doctor Beltrán y licenciado Manuel sobre el beneficiar la orchilla y coral pagando a su Majestad el quinto.

Año 27, en octubre, libro General. N, folio 211.

Asiento con Juan Galvarro y Gaspar Jorge sobre el coral.

Año 48, en abril, libro General. T, folio 146.

La audiencia mande al Corregidor del pueblo que está señalado para el beneficio de la orchilla que entiende en la beneficiar como antes lo hacían con que se les quite de los tributos que habían de pagar lo que parezca por su trabajo.

Año 32, en febrero, libro Nueva-España. G, folio 14.

TITULO XIV.

De las Minas de Hierro, Cobre y Azogue, de los Ingenios de Azúcar, Bálsamo y otras granjerías.

Del Hierro.

El Virrey de la Nueva-España dé licencia a las personas que se quisieren encargar de hacer herrerías.

Año 36, en mayo, libro Nueva-España. M, folio 117. Capítulo VI.

El Gobernador del Río de la Plata deje tener fraguas a los que las quisieren hacer.

Año 46, en septiembre, libro Río de la Plata. A, folio 165.

Facultad a Andrés de Barrios para hacer herrerías.

Año 43, en diciembre, libro Nueva-España. S, folio 100.

Del Cobre.

Puédanse labrar en las fundiciones piezas de cobre para los ingenios de azúcar.

Año 24, en abril, libro General. G, folio 285.

Los oficiales de Cuba, pareciéndoles ser buena la granjería de que los vecinos de la dicha isla pudiesen

fundir el cobre que sea descubierto, provean lo que vieren que conviene.

Año 33, en septiembre, libro Cuba. A, folio 159. Capítulo II.

Licencia a un platero que ha de residir junto a la mina del dicho cobre que se ha descubierto en la dicha isla de Cuba para que pueda recibir y fundir el cobre que los vecinos le llevaren.

Año 34, en febrero, libro Cuba. B, folio 12.

Al Gobernador y regimiento de Cuba tasen los derechos que ha de haber el dicho platero de las fundiciones de cobre que hiciere y guarden las ordenanzas que hicieron entretanto que las envían al gobernador.

Año 34, en febrero, libro Cuba. B, folio 10.

Asiento con Diego de Enciso y Bernardino de Gaona sobre la granjería del cobre, las lanas y laca del Perú.

Año 36, en mayo, libro Perú. B, folio 132.

Asiento con Juan Téllez Alemán sobre el beneficio de las minas de cobre de Cuba.

Año 46, en enero, libro Cuba. C, folio 100.

Guárdense en las minas de cobre las ordenanzas para el buen tratamiento de los indios.

Año , en (1), libro Nueva-España. P, folio 264. Capítulo II.

---

(1) En blanco en el original.

Del Azogue.

Remisión al Virrey de la Nueva-España sobre el asiento que se ha de tomar en lo que toca al azogue para sacar la plata.

Año 56, en septiembre, libro Nueva-España. Y, folio 152, por carta. Capítulo I.

Los oficiales de Méjico beneficien el azogue que se les enviare de estas partes y avisen de ello.

Año 59, en marzo, libro Nueva-España. Y, folio 426.

Asiento con Rodrigo Baco sobre el azogue que ha de llevar a las Indias.

Año 61, en febrero, libro Sevilla. S, folio 50.

El Virrey de la Nueva-España provea cómo se traiga del Perú a la dicha Nueva-España azogue.

Año 62, en noviembre, libro Nueva-España. T, folio 467.

Si en las minas del azogue en el Perú hubiere cantidad para las minas de aquella provincia y para poderse enviar a la Nueva-España para el beneficio de las minas de ella.

El Virrey dé orden cómo se contrate en la Nueva-España por el provecho que a ambas provincias seguiría de ello.

Año 62, en noviembre, libro Perú. M, folio 300.

El licenciado Castro provea lo que pareciere sobre si convendría labrar para Su Majestad las minas de azogue o dejarlas a los que las quisieren labrar.

Año 64, en septiembre, libro Perú. N, folio 183.

El Virrey dé licencia general a todos los que quisieren buscar minas de azogue y labrarlas pagando a Su Majestad el quinto en puro y limpio.

Año 68, en junio, libro Nueva-España. B.-b, folio 222.

Del Azúcar.

Los que quisieren en la Española tener ingenios de azúcar se les dé el agua y tierra que hubiere menester por la voluntad de Su Majestad.

Año 19, en septiembre, libro General. G. folio 145, sobrecarta, año 23, en noviembre, libro General. I, folio 8.

Háganse ingenios de azúcar en la isla de San Juan como en la Española, y a los que en ello se ocuparen y en hacer plantas los favorezcan en señalarles sitios y prestarles de la hacienda real lo que para ello hubieren menester.

Año 19. en marzo, libro General. G, folio 16. Capítulo XXVI de la Instrucción del Bachiller de la Gama, Juez de residencia de la dicha isla.

Los ingenios que se hicieren en Cartagena sean sin perjuicio de tercero y sin tomar a los indios sus tierras ni hacerles trabajar contra su voluntad.

Año 57, en febrero, libro Cartagena. C, folio 163.

No se lleve almojarifazgo de las herramientas que se llevaren a la Española para los ingenios de azúcar.

Año 20, en julio, libro General. G, folio 235. Idem año 28, en octubre, libro General. O, folio 387, y año 29, en enero, libro Española. A, folio 60.

Entiéndase la merced que está hecha a la isla Española de las herramientas y materiales que se llevaren para los ingenios hasta ponerlos en perfección para moler.

Año 28, en septiembre, libro General. O, folio 334.

El Virrey de la Española provea lo que le pareciere sobre dar montes y aguas y exidos a los que quisieren, y avise de lo que hiciere.

Año 28, en julio, libro General. O, folio 243.

El Virrey de la Nueva-España procure que se hagan ingenios de azúcar y para ellos les dé las tierras necesarias y los favorezca.

En la Instrucción del Virrey don Luis de Velasco, capítulo XIX, y en las demás de los Virreyes de la Nueva-España.

Cómo se pueden o no pueden hacer ejecuciones en los ingenios. En el de Contrataciones y Deudas.

De la Seda.

Sobre el asiento que se tomó sobre la seda con un Martín Cortés.

Año 39, en mayo, libro Nueva-España. P, folio 27.

Aprobación de hacer guardar las ordenanzas de Granada en lo de la seda y que no haya telares sino en la ciudad de Méjico por las razones de su carta no expresas.

Año 43, en agosto, libro Nueva-España. S, folio 55.

Licencia a los vecinos de Los Angeles para tener telares de todas sedas.

Año 48, en abril, libro Nueva-España, folio 211/239.

El Virrey de la Nueva-España provea que la granjería de morales y tunales se conserve.

Año 57, en octubre, libro Nueva-España. Y, folio 292.

Guárdense en las Indias los capítulos de la capitulación que se tomó con Hernando Díaz sobre la renta de la seda de Granada para que se sellase así como en el libro.

Año 69, en julio, libro Generalísimo, último folio.

TITULO XV

De los Tratos y Contrataciones, Deudas y Ejecuciones, Factores de Mercaderes y Mercaderías en Indias.

De las Licencias para tratar.

1. En la Española puedan tratar y contratar los vecinos de unos pueblos y otros entre sí, mandándose informar por qué no se hacía antes.

Año 10, en junio, libro General. B, folio 20. Capítulo XXI, y capítulo de Instrucción y capítulo ordinario de algunas capitulaciones.

2. Los Gerónimos provean lo que convenga cerca de que los vecinos de la isla de Cuba piden que se diese licencia a los vecinos de las islas comarcanas para contratar unos sin pedir licencia al Gobernador.

Año 16, en diciembre, libro General. E, folio 106. Licencia a los dichos vecinos para ello, año 18, en noviembre, libro Generalísimo, folio 133.

3. Sin embargo del entendimiento que el gobernador de la Fernandina daba a una provisión de XVI de noviembre de 26, deje libremente a los vecinos de ella

ir a contratar a las partes comarcanas a ella, no siendo a las nuevas poblaciones que están prohibidas, a las cuales asimismo les dé licencia tomando seguridad que volverán dentro de cierto tiempo.

Año 26, en noviembre, libro General. O, folio 428.

. Los vecinos de la Española puedan ir a tratar y contratar con que vuelvan dentro de cierto término.

Año 29, en (1), libro Española. A, folio 124.

. La audiencia de la Española provea lo que convenga sobre dar licencia a los vecinos de San Germán y isla de San Juan para tratar y contratar en Tierrafirme y otras partes con sus ganados y otras granjerías.

Año 31, en septiembre, libro Española. C, folio 67.

Al Gobernador de San Juan que, dejando los vecinos y moradores de la dicha isla pobladas sus casas en ella, los deje ir o enviar a tratar con sus mercaderías y granjerías.

Año 34, en diciembre, libro San Juan. B, folio 23.

. Licencia a los vecinos de Panamá para que puedan tratar y contratar por vía de rescate y comercio con los indios a contentamiento de parte.

Año 21, en diciembre, libro Tierrafirme. A, folio 30. / Idem para los vecinos de la Nueva-España, año 33, en septiembre, libro Nueva-Galicia. A, folio 29. / Idem para los vecinos del Perú, año 34, en marzo, libro Perú. A, folio 180. / Idem para Venezuela, año 35, en

---

(1) En blanco en el original.

enero, libro Venezuela. A, folio 142. / Guardando las ordenanzas.

8. Los pobladores traten con los indios y tengan comercio y amistad con ellos.

Capítulo de Instrucción de pobladores.

9. Los vecinos de las islas de Cubagua y la Margarita puedan ir a las pesquerías de las perlas a la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

Año 38, en octubre, libro Cubagua, folio 122.

10. Si no se sigue algún daño de ello, den licencia a los vecinos del Perú generalmente para que puedan rescatar con los indios.

Año 40, en junio, libro Perú. D, folio 7, Capítulo XVI.

11. Cada uno pueda tratar y contratar en las Indias por sí, sin que haya de ser por mano de Corredor de Lonja.

Año 67, en marzo, libro Generalísimo, folio 180. Idem para otras partes. Licencia a los vecinos de San Juan para ir a pescar perlas. Libro Generalísimo. C, folio 59.

12. Sin embargo de la merced que está hecha a Francisco de Villalpando de Corredor de Lonja de la Nueva-Galicia, puedan los vecinos de aquella tierra contratar por sí mismos sin hacerlo por mano de los corredores de lonja.

Año 67, en marzo, libro Nueva-Galicia. B, folio 175.

Del comprar y vender fiado.

13. No se pueda ninguno prender por deudas en el tiempo de las fundiciones sino que buenamente paguen lo que pudieren habido respeto a sus deudas.

Año 13, en julio, libro General. C, folio 216.

No se pueda tomar fiado en la Española, excepto lo que cada uno hubiere menester para las minas.

Año 12, en diciembre, libro General. C.

14. No se pueda fiar en la Isla de Cuba sino mantenimientos y herramientas, y lo que se fiare no se ejecute.

Año 14, en octubre, libro General. D, folio 82. Capítulo II.

15. No se toma fiada ninguna cosa fuera de las aceptadas, que son ganados, esclavos, bienes raíces, heredamientos.

Año 15, en julio, libro General. D, folio 209 / 211.

16. La audiencia de la Española, entretanto que informa, provea si le pareciere suspender la que manda que no fíen las mercaderías.

Año 26, en septiembre, libro General. M, folio 160.

17. El Gobernador de San Juan haga justicia conforme a las leyes de estos reinos en las cosas de usura y logros que ante él se pidieren y provea cómo en la dicha isla no haya los dichos logros.

Año 33, en septiembre, libro San Juan. A, folio 173. Capítulo X.

No se pida sobre almojarifazgo de lo que se vendiere en las almonedas, sino fuere de cosas llevadas debajo de franquezas, libro de la Hacienda, título de los almojarifazgos, folio 30.

De las Deudas.

18. No se pueda ninguno prender por deudas el tiempo que duraren las fundiciones, sino que buenamente paguen lo que pudieren, habido respeto a sus deudas.

Año 13, en julio, libro General, C, folio 62.

19. El primer día de la fundición hagan los oficiales hacer relación pública de las deudas que se deben para que se cobren.

Año 14, en octubre, libro General, D, folio 82, capítulo II.

20. Los oficiales lleven el primer día de la fundición a las justicias relación de las deudas que se deben a Su Majestad, en que vaya declarada la cantidad que cada uno debe a la hacienda real y no se cobre ni detenga más de aquello que se debe a Su Majestad, y cobrando aquello los oficiales envíen a la justicia memoria del oro que queda para que de allí sean pagados los acreedores, y porque podría ser que por estar la gente necesitada, los oficiales por sobrellevarla para que se remedien no quieran cobrar por entero lo que se debe a Su Majestad, sino esperar para otras fundiciones, en tal caso los oficiales hagan saber a la justicia lo que sobrare de cada uno y los acreedores cobren sus deudas al mismo respec-

to[illegible]ne se hubieren cobrado las de Su Majestad, con tanto que aquéllas prefieran siempre a las otras.

Año 14, en octubre, libro General. D, folio 95.

21. No se entienda en la isla de San Juan la prohibición de cobrar deudas de los prelados de iglesia.

Año 16, en julio, libro General. E, folio 8.

22. Comisión a los Gerónimos para que provean lo que convenga, sobre que después de repartido por las justicias el oro que los vecinos de San Juan hubieren sacado de las fundiciones que lo que faltare para acabar de pagar las deudas no se les haga la ejecución.

Año 17, en enero, libro General. E, folio 140.

23. Remisión a los Gerónimos sobre que los vecinos de Cuba piden que en el pagar de las deudas tengan las justicias respeto a pagar primero las procedidas de gastos de minas y lo que se debiese a los indios de sus trabajos.

Año 17, en enero, libro General. E, folio 141.

24. El oro después de fundido en la isla de San Juan sus dueños lo lleven libremente habiendo pagado los quintos y hacienda real sin entremeterse a cobrar otra cosa sin embargo de otras cédulas.

Año 23, en junio, libro General. H, folio 136. Idem para la Española y Cuba. / Idem para la isla de Santiago, año 24, en mayo, libro General. I, folio 98.

25. El oro, plata y piedras que los vecinos de la villa de Villanueva de Puerto Viejo metieren en la fundición de ella habiendo pagado el quinto perteneciente

a Su Majestad, entréguese a sus dueños sin embargo ninguno, y si alguno lo embargare por alguna deuda dando información de ella aprémiese al deudor que dé fianzas de pagar lo que pareciere deber, y habiéndolas dado se le entregue.

Año 40, en julio, libro Perú. D, folio 81.

26. Los oficiales de Cuba no se entremetan a cobrar deudas de ningún particular sino solamente las que debieren a la hacienda real.

Año 18, en noviembre, libro General. F, folio 138.

27. Las audiencias no den cartas de espera.

En el Título de las audiencias.

28. La audiencia de la Nueva-España dé la espera que le pareciere en las deudas de compras de minas, esclavos y otras cosas de ellas.

Excepción de la ordenanza de la audiencia, temporal a pedimiento de muchos, año 40, en julio, libro Nueva-España. G, folio 28.

29. Recábase juramento a los oficiales de Tierrafirme que so color de las deudas que se debieren a Su Majestad, no cobrarán las privadas, ni esconderán oro de ninguna persona en perjuicio de otros acreedores y lo tendrán de manifiesto para que se paguen las dichas deudas.

Año 25, en noviembre, libro Tierrafirme. B, folio 102.

30. La audiencia de Méjico provea lo que convenga entretanto que informa sobre que en las fundiciones no

se cobrase del oro que se mete a fundir en ellas más de las deudas de Su Majestad y las que se debiesen de gastos para sacar el dicho oro.

Año 32, en abril, libro Nueva-España. G, folio 73.

31. El Gobernador de la Nueva-Galicia, Nuño de Guzmán, dé alguna espera en las deudas sin que se haga ejecución en ellas.

Año 33, en septiembre, libro Nueva-Galicia. A, folio 7.

De las ejecuciones.

32. No se hagan ejecuciones en el Perú por deudas.

Año 29, en julio, libro Perú. A, folio 44.

33. No se hagan ejecuciones en el Perú por tres años por deudas en sus personas, armas ni caballos, ni camas ni un esclavo o esclava de su servicio.

Año 34, en mayo, libro Perú. A, folio 171.

34. No se hagan ejecuciones en el Perú por deudas que se contrajeren entre los vecinos, en sus personas, armas y caballos, ni en sus casas, camas ni entre caballos ni entre esclavos de su servicio como no sea en deuda debida a Su Majestad, pretendiente de la misma cosa en la cual se ha de ejercitar.

Año 37, en noviembre, libro Perú. B, folio 307. / Idem año 38, en junio, libro Perú. C, folio 30 / Dos esclavos, y año 54 en marzo para Chile, libro Chile, folio 21.

35. No se haga ejecución a los conquistadores y

vecinos de la provincia de Honduras, ni se les pueda ejecutar en sus armas, ni cuadrillas, ni herramientas, ni caballos por ninguna deuda, aunque sea de mercadurías, excepto por deudas de Su Majestad o que proceda de la misma cosa.

Año 37, en julio, libro Higueras. A, folio 177, y año 44, en abril, para Popayán, libro Popayán. A, folio 74.

36. No se haga ejecución a los vecinos del Nuevo-Reino ni en armas, caballos, camas ni esclavos teniendo otros bienes.

Año 55, en agosto y septiembre, libro Nuevo-Reino. D, folio 398, 408.

37. Aprobación de lo que el presidente del Nuevo-Reino proveyó cerca de que no se hiciesen ejecuciones a los encomenderos en sus personas, armas y caballos.

Año 65, en mayo, libro Nuevo-Reino. E, folio 37. Capítulo VII.

38. A los primeros conquistadores se les suele conceder que en los primeros años no se les haga ejecución en armas ni caballos.

En los asientos y despachos de ellos.

39. No se pueda hacer ejecución en Tierrafirme si no fuere por herramientas o mantenimientos.

Capítulo XVII de la Instrucción bachiller Pedrarias.

40. Suspensión de una cédula que se dió para que en la isla de Cuba no se hiciesen ejecuciones, por deudas que se debiesen de ciertas cosas.

Año 24, en febrero, libro General. I, folio 34.

[illegible]. El Gobernador de Nicaragua, sin embargo de cualquier suspensiones de deudas, apremie a las personas que debieren deudas a los vecinos de Tierrafirme, que se las paguen, y si lo quisieren en esclavos que verdaderamente lo sean, o en ganados o otras cosas, los dejen llevar a la dicha provincia.

Año 31, en septiembre, libro Tierrafirme. D, folio [illegible].

[illegible]. Sin embargo de la provisión para que los vecinos de San Juan no puedan ser ejecutados sino de herramientas y otras cosas, el gobernador les compela a que paguen lo que debieren a ciertos mercaderes de Sevilla.

Año 32, en septiembre, libro San Juan. A, folio 136.

[illegible]. No se haga novedad en la isla Española en el ejecutar los contratos públicos y escribanías que trajeren aparejada ejecución si no se guardan las leyes de estos reinos que hablan sobre ello, habiendo ordenado que primero fuesen requeridas las partes y pasase otro [illegible].

Año 41, en enero, libro Española. F, folio 16.

44. Por cuatro años no se hagan ejecuciones por deudas de Su Majestad en la provincia del Río de la Plata y pasados aquéllos tampoco se haga en las armas y caballos y vestidos que tuvieren, teniendo otros bienes.

Año 46, en agosto, libro Río de la Plata. A, folio 156.

45. Sin embargo de lo proveído se puedan hacer

ejecuciones en el Perú y Tierrafirme conforme a las leyes de estos reinos como sea primeramente en sus bienes y a falta de ellos en sus armas y personas, etc., sin embargo de la que prohibe en armas, caballos ni negros.

Año 51, en mayo, libro Perú, F, folio 375.

46. La audiencia de la Española cuando los mercaderes presentaren escrituras que trajeren aparejada ejecución y conocimientos reconocidos de que se deba dar mandamientos ejecutorios, los den en cualquier día que se les pidieren conforme a las leyes de estos reinos.

Año 54, en diciembre, libro Española, H, folio 353.

47. La audiencia del Nuevo-Reino guarde las leyes y pragmáticas de estos reinos sobre que los vecinos de la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios piden no sean presos por deudas ni se les haga ejecución en sus armas y caballos.

Año 67, en noviembre, libro Nuevo-Reino, F, folio 117.

48. No se haga ejecución en los indios de la pesquería de las perlas por ningunas deudas si no fueren por las de Su Majestad.

Año 33, en diciembre, libro Cubagua, folio 47.

49. No se puedan hacer ejecuciones en la Nueva-España en esclavos ni herramientas de minas por ningunas deudas.

Año 40, en julio, libro Nueva-España, Q, folio 44.

50. No se pueda hacer ejecución en la Española en los ingenios de azúcar por ninguna deuda ni en los ne-

gros ni cosas necesarias a la molienda de ellos, sino en los azúcares y frutos de ellos.

Año 29, en enero, libro Española. A, folio 44. Idem para la isla de San Juan, sobrecarta, año 56, en (1), libro Española. G, folio 52. Idem para la Nueva-España, año 37, en mayo, libro Nueva-España. N, folio 128. Idem para San Juan, año 54, en julio, libro San Juan. C, folio 194, y para el Perú, año 70, agosto, libro Perú. G, folio 146.

51. Puédanse hacer ejecuciones en la Española en los ingenios de azúcar y en los frutos de ellos por las deudas contraídas antes de la publicación de la ordenanza para que no se hagan.

Año 38, en noviembre, libro Española. E, folio 149.

52. Guárdese en el Río de la Plata dos ordenanzas para la Española sobre que no se hagan ejecuciones en los ingenios ni en las cosas de ellos y que no se pueda renunciar esta ley.

Año 55, en marzo, libro Río de la Plata. B, folio 22.

De los Mercaderes y Factores en las Indias.

53. De las licencias para pasar a Indias mercaderes y factores. En el libro de Gobernación, Título de Pasajeros.

54. No se tomen por bienes de difuntos, los bienes que dejaren los factores de mercaderes que murieren en las Indias, sino los suyos propios.

(1) En blanco en el original.

Año 13, en junio, libro General. C, folio 165.

55. Cuando los factores de mercaderes no dieren cuenta, los oficiales de Sevilla los hagan venir y sus mandamientos se guarden en las Indias.

Año 14, en noviembre, libro General. D, folio 122.

56. Los oficiales de Sevilla ejecuten la comisión que está dada para hacer venir de las Indias a los factores de mercaderes a dar cuenta, siendo alguna suma razonable por que parezca que deben ser traídos.

Año 14, en octubre, libro General. D, folio 66.

57. Aviso a los oficiales de Sevilla de cómo se les envía la precedente, advirtiéndoles de que no usen de él sino cuando no se pueda excusar por ser el camino tan largo y que cualquier factor que sin muy justa causa fué traído recibiría mucha agravio aunque para que hagan lo que deben es bien publicar que tienen el dicho poder.

Año 14, en noviembre, libro General. D, folio 117.

58. Los factores de mercaderes sean apremiados a que correspondan y envíen lo procedido de las mercaduría en los primeros navíos, aunque hayan hecho escritura de compañía con los dueños de las dichas mercaduría.

Año 38, en diciembre, libro General. T, folio 189. / y año 54, en junio, para Tierrafirme, libro Tierrafirme. I, folio 153. / Idem para el Perú / año 57, en mayo, libro Perú. H, folio 263.

59. No jueguen en las Indias los factores de mer-

[illegible] dineros ni otras cosas so pena que el que jugare [illegible] vuelva con el doblo lo que ganare.

Año 38, en novimbre, libro General. T, folio 185 / [illegible] carta para el Perú, año 57, en mayo, libro Perú. H, folio 263.

De la Saca y Venta de las Mercadurías.

[illegible] La audiencia de la Española entretanto que informa no consienta que por el regimiento de Santo Domingo se haga agravio a los mercaderes, sino que libremente los dejen vender sus mercadurías a los precios y a quien quisieren dejándoselas volver, cargar y llevar donde les parecieren.

Año 24, en diciembre, libro General. I, folio 184 / [illegible] carta, año 26, en enero, libro General. L, folio 238.

[illegible]. Los vecinos de la isla de la Concepción puedan sacar a vender sus mercadurías fuera de la isla.

Año 25, en octubre, libro General. L, folio 120.

[illegible]2. La audiencia de Santo Domingo provea lo que convenga sobre que los moradores de aquella ciudad no reciban agravio, habiendo ordenado el cabildo y regimiento que no pudiesen comprar mercadurías sino las personas que ellos nombrasen.

Año 24, en agosto, libro General. I, folio 161.

63. No se ponga impedimento en la isla Española en la venta de las mercadurías de Tierrafirme.

Año 25, en mayo, libro Tierrafirme. B, folio 52.

64. Los mercaderes puedan tratar en Venezuela.

Año 31, en febrero, libro Venezuela. A, folio 54.

65. La Audiencia de la Nueva-España provea como no haya estanco conforme a las leyes de estos reinos, habiéndose hecho relación que en la ciudad y provincia de Mechuacán, no querían vender a los indios las mantas que dan de tributo, sino por hachas y azadones con que se labra la moneda de Bellón, sino que públicamente se vendiesen.

Año 55, en marzo, libro Nueva-España. N, folio 230.

66. Al Gobernador de Tierrafirme que cuando algunos mercaderes y otras personas quisieren ir con sus mercadurías a la provincia de Veragua, no les pongan impedimento.

Año 62, en febrero, libro Veragua. A, folio 106.

67. La Audiencia de la Nueva-España provea sobre lo que pide la ciudad de Guadalajara, que no le sea puesto impedimento ni estanco para traer de otros pueblos comarcanos las mercadurías que hubieren menester.

Año 63, en mayo, libro Nueva-Galicia. B, folio 141.

68. Las mercadurías que se llevaren a las islas Española, San Juan y Cuba no se puedan sacar de ellas para otras partes.

Año 65, en marzo, libro Sevilla. T, folio 262 / Revocación de ésta, año 68, en enero, libro Española. I, folio 102 / y facultad de que los que quisieren llevar-

las y sacarlas no puedan hacer. Año 69, para Cuba, libro D. folio 213.

69. No se ponga tasa en las mercadurías y se deje vender y llevar a vender libremente.

En el de Tasas.

No se les imponga sisa ni otras imposiciones.

70. La Audiencia de Santo Domingo provea lo que convenga de manera que los mercaderes no reciban agravio en los repartimientos que se hacen en Santo Domingo sobre ellos y sus mercadurías, lo cual pidieron que no se hiciese sino en cosas necesarias y a ellos como a vecinos.

Año 24, en agosto y diciembre, libro General. I, folio 161 / 184.

71. La Audiencia de Santo Domingo provea lo que convenga acerca que cualquier ciudad ponga persona que cobre las sisas que se echaren y se hubieren de cobrar de los que compraren mercadurías, sin que obliguen a los mercaderes que las vendiesen que las cobren.

Año 26, en marzo, libro General. L. folio 294.

72. Sobrecarta de la de XXXI de marzo de 525 para que no se echen sisas sobre las mercaderías que se vendieren en la Española.

Año 26, en enero, libro General. L. folio 241 / la carta, libro General. I, folio 268 / asimismo sobrecarta, año 29, en julio, libro Española. B, folio 27.

73. Las Audiencias no consientan se lleve a los mercaderes más derechos de lo que por Su Majestad está mandado.

Capítulo XI y de las ordenanzas nuevas de las audiencias del Quito, los Charcas y Nuevo-Reino.

74. No se haga novedad en poner tasa a las mercadurías que se llevaren a la provincia de Honduras.

Año 44, en agosto, libro Higueras, B, folio 178.

75. El Corregidor de Tierrafirme provea sobre los derechos demasiados que se llevan de las mercadurías en la Casa de las Cruces, camino de Panamá al Nombre de Dios.

Año 45, en mayo, libro Tierrafirme, H, folio 85.

76. Al Gobernador de Tierrafirme que suspenda la cobranza de la sisa que la ciudad de Panamá impuso con orden del Marqués de Cañete, sobre las mercadurías que se vendiesen o trajesen a la dicha provincia para la guerra de los negros cimarrones.

Año 56, en octubre, libro Tierrafirme, I, folio 213.

TITULO XVI

De los Mestizos y Mulatos y de los Negros y Esclavos.

De los Mestizos.

La Audiencia de Méjico recoja los hijos de españoles e indias que anduvieren derramados y a los que tuvieren padres se los den y a los otros pongan a oficios con amos.

Año 33, en octubre, libro Nueva-España. H, folio 85. Sobrecarta, año 35, en octubre, libro Nueva-España. Folio 297.

Los vecinos de la Margarita y Cumagua puedan recoger y tener consigo los hijos que tuvieren en Indias sin que las justicias les pongan impedimento.

Año 39, en agosto, libro Cubagua, folio 104.

Repártanse los niños mestizos que tuvieren capacidad entre los prelados para que sirvan iglesias y los pongan a oficios.

Año 37, en septiembre, libro Nueva-España. N, folio 180.

Guárdense las leyes para que los mestizos no sean

tenidos por esclavos por algún error o por condenación de delitos.

Año 43, en septiembre, libro Nueva-España. S, folio 47. Capítulo XVII.

El Licenciado Sandoval procure con la audiencia que favorezca la casa de las niñas mestizas de Méjico.

Año 43, en junio, libro Nueva-España. R, folio 325. Capítulo XI.

La Audiencia tenga cuenta con doctrinar y favorecer los mestizos y mestizas de la provincia de Guatemala.

Año 47, en ... (1), libro Guatemala, C, folio 85.

El Arzobispo de Méjico provea que los mulatos sean industriados en las cosas de la fe como los demás indios, etc.

Año 69, libro Nueva-España. C. C. folio 9.

El Virrey don Antonio de Mendoza, aprobación de la orden que dió en lo de los mestizos que hay en aquella tierra, y cerca de las mercedes que suplica se les haga para que se perpetúe, se proveerá con brevedad lo que pareciere convenir, y en el entretanto él por todas las vías que pudiere procure de sustentarlos y ayudarlos.

Año 48, en julio, libro Nueva-España. I, folio 320. Capítulo XVI.

La Audiencia del Perú provea de tutores a los mestizos que anduvieren perdidos, recogiéndolos en ca-

(1) En blanco en el original.

gio y poniéndolos a oficio y con amos los que fueren para ello.

Año 54, en febrero, libro Perú. G, folio 396.

La Audiencia del Perú provea si le pareciere que las hijas de los españoles e indias sean recogidas en alguna casa donde sean enseñadas en virtud.

Año 52, en febrero, libro General. G, folio 104.

Guárdese en la provincia de Guatemala la orden que se tiene en la Nueva-España en recoger los mestizos de ella.

Año 52, en julio, libro Guatemala. D, folio 44.

Los niños mestizos sean proveídos de tutores y los adultos con amos y a oficios y en colegios y las mozas en casas de recogimiento.

Año 55, en febrero, libro Generalísimo, folio 75.

Introdúzcase en Guatemala lo que en Méjico para la vivienda y recogimiento de las mestizas de la tierra.

Año 55, en octubre, libro Guatemala. D, folio 166.

El Gobernador de Cuba provea que los mestizos que anduvieren ociosos trabajen o sirvan a amos.

Año 59, en marzo, libro Cuba. D, folio 87.

El Virrey y Audiencia de los Reyes que a los mestizos que estuvieren en aquella provincia los hagan servir o aprender oficios, o cultivar la tierra, y a los que no lo quisieren hacer siendo amonestados los echen de la tierra y escriban a los corregidores para que hagan lo mismo.

Año 69, en enero, libro Perú. P, folio 430 / Idem

para Nueva-España. H, folio 298, y para el mismo año 69, enero, folio 249, libro F.

Los pobladores y conquistadores de la Nueva-España puedan traer a estos reinos los hijos que hubieren en mujeres de la tierra.

Año 22, en octubre, libro Nueva-España. A, folio 144. Idem año 28, en febrero, libro General O, folio 8, Capítulo IX.

La Audiencia de Méjico deje venir a estos reinos los hijos mestizos de Francisco Marmolejo, con sus haciendas, por cuanto la voluntad de Su Majestad no es que a los tales se les impida la venida a estos reinos.

Año 45, en marzo, libro Nueva-España. S, folio 212.

Ningún mestizo que no sea vecino o hijo legítimo de vecino pueda llevar indios cargados.

Año 49, en junio, libro Perú. F, folio 123; y libro Nueva-España. V, folio 72.

La Audiencia del Nuevo-Reino guarde las leyes del Reino sobre los mestizos y mulatos que tuvieren indios y oficiales reales.

Año 49, en febrero, libro Nuevo-Reino. D, folio 29.

Quítenseles las armas a los mestizos y mulatos sin las traer más, y a los que las tuvieren con licencia vendiéndolas se les acuda con el precio.

Año 66, en diciembre, libro Perú. O, folio 240.

De los Esclavos y Negros.

pasen sin licencia y cuáles se pueden o no pasar.
e lleven a las Indias esclavos.
10, en junio, libro General. B, folio 39. Capí-

esclavos que se hubieren llevado a Santo Do-
sin licencia se tomen por perdidos.
22, en noviembre, libro General. H, folio 49.
rta. año 25, en abril, libro General. I, folio 295.
ño 27, en junio, libro General. N, folio 149.
ño 26, en julio, libro General. M, folio 78.
Audiencia de la Española proceda lo que hallare
icia contra los que pasan más esclavos de los
los en las licencias que para ello tuvieren.
25, en julio, libro General. L, folio 25.
esclavos que se llevaren por grumetes y otros
a las Indias para los tornar a traer y no lo hi-
los oficiales de Sevilla, hagan justicia sobre ello
27, en junio, libro General. N, folio 127.
oficiales de Sevilla procedan como les está man-
ontra los maestres que llevaren con licencia es-
por grumetes a las Indias y no los volvieren y
señalar envían la relación al gobernador con el
er del asesor.
ño 27, en agosto, libro General. N, folio 193.
édense llevar a las Indias esclavas blancas.
ño 12, en febrero, libro General. B, folio 236.

No pasen a Indias negros que hayan estado dos años en España o Portugal.

Año 32, en enero, sobrecarta de una de mayo que dice, habiendo estado un año, libro General. Q, folio 105.

De las Lanas.

Asiento con Diego de Enciso y Bernardino de Gaona sobre la granjería de las lanas y laca del Perú

Año 36, en mayo, libro Perú. B, folio 132, confirmación, folio 135.

El Virrey don Francisco de Toledo provea lo que convenga sobre el asiento y capitulación que Juan Jiménez de Puertollano pide sobre el beneficiar ciertos materiales que ha descubierto para teñir azul muy perfecto para paños y lanas.

Año 68, en diciembre, libro Perú. P, folio 326.

De las Especies y Pastel.

Capitulación con Enrique Yánguez y Alberto Quon, alemanes, sobre criar el azafrán.

Año 35, en marzo, libro Nueva-España. I, folio 175, y libro Nueva-España. L, 16.

El Virrey de la Nueva-España favorezca a los que tratasen en criar el azafrán y pastel.

Año 35, en abril, libro Nueva-España. L, folio 10. Capítulo XXVI. / Idem año 36, en mayo, libro Nueva-España. M, folio 107. Capítulo XI. / Idem año 30, en mayo, libro Nueva-España. P, folio 25. Capítulo VI. /

Idem año 43, en libro Nueva-España. S, folio 58. Capítulo XVI.

No se lleve en la Nueva-España derechos de almojarifazgos de las herramientas y simientes que se llevaren para el beneficio del pastel y azafrán.

Año 35, en mayo, libro Nueva-España. I, folio 240.

El pastel y azafrán conforme al asiento que se sacare de la Nueva-España sea libre de los derechos de la entrada de estos reinos y salida de la dicha Nueva-España.

Año 35, en mayo, libro Nueva-España. I, folio 241.

Asiento con Juan de Orive sobre el beneficiar especias.

Año 38, en diciembre, libro General. T, folio 87.

Asiento con don Francisco de Mendoza sobre la pimienta, clavo y canela que se había de plantar en la Nueva-España.

Año 61, en mayo, libro Nueva-España. Z, folio 197.

Asiento con el dicho don Francisco sobre el jengibre, china y sándalos.

Año 61, en mayo, libro Nueva-España. Z, folio 200.

De la Grana.

Beneficiese la grana por Su Majestad.

En el libro de la Hacienda, título de las Granjerías.

La Audiencia de Méjico provea lo que convenga acerca de lo que pidió la provincia de Taxcala de que la grana que no estuviese sellada con el sello de la ciu-

dad se tome por perdida, por los fraudes que había en mezclarla.

Año 63, en agosto, libro Nueva-España. A. a, folio 118.

Del Bálsamo.

Asiento con Antonio de Villasante sobre el beneficio del bálsamo y drogas de la isla Española.

Año 28, en abril, libro General. O, folio 85.

Defendimiento para que ninguna persona sino Antonio de Villasante, con quien se tomó asiento, no puedan coger ni beneficiar el bálsamo y las personas a quien Su Majestad diere licencia.

Año 28, en abril, libro General. O, folio 100.

Asiento con Francisco Benito y Francisco Leardo sobre el beneficiar el bálsamo.

Año 30, en abril, libro General. P, folio 61. Capítulo X.

Los vecinos de la Española puedan beneficiar el bálsamo.

Año 29, en diciembre, libro Española. B, folio 57.

Suspensión de la cédula por que se dió licencia a los vecinos de las islas para que se aprovechen del bálsamo, los cuales no lo pueden hacer en ninguna manera y el que lo tiene a cargo tenga en cada pueblo la cantidad que convenga, para que sin dinero les dé lo que hubieren menester para su casa.

Año 30, en (1), libro General. P, folio 70.

(1) En blanco en el original.

Ninguno pueda tener ni traiga bálsamo de las Indias a escondidas y sin licencia del que lo tuviere, so pena, etc.

Año 30, en [1], libro General. P, folio 69.

No se cobre ni pida derechos del bálsamo que viniere de las Indias de almojarifazgos, alcabala ni portazgos.

Año 30, en abril, libro General. P, folio 66.

No se pidan derechos ningunos del bálsamo a las personas que lo vendieren con poder de Villasante, ni él, ni otro por él, lo puedan sacar a vender fuera del reino.

Año 32, en noviembre, libro General. G, folio 203.

La onza del bálsamo se venda por ocho reales no más.

Año 30, en diciembre, libro General. P, folio 148.

Ninguna persona sea osada en estos reinos vender bálsamo artificial.

Año 31, en enero, libro General. Q, folio 7.

Los vecinos de San Juan puedan beneficiar el bálsamo.

Año 32, en diciembre, libro San Juan. A, folio 185.

Idem para los vecinos de Venezuela.

Año 37, en enero, libro Venezuela. B, folio 25.

De la Cañafístola.

La audiencia y cabildo de Santo Domingo provean como la cañafístola y azúcar venga bueno.

---

1 En blanco en el original.

Año 25, en junio, libro General. L, folio 24.

El Presidente de la Española que tome el asiento que le pareciere sobre la cañafístola.

Año 31, en febrero, libro Nueva-España. F, folio 66. Capítulo I.

La Audiencia de la Española provea lo que convenga sobre el no pasar cañafístola a estos reinos de heredades que tenga hormiga.

Año 35, en agosto, libro Española. D, folio 289.

Guárdese por seis años el asiento que se tomó sobre la cañafístola.

Año 28, en abril, libro General. O, folio 85.

Del Brasil.

No se meta brasil en el reino si no fuera de las Indias.

Año 10, en junio, libro General. B, folio 39. Capítulo VII.

Asiento con Juan Fernández de Castro para que él y sus herederos puedan traer cuatrocientos quintales de brasil, de lo cual haya tercera parte Su Majestad.

Año 26, en junio, libro General. M, folio 15.

Asiento con Juan de Ampiés y Juan Fernández de Castro sobre la administración y venta del brasil.

Año 27, en noviembre, libro General. N, folio 240. Sobrecarta con ciertas condiciones, año 29, en febrero, libro Española. A, folio 91.

No se paguen más derechos del brasil que se traje-

rería estos reinos de los que se pagan por otras mercaderías.

Año 26, en junio, libro General. M, folio 16.

De los Alumbres.

El virrey don Antonio de Mendoza provea que algunos de los indios comarcanos ayuden a Bartolomé de Carate para la fábrica de los alumbres que lleva a su cargo en que Su Majestad tiene parte, pagando a los indios su trabajo.

Año 35, en abril, libro Nueva-España. I, folio 169.

Los concejos de la Nueva-España dejen libremente tomar el agua y leña que en ella fuere menester para el beneficio de los alumbres.

Año 35, en mayo, libro Nueva-España. I, folio 215 / 225.

Del Copey.

Al Gobernador de la Española aprobación de haber hecho experiencia del copey y que la hagan hacer en algún bergatín de tablas de tea, porque dicen que en ella no hace daño la broma.

Año 14, en noviembre, libro General. D, folio 118, por carta capítulo.

Los oficiles de la Española avisen cómo sucede el hacer los bergantines de tablas de tea el hacer de la pez.

Año 15, en agosto, libro General. D, folio 179.

No haya en la isla de San Juan ni pasen a ella sin licencia expresa esclavos de Gelofe.

Año 32, en septiembre, libro San Juan. A, folio 158.

A los oficiales de Sevilla que no dejen pasar a las Indias esclavos de Gelofe, sin expresa licencia de Su Majestad, so pena que los tomen por perdidos.

Año 32, en septiembre, libro Sevilla. B, folio 223. Sobrecarta año 34, en abril, libro Sevilla. C, folio 138.

En una licencia de un particular para pasar dos esclavos blancos, constando que fueron cristianos antes de los doce años.

Año 34, en (1), libro Nueva-España. I, folio 108.

No pasen en las licencias generales de esclavos ningunos mulatos, ni en otra manera si no fueren negros con licencia.

Año 43, en mayo, libro Sevilla. C, folio 188.

Ningún esclavo negro levantisco ni que se haya criado con moriscos, aunque sea de casta de negros, se consienta pasar a las Indias.

Año 50, en julio, libro Sevilla. X, folio 117, como en el de la Inquisición, libro de la Gobernación Espiritual.

El que tuviere esclavos en San Juan tenga tantos españoles como la tercia de los esclavos que tuviere.

Año 23, en diciembre, libro General. I, folio 26.

Cada vecino o nuevo poblador de San Juan que con licencia llevare cada cinco esclavos de negros, o más, sea obligado llevar con cada cinco de ellos una española.

Año 34, en diciembre, libro San Juan. B, folio 27.

(1) En blanco en el original.

La Audiencia de la Española informe de lo que proveyó acerca de lo que mandó que los que tuviesen negros tuviesen españoles tantos que la tercera parte de los dichos esclavos, porque habiendo lugar es la voluntad de Su Majestad que se guarde aquéllo.

Año 25, en noviembre, libro General. L, folio 174.

De la Venta y precio de esclavos.

La Audiencia de la Española deje libremente vender todos y cualesquier esclavos que entraren en la isla, sin poner en ello tasa ninguna.

Año 39, en junio, libro Española. E, folio 178. / Idem año 40, en marzo, libro Española. E, folio 234.

Los negros que se llevaren a la Española no se puedan vender a más de sesenta y cinco pesos cada uno.

Año 41, en enero, libro Española. F, folio 21.

Revocación de la tasa de los esclavos para que cada uno venda como pudiere.

Año 49, en julio, libro Española. H, folio 113.

Los negros valgan en las Indias, en las islas, a cien ducados, en la Nueva-España, a CXX, etc., so pena, etc.

Año 56, en junio, libro General. O, folio 231. / La pena que está puesta sea contra el vendedor, declaración año 58, en agosto, libro General. O, folio 350, y libro Nueva-España. Y, folio 360.

Los esclavos que se llevaren a Indias se vendan en las islas a CXX ducados cada pieza, y en Tierrafirme, Cartagena, Santa Marta, Venezuela, Cabo de la Vela, Honduras y Guatemala a CXXX ducados, y en Nica-

ragua y Nueva-España a CXL ducados, y en el Río de la Plata y en el Perú a CLXX ducados, y en el Nuevo-Reino y Popayán a CLX, y los que fueren de Cabo Verde se vendan XX ducados más, y con esta declaración se guarde la que se dió sobre esto a VI de junio de 1556.

Año 61, en febrero, libro Generalísimo, folio 120.

Revocación de la tasa de los esclavos para que cada uno venda como pudiere.

Año 61, en septiembre, libro Generalísimo, folio 125.

El Virrey de Méjico provea lo que convenga al bien de la tierra si por razón de haberse revocado la tasa de los esclavos se vendieren a precios excesivos.

Año 61, en abril, libro Nueva-España. Z, folio 280.

El Gobernador de Veragua no ponga impedimento a los vecinos de la dicha provincia en comprar negros para las minas y otras granjerías.

Año 62, en octubre, libro Veragua, folio 107.

Los Negros se casen y sean bien tratados, etc.

La tercera parte de los negros que se llevaren a las Indias sean hembras.

Año 24, en julio, libro General. I, folio 152.

Sea inserta la ley del reino, para que aunque los esclavos se casen en las Indias no sean libres.

Año 26, en mayo, libro General. L, folio 351.

La mitad de los negros que se llevaren a la Española sean machos y la otra mitad hembras, los cuales

se puedan casar, y los que los tuvieren se casen dentro de XV meses, con la declaración que aunque se casen con voluntad de sus amos por ello no se entienda ser libres.

Año 27, en junio, libro General. N, folio 151.

Prorrogación por XV meses para el cumplimiento de una cédula por que mandó casar los negros de la Fernandina, por excusar las alteraciones e inconvenientes.

Año 28, en noviembre, libro General. O, folio 434.

En las licencias de esclavos hasta el año de 528 / y después que fuesen la mitad hembras porque se pidió así de las Indias por el año de 526 por una cédula que no se asentó para que se casasen y cesase el peligro de haber tantos negros.

Al Gobernador de Cuba que tenga cuidado de hacer casar los negros que hubiere en la dicha isla con negras, como está mandado.

Año 29, en julio, libro Cuba. A, folio 529.

Aunque los esclavos negros de la Nueva-España se casen con voluntad de sus amos no puedan por eso proclamar libertad.

Año 38, en julio, libro Nueva-España, folio 128.

Provéase que los negros de la provincia del Perú se casen con las negras que hubiere, sin que por ello dejen de ser esclavos.

Año 41, en octubre, libro Perú. D, folio 260. /

Idem para Chile, año 54, en (1), libro Chile, folio 289.

La Audiencia castigue a los negros amancebados y dé orden conforme a derecho como no se impidan los matrimonios entre ellos.

Año 53, en mayo, libro Guatemala. D, folio 88.

Al Gobernador y otras justicias de Tierrafirme no den lugar que los negros libres y casados que hay en la dicha provincia y avecindados en ella sean agraviados en quererlos echar fuera.

Año 62, en febrero, libro Tierrafirme. I, folio 309.

El obispo de Cuba envíe personas que doctrinen a los negros que estuvieren una legua del pueblo donde el dicho obispo residiere.

Año 54, en mayo, libro Cuba. D, folio 11, más largamente en el libro de los indios, título de la Doctrina.

A los negros o otras personas que proclamaren libertad se les haga justicia sin que sean maltratados por ello.

Año 4, en abril libro Tierrafirme. G, folio (2).

El obispo de Santa Marta ejecute el capítulo de las ordenanzas del buen gobierno de las Indias que habla sobre la conservación y buen tratamiento de los negros que andan en la pesquería de las perlas.

Año 43, en junio, libro Española. C, folio 55.

1 En blanco en el original.
2 Idem íd.

El licenciado Cerrato haga algunas ordenanzas sobre el tratamiento que en la isla Española han de hacer sus amos a los negros.

Año 45, en abril, libro Española. F, folio 240.

Prohibiciones y Castigos.

Los esclavos negros no puedan ir con los vecinos de Panamá a los viajes y entradas que hicieren.

Año 21, en septiembre, libro Tierrafirme. A, folio 204.

La Audiencia de la Española haga guardar en la isla de Cuba las ordenanzas que hizo para la isla Española, sobre las armas de los esclavos negros.

Año 33, en septiembre, libro Cuba. A, folio 173.

No pueda traer armas ofensivas ningún negro en la Veracruz so pena de perderlas y de cien azotes.

Año 35, en agosto, libro Nueva-España. I, folio 174.

No anden de noche en Tierrafirme los esclavos por los pueblos.

Año 42, en abril, libro Tierrafirme. G, folio 8.

La Audiencia provea que ningún negro traiga espada ni puñal ni daga so graves penas.

Año 52, en enero, libro Perú. G, folio 86.

La Audiencia de la Española provea que no traigan armas los esclavos negros.

Año 65, en marzo, libro Española. G, folio 388.

El Gobernador de Cuba deje a los vecinos de la dicha isla a sus esclavos negros conforme a derecho.

Año 33, en septiembre, libro Cuba. A, folio 153.

Esclavos llevados o nacidos en las Indias aunque estén en poder de personas eclesiásticas, sean castigados conforme a sus delitos y tenidos por personas legales.

Año 30, en septiembre, libro General. P, folio 125.

El negro que sacare sangre a indio sea castigado conforme a las leyes de estos reinos, y si le maltratare sin que haya sangre se le den cien azotes atado a la picota.

Ordenanza de las que hizo Francisco Pizarro, libro Perú. B, folio 241.

Vaca de Castro provea como sean castigados los negros que hubieren maltratado a indios, y sobre si tenían servicio de ellos los dichos negros.

Año 41, en octubre, libro Perú. D, folio 252.

De los Esclavos Fugitivos.

El Gobernador y oficiales de San Juan vean ciertas ordenanzas hechas para la seguridad de los esclavos y si conviniere las guarden.

Año 25, en diciembre, libro General. L, folio 197.

La Audiencia de la Española provea lo que convenga para los inconvenientes que se siguen de que se pasen negros a Cuba porque se huyen de ella y el consejo tenga cuidado de no dar licencia para ello.

Año 28, en noviembre, libro General. O, folio 411.

Favorézcase la hermandad que se instituyó en la villa del Spíritu Santo del Cotuy, sobre los negros, para que

hubiese copia de ellos para descubrir oro, y se guarden las ordenanzas que el obispo hizo sobre ellos.

Año 31, en septiembre, libro Española. C, folio 88. Capítulo X.

Ejecútese lo acordado para que al principio del año cada pueblo nombre un cuadrillero y cinco hombres para que con los indios y negros que fueren menester, sigan los negros cimarrones que hubiere.

Año 31, en diciembre, libro Española. C, folio 88. Capítulo VI.

Las cuales dichas cuadrillas se cometan a la Concepción o a San Juan o a los pueblos donde anduvieren los dichos cimarrones, porque de hacerse como se ha hecho en Santo Domingo se sigue gran gasto y se entiende por experiencia que la gente que sale de los pueblos, les han hecho más daño que no las cuadrillas que de la dicha ciudad ha habido.

Año 31, en diciembre, libro Española. C, folio 88. Capítulo V.

Revóquese a hacer de consentimiento de los vecinos de Cuba la hermandad que había y el dinero que se cogiere esté en el arca de las tres llaves.

Año 36, en mayo, libro Cuba. B, folio 77.

El Gobernador de San Juan que en servicio suyo ni de sus alguaciles no ocupe los negros recogedores que la ciudad de Puerto Rico tiene por fieles para coger los negros que andan alzados.

Año 60, en febrero, libro San Juan. C, folio 239

El Concejo de la ciudad de Puerto Rico no pueda tomar del oro que hubiere en el arca de los negros sin licencia de la Audiencia de Santo Domingo.

Año 40, en octubre, libro San Juan. B, folio 179.

Háganse ordenanzas en Tierrafirme para remedio de los negros que andan alzados y entretanto que se confirman se guarden.

Año 31, en abril, libro Tierrafirme. D, folio 143, 148. Confirmación, año 31, en septiembre, libro Tierrafirme. D, folio 182.

No se guarde la ordenanza de Pizarro que dispone que el negro que estuviese huído quince días muriese por ello.

Año 36, en noviembre, libro Perú. B, folio 224.

No se ejecute la pena que está puesta por las ordenanzas de cortar los genitales a los negros que se alzaren.

Año 40, en abril, libro Tierrafirme. G, folio 122.

El licenciado Cerrato provea como no se alcen los negros de la isla Española.

Año 43, en septiembre, libro Española. (1), folio 203.

Item provea lo que convenga en el castigo de los negros fugitivos de manera que cesen los inconvenientes allí expresos.

Año 45, en abril, libro Española. F, folio 245.

---

1 En blanco en el original.

La Audiencia de los Confines provea lo que convenga sobre los negros que anduvieren huídos.

Año 48, en mayo, libro Higueras. B, folio 207.

El Gobernador de Panamá con parecer del cabildo de ella provea lo que convenga sobre el castigo de los negros cimarrones.

Año 61, en agosto, libro Tierrafirme. I, folio 340.

El Gobernador de Cuba dé orden como los esclavos cimarrones sean castigados con todo rigor.

Año 63, en diciembre, libro Cuba. D, folio 126.

SE ACABÓ DE IMPRIMIR

ESTE TERCER TOMO DE GOBERNACIÓN DE

LAS INDIAS EL DÍA 6 DE DICIEMBRE

DE MCMXXIX